



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2020-I01-040187

Lima, 24 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01959-2025-OEFA/DAI

EXPEDIENTE N° : 0337-2023-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : NOREX ENERGIA S.A. (antes, Savia Perú S.A.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
FUNDADO EN PARTE

VISTOS: Resolución Directoral N° 03032-2023-OEFA/DAI del 22 de diciembre de 2023, los escritos con registros N° 2024-E01-008014 del 17 de enero de 2024, N° 2024-E01-019099 del 8 de febrero de 2024, N° 2024-E01-029583 del 8 de marzo de 2024, Informe N° 03387-2025-OEFA/DAI/SSAG del 24 de diciembre de 2025 demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 03032-2023-OEFA/DAI del 22 de diciembre de 2023, notificada el 27 de diciembre de 2023² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa de Norex Energía S.A. -antes, Savia Perú S.A.- (en lo sucesivo, **Norex** o **el administrado**) por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01366-2023-OEFA/DAI-SFEM del 20 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Sudirectoral**); y en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a doscientos veinticuatro con 058/1000 Unidades Impositivas Tributarias (224.058 UIT), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Multa determinada en la Resolución Directoral

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 respecto a la fuga de gas en la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.	0.532 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 respecto a la fuga de gas en la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.	1.743 UIT
3	Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020.	215.717 UIT
4	Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo y forma, la cual fue requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterada mediante Carta N° 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto a los requerimientos N° 1 y 5 del Acta de Supervisión.	2.051 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.
El 2 de enero del 2025 mediante documento con registro 2025-E01-000974, Savia Perú S.A. comunicó al OEFA el cambio de su razón social a Norex Energía S.A., a partir de dicha fecha, conforme ha quedado inscrito en la Partida Electrónica N° 00225762 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² Acuse de recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 258162.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5	Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo, la cual fue requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterada mediante Carta N° 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto a los requerimientos N° 2 y 3 del Acta de Supervisión.	2.051 UIT
6	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterada mediante Carta N° 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto al requerimiento N° 4 del Acta de Supervisión	2.051 UIT
TOTAL		224.058 UIT

Fuente: Resolución Directoral

- El 17 de enero de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-008014 el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.
- Posteriormente, mediante los escritos con registros N° 2024-E01-019099 del 8 de febrero de 2024 y N° 2024-E01-029583 del 8 de marzo de 2024, el administrado presentó escritos complementarios al recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **escrito complementario 1 al recurso de reconsideración y escrito complementario 2 al recurso de reconsideración**, respectivamente).
- El 02 de enero de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-001723, a través del cual el administrado comunicó el cambio de su razón social a Norex Energía S.A.
- El 24 de diciembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 03387-2025-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Sobre la solicitud de uso de la palabra del administrado

- Mediante su recurso de reconsideración, el administrado solicitó el uso de la palabra, para exponer sus argumentos.
- Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
- Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁴, el OEFA puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

9. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE de fecha 10 de diciembre de 2019⁵, señala que la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.
10. En ese sentido, considerando que en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa⁶, mediante el descargo presentado a la Resolución Subdirectoral⁷, al Informe Final de Instrucción N° 868-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁸; así como, los planteados mediante el recurso de reconsideración⁹ y sus escritos complementarios al recurso de reconsideración¹⁰.
11. Con lo anterior, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver procedimiento, de acuerdo al principio de verdad material¹¹, por lo que, corresponde desestimar la solicitud planteada.
12. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente resolución¹² serán evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco este procedimiento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

⁵ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

(...)

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios** (...).

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.”

⁷ Registro N° 2023-E01-548250.

⁸ Registro N° 2023-E01-565537.

⁹ Registro N° 2024-E01-008014.

¹⁰ Registros N° 2024-E01-019099 y N° 2024-E01-029583.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevenientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) Cuestión procedimental: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISI DE CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 CUESTIÓN PROCEDIMENTAL: Procedencia del recurso de reconsideración

- 14. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG¹³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 15. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 16. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 17. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) **Plazo de interposición del recurso**

- 18. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 27 de diciembre de 2023¹⁵, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 19 de enero de 2024 para impugnar la mencionada resolución.
- 19. El 17 de enero de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-008014, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral. De la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15)

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁵ Acuse de recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 258162.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral; por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

(ii) **Autoridad ante la que se interpone**

20. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, **cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

(iii) **Sustento de la nueva prueba**

21. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁷, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
22. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo¹⁸.
23. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
24. Asimismo, la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
25. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
26. En línea con ello, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**
“Artículo 24°. - **Impugnación de Actos Administrativos (...)**
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 219.- **Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁸ Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.
Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/3296267-resolucion-n-187-2022-oefta-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

evaluados anteriormente¹⁹, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.

27. A mayor abundamiento, el TFA mediante la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, ha señalado que, para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.
28. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
29. En ese contexto, el administrado presentó su recurso de reconsideración y escritos complementarios al recurso de reconsideración, en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración y escritos complementarios al recurso de reconsideración

N°	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Anexo N° 1 del recurso de reconsideración: Registro Mensual de incidentes	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba el Anexo 1 denominado “Reporte de incidentes mes de marzo 2020” mediante el cual, el administrado busca acreditar que no correspondía presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el TFA en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, <u>para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.</u> Ahora bien, se advierte que dicho documento forma parte del Expediente; toda vez que, ya fue presentado por el administrado mediante Carta SP-OM-0545-2020 con registro N° 2020-E01-029809 del 14 de abril de 2020, el cual, ya fue valorado por este Despacho en el Cuadro N° 7 de la Resolución Directoral. En tal sentido, siendo que el referido documento ya ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, no constituye nueva prueba. Cabe indicar que, este documento estaba referido a cuestionar la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Resolución Directoral.
2	Anexo 2 del recurso de reconsideración: La Guía práctica sobre el procedimiento sancionador.	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba el Anexo 1 denominado “La Guía práctica sobre el procedimiento sancionador”, el cual es elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS, el cual, está referido a cuestionar la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 1 y 2 determinada en la Resolución Directoral. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto por el TFA en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, <u>para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.</u>

¹⁹

Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.
Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oea/informes-publicaciones/3992201-resolucion-n-047-2023-oea-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		En ese sentido, siendo que el administrado presentó la Guía sobre el Procedimiento Sancionador que contiene una descripción de la aplicación del TUO de la LPAG, se advierte que, dicha resolución no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho relacionado con el PAS, sino para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, por lo que, no constituye nueva prueba, toda vez que, no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, dado que, no es un hecho tangible o documento que tenga incidencia o pertenencia directa con las conductas infractoras N° 1 y 2 materia del PAS, respecto a la determinación de su responsabilidad administrativa o imposición de la sanción.
3	Anexo N° 3 del recurso de reconsideración: Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba el Anexo 3 denominado “Resolución N° 108-2022-OEFA-TFA-SE”, el cual, es un documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, referido al análisis realizado por el TFA sobre la actividad probatoria desplegada por la DFAI respecto de la conducta infractora referida a no adoptar medidas de prevención en un PAS que fue seguido contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. Sobre el particular, cabe reiterar que, de acuerdo a lo dispuesto por el TFA en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, <u>para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.</u> Ahora bien, se advierte que el administrado presentó la resolución a fin de mostrar la posición del TFA en cuanto a la necesidad de realizar un examen técnico en el tiempo para identificar el tipo de falla en los procesos de corrosión, ya que son procesos electroquímicos que a simple vista no pueden ser advertidos; sin embargo, el medio de prueba ofrecido por el administrado no corresponde a una posición del TFA, por el contrario se ciñe a confirmar que para la emisión de la resolución de responsabilidad la DFAI valoró todos los documentos presentados por el administrado, por lo que no constituye nueva prueba; toda vez que, no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, dado que, no es un hecho tangible o documento que tenga incidencia o pertenencia directa con la conducta infractora N° 3 materia del PAS, respecto a la determinación de su responsabilidad administrativa o imposición de la sanción. En línea con lo anterior, se reitera que, el TFA mediante la Resolución N° 618-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de agosto de 2024, ha señalado que los medios probatorios que versan sobre pronunciamientos de órganos jurisdiccionales no fungen como nueva prueba, toda vez que constituyen pronunciamientos en los que se abordan elementos de puro derecho en casos concretos; por lo que no acreditan un hecho tangible que no haya sido evaluado con anterioridad y que amerite la revisión de la opinión de la Autoridad Decisora²⁰.
4	Anexo N° 4 del recurso de reconsideración: Resolución Directoral N° 02512-2023-OEFA/DFAI.	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, en el numeral 72 el administrado citó la “Resolución Directoral N° 02512-2023-OEFA/DFAI”, “Resolución N° 2205-2022-OEFA/DFAI” y “Resolución N° 01600-2023-OEFA/DFAI”, los cuales, son documentos de consulta tomado por el administrado para el presente caso, referido a que en cumplimiento del compromiso asumido en el PAMA debió realizar como medida el “<i>revestimiento de las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea</i>” para evitar la emergencia ambiental que tuvo como causa la “<i>corrosión</i>” de la línea submarina en el Lote Z-2B, respecto de la conducta infractora referida a incumplir el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental en un PAS que fue seguido contra Norex.
5	Se menciona en el contenido del recurso de reconsideración como nueva prueba la Resolución N° 2205-2022-OEFA/DFAI.	Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no fueron presentados dentro del procedimiento administrativo sancionador y tienen relación directa con el hecho en discusión, motivo por el cual, constituyen nueva prueba.
6	Se menciona en el contenido del recurso de reconsideración como nueva prueba la Resolución N° 01600-2023-OEFA/DFAI.	

20

Considerandos 23, 29 y 30 de la Resolución N° 618-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de agosto de 2024. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oea/informes-publicaciones/6061980-resolucion-n-618-2024-oea-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		Cabe indicar que, estos documentos están referidos a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 3 en la Resolución Directoral.
7	Anexo 5 del recurso de reconsideración: Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA.	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba el Anexo 5 denominado “Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA”, el cual, es un documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, referido al análisis que realiza el TFA respecto a la aplicación - según a su criterio- del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) como única norma sustantiva, en un PAS que fue seguido contra Frontera Energy del Perú S.A. Sobre el particular, cabe reiterar que, de acuerdo a lo dispuesto por el TFA en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, <u>para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.</u> Ahora bien, el administrado presentó la resolución a fin de mostrar la posición del TFA en lo que respecta a la aplicación del artículo 15° de la Ley del SINEFA referida a remisión de información al OEFA. En tal sentido, se tiene que el administrado busca que esta Autoridad aplique los criterios utilizados en dichos pronunciamientos al caso en particular, lo cual refleja discrepancias por parte del administrado respecto al pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral materia de reconsideración. En ese sentido, se advierte que, dicha resolución no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho relacionado con el PAS, sino para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, por lo que, no constituye nueva prueba, toda vez que, no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, dado que, no es un hecho tangible o documento que tenga incidencia o pertenencia directa con las conductas infractoras N° 4, 5 y 6 materia del PAS, respecto a la determinación de su responsabilidad administrativa o imposición de la sanción. Finalmente, en línea con lo anterior, el TFA mediante la Resolución N° 618-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de agosto de 2024, ha señalado que los medios probatorios que versan sobre pronunciamientos de órganos jurisdiccionales no fungen como nueva prueba, toda vez que constituyen pronunciamientos en los que se abordan elementos de puro derecho en casos concretos; por lo que no acreditan un hecho tangible que no haya sido evaluado con anterioridad y que amerite la revisión de la opinión de la Autoridad Decisora²¹.
8	Anexo 6 del recurso de reconsideración: Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE.	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba el Anexo 6 denominado “Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE”. el cual, es un documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, referido al análisis económico realizado por el TFA respecto de la conducta infractora referida a no adoptar medidas de prevención en un PAS que fue seguido a Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación. Al respecto, cabe reiterar que, de acuerdo a lo dispuesto por el TFA en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, <u>para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.</u> Ahora bien, se advierte que el administrado presentó la resolución a fin de mostrar la posición del TFA en cuanto al análisis económico para determinar la aplicación de la imposición de la multa; sin embargo, el medio de prueba ofrecido por el administrado corresponde a una posición del TFA para casos concretos; por lo que no constituye

²¹

Considerandos 23, 29 y 30 de la Resolución N° 618-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de agosto de 2024. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/6061980-resolucion-n-618-2024-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		nueva prueba; toda vez que, no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, dado que, no es un hecho tangible o documento que tenga incidencia o pertenencia directa con las conductas infractoras materia del PAS, respecto a la determinación de su responsabilidad administrativa o imposición de la sanción. En línea con lo anterior, se reitera que, el TFA mediante la Resolución N° 618-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de agosto de 2024, ha señalado que los medios probatorios que versan sobre pronunciamientos de órganos jurisdiccionales no fungen como nueva prueba, toda vez que constituyen pronunciamientos en los que se abordan elementos de puro derecho en casos concretos; por lo que no acreditan un hecho tangible que no haya sido evaluado con anterioridad y que amerite la revisión de la opinión de la Autoridad Decisora²².
9	Anexo N° 7 del recurso de reconsideración: Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE.	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba el Anexo 7 denominado “Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE” mediante el cual, el administrado presentó la resolución a fin de mostrar la posición del TFA en cuanto al análisis económico para determinar la aplicación de la imposición de la multa. Cabe reiterar que, de acuerdo a lo dispuesto por el TFA en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, <u>para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.</u> Al respecto, el medio de prueba ofrecido por el administrado corresponde una posición del TFA para casos concretos; por lo que no constituye nueva prueba; toda vez que, no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, dado que, no es un hecho tangible o documento que tenga incidencia o pertenencia directa con las conductas infractoras materia del PAS, respecto a la determinación de su responsabilidad administrativa o imposición de la sanción. En línea con lo anterior, se reitera que, el TFA mediante la Resolución N° 618-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de agosto de 2024, ha señalado que los medios probatorios que versan sobre pronunciamientos de órganos jurisdiccionales no fungen como nueva prueba, toda vez que constituyen pronunciamientos en los que se abordan elementos de puro derecho en casos concretos; por lo que no acreditan un hecho tangible que no haya sido evaluado con anterioridad y que amerite la revisión de la opinión de la Autoridad Decisora²³.
10	Anexo N° 8 del recurso de reconsideración: Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE.	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba el Anexo 8 denominado “Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE”, el cual, es un documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, referido al análisis económico realizado para las conductas infractoras referidas al incumplimiento de no remitir los reportes de emergencias ambientales. Sobre el particular, el administrado invoca dicha resolución alegando que no se ha efectuado una correcta motivación del periodo (criterio de puro derecho en caso concreto) para llevar a cabo la remisión de los reportes de emergencias ambientales. Cabe reiterar que, de acuerdo a lo dispuesto por el TFA en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, <u>para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el</u>

²² Considerandos 23, 29 y 30 de la Resolución N° 618-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de agosto de 2024. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/6061980-resolucion-n-618-2024-oefa-tfa-se>

²³ Considerandos 23, 29 y 30 de la Resolución N° 618-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de agosto de 2024. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/6061980-resolucion-n-618-2024-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		<u>carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.</u> Ahora bien, se advierte que el administrado presentó la resolución a fin de mostrar la posición del TFA en cuanto al análisis económico para determinar la aplicación de la imposición de la multa, pretendiendo se realice el reajuste en cuanto al costo de remisión de información de los reportes de emergencias ambientales; sin embargo, el medio de prueba ofrecido por el administrado corresponde a una posición del TFA para casos concretos por lo que no constituye nueva prueba; toda vez que, no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, dado que, no es un hecho tangible o documento que tenga incidencia o pertenencia directa con las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5 y 6 materia del PAS, respecto a la determinación de su responsabilidad administrativa o imposición de la sanción. En línea con lo anterior, se reitera que, el TFA mediante la Resolución N° 618-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de agosto de 2024, ha señalado que los medios probatorios que versan sobre pronunciamientos de órganos jurisdiccionales no fungen como nueva prueba, toda vez que constituyen pronunciamientos en los que se abordan elementos de puro derecho en casos concretos; por lo que no acreditan un hecho tangible que no haya sido evaluado con anterioridad y que amerite la revisión de la opinión de la Autoridad Decisora²⁴.
11	Anexo N° 9 del recurso de reconsideración: Informe N° 02690-2023-OEFA/DFAI-SSAG.	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba el Anexo 9 denominado “Informe N° 02690-2023-OEFA/DFAI-SSAG”, el cual, es un documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, sobre el análisis económico realizado en un PAS que fue seguido contra Norex. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador y tiene relación directa con el hecho en discusión, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, este documento está referido a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 3 en la Resolución Directoral.
12	Anexo N° 10 del recurso de reconsideración: Resolución Directoral N° 01538-2023-OEFA/DFAI.	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba el Anexo 10 denominado “Resolución Directoral N° 01538-2023-OEFA/DFAI”, el cual, es un documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, sobre el análisis económico realizado en un PAS que fue seguido contra Norex. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador y tiene relación directa con el hecho en discusión, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, este documento está referido a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 3 en la Resolución Directoral.
13	Anexo N° 11 del recurso de reconsideración: Cotización IMI DEL PERÚ S.A.C.	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba el Anexo 11 denominado “Cotización IMI DEL PERÚ S.A.C.”, el cual, es un documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, sobre el análisis económico realizado en un PAS que fue seguido contra Norex. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador y tiene relación directa con el hecho en discusión, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, este documento está referido a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 3 en la Resolución Directoral.

24

Considerandos 23, 29 y 30 de la Resolución N° 618-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de agosto de 2024. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oea/informes-publicaciones/6061980-resolucion-n-618-2024-oea-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

14	Se menciona en el recurso de reconsideración como nueva prueba las capturas de cotizaciones para alquiler de laptops	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, en la página 43 el administrado consignó en calidad de nueva prueba la imagen de “Cotizaciones para alquiler de laptops”, el cual, es un documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, sobre el análisis económico realizado en un PAS que fue seguido contra Savia Perú S.A. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador y tiene relación directa con el hecho en discusión, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, este documento está referido a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 4, 5 y 6 en la Resolución Directoral.
15	Anexo N° 1 del escrito complementario 1 al recurso de reconsideración (registro N° 2024-E01-019099): Informe N° 05687-2023-OEFA/DFAI-SSAG.	En el contenido de los argumentos del escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba el Anexo 1 denominado “Informe N° 05687-2023-OEFA/DFAI-SSAG”, el cual, es un documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, sobre el análisis económico realizado en un PAS que fue seguido contra Norex. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador y tiene relación directa con el hecho en discusión, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, este documento está referido a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 3 en la Resolución Directoral.
16	Anexo N° 2 del escrito complementario 1 al recurso de reconsideración (registro N° 2024-E01-019099): Informe N° 05767-2023-OEFA/DFAI-SAAG.	En el contenido de los argumentos del escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba el Anexo 2 denominado “Informe N° 05767-2023-OEFA/DFAI-SAAG”, el cual, es un documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, sobre el análisis económico realizado en un PAS que fue seguido contra Norex. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador y tiene relación directa con el hecho en discusión, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, este documento está referido a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 3 en la Resolución Directoral.
17	Se menciona en el escrito complementario 1 al recurso de reconsideración (registro N° 2024-E01-019099): Resolución N° 156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022.	En el contenido de los argumentos del escrito complementario al recurso de reconsideración (registro N° 2024-E01-019099), en el numeral 3 el administrado citó en calidad de nueva prueba la “Resolución N° 156-2022-OEFA/TFA-SE”, el cual, es un documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, referido al análisis económico realizado por el TFA respecto a un PAS que fue seguido contra Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador y tiene relación directa con el hecho en discusión, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, este documento está referido a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 3 en la Resolución Directoral.
18	Se menciona en el escrito complementario 1 al recurso de reconsideración (registro N° 2024-E01-019099): Informe N° 2482-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023 (Exp. 0491-2019-OEFA/DFAI/PAS)	En el contenido de los argumentos del escrito complementario al recurso de reconsideración (registro N° 2024-E01-019099), en el numeral 4 el administrado citó en calidad de nueva prueba el “Informe N° 2482-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023 (Exp. 0491-2019-OEFA/DFAI/PAS)”, el cual, es un documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, sobre el análisis económico realizado por la primera instancia en un PAS que fue seguido contra Norex. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador y tiene relación directa con el hecho en discusión, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, este documento está referido a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 3 en la Resolución Directoral.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

19	Anexo N° 1 del escrito complementario 2 al recurso de reconsideración (registro N° 2024-E01-029583): Informe Técnico y propuesta de reducción de multa Expediente N° 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS.	En el contenido de los argumentos del escrito complementario al recurso de reconsideración (registro N° 2024-E01-029583), el administrado consignó en calidad de nueva prueba el Anexo 1 denominado “Informe Técnico y propuesta de reducción de multa Expediente N° 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS”, el cual, es un documento mediante el cual el administrado alcanza mayores elementos y criterios, con la finalidad de desestimar su responsabilidad administrativa y desvirtuar la multa de la conducta infractora N° 3. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador y tiene relación directa con el hecho en discusión, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, este documento está referido a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 3 en la Resolución Directoral.
20	Anexo N° 2 del escrito complementario 2 al recurso de reconsideración (registro N° 2024-E01-029583): Resolución Directoral N° 00289-2024-OEFA/DFAI.	En el contenido de los argumentos del escrito complementario al recurso de reconsideración (registro N° 2024-E01-029583), el administrado consignó en calidad de nueva prueba el Anexo 2 denominado “Resolución Directoral N° 00289-2024-OEFA/DFAI”, el cual, es un documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, referido a que en cumplimiento del compromiso asumido en el PAMA debió realizar como medida el “Revestimiento de las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea” para evitar la emergencia ambiental que tuvo como causa la “Corrosión” externa de la línea de petróleo crudo de 6 5/8” del circuito de las plataformas PV14 a PG en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B, respecto de la conducta infractora referida a incumplir el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental en un PAS que fue seguido contra Norex. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador y tiene relación directa con el hecho en discusión, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, este documento estaba referido a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 3 en la Resolución Directoral.

Fuente: Recurso de reconsideración y escritos complementarios al recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

30. De lo anterior, se debe indicar que los documentos mencionados en los numerales 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución son nuevos medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas.
31. Finalmente, respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE²⁵ del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁶ del 2 de febrero del 2018 el TFA manifestó que para determinar la

²⁵ **Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.**
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.”

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040

²⁶ **Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.**
“36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

32. Por lo tanto, **el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**

IV.2. CUESTIÓN DE FONDO: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

33. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

IV.2.1 Conductas infractoras N° 1 y 2: El administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 respecto a la fuga de gas en la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B

34. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 respecto a la fuga de gas en la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.

a) Sobre que no le resultaba exigible la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencia Ambiental en virtud del principio de Predictibilidad o Confianza Legítima

35. En su recurso de reconsideración, el administrado reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, referido a que se habría vulnerado el principio de predictibilidad, en la medida que ha actuado siguiendo lo indicado por el OEFA en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD que aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del OEFA.
36. En esa línea, el administrado reiteró que, en el año 2013 se generó la duda entre los operadores de las actividades de hidrocarburos acerca de cómo debían interpretar su alcance, en especial cuando dicha regulación no estableció rangos máximos y mínimos para que un evento –por una fuga o derrame– sea considerado como emergencia ambiental.
37. En relación con ello, indicó que 16 de agosto de 2013 mediante Carta N° 447-2013-OEFA/PCD el OEFA emitió un pronunciamiento oficial respecto de los eventos de fuga o derrame que serían considerados como emergencia ambiental, y por ende debían de ser reportados al OEFA. Así, la referida carta indicó que *“los supuestos derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, o mil (1000)*

37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pies cúbicos en el caso de hidrocarburos gaseosos, los administrados no se encuentran obligados a reportar al OEFA respecto de estos incidentes”.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, al mismo tiempo, remitirle una copia del Informe N° 66-2013-OEFA/DS, a través del cual se precisa el alcance del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, en los supuestos de derrames y fugas de hidrocarburos.

En dicho documento se determina que en los supuestos de derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, o mil (1000) pies cúbicos en el caso de hidrocarburos gaseosos, los administrados no se encuentran obligados a reportar al OEFA respecto de estos incidentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

38. Asimismo, señaló que, como parte de la referida Carta, el OEFA brindó como sustento el Informe N° 66-2013-OEFA/DS en el cual señalaron que los supuestos derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en caso de hidrocarburos líquidos no era obligatorio ser reportados al OEFA; por lo que, con dicho comunicado el OEFA aclaró de forma expresa y clara y dilucidó cualquier duda que podría generar sobre la obligación de reportar emergencias ambientales.
39. No obstante, el 12 de noviembre de 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), el cual desreguló los volúmenes de crudo y gas para determinar una emergencia ambiental, siendo que este nuevo dispositivo no estableció de manera expresa los volúmenes para crudo y gas, a ser reportados, en caso de fugas y derrames.
40. Con la emisión del RPAAH el OEFA emitió la Carta N° 037-2015-OEFA/CD del 15 de diciembre de 2015 en donde la Presidencia de Consejo Directivo de la referida entidad señaló que con la derogación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ya no existía rangos que supervisar, generando imposibilidad para que la entidad pueda realizar acciones de verificación mediante supervisiones del contenido del Reglamento de Emergencias Ambientales. Por lo que, el OEFA señaló que con el cambio de regulación se generó una laguna o vacío normativo, precisado a los titulares de actividades de hidrocarburos que en tanto no establezca un estándar la obligación de reportar emergencias ambientales, esta no sería exigible:

Respecto de la ausencia en el actual Reglamento de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que ha sido derramado o fugado, para que el titular se encuentre sujeto a la obligación de reportar dicho evento al OEFA, debe precisarse que el Reglamento es una norma sectorial dictada bajo el auspicio y propuesta del Ministerio de Energía y Minas, correspondiendo a los órganos especializados de dicha entidad⁵ emitir un pronunciamiento sobre la posibilidad de establecer un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte de incidentes o, en su defecto, sustentar porque sería innecesario contar con el mismo.

De esta manera, en tanto dicho sector no introduzca un estándar para el reporte de incidentes, el OEFA no podrá supervisar los parámetros de cumplimiento de esta obligación por parte de los administrados.

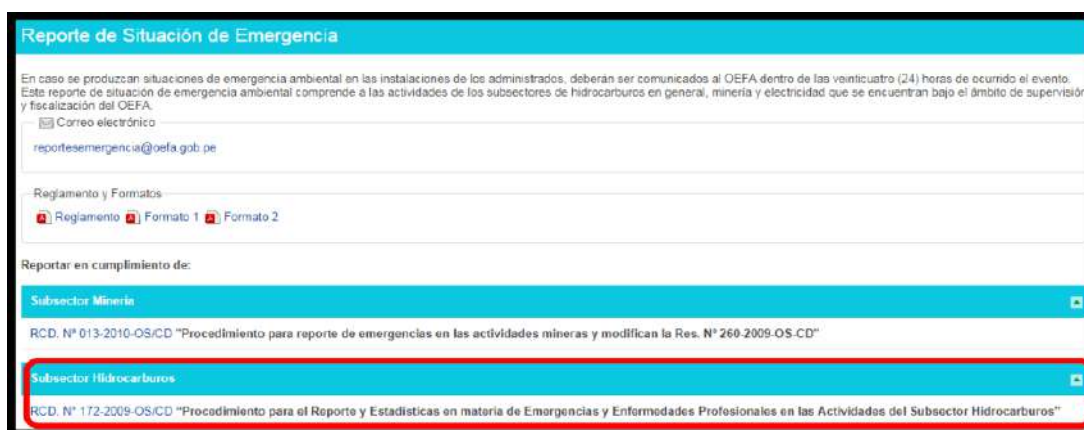
Finalmente, le remito copia del Informe N° 391-2015-OEFA/OAJ del 25 de setiembre del 2015, a través del cual se absuelve una reciente consulta ciudadana respecto de los alcances del Reglamento de Emergencias del OEFA.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Fuente: Carta N° 037-2015-OEFA/PCD

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

41. En atención a lo señalado por el OEFA, en la i) Carta N° 447-2013-OEFA/PCD que estableció parámetros para considerar un derrame como emergencia reportable y ii) Carta N° 037-2015-OEFA/CD donde se indicó que el OEFA no podrá supervisar las obligaciones vinculadas al reporte de incidentes en tanto no se establezca un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte, Savia actuó conforme a las obligaciones ambientales y actuaciones del OEFA en virtud del principio de predictibilidad y confianza legítima, ya que se creó expectativas legítimas sobre las obligaciones de reportar o no un suceso.
42. Expectativa que fueron generadas por la práctica reiterada y congruente, evidenciada durante los años 2013 al 2018, en tanto no se vinieron sancionados casos donde no se remitían los reportes de emergencias ambientales por incidentes de derrames o fugas de cantidades menores al barril o mil pies cúbicos. Asimismo, el 3 de marzo de 2019 se verificó en la página web del OEFA se recomendaba que los reportes de emergencias ambientales del subsector hidrocarburos sean remitidos acorde a la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, lo cual indica que solo se reportan los volúmenes de fuga o derrame que hayan sido igual o superior a un barril de fluido para que el evento califique como emergencia ambiental, en atención a que la referida resolución indicó de modo expreso estándares para el reporte.



43. Con ello, el administrado señala que actuó de manera legítima y de buena fe, en base a lo dispuesto por el principio de predictibilidad o principio de confianza legítima, por lo que, solicita el archivo del PAS en este extremo.
44. Sobre el particular, cabe mencionar que los alegatos presentados por el administrado ya han sido analizados y desvirtuados en los considerandos del 38 al 53 de la Resolución Directoral. En esa línea, corresponde indicar que el pronunciamiento contenido en el Informe N° 66-2013-OEFA/DS de fecha 8 de agosto del 2013 -obrante en la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto del 2013- no corresponde ser aplicado al presente caso. Ello en la medida que, el evento que es materia de investigación ocurrió el 10 de marzo 2020, fecha en la cual no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y por tanto no corresponde aplicar la conclusión a la cual el OEFA llegó en el Informe N° 66-2013-OEFA/DS, a las presentes conductas infractoras.
45. En ese sentido, contrario a lo manifestado por el administrado, no se ha vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima²⁷, ya que el Informe N° 66-2013-

²⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

OEFA/DS contiene un pronunciamiento respecto a la interpretación del 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual fue derogado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH). Por tanto, el contenido del referido informe únicamente aplicable para aquellos supuestos en los cuales se producían derrames o fugas mayores a un (1) barril en caso de hidrocarburos líquidos y a mil (1000) pies cúbicos en caso se trate de hidrocarburos gaseosos hasta el 12 de noviembre del 2014, es decir mientras se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

46. Por otro lado, respecto al pronunciamiento emitido por el OEFA en la Carta N° 037-2015-OEFA/CD de fecha 15 de diciembre de 2015, cabe reiterar que corresponde al MINEM pronunciarse sobre el contenido del Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH), en relación con los volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos que han de ser considerados como emergencia ambiental y por ende reportados al OEFA en atención al Reglamento de Reporte de Emergencia Ambientales.
47. Por tanto, al no haber un pronunciamiento del MINEM, y en la medida que tanto el RPAAH no establece un estándar mínimo para la configuración de una emergencia ambiental, en observancia del principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁹, corresponde al OEFA actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, es decir, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, corresponde analizar si la fuga de **gas ocurrida el 10 de marzo de 2020 en la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B** constituye una emergencia ambiental, bajo los términos establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencia Ambientales.
48. Finalmente, respecto a la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/DC corresponde indicar que la referida resolución aprueba el “Procedimiento para el **Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos**” fue emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**) el publicado en el diario Oficial “El Peruano” el domingo 20 de setiembre del 2009, es decir, cuando dicho organismo era competente para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia ambiental del sector hidrocarburos, en la medida que **recién el 4 de marzo del 2011 el OEFA mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad.**
49. De acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y **encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.**
50. En relación con esto último, el OEFA en tanto ente rector del SINEFA debe asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como garantizar que sus funciones, incluida la de ejercer la potestad sancionadora se realice de manera eficiente²⁸.

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

Ley N° 29325.- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

51. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/DC que aprueba el “Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos” no resulta aplicable a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el reportes de emergencias ambientales, en la medida que el OEFA como ente competente en materia ambiental – desde el 4 de marzo del 2011 - cuenta con el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales para que los titulares de actividades del sector hidrocarburos reportes las emergencias ambientales que se produzcan en sus instalaciones.
52. Sin perjuicio de ello, de la revisión del contenido de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD se advierte que este hace referencia, entre otros, al reporte de fugas y/o derrames menores a un (1) Barril; gas asociado en cantidades menores a mil (1000) pies cúbicos, con el objetivo de elaborar estadísticas de los mismos, en su calidad de ente supervisor y fiscalizador de los aspectos técnicos, de seguridad y legales referidos a la conservación y protección del medio ambiente. No obstante, la referida resolución no establece o determina que las fugas o derrames vinculados a los volúmenes antes citados no deban de ser reportados al OSINERGMIN o en su caso al OEFA como emergencias ambientales en los términos dispuestos en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.
53. Por lo que, **los argumentos presentados por el administrado quedaron desestimados, en los extremos analizados, no habiéndose vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima.** Cabe indicar que, en la misma línea argumentativa, ha señalado el TFA mediante **Resolución N° 124-2022-OEFA-TFA-SE de fecha 30 de marzo de 2022**²⁹, en donde se aprecia el análisis efectuado por Tribunal respecto de las Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, Carta N° 037-2015-OEFA/PCD (denominada Carta PCD 2015), Informe N° 66-2013-OEFA/DS y Carta N° 447-2013-OEFA/PCD (denominada Carta CD 2013).
38. Conforme a lo antes expuesto, del análisis realizado en la Resolución Directoral por esta Autoridad Decisora y en línea con lo señalado en la Resolución N° 124-2022-OEFA-TFA-SE, se advierte que los alegatos que reiteró el administrado en su recurso de reconsideración, no limitaron la configuración de las presentes conductas infractoras y tampoco implicaron la vulneración del principio de predictibilidad, toda vez que el OEFA desde que se aprobara el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificara por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), ha efectuado el mismo tipo de imputaciones para los eventos que califican como emergencias ambientales, por lo que, hasta la fecha viene sancionando los incumplimientos consistentes en no reportar emergencias ambientales,

“(…)

Artículo 3.- Finalidad

El sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28345, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional de ambiente y demás normas políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinadas a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

²⁹

<https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/2897827-resolucion-n-124-2022-oefa-tfa-se>

Considerandos 41 al 68 de la Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 124-2022-OEFA-TFA-SE de fecha 30 de marzo de 2022. Cabe indicar que en los referidos considerando el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA analizó lo descargos presentados por Savia respecto a la conducta infractora N° 1 relacionada a no presentar los RPEA y RFEA asociados a la fuga de petróleo crudo ocurrida en la línea submarina de 6 5/8" del circuito de la Plataforma PV 14 de la Plataforma PG del Lote Z-2B ocurrido el 07 de abril de 2019.

verificando que los eventos cumplan con los requisitos previstos en el artículo 3° de dicho reglamento³⁰.

54. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que respecto de los argumentos antes señalados el administrado no ha presentado medios de prueba nuevos que permitan desvirtuar lo resuelto por esta Autoridad Decisora.
55. Estando lo anterior, es pertinente señalar que conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG³¹ mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto que se recurre emita un nuevo pronunciamiento motivado **por las nuevas pruebas que ofrece el administrado en atención medio recursivo**. Es así que, **las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; y cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas en un recurso de reconsideración; sino por el contrario, las causas antes citadas son debatidas mediante los recursos de apelación conforme lo previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG³².**
56. Por lo antes expuesto, se concluye que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración corresponden a cuestiones de puro derecho y a una diferente interpretación de las pruebas producidas durante el presente PAS, advirtiéndose además que no ha presentado nuevas pruebas a efectos de cuestionar o rebatir el análisis arribado por este Despacho en la Resolución materia de recusación; **por lo que, los argumentos presentados no desvirtúan la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2, quedando desestimados los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.**
57. Por otra parte, en su recurso de reconsideración, el administrado adjuntó el registro mensual de incidentes de fecha marzo de 2020 (Anexo 1 del recurso de reconsideración), el cual cabe precisar que ya forma parte del expediente, al haber sido presentado por el administrado mediante Carta SP-OM-0545-2020 con registro N° 2020-E01-029809 del 14 de abril de 2020, siendo que el mismo ya fue valorado por esta Autoridad Decisora en el Cuadro N° 7 de la Resolución Directoral con relación a la conducta infractora N° 3.
58. Con ello en consideración, cabe reiterar que el referido registro **no constituye una nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, en tanto no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho relacionado con el

³⁰ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD
“Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PAS, sino para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho; por tanto, no incide en los hechos materia de controversia, a fin de esta Autoridad Decisora cambie su pronunciamiento. Sin perjuicio de ello, a continuación, que el registro mensual de incidentes de fecha marzo de 2020 no tiene incidencia en las conductas infractoras N° 1 y 2:

Cuadro N° 3: Análisis de medio probatorio

Medio de prueba del administrado	Análisis de la DFAI
Anexo 1 del recurso de reconsideración: Registro Mensual de Incidentes 2020 presentado con Carta SP-LED-0034-2024 del 17 de enero de 2024. Descripción: El administrado adjuntó el documento antes citado mediante el cual remite al OEFA el registro de incidentes ambientales ocurrido en el mes de febrero 2021 en cumplimiento del artículo 68° del RPAAH, en el que reporta el evento ocurrido el 10 de marzo de 2020 06:00 horas en la línea de 6 5/8" de reinyección de gas de la Estación de Compresores Peña Negra a la Plataforma NN en Peña Negra Mar.	Sobre el particular, de la revisión del Registro mensual de incidentes de 2020 remitido por el administrado, se advierte que este contiene los incidentes ocurridos en el mes de marzo de 2020 en diversas instalaciones del Lote Z-2B, el cual fue emitido por el administrado en el marco del 68° del RPAAH³³. No obstante, corresponde reiterar que las conductas infractoras N° 1 y 2 materia de reconsideración están referidas a la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales por el evento del 10 de marzo de 2020, en la tubería de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B, en atención a las obligaciones ambientales previstas en los artículos 3°, 4 y 5 de la Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales³⁴. En ese sentido, al ser obligaciones distintas y no excluyentes entre sí, en tanto se produzca el supuesto de hecho que prevé la norma ambiental (sea esta la regulada en el RPAAH o Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales) el administrado debía cumplir con dichas obligaciones. Por tanto, la presentación del Registro mensual de incidentes de 2020 en el marco del artículo 68° del RPAAH por parte del

³³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 68°.- Incidentes y denuncias de incidentes

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.”

³⁴ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD**

“Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.

Artículo 4.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.

Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	administrado no tiene efectos eximentes o atenuantes sobre los hechos objeto de análisis; es decir, no limita la configuración del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales materia del presente PAS, por las cuales el administrado se encontraba obligado a presentar los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales - de forma concurrente - en la forma, oportunidad y modo establecidos en dicho Reglamento, al haberse verificado que el evento ocurrido el 10 de marzo de 2020 configura una emergencia ambiental; por lo que no desvirtúa las conductas infractoras N° 1 y 2 del presente PAS. Por lo tanto, queda desestimado el documento presentado por el administrado en atención a los argumentos antes expuestos, en concordancia con los argumentos desarrollados en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
--	--

Fuente: Anexo 1 del recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

59. Conforme al cuadro precedente, se evidencia que el Registro mensual de incidentes de 2020 presentado por el administrado en el marco del artículo 68° del RPAAH no limita la configuración del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales materia del presente PAS, por lo que queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
60. Finalmente, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG³⁵.
 - b) ***Sobre que no se ha sustentado los elementos para la calificación de emergencia ambiental, lo cual vulnera el principio de Verdad Material y la regla de debida motivación***
61. En su recurso de reconsideración, el administrado reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, referido a que una emergencia ambiental debe contar con los siguientes elementos:
 - a) Súbito e imprevisible
 - b) Haya sido generado por causas naturales, humanas y tecnológicas
 - c) Las causas incidan en las actividades del administrado.
 - d) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.
62. En ese sentido, el administrado volvió a indicar que no se hizo un examen exhaustivo de cada uno de dichos elementos, en relación al evento ocurrido el 10 de marzo de 2020, lo que vulneraría el principio de verdad material y la regla de motivación del acto administrativo, tal como se muestra a continuación:

35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Elementos	Análisis
Súbito e imprevisible	La autoridad instructora se limita a realizar una descripción de la fecha y la línea asociada al incidente, sin dar mayor detalle respecto a por qué razones se produjo por un evento súbito e imprevisible. En efecto, solo se menciona que el incidente se produjo durante las actividades operativas y que por ello se trataría de un evento repentino e inesperado, <u>sin brindar mayor sustento técnico sobre el particular.</u> En ese contexto, se debe tener en cuenta que la fuga de hidrocarburos <u>es un hecho que puede ocurrir en el desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos</u>, motivo por el cual se han aprobado normas legales que aseguran la adopción de medidas para su prevención, control y mitigación. Tan es así que los eventos menores se reportan de manera mensual a los entes reguladores y fiscalizadores. Sobre este punto, la Autoridad Instructora no emitió pronunciamiento lo cual vulnera nuestro derecho de defensa.
Haya sido generado por causas naturales, humanas y tecnológicas	Si bien se indica que el evento pudo haber sido provocado por causa tecnológicas u operativas, no se descarta que la causa pudo originarse por aspectos naturales (fricción, características del lecho marino, oleaje, entre otros) o por causas humanas (actos subestándar del personal, etc.).
Las causas incidan en las actividades del administrado.	Solo se menciona que la fuga de gas afectó las actividades del administrado (análisis <i>ex post</i>); sin embargo, no se evaluó que las causas incidieron en las actividades del administrado (análisis <i>ex ante</i>). Ello significa que se debió evaluar si la causa identificada por la autoridad tenía alguna vinculación con las actividades que desarrollaba previamente SAVIA, lo cual no sucedió en el presente caso.
Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría incumplido los Estándares de Calidad Ambientales aplicable.
	Por el contrario, se verificó que dicho incidente no provocó la superación de los ECA para agua 2017. En tal sentido, no resulta procedente afirmar que como consecuencia del evento se habría provocado algún impacto adverso a la fauna y flora marina.

63. Adicionalmente, en su recurso de reconsideración, el administrado indicó que se debe tener en cuenta que el acto administrativo que da inicio al PAS debe contener todos los elementos del tipo infractor, así como el análisis de las razones por las cuales los hechos detectados en la supervisión se subsumen en el supuesto de hecho de la norma, conforme a los principios de tipicidad y debido procedimiento, siendo que la autoridad instructora con ocasión del análisis de los descargos no se encuentra habilitada a subsanar los errores u omisiones de dicho acto administrativo con la emisión del Informe Final de Instrucción.
64. En línea con ello, considera que con en el cuadro N° 3 del referido Informe se estaría subsanando la falta de sustento de cada uno de los supuestos para la configuración de la emergencia ambiental respecto de la fuga de hidrocarburos ocurrida el 10 de marzo de 2020, lo cual se encuentra prohibido por el marco normativo, pues un acto administrativo solo puede ser revocado o modificado por otro acto administrativo siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para estos fines. En otras palabras, considera que un acto administrativo como es la Resolución de Imputación de Cargos no puede ser subsanado o enmendado por un Informe que no tiene la calidad de acto administrativo, aun cuando el administrado tiene la oportunidad de presentar sus descargos sobre el particular.
65. En ese contexto, trajo a colación “La Guía práctica sobre el procedimiento sancionador” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como nueva prueba (Anexo 2 del recurso de reconsideración), en el cual se indica que el inicio del procedimiento sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener una exposición clara de los hechos imputados, siendo que la autoridad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

instructora luego de su notificación solo se encuentra autorizada a realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción, tal como se aprecia a continuación:

2.2.3 Iniciación e instrucción del procedimiento

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente. En dicha resolución se debe señalar, además, la posibilidad que tiene el administrado de presentar sus descargos en un plazo que no puede ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Cabe indicar que la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento sancionador, es de gravitante importancia para el administrado, toda vez que le permitirá conocer la fecha cierta de la supuesta comisión de la infracción o su cese; y, de esa manera, determinar si las infracciones imputadas se encuentran prescritas y no ameritan el inicio del procedimiento sancionador.

Una vez vencida la fecha de presentación de descargos, el órgano instructor debe realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción (recopilación de datos, examen de hecho, entre otros, que considere relevantes).

66. Sobre el particular, en primer lugar, cabe indicar que cabe reiterar que “La Guía práctica sobre el procedimiento sancionador” **no constituye una nueva prueba**, en tanto no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho directamente relacionado con el PAS, sino para cuestionar la aplicación del derecho; por tanto, no incide en los hechos materia de controversia, a fin de esta Autoridad Decisora cambie el pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral.
67. Bajo ese escenario, de acuerdo con lo señalado en los **considerandos del 59 al 67 de la Resolución Directoral**, cabe reiterar que, en atención del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6º del mismo cuerpo legal³⁶, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, la Autoridad Instructora sí analizó y determinó que el evento ocurrido el 10 de marzo de 2020 calificaba como emergencia ambiental en la Resolución de Imputación de Cargos.
68. En línea con lo anterior, y conforme al cuadro N° 4 de la Resolución Directoral, es preciso indicar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, la fuga de gas ocurrida el

36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10 de marzo de 2020, sí presenta los elementos para la configuración de una emergencia ambiental, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Análisis de los elementos que configuran la emergencia ambiental correspondiente a la fuga de gas ocurrida el 10 de marzo de 2020

Elementos que configuran una emergencia ambiental	Alegatos del administrado	Análisis de la DFAI
Evento súbito o imprevisible	La autoridad instructora se limita a realizar una descripción de la fecha y la línea asociada al incidente, sin dar mayor detalle respecto a por qué razones se produjo por un evento súbito e imprevisible. En efecto, solo se menciona que el incidente se trataría de un evento repentino e inesperado, sin brindar mayor sustento técnico sobre el particular. En ese contexto, se debe tener en cuenta que la fuga de hidrocarburos es un hecho que puede ocurrir en el desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos, motivo por el cual se han aprobado normas legales que aseguran la adopción de medidas para su prevención, control y mitigación. Tan es así que los eventos menores se reportan de manera mensual a los entes reguladores y fiscalizadores. Sobre este punto, la Autoridad Instructora no emitió pronunciamiento lo cual vulnera nuestro derecho de defensa.	Al respecto, es oportuno mencionar que, conforme la Resolución N° 173-2020-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2020, el TFA define un evento súbito (imprevisible, repentino) e imprevisible (que no se puede prever) como aquel que ocurre de manera repentina e inesperada, del cual el administrado desconoce el momento en el que ocurrirá el evento, la magnitud, ni los impactos generados por el mismo, conforme se cita a continuación: Resolución N° 173-2020-OEFA/TFA-SE³⁷ “(…) 46. Para estos efectos, <u>se precisa que un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que este ocurrirá</u>, así como de un hecho fuera de lo ordinario y que, por lo tanto, no puede preverse. (…) 49. Entorno a ello, es preciso mencionar que el hecho que Hidrandina esté al tanto de los trabajos realizados por la citada municipalidad no evita que la ruptura del canal aductor deje de ser un evento súbito, pues <u>el administrado no podría tener conocimiento del momento en que un evento como este ocurriría</u>. Asimismo, tampoco se ha acreditado que los trabajos de la Municipalidad Provincial de Pomabamba estuviesen mal planificados —ni que se tuviera conocimiento de ello—, y que, producto de esta mala planificación, sea previsible un evento como el que es objeto del PAS. 50. A esto último, corresponde agregar que, aun asumiendo que era previsible el deslizamiento de rocas, <u>el administrado no podía prever un evento en la magnitud como el que fue materia de la emergencia ambiental, ni los impactos que generaría</u>. (…) (Lo resaltado es agregado) Asimismo, cabe indicar que acuerdo al PAMA del Lote Z-2B, el gas natural pasa a formar parte de la atmosfera del lugar de la descarga, <u>debido a fugas accidentales³⁸</u>, tal como se describe a continuación: PAMA del Lote Z-2B³⁹ “(…) El gas natural, materia prima secundaria en la producción de petróleo, al ser venteado en la atmósfera, debido a necesidades operativas o por fugas accidentales, pasa a formar parte de la atmósfera rodante del lugar de la descarga y de acuerdo a los vientos y la intensidad solar, puede producir el “smog fotoquímico”, del mismo modo que en la noche o días nublados una parte de este gas venteado precipitará por efectos de la condensación. (…) Del mismo modo, en el Plan de Contingencia del administrado, una <u>fuga</u> es un <u>accidente⁴⁰ de contaminación</u>, que podrá ser respondido y controlado de manera rápida y efectiva mediante el conjunto de normas y

³⁷ Numeral 46, 49 al 50 de la Resolución N° 173-2020-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2020. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345885/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20173-2020-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1601762302>

³⁸ Real Academia Española. Accidental. Adjetivo: Casual, contingente. Sinónimos: fortuito, imprevisto, impensado, contingente, adventicio, accidentalario. Disponible en: <https://dle.rae.es/accidental>

³⁹ Página 30 del PAMA del Lote Z-2B, contenido en el Expediente.

⁴⁰ Real Academia Española. Accidente. Sinónimos: eventualidad, incidente, contratiempo. Disponible en: <https://dle.rae.es/accidente#GVfgXam>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		procedimientos que conforman el plan de contingencias, tal como se describe a continuación: Plan de Contingencia 2016 (Versión 13)⁴¹ “(…) <i>El plan de Contingencia es el conjunto de normas y procedimientos que permite ejecutar un proyecto y/u operar instalaciones industriales respondiendo y controlando de manera rápida y efectiva un accidente de contaminación. (…)</i>” Dicho ello, pese a que la fuga de hidrocarburos es un hecho que puede ocurrir en el desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos, para lo cual se precisa de normas y procedimientos para su pronta y eficiente atención, el evento ocurrido el 29 de marzo de 2020, sí constituye un evento súbito o imprevisible, debido a que el administrado desconocía el momento de ocurrencia, la causa, la magnitud y los impactos que generaría dicho evento. Sobre el particular, el 10 de marzo de 2020 a las 06:00 horas el administrado detectó una fuga de gas en la línea de 6 5/8” Ø de la línea de reinyección del circuito de Compresores Peña Negra a la plataforma NN; es así que, previo a la alerta emitida a la Capitanía de Puertos de Talara - Dicapí, el administrado desconocía de la ocurrencia de la fuga de gas, lo que evidencia que no tuvo la oportunidad de preverlo al no ser una situación ordinaria, conforme se muestra a continuación: “Carta SP-OM-465-2020 del 29 de marzo de 2020⁴² “(…) <i>Mediante la presente hacemos de vuestro conocimiento que el día 10 de marzo de 2020, aproximadamente a las 06:00 horas el personal de Estación de Compresores, reportó una posible fuga al oeste de plataforma NN, en dirección de la línea de gas de reinyección, circuito Compresores – Plataforma NN. Al respecto, se informa que se activó inmediatamente el Plan de contingencias solicitando la inspección para detectarlo, confirmado la misma y procediéndose a controlarla” (en lo sucesivo emergencia ambiental).</i> “(…)” (Subrayado y énfasis es agregado) En esa línea, el 10 de marzo de 2020 activó su Plan de Contingencias - conjunto de normas y procedimientos- con la finalidad de responder y controlar de manera rápida y efectiva el accidente de contaminación - circunstancia imprevisible-, correspondiente a la fuga de gas, lo que permitió que posterior a las 06:00 horas el personal del administrado realizara inspecciones para confirmar y controlar la fuga. Por lo tanto, el administrado, hasta antes del momento de advertir la fuga de gas, desconocía la ocurrencia de la misma, siendo ello evidencia de ser un evento súbito (imprevisible, repentino)⁴³ e imprevisible (que no se puede prever)⁴⁴. Por lo tanto, la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020, es un evento súbito o impredecible, configurándose uno de los elementos que configuran una emergencia ambiental.
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	Si bien se indica que el evento pudo haber sido provocado por causa tecnológicas u operativas, no se descarta que la causa pudo originarse por aspectos naturales (fricción, características del lecho marino, oleaje, entre otros) o por	Al respecto, en el Informe de Supervisión, la DSEM indicó que la línea de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, es una línea de gas de alta que fue instalada en el 2004⁴⁵, conforme se detalla a continuación: Características de la línea de 6 5/8” de Gas Lift del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN

⁴¹ Página 7 del Plan de Contingencia 2016 (Versión 13), contenido en el Expediente.

⁴² El 12 de marzo de 2020 a las 10:06 horas, el Capitán de la Capitanía de Puertos de Talara, comunicó y envió al OEFA vía WhatsApp una imagen de la Carta N° SP-OM-0379-2020 remitida por Savia donde informaba que el 10 de marzo de 2020 ocurrió una fuga de gas en la línea de reinyección del circuito compresores a la Plataforma NN.

⁴³ Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/s%C3%BAbito?m=form>

⁴⁴ Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/imprevisible?m=form>

⁴⁵ Carta SP-OM-0750-2019 presentada con Registro N° 2019-E01-052246 el 20 de mayo de 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

causas humanas (actos subestandar del personal, etc.).	Diámetro de la tubería	Denominación de Línea	Longitud (m)	Material *	Tipo de fluido	Fecha de instalación
	6 5/8	G.I-OFF-NN/ONSH-013-Z2B	2145	API 5L GR B	Gas de alta	2004

Fuente: Carta N° SP-OM-0750-2019.

En este punto cabe indicar, que la DSEM advirtió que en la línea de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, en el periodo del 2018 y el 2020 se han registrado cuatro (4) fugas de gas, según el siguiente detalle:

Incidentes de fugas de gas en la línea submarina de 6 5/8" de Gas Lift del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del 2018 al 2020

N°	Fecha	Hora	N° de Carta/correo	Medio de comunicación	Lugar	Descripción	Causa / acciones realizadas	Volumen perdido MPC ⁴⁶
1	19/12/2018	17:00	Perla.dedios@saviaperu.com ⁴⁹ SP-OM-020-2019 ⁴⁷	- Reporte preliminar de emergencia ambiental (eti lo sucesivo, - RFEA)	Circuito Compresores Peña Negra - NN	Fuga de gas de la línea de 6 5/8" de reinyección gas lift de estación de compresores Peña Negra - plataforma NN	Corrosión interna / instalación de 2 grapas tipo manga ⁴⁸	20,78 ⁴⁸
2	11/02/2019	10:30	-SP-OM-0337-209 ⁴⁸ -SP-OM-0241-209 (RFEA) ⁴⁸	Reporte de incidentes - Febrero 2019 - RFEA - RFEA	Circuito Compresores Peña Negra - NN	Fuga de gas de la línea de reinyección gas lift de estación de compresores Peña Negra - plataforma NN	Corrosión / instalación de grapa	0,118 ⁴⁸
3	7/10/2019	18:15	SP-OM-01646-2018 ⁴⁷	Reporte de incidentes - Octubre 2019	Circuito Compresores Peña Negra - NN	Fuga de gas en la línea de 6 5/8" del circuito Estación de Compresores Peña Negra - Plataforma NN	No indica / instalación de grapa	0,575
4	10/03/2020	06:05	SP-OM-0545-2020 ⁴⁸	Reporte de incidentes - Marzo 2020	Circuito Compresores Peña Negra - NN	Fuga de gas en la línea de 6 5/8" del circuito Estación de Compresores Peña Negra - Plataforma NN	No indica / instalación de grapa	0,160

Fuente: Reportes de incidencias de SAVIA del 2018 al 2020.

De lo anterior, señaló que la causa identificada en dos (2) de ellas fue "corrosión" la misma que atendió mediante la instalación de grapas.

Sobre el particular, se sabe que: (i) la corrosión constituye un proceso de pérdida del metal debido a reacciones químicas, que eventualmente lleva a la destrucción de una estructura, la misma que puede originarse por factores internos (interacción con los fluidos de transporte) o externos (interacción con el entorno) a una tubería metálica, y (ii) la instalación de grapas en las tuberías, tiene por finalidad reparar daños en la tubería (grietas o perforaciones) de forma temporal o permanente, las cuales pueden originarse por procesos corrosivos, rozamiento, abolladura, entre otros.

En esa línea, para el presente caso, si bien de la revisión del "Reporte mensual de incidentes del mes de marzo de 2020"⁴⁶, no se indica la causa que ocasionó la falla del 10 de marzo de 2020; sin embargo, mediante el "Informe de causa básica de la fuga de gas – FACEST-37-REP-INT-2023-RO"⁴⁷, el administrado señaló que la falla se originó principalmente por corrosión externa debido a la acción del material base del ducto con el agua de mar, asimismo precisó que la falla presentó dimensión de ½" de diámetro dentro de un pit de 1" de diámetro, donde instaló una grapa de 6 5/8" de diámetro a fin de reparar permanentemente el punto de falla, es decir la falla se debió a una falla tecnológica, conforme se muestra a continuación:

Reporte mensual de incidentes del mes de marzo de 2020

⁴⁶ Carta SP-OM-0545-2020 presentada con Registro N° 2020-E01-029809 el 14 de abril de 2020.

⁴⁷ Anexo 2 de la Carta SP-OM-0780-2023 presentada con Registro N° 2023-E01-524760 el 7 de agosto de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

EMPRESA AUTORIZADA: SAYA PERÚ S.A.								
Código OSINERGMIN/ Registro DGE: 0-18-401								
Nº	FECHA	HORA	LUGAR DEL INCIDENTE, DERRAMCO O PÉRDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DERRAMADA O VOLUMEN DE PÉRDIDA	ACCIÓN CORRECTIVA PARA QUE NO SE REPITA	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CORRECTIVA	OBSERVACIONES
1	07/03/2020	12:50	Línea de agua producida de PTS – Litoral, Litoral Norte	Fuga de agua producida en línea de PTS – Litoral	0.03 bbl	Reparación mediante la instalación de grapo	07/03/2020	
2	10/03/2020	06:00	Línea de 6 5/8" Ø de reinyección de gas de Estación Compresores Peña Negra a la plataforma NN, Peña Negra mar	Fuga de gas en la línea de 6 5/8" Ø de reinyección de gas de Estación Compresores Peña Negra a la plataforma NN	0.10 MPC	Reparación mediante la instalación de grapo	10/03/2020	
3	28/03/2020	10:15	Línea de 3 1/2" Ø del circuito gas IPT PG-PIV2, PROVIDENCIA mar	Fuga de gas en la línea de 3 1/2" Ø del circuito gas IPT PG-PIV2	0.27 MPC	Reparación mediante la instalación de grapo	28/03/2020	

Fuente: Carta SP-OM-0545-2020 del 14 de abril de 2020 (Registro N° 2020-E01-029809)

Informe de causa básica de la fuga de gas – FACEST-37-REP-INT-2023-RO de fecha 16 de marzo de 2020

“(…)

1. OBJETIVO
Evaluar las causas de falla que ocasionó la fuga de gas en la línea de re-inyección del circuito NN – ONSHORE.

2. ALCANCE
El presente informe, contendrá información relevante de investigación de falla en la línea de 6 5/8" la cual transfiere gas.
(…)

6. EVALUACIÓN DE LA FALLA

5.1. Ubicación de las fallas
Los buzos ubican la avería a 500 pies de playa y 26 pies de profundidad en el fondo marino. La falla se encuentra en la línea 6 5/8" Ø que transporta gas de alta, ubicada en el punto 06. En las coordenadas Latitud Sur 04° 17' 40.0" Longitud O81° 15' 30.0". La falla presentó una dimensión de 1/2" Ø dentro de un PIT de 1" Ø.

5.2. Estado de la tubería en las zonas de falla
Previo al proceso de inspección y reparación se cortó el flujo de gas del ducto y quedo inoperativa temporalmente.

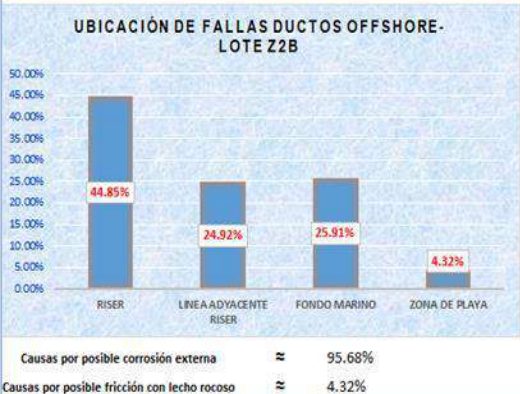
5.3. Condiciones que originaron falla del Ducto:
La corrosión externa de las líneas offshore, están inmersas en un ambiente propicio para el desarrollo de procesos corrosivos, el medio que actúa como electrolito es el agua de mar generando un medio corrosivo muy agresivo.
Por lo que el motivo principal de la ocurrencia de la falla fue CORROSIÓN EXTERNA de la línea.

5.4. Análisis del Punto:
✓ La fuga se encuentra a 500' de playa con 26' de profundidad en el fondo marino.
✓ Coordenadas: Latitud Sur 04° 17' 40.0" Longitud O81° 15' 30.0".
✓ En la zona de falla, se visualiza pits de corrosión de 1" Ø.
✓ La falla tiene una medida de 1/2"

De acuerdo al análisis y evaluación de la información, la falla posiblemente se produjo por corrosión externa debido de la acción del material base del ducto con agua de mar. En concordancia con información proporcionada en el Reporte de Reparación de la empresa TRAMARSA con nombre Tramarsa NT-062-20 Mar.20 y por antecedentes de fallas por corrosión que se presentan en las operaciones del lote Z2B.

Cuadro N°1 Análisis estadístico de ocurrencias de falla lote Z2B

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		 Del cuadro N° 1, el cual muestra la evaluación de la ubicación de ocurrencias de fallas en el lote Z-2B. <u>El evento tratado en el presente informe representa la estadística del 95.68% que son las causas por posible corrosión externa.</u> (...) 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 7.1. <u>La falla se originó posiblemente por corrosión externa debido de la acción del material base del ducto con agua de mar, sin embargo, una mejor evaluación de la misma, se podrá determinar cuándo se pueda retirar una muestra de la zona de falla.</u> 7.2. <u>Se instaló una grapa de 6 5/8" Ø. como medida de reparación permanente, sustentado en la norma API Standard 1160, Managing System Integrity for Hazardous Liquid Pipelines, ASME B31.4. Pipeline, Transportation Systems for Liquids and Slurries y Managing System Integrity of Gas Pipelines</u> (...)." (Lo subrayado es agregado) En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el propio administrado, la línea de gas de 6 5/8" sufrió principalmente un proceso de corrosión externa que ocasionó una falla de dimensión de 1/2" de diámetro dentro de un pit de corrosión de 1" de diámetro, donde instaló una grapa de 6 5/8" de diámetro a fin de reparar permanentemente el punto de falla, es decir la falla del 10 de marzo de 2020 se debió a una falla tecnológica. Asimismo, de la revisión integral de los documentos recabados por la DSEM y presentados por el administrado, no se advierte que el administrado haya identificado que la línea de gas lift presentó fallas por causas naturales o humanas, más aún si dicha línea tiene antecedentes del desarrollo de procesos corrosivos en periodos anteriores al 2020, materia de análisis del presente PAS. Aunado a ello, el administrado no ha remitido documentos como informes técnicos que evidencien que la causa que ocasionó la fuga de gas en la línea de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN se debió a la fricción de la línea con otro objeto o el lecho marino y/o actos sub estándar del personal que labora en la plataforma NN y/o compresores de Peña Negra. Por lo tanto, la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020, fue por causa tecnológica.
Incidencia en las actividades del administrado	Solo se menciona que la fuga de petróleo afectó las actividades del administrado (análisis ex post); sin embargo, no se evaluó que las causas incidieron en las actividades del administrado (análisis ex ante). Ello significa que se debió evaluar si la causa identificada por la autoridad tenía alguna vinculación con las actividades que desarrollaba	Al respecto, la causa -tecnológica- que generó la emergencia ambiental está relacionada con las actividades del administrado, toda vez que involucra a la línea de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B de su titularidad; por lo que, el evento en sí mismo incide en las actividades del administrado, ya que debido a lo ocurrido el 10 de marzo de 2020 sus actividades de rutina se vieron interrumpidas, disponiendo de personal para cesar la fuga de hidrocarburos y reparar la tubería fallada. En este punto, cabe señalar que el texto siguiente “que incidan o incida en la actividad del administrado” refiere a como el evento afecta sus actividades en general y/o las actividades que se encontraba realizando en el momento de ocurrida la emergencia ambiental, así como también las actividades que realizará en atención a dicho evento. Lo anterior, en línea con reiterados pronunciamientos del TFA, antes de que entre en vigencia la modificación del artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA/CD, conforme se detalla a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	previamente NOREX, lo cual no sucedió en el presente caso.	“RESOLUCIÓN N° 173-2020-OEFA/TFA-SE DEL 16 DE SETIEMBRE DE 2020 (...) 60. En ese sentido, a criterio de esta Sala, corresponde verificar únicamente si el evento del 3 de agosto de 2018 incidió en la actividad de generación que realiza Hidrandina en la CH Pomabamba, pues fue en el canal aductor de dicha central en donde se suscitó tal evento. (...). 61. Para estos efectos, debe indicarse que <u>el concepto de incidencia implica cierta afectación en la actividad del administrado, sin que necesariamente se produzca el cese o interrupción total de la actividad</u>. Como bien ha establecido el TFA en anteriores oportunidades, <u>la incidencia también puede apreciarse en los trabajos realizados y recursos invertidos por el administrado con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido</u>⁴⁷. 62. Partiendo de estas premisas, se puede concluir que <u>el evento ocurrido el 3 de agosto de 2018 si incidió en la actividad de generación de Hidrandina en la CH Pomabamba, pues debido a la ruptura del canal aductor se paralizó dicha central y exigió que el administrado realice trabajos para el cese (cierre de la bocanoma) y mitigación (limpieza del canal)</u>. (...). (...) ⁴⁷ véase considerando 34 de la Resolución N° 344-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019. (...).” En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el TFA, la definición de incidencia implica: (i) cierta afectación en la actividad del administrado, sin que necesariamente se produzca el cese o interrupción total de la actividad, y (ii) trabajos realizados y recursos invertidos por el administrado con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido. Por lo tanto, la incidencia implica cierta afectación en la actividad del administrado, sin que necesariamente se produzca el cese o interrupción total de la actividad; asimismo, implica las acciones que realice el administrado para el control y mitigación de los efectos de la emergencia ambiental. Por lo tanto, contrario a lo alegado por el administrado, la DSEM y SFEM hicieron bien en señalar que la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 incidió en las actividades del administrado, en tanto se vieron interrumpidos los trabajos de rutina al tener conocimiento de la fuga, disponiendo de personal para cesar la fuga de hidrocarburos en la línea de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN. En ese sentido, la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020, si incidió en las actividades del administrado, debido a que ejecutó actividades para controlar la fuga de gas, identificar el punto de falla y reparar mediante una grapa la línea fallada, para lo cual destinó personal para cubrir dichas tareas.
Genere o pueda generar deterioro al ambiente	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría incumplido los	Al respecto, la LGA establece que el ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el cual se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros⁴⁸. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 142° de la LGA⁴⁹, se denomina <i>daño ambiental</i> a todo menoscabo material que sufre el

48

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
“TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES
Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.

49

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Estándares de Calidad Ambientales aplicable. En tal sentido, no resulta procedente afirmar que como consecuencia del evento se habría provocado algún impacto adverso a la fauna y flora marina.	ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos⁵⁰ actuales o potenciales. En base a lo establecido por la LGA, los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, señalan que el <i>daño ambiental</i> vulnera el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo, debido a que afecta la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁵¹. Partiendo del concepto de daño ambiental antes señalado, la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD distingue entre dos categorías, el daño ecológico puro y el daño por influjo ambiental. De esta manera, se entiende como <i>daño ecológico puro</i> a aquel detrimento cuantitativo y/o cualitativo de sobre el ambiente y los recursos naturales, impidiendo o disminuyendo la normal generación de los servicios ambientales por los ecosistemas y como <i>daño por influjo ambiental</i> a la afectación de la salud de las personas, tanto individual como colectiva, a consecuencia de la contaminación ambiental⁵². Por su parte, el <i>daño potencial</i> es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, así como a la salud y/o vida humana, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas⁵³. Considerando lo señalado en los numerales precedentes, se tiene que el propio administrado advirtió la fuga de gas ocurrida el 10 de marzo de 2020, y confirmó que ocurrió en la línea de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN en el Lote Z-2B⁵⁴, es decir el gas de alta que se encontraba contenido en la tubería submarina -a 26 pies de profundidad (fondo marino)- al momento de la fuga entró en contacto con el agua de mar, lo que representó un daño potencial para el componente abiótico agua. Dicho
--	--	---

medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas".

⁵⁰ Cabe indicar que el impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana. En el caso específico del concepto impacto ambiental negativo, se tiene que es cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental.

Ver: SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28; 26: Conforme la resolución Conama N° 1/89 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

⁵¹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 010-2013-OEFA/CD**

"a) Daño ambiental

Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado en contravención o no de alguna disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

El daño ambiental vulnera el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo. Ello en atención a que afecta la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales".

⁵² **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 010-2013-OEFA/CD**

"c) Tipos de daño ambiental

c.1) Daño ecológico puro

El daño ecológico puro se refiere al daño al ambiente y los recursos naturales. En este tipo de daño solo hay afectación a los bienes jurídicos ambientales.

c.2) Daño por influjo ambiental

El daño por influjo ambiental se refiere principalmente a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental".

⁵³ Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

⁵⁴ El 12 de marzo de 2020 a las 10:06 horas, el Capitán de la Capitanía de Puertos de Talara, comunicó y envió al OEFA vía WhatsApp una imagen de la Carta N° SP-OM-0379-2020 remitida por Savia donde informaba que el 10 de marzo de 2020 ocurrió una fuga de gas en la línea de reinyección del circuito compresores a la Plataforma NN.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		impacto podría generar efectos negativos sobre los componentes bióticos asociados, como la flora y fauna vinculada al ecosistema marino. Lo antes descrito, debe ser entendido como el riesgo de que ocurra cualquier tipo de detrimento o impacto negativo al ambiente y/o alguno de sus componentes, a consecuencia de hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos y que tienen origen en el desarrollo de las actividades del administrado que, para el caso concreto, está vinculado a los riesgos ambientales generados por la fuga de hidrocarburos en el expediente bajo análisis, en el circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B. Ahora, si bien del monitoreo de calidad de agua realizado por la Autoridad Supervisora se obtuvo como resultado del análisis de laboratorio que no superan los valores establecidos en el ECA para agua, Categoría 2, Subcategoría C3, respecto de los parámetros aceites y grasas, metales totales (arsénico, antimonio, boro, cadmio, cobre, plomo, mercurio, níquel, selenio, talio y zinc), hidrocarburos totales de petróleo, benceno, benzo(a) pireno, antraceno y fluoranteno; ello, no significa que no se produjo la generación de impactos potenciales negativos en los componentes ambientales agua, flora y fauna marina por la fuga de gas lift, en tanto, es el propio administrado quien señaló en el PAMA⁵⁵ que uno de elementos con potencial contaminador es entre otros, el gas natural el cual por fugas accidentales se incorpora al ambiente, tal como se describe a continuación: PAMA del Lote Z-2B “(…) <i>El gas natural, materia prima secundaria en la producción de petróleo, al ser venteado en la atmósfera, debido a necesidades operativas o por fugas accidentales, pasa a formar parte de la atmósfera rodante del lugar de la descarga y de acuerdo a los vientos y la intensidad solar, puede producir el “smog fotoquímico”, del mismo modo que en la noche o días nublados una parte de este gas venteado precipitará por efectos de la condensación.</i> (…).” Sobre el particular, el gas natural suele presentar compuestos (generalmente, hidrocarburos gaseosos (metano (CH₄), etano (C₂H₆), propano (C₃H₈) y butano (C₄H₁₀)⁵⁶ que, al entrar en contacto con los mencionados componentes ambientales, puede afectar su calidad, así como a la flora y a la fauna que habita en el agua e interactúa con el aire. En este punto, resulta importante precisar que, una parte de gas natural proveniente del punto de la fuga se disuelve en el agua, situación que resulta altamente tóxica para la fauna marina pues produce alteraciones en la distribución de la biomasa⁵⁷; mientras que los hidrocarburos del gas natural descargado a la atmósfera en combinación con los óxidos de nitrógeno en presencia de la radiación solar forman oxidantes fotoquímicos tales como el ozono y el nitrato de peroxiacetilo, los cuales tienen efectos nocivos sobre las plantas, al producir daños en las hojas, la reducción en su crecimiento y una mayor susceptibilidad al stress ambiental y biótico, aún en concentraciones de oxidantes fotoquímicos muy bajas. También, se debe tener en cuenta que el gas natural constituye un contaminante primario del aire y se emite directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios que forman el <i>smog</i> fotoquímico o seco (niebla fotoquímica), que tiene un carácter altamente nocivo⁵⁸ para componentes bióticos del medio ambiente como plantas y animales. El gas disperso en el aire podría afectar a aves tales como el <i>Pelecanus thagus</i> (pelicano), <i>Larus belcheri</i> (gaviota), <i>Fragata magnificens</i> (tijereta o ave fragata)⁵⁹.
--	--	--

⁵⁵ Página 30 del PAMA del Lote Z-2B, contenido en el Expediente.

⁵⁶ Richard S. Kraus director del Capítulo 75 Petróleo: Prospección y perforación en las Páginas 4 y 5. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneyseguridadlaboralcvs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

⁵⁷ Novaczek, Irene. Impact of Natural Gas in the Marine Environment. Sentinel, 2012. Disponible en: <http://watershedsentinel.ca/articles/natural-gas-marine-environment/>

⁵⁸ Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzáles Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). “10.5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos”. Contaminación Ambiental, una visión desde la química. pp. 350-355. Madrid, España: Ediciones Paraninfo S.A.

⁵⁹ Páginas 84 y 85 del Estudio de Impacto Ambiental en el Zócalo Continental Lote Z-2B (Región Grau). Capítulo II. Numeral 2.5 Biología marina y pesquera. 2.5.7 Aves del litoral.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		Por otro lado, en el agua de mar podría afectar a la fauna —mamíferos como lobos marinos y focas⁶⁰, aves como el petrel azul picofino (<i>Pachyptila belcheri</i>), la pardela oscura (<i>Puffinus griseus</i>), el falaropo (<i>Phalaropus sp.</i>), la gaviota gris (<i>Larus modestus</i>); el mamífero lobo chusco (<i>Otaria byronia</i>)⁶¹, peces demersales y pelágicos⁶², entre otros—; toda vez que, el gas natural que se disuelve en el agua es altamente tóxico para la vida marina en tanto puede penetrar rápidamente en los cuerpos de los peces y generar las siguientes consecuencias: causa daños directos en sus branquias, piel, quimiorreceptores y ojos; impide que los peces puedan controlar su flotabilidad al llenar sus vejigas de gas; y, hace que sufran intoxicación aguda, se desorienten y mueran⁶³. Asimismo, los hidrocarburos como el etano, propano y butano pueden generar asfixia y sopor, es decir, adormecimiento y somnolencia en la fauna⁶⁴. Por lo expuesto, la emergencia ambiental ocurrida el 29 de marzo de 2020, afectó negativamente a los componentes ambientales, en tanto el gas fugado entró en contacto con el agua de mar.
--	--	--

Fuente: Recurso de reconsideración y escritos complementarios al recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

69. De acuerdo con lo señalado en el cuadro precedente, la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020, si cumple los requisitos para ser considerada emergencia ambiental, toda vez que se verifica que es un evento súbito o imprevisible, generado por causa tecnológica, que incidió en las actividades del administrado y generó afectación negativa al ambiente.
70. En tal sentido, en línea con la Resolución Directoral se ha evidenciado que el evento materia de análisis sí cumple con los requisitos que recoge la definición de emergencia

⁶⁰ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, ubicado en el Zócalo Continental, aprobado mediante Resolución Directoral N°048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (páginas 13 y 14)

(...)

2.0 CARACTERIZACIÓN (LINEA BASE) AMBIENTAL DEL ÁREA

2.5 BIOLOGÍA MARINA Y PESQUERA

(...)

Las aves de litoral son muy escasas en cantidad y variedad de especies y las pocas que existen están concentradas en los puertos y caletas o siguiendo a las embarcaciones artesanales que retornan después de una faena de trabajo.

(...)

Dentro de los reptiles se encuentra la serpiente o culebra marina cuyo hábitat estaría frente a Cabo Blanco hacia el norte. En cuanto a quelonios, se tiene la tortuga marina cuya existencia en la zona es muy discutida. Como representante de los mamíferos marinos se encuentran frente a Paita los lobos marinos y focas. Frente a Paita también se reporta la existencia de ballenas.

(...)

⁶¹ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AEE del 22 de agosto de 2006 (páginas 10 y 11 del Capítulo 4.0 Línea Base Ambiental y Social, 4.2 Línea Base Biológica)

(...)

4.2.5 Mamíferos

(...)

El lobo chusco (*Otaria byronia*) tuvo un total de 22 individuos con una abundancia relativa de 3,37 individuos/10mn y una frecuencia de avistamiento de 15,34 avistamientos/100mn. El alto índice de frecuencia de avistamiento muestra su amplia distribución dentro de la zona.

(...)

4.2.6 Aves

La evaluación de aves en el mar reportó registros de 513 individuos, con una riqueza total de 16 especies distribuida en 7 familias. Entre las especies registradas se identificaron aves migratorias neárticas como el petrel azul picofino (*Pachyptila belcheri*), la pardela oscura (*Puffinus griseus*), el falaropo (*Phalaropus sp.*), la gaviota gris (*Larus modestus*) y la gaviota de franklin (*Larus pipixcan*). La familia Laridae (gaviotas y gaviotines) fue la más representativa con el 36% de las especies registradas, seguida por las familias Procellariidae, Sulidae, Phalacrocoracidae y Scolopacidae, cada una con 13% de las especies registradas. La evaluación en tierra registró un total de 45 especies, pertenecientes a 24 familias, siendo la especie más frecuente fue la gaviota dominicana (*Larus dominicanus*).

(...)

⁶² Estudio de Impacto Ambiental en el Zócalo Continental Lote Z-2B (Región Grau). Capítulo II. Numeral 2.5 Biología marina y pesquera. 2.5.2 Distribución geográfica de la fauna en el área del Lote Z-2B. Página 72

⁶³ Impacto del gas natural en el medio marino.

Disponible en: <https://watershedsentinel.ca/articles/natural-gas-marine-environment/>

⁶⁴ Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pia Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Químicos en la página 244 y 245. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible:

<https://higieneyseguridadlaboralcvts.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

ambiental establecidos en el artículo 3 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, los cuales han sido debidamente sustentados en la Resolución Subdirectoral, por lo que correspondía que el administrado realice la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo al referido Reglamento; en consecuencia, no se han vulnerado el principio de verdad material y la regla de debida motivación, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa las conductas infractoras N° 1 y 2.

71. Por otra parte, conforme al análisis realizado en el cuadro N° 5 de la Resolución Directoral, cabe reiterar que contrariamente a lo sostenido por el administrado, mediante el Informe Final de Instrucción no se ha realizado alguna subsanación o enmienda sobre la imputación de cargos, pues -en línea con la Resolución Subdirectoral- el referido Informe sustentó que el evento del 10 de marzo de 2020 correspondía a una emergencia ambiental, ante los alegatos formulados por el administrado. Así, la resolución de imputación de cargos contenía una exposición clara de los hechos imputados, siendo que la Autoridad Instructora con la emisión del Informe Final de Instrucción no realizó ninguna presunta subsanación o enmienda de mencionado acto.
72. Estando lo anterior, es pertinente señalar que conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG⁶⁵ mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto que se recurre emita un nuevo pronunciamiento motivado **por las nuevas pruebas que ofrece el administrado en atención medio recursivo**. Es así que, **las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; y cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas en un recurso de reconsideración; sino por el contrario, las causas antes citadas son debatidas mediante los recursos de apelación conforme lo previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁶⁶.**
73. Por lo antes expuesto, se concluye que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración corresponden a cuestiones de puro derecho y a una diferente interpretación de las pruebas producidas durante el presente PAS, advirtiéndose además que no ha presentado nuevas pruebas a efectos de cuestionar o rebatir el análisis arribado por la DFAI en la Resolución materia de recusación; **por lo que, los argumentos presentados no permiten desvirtuar la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2, quedando desestimados los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.**
74. En consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 03032-2023-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2023, en el extremo que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01366-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de setiembre de 2023; y, en consecuencia, declarar **INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS.**

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

IV.2.2 Conducta infractora N° 3: El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020

75. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020.

a) *Respecto del revestimiento de la línea submarina con poliéster, poliuretano o brea*

a.1) Sobre que habría cumplido con todos los compromisos ambientales establecidos en su PAMA, no procediendo la imputación del presente hecho imputado

76. En su recurso de reconsideración, el administrado reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución de imputación de cargos e Informe Final de Instrucción, referido a que los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental son instrumentos de gestión ambiental establecidos para facilitar la adecuación de una actividad económica a normas sectoriales que contienen nuevas obligaciones ambientales, por medio del cual los administrados se sujetan a compromisos ambientales que poseen objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento. En relación a ello, el administrado reiteró los siguientes argumentos:

- De acuerdo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° de la LGA⁶⁷, los PAMA son instrumentos de gestión ambiental establecidos para facilitar la adecuación de una actividad económica a normas sectoriales que contienen nuevas obligaciones ambientales, por medio del cual los administrados se sujetan a compromisos ambientales que poseen objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento.
- El Título XVI del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 09-95-EM (en lo sucesivo, **RPAAH 1993**), se definió al PAMA como el programa donde se describen las acciones e inversiones necesarias para cumplir con dicho Reglamento, por lo que, en el sector hidrocarburos se introdujo la obligación de su presentación a las empresas que se encontraban operando antes de la promulgación de dicho cuerpo normativo (12 de noviembre de 1993).
- El 16 de febrero de 1996 se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH (en lo sucesivo, **PAMA**), cuyos compromisos (dentro de los cuales se encontraban los implementos y equipos para evitar y controlar derrames de hidrocarburos) debían ser cumplidos

⁶⁷ El administrado citó el siguiente extracto del referido artículo:

“Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. (...)”

[Subrayado agregado]”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

indefectiblemente al 31 de mayo de 2002, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria del RPAAH 1993⁶⁸.

- El Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN (en lo sucesivo, **Osinergmin**), cuando era la autoridad ambiental competente en materia de hidrocarburos, dio por cumplido los compromisos establecidos en el PAMA del Lote Z-2B mediante Oficio N° 2595- 2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006.

III. CONCLUSION La empresa Petro Tech Peruana S.A. ha cumplido con todos sus compromisos pendientes del PAMA, aunque después del plazo de vencimiento de éste (31.05.02). IV. RECOMENDACIONES • Dar por aceptados los descargos de la empresa. En tal sentido, a la fecha la empresa Petro Tech Peruana S.A. no tiene compromisos pendientes del PAMA debido a que éstos fueron ejecutados después del plazo de vencimiento del PAMA (31.05.02).

- Por lo anterior, quedaría demostrado que en su oportunidad el cumplió con todos los compromisos ambientales establecidos en su PAMA del Lote Z-2B ante la autoridad ambiental competente, por lo que, se desprende que había cumplido con la finalidad de adecuar todas las instalaciones de sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos al RPAAH 1993, en tal sentido, no se le exigió la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC), pues este instrumento de gestión solo resulta aplicable a las empresas que hubieran incumplido con ejecutar las actividades a las que se había comprometido en sus respectivos PAMA.
- En tal sentido, resultaría arbitrario que se pretenda, en el presente caso, exigir el cumplimiento de alguno de los extremos contemplados en el PAMA del Lote Z-2B, cuando la propia autoridad ambiental competente declaró expresamente que no queda pendiente el cumplimiento de compromisos ambientales, aunado al hecho de que este instrumento de gestión ambiental fue aprobado para un fin específico que, como se señaló previamente, fue cumplido a cabalidad por Norex.

68

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por del Decreto Supremo N° 046-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 09-95-EM

“DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H. con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedará aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

(...)

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono”.

77. Sobre el particular, cabe mencionar que los alegatos presentados por el administrado han sido desvirtuados en los considerandos del 99 al 108 de la Resolución Directoral, en la cual se ha señalado que, contrario a lo alegado por el administrado, el hecho de que en el sector hidrocarburos fue prevista la implementación de un PAMA por el RPAAH 1993, a fin de que los titulares de hidrocarburos cuyos proyectos ya se encontraban en marcha realicen acciones e inversiones necesarias para el cumplimiento del referido Reglamento; no debe ser entendido que el cumplimiento de los compromisos establecidos en su PAMA se limitan a su Cronograma de Inversión.
78. Asimismo, se concluyó que, si bien el RPAAH 1993 fue derogado, el administrado mientras ejecute sus actividades de hidrocarburos debe cumplir con su PAMA bajo el marco normativo ambiental vigente aplicable al sector hidrocarburos (RPAAH del 2014, en concordancia con el artículo 24° de la LGA⁶⁹, el artículo 15° de la Ley del SEIA⁷⁰ y el artículo 29° de su Reglamento⁷¹), siendo que el administrado no puede desconocer lo regulado en las mismas como conocedor y titular de actividades de hidrocarburos. Si bien del Oficio N° 2595- 2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006 se desprende que había cumplido con la finalidad de adecuar todas las instalaciones de sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos al RPAAH 1993; el administrado se encontraba obligado a mantener el cumplimiento de su compromiso ambiental establecido en el PAMA, más aun cuando de acuerdo al Programa de seguimiento y control de su PAMA, el administrado consideró tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en su PAMA, a fin de obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.
79. En ese sentido, el administrado se encontraba comprometido a realizar cambios de las líneas que tienen fallas y mantener el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B, para evitar la fuga de gas producida el 10 de marzo de 2020, ya que como lo reconoce el propio administrado el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, que contiene el referido compromiso, debe tener continuidad de control, implementación y ejecución, de acuerdo a la normativa ambiental vigente; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora N° 3.
80. Además, corresponde precisar que respecto de los argumentos antes señalados el administrado no ha presentado medios de prueba nuevos que permitan desvirtuar lo resuelto por la primera instancia.

69

Ley N° 28611- Ley General del Ambiente**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)

70

Ley N° 27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

71

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAM**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

81. Estando lo anterior, es pertinente reiterar que, conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG⁷² mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto que se recurre emita un nuevo pronunciamiento motivado **por las nuevas pruebas que ofrece el administrado en atención medio recursivo**. Es así que, **las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; y cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas en un recurso de reconsideración; sino por el contrario, las causas antes citadas son debatidas mediante los recursos de apelación conforme lo previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁷³.**
82. Por lo antes expuesto, se concluye que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración corresponden a cuestiones de puro derecho y de valoración distinta de los medios de prueba ya valorados, advirtiéndose además que no ha presentado nuevas pruebas a efectos de cuestionar o rebatir el análisis arribado por la DFAI en la Resolución materia de recusación; **por lo que, los argumentos presentados no permiten desvirtuar la comisión de la conducta infractora N° 3, quedando desestimados los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.**
83. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente reiterar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG⁷⁴.
- a.2) Sobre que no se habría identificado plenamente la causa del evento para determinar las medidas preventivas que se debieron adoptar en su oportunidad, vulnerando el principio de verdad material y la regla de motivación
84. En su recurso de reconsideración, el administrado reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución de imputación de cargos e Informe Final de Instrucción, referido a que en virtud del principio de verdad material y debida motivación, los pronunciamientos emitidos por la autoridad no pueden basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino que resulta necesario recabar material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. En relación a ello, el administrado reiteró los siguientes argumentos:
- El TFA⁷⁵, ha manifestado que la Administración es a quien le corresponde la carga de la prueba de los elementos que configuran el tipo infractor, para fines de atribuir

⁷² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁷³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁷⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 220°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁷⁵ El administrado cita la Resolución N° 147-2022-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

responsabilidad a los administrados, de ahí que no es viable trasladar la carga probatoria al imputado para probar la licitud de sus actividades. Con ello en cuenta, indica que, en el caso de las diligencias de investigación de fugas de hidrocarburos, es importante que la autoridad instructora identifique a detalle la causa de la fuga de hidrocarburos; toda vez que, en base a esta información se puede evaluar la idoneidad de las acciones que podría haber adoptado el administrado antes de la ocurrencia del evento a fin de que califiquen como medidas de prevención.

- El criterio adoptado por el TFA⁷⁶ para la evaluación de la idoneidad de las medidas específicas destinadas a evitar un incidente o emergencia ambiental, se requiere la conjugación de dos elementos: i) la plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental; ii) que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el contenido de su ejecución, que no es otro que impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este supuesto que exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.
- En la Resolución Subdirectoral señala que la causa de la fuga de gas se produjo por corrosión externa en la línea de gas de la línea de 6 5/8” de reinyección de gas de la estación Compresores Peña Negra a la plataforma NN, ubicada en el lote Z-2B; sin embargo, refiere que según al “Informe de causas básicas de fuga de gas” adjunta a la Carta N° SP-OM-0780-2023 del 11 de agosto de 2023, indica que como una de las posibles causas del evento podría ser la presencia de corrosión externa de la línea, también señala que, es necesario una muestra del tramo afectado para determinar con certeza la plena identificación del origen del incidente ambiental.

➤ HISTORIAL DE FALLAS		
ITEM	FECHA	TIPO DE FALLA
01	10-03-2020	Posible corrosión externa

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. La falla se originó posiblemente por corrosión externa debido de la acción del material base del ducto con agua de mar, sin embargo una mejor evaluación de la misma, se podrá determinar cuándo se pueda retirar una muestra de la zona de falla.

- Asimismo, precisa que no se cuenta con suficiente documentación para acreditar plenamente y con certeza la causa de la fuga de hidrocarburos, por cuanto, no se realizaron ensayos y/o pruebas técnicas correspondiente por un laboratorio especializado para determinar el mecanismo y tipo de falla presente en la línea submarina, por ello, al no haberse practicado dichos análisis técnicos, no se puede concluir que la causa de la fuga se produjo por corrosión externa.
 - Bajo el principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 248° del TUO de la LPAG debe presumirse que los administrado han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 238-2002-PA-TC.
85. Sobre el particular, cabe mencionar que los alegatos presentados por el administrado han sido desvirtuados en los considerandos del 117 al 125 de la Resolución Directoral, en la cual se ha señalado que, contrario a lo alegado por el administrado, de acuerdo con

el documento *“Informe de causas básicas de fuga de gas”*⁷⁷, el administrado concluyó que *“la falla se originó posiblemente por corrosión externa debido de la acción del material base del ducto con agua de mar, sin embargo una mejor evaluación de la misma, se podrá determinar cuándo se pueda retirar una muestra de la zona de falla”*. En esa línea, se tiene que el *“Informe de causas básicas de fuga de gas”* sustenta como causa la corrosión externa.

86. Asimismo, se concluyó que, el administrado no realizó pruebas a la sección con falla de la línea de 6 5/8” de gas de alta de la Plataforma NN porque dentro de sus medidas correctivas consideró solamente instalar una grapa PLIDCO de 6 5/8” Ø mas no retirar la sección del tramo con falla por uno nuevo. En efecto, como se ha constatado a lo largo del presente PAS, la emergencia ambiental se produjo como consecuencia de la corrosión externa de la línea de 6 5/8” de gas de alta de la Plataforma NN situación que fue advertida por el administrado a través de los buzos que atendieron la emergencia, los cuales midieron las dimensiones de la corrosión externa advertida; por lo que se desestimó lo alegado por el administrado en este extremo; quedando acreditado que no se han vulnerado los principios de verdad material, de presunción de licitud y las reglas de la motivación.
87. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que, en el presente PAS se ha considerado que la causa de la emergencia ambiental que originó la falla de la línea de gas submarina de 6 5/8” de diámetro, se debió por un proceso corrosivo externo que produjo en la tubería una falla con dimensión de ½” de diámetro dentro de un pit de corrosión de 1” de diámetro en la línea submarina del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, del Lote Z-2B.
88. En consecuencia, se advirtió que el administrado no cumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), a fin de evitar los impactos negativos al ambiente a consecuencia de la fuga de gas ocurrida el 10 de marzo de 2020, en la línea de gas submarina de 6 5/8” de diámetro del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, del Lote Z-2B, en tanto la línea no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea.
89. Lo anterior, según lo señalado en el Informe de falla proporcionado por el propio administrado, donde se precisa que la fuga se debió a la corrosión externa de la línea submarina, conforme se cita a continuación:

“(…)

Informe de causa básica de la fuga de gas – FACEST-37-REP-INT-2023-RO de fecha 16 de marzo de 2020⁷⁸

“(…)

6. EVALUACION DE LA FALLA

5.1. Ubicación de las fallas

Los buzos ubican la avería a 500 pies de playa y 26 pies de profundidad en el fondo marino. La falla se encuentra en la línea 6 5/8” Ø que transporta gas de alta, ubicada en el punto 06. En las coordenadas Latitud Sur 04° 17' 40.0" Longitud O81° 15' 30.0". La falla presentó una dimensión de ½” Ø dentro de un PIT de 1” Ø.

5.2. Estado de la tubería en las zonas de falla

Previo al proceso de inspección y reparación se cortó el flujo de gas del ducto y quedo inoperativa temporalmente.

5.3. Condiciones que originaron falla del Ducto:

La corrosión externa de las líneas offshore, están inmersas en un ambiente propicio para el desarrollo de procesos corrosivos, el medio que actúa como electrolito es el agua de mar generando un medio corrosivo muy agresivo.

⁷⁷ Con registro N° 2023-E01-524760.

⁷⁸ Anexo 2 de la Carta SP-OM-0780-2023 presentada con Registro N° 2023-E01-524760 el 7 de agosto de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

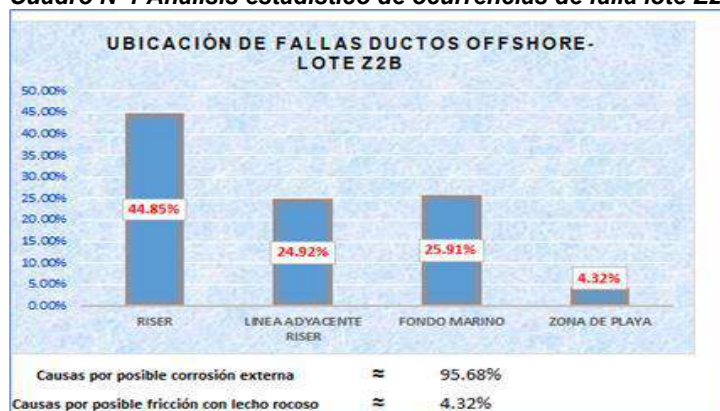
Por lo que el motivo principal de la ocurrencia de la falla fue CORROSIÓN EXTERNA de la línea.

5.4. Análisis del Punto:

- ✓ La fuga se encuentra a 500' de playa con 26' de profundidad en el fondo marino.
- ✓ Coordenadas: Latitud Sur 04° 17' 40.0" Longitud O81° 15' 30.0".
- ✓ En la zona de falla, se visualiza pits de corrosión de 1" Ø.
- ✓ La falla tiene una medida de ½"

De acuerdo al análisis y evaluación de la información, la falla posiblemente se produjo por corrosión externa debido de la acción del material base del ducto con agua de mar. En concordancia con información proporcionada en el Reporte de Reparación de la empresa TRAMARSA con nombre **Tramarsa NT-062-20 Mar.20** y por antecedentes de fallas por corrosión que se presentan en las operaciones del lote Z2B.

Cuadro N°1 Análisis estadístico de ocurrencias de falla lote Z2B



Del cuadro N° 1, el cual muestra la evaluación de la ubicación de ocurrencias de fallas en el lote Z-2B. El evento tratado en el presente informe representa la estadística del 95.68% que son las casusas por posible corrosión externa.

(...)

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. La falla se originó posiblemente por corrosión externa debido de la acción del material base del ducto con agua de mar, sin embargo, una mejor evaluación de la misma, se podrá determinar cuándo se pueda retirar una muestra de la zona de falla.

7.2. Se instaló una grapa de 6 5/8" Ø, como medida de reparación permanente, sustentado en la norma API Standard 1160, Managing System Integrity for Hazardous Liquid Pipelines, ASME B31.4. Pipeline, Transportation Systems for Liquids and Slurries y Managing System Integrity of Gas Pipelines

(...).

(Subrayado y énfasis es agregado)

90. Asimismo, si bien en el Informe de Falla se indica que la falla de la línea se debió a una posible corrosión externa; sin embargo, de la revisión integral de dicho informe y los documentos que obran en el expediente, no se advierte que previo a la emisión de la Resolución Subdirectoral, el administrado haya señalado otra posible causa a la Autoridad Supervisora, Autoridad Instructora ni a la Autoridad Decisora.
91. En esa línea, la Autoridad Instructora inició el PAS con la información obrante en el expediente de supervisión y remitida por el propio administrado, emitiendo la Resolución Subdirectoral, en la que se ha determinado que la emergencia ambiental se originó por un proceso corrosivo externo en la línea submarina de 6 5/8" de diámetro del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, del Lote Z-2B, conforme lo señalado por el propio administrado en el Informe de falla.
92. Asimismo, cabe señalar que en el Informe Final de Supervisión N° 00534-2020-OEFA/DSEM-CHID, la Autoridad Supervisora advirtió que la línea de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, es una línea de gas de alta instalada

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en el 2004⁷⁹ donde se registraron cuatro (4) fugas de gas entre el periodo 2018 a 2020, siendo la **“corrosión”** la causa común identificada en la línea submarina de 6 5/8”; ello, en atención a los reportes de las emergencias de fuga de gas ocurridas el 19 de diciembre de 2018 y el 11 de febrero de 2019, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Documentos presentados por el administrado

Documento	Contenido/Descripción	Análisis de la DFAI																																													
Carta SP-OM-0750-2019 presentada con Registro N° 2019-E01-052246 el 20 de mayo de 2019	Cuadro N° 2: Características de la línea submarina 6 5/8" Ø del circuito de compresores Peña Negra a la Plataforma NN <table><tr><th>Diámetro de la tubería</th><th>Denominación de Línea</th><th>Longitud (m)</th><th>Material *</th><th>Tipo de fluido</th><th>Fecha de instalación</th></tr><tr><td>6 5/8</td><td>G.I-OFF-NN/ONSH-013-Z2B</td><td>2145</td><td>API 5L GR B</td><td>Gas de alta</td><td>2004</td></tr></table> Fuente: Carta SP-OM-0750-2019, de fecha 20 de mayo de 2019 (Registro N° 2019-E01-052246) (*) Tubería de acero API 5L B Carbono.	Diámetro de la tubería	Denominación de Línea	Longitud (m)	Material *	Tipo de fluido	Fecha de instalación	6 5/8	G.I-OFF-NN/ONSH-013-Z2B	2145	API 5L GR B	Gas de alta	2004	De la revisión de las imágenes, se tiene que en efecto la línea de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, es una línea de gas de alta que fue instalada en el 2004. Asimismo, entre el periodo 2018 a 2020 se han registrado cuatro (4) fugas de gas, donde la causa identificada en dos (2) de ellas fue “corrosión” la misma que atendió mediante la instalación de grapas. Sobre el particular, cabe señalar que: (i) la corrosión constituye un proceso de pérdida del metal debido a reacciones químicas, que eventualmente lleva la destrucción de una estructura, la misma que puede originarse por factores internos (interacción con los fluidos de transporte) o externos (interacción con el entorno) a una tubería metálica, y (ii) la instalación de grapas en las tuberías, tiene por finalidad reparar daños en la tubería (grietas o perforaciones) de forma temporal o permanente, las cuales pueden originarse por procesos corrosivos, rozamiento, abolladura, entre otros. En esa línea, para el presente caso, mediante el “Informe de causa básica de la fuga de gas – FACEST-37-REP-INT-2023-RO”⁸⁰, el administrado señaló que la falla se originó principalmente por corrosión externa debido a la acción del material base del ducto con el agua de mar; asimismo, precisó que la falla presentó dimensión de 1/2" de diámetro dentro de un pit de 1" de diámetro, donde instaló una grapa de 6 5/8" de diámetro a fin de reparar permanentemente el punto de falla.																																	
Diámetro de la tubería	Denominación de Línea	Longitud (m)	Material *	Tipo de fluido	Fecha de instalación																																										
6 5/8	G.I-OFF-NN/ONSH-013-Z2B	2145	API 5L GR B	Gas de alta	2004																																										
Informe Final de Supervisión N° 00534-2020-OEFA/DSE M-CHID de fecha 15 de diciembre de 2020	“Cuadro N° 3: Incidentes de fugas de gas en la línea submarina de 6 5/8" Ø del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN <table><tr><th>N°</th><th>Fecha</th><th>Hora</th><th>N° de Carta/correo</th><th>Medio de comunicación</th><th>Lugar</th><th>Descripción</th><th>Causa / acciones realizadas</th><th>Volumen perdido MPC*</th></tr><tr><td>1</td><td>19/12/2018</td><td>17:00</td><td>Perla.dedios@saviaperu.com³⁹ SP-OM-020-2019³⁹</td><td>- Reporte preliminar de emergencia ambiental (en lo sucesivo, - RFEA)</td><td>Circuito Compresor es Peña Negra - NN</td><td>Fuga de gas de la línea de 6 5/8" de reinyección gas lit de estación de compresores Peña Negra - plataforma NN</td><td>Corrosión interna / instalación de 2 grapas tipo manga⁴⁰</td><td>20,78³⁹</td></tr><tr><td>2</td><td>11/02/2019</td><td>10:30</td><td>-SP-OM-0337-2019³⁹ -SP-OM-0241-2019 (RFEA)³⁹</td><td>Reporte de incidentes - Febrero 2019 - RFEA - RFEA</td><td>Circuito Compresor es Peña Negra - NN</td><td>Fuga de gas de la línea de reinyección gas lit de estación de compresores Peña Negra - plataforma NN</td><td>Corrosión / instalación de grapa</td><td>0,118³⁹</td></tr><tr><td>3</td><td>7/10/2019</td><td>18:15</td><td>SP-OM-01646-2019⁴⁰</td><td>Reporte de incidentes - Octubre 2019</td><td>Circuito Compresor es Peña Negra - NN</td><td>Fuga de gas en la línea de 6 5/8" del circuito Estación de Compresores Peña Negra - Plataforma NN</td><td>No indica / instalación de grapa</td><td>0,575</td></tr><tr><td>4</td><td>10/03/2020</td><td>06:05</td><td>SP-OM-0545-2020⁴⁰</td><td>Reporte de incidentes - Marzo 2020</td><td>Circuito Compresor es Peña Negra - NN</td><td>Fuga de gas en la línea de 6 5/8" del circuito Estación de Compresores Peña Negra - Plataforma NN</td><td>No indica / instalación de grapa</td><td>0,160</td></tr></table> Fuente: elaboración propia, en base a los reportes de incidencias de SAVIA 2018 al 2020. (*) Miles de pies cúbicos (...) 61. Del mismo modo, es importante resaltar que la causa común identificada en las emergencias ambientales ocurridas en la línea submarina de 6 5/8" es la “corrosión”, tal como lo ha indicado Savia en los respectivos RFEA de las emergencias de fuga de gas ocurridas el 19 de diciembre de 2018³⁹ y el 11 de febrero de 2019⁴⁰. (...) ----- ³⁹ Informe de Supervisión N° 62-2019-OEFA/DSEM-CHID, aprobado el 19 de febrero de 2019 (Expediente de supervisión N° 0332-2018-DSEM-CHID). ⁴⁰ Informe de Supervisión N° 149-2019-OEFA/DSEM-CHID, aprobado el 30 de mayo de 2019 (Expediente de supervisión N° 0023-2019-DSEM-CHID). (...).	N°	Fecha	Hora	N° de Carta/correo	Medio de comunicación	Lugar	Descripción	Causa / acciones realizadas	Volumen perdido MPC*	1	19/12/2018	17:00	Perla.dedios@saviaperu.com ³⁹ SP-OM-020-2019 ³⁹	- Reporte preliminar de emergencia ambiental (en lo sucesivo, - RFEA)	Circuito Compresor es Peña Negra - NN	Fuga de gas de la línea de 6 5/8" de reinyección gas lit de estación de compresores Peña Negra - plataforma NN	Corrosión interna / instalación de 2 grapas tipo manga ⁴⁰	20,78 ³⁹	2	11/02/2019	10:30	-SP-OM-0337-2019 ³⁹ -SP-OM-0241-2019 (RFEA) ³⁹	Reporte de incidentes - Febrero 2019 - RFEA - RFEA	Circuito Compresor es Peña Negra - NN	Fuga de gas de la línea de reinyección gas lit de estación de compresores Peña Negra - plataforma NN	Corrosión / instalación de grapa	0,118 ³⁹	3	7/10/2019	18:15	SP-OM-01646-2019 ⁴⁰	Reporte de incidentes - Octubre 2019	Circuito Compresor es Peña Negra - NN	Fuga de gas en la línea de 6 5/8" del circuito Estación de Compresores Peña Negra - Plataforma NN	No indica / instalación de grapa	0,575	4	10/03/2020	06:05	SP-OM-0545-2020 ⁴⁰	Reporte de incidentes - Marzo 2020	Circuito Compresor es Peña Negra - NN	Fuga de gas en la línea de 6 5/8" del circuito Estación de Compresores Peña Negra - Plataforma NN	No indica / instalación de grapa	0,160	
N°	Fecha	Hora	N° de Carta/correo	Medio de comunicación	Lugar	Descripción	Causa / acciones realizadas	Volumen perdido MPC*																																							
1	19/12/2018	17:00	Perla.dedios@saviaperu.com ³⁹ SP-OM-020-2019 ³⁹	- Reporte preliminar de emergencia ambiental (en lo sucesivo, - RFEA)	Circuito Compresor es Peña Negra - NN	Fuga de gas de la línea de 6 5/8" de reinyección gas lit de estación de compresores Peña Negra - plataforma NN	Corrosión interna / instalación de 2 grapas tipo manga ⁴⁰	20,78 ³⁹																																							
2	11/02/2019	10:30	-SP-OM-0337-2019 ³⁹ -SP-OM-0241-2019 (RFEA) ³⁹	Reporte de incidentes - Febrero 2019 - RFEA - RFEA	Circuito Compresor es Peña Negra - NN	Fuga de gas de la línea de reinyección gas lit de estación de compresores Peña Negra - plataforma NN	Corrosión / instalación de grapa	0,118 ³⁹																																							
3	7/10/2019	18:15	SP-OM-01646-2019 ⁴⁰	Reporte de incidentes - Octubre 2019	Circuito Compresor es Peña Negra - NN	Fuga de gas en la línea de 6 5/8" del circuito Estación de Compresores Peña Negra - Plataforma NN	No indica / instalación de grapa	0,575																																							
4	10/03/2020	06:05	SP-OM-0545-2020 ⁴⁰	Reporte de incidentes - Marzo 2020	Circuito Compresor es Peña Negra - NN	Fuga de gas en la línea de 6 5/8" del circuito Estación de Compresores Peña Negra - Plataforma NN	No indica / instalación de grapa	0,160																																							

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00534-2020-OEFA/DSEM-CHID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁷⁹ Carta SP-OM-0750-2019 presentada con Registro N° 2019-E01-052246 el 20 de mayo de 2019.

⁸⁰ Anexo 2 de la Carta SP-OM-0780-2023 presentada con Registro N° 2023-E01-524760 el 7 de agosto de 2023.

93. Del cuadro precedente, contrario a lo alegado por el administrado, esta Dirección ratifica que la fuga de gas ocurrida el 10 de marzo de 2020, fue ocasionada por **corrosión externa** de la línea de gas submarina de 6 5/8” de diámetro del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, del Lote Z-2B.
94. Ahora bien, en el anexo 3 del recurso de reconsideración, el administrado presentó la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA, la cual, cabe reiterar, **no constituye una nueva prueba**; sin perjuicio de ello, esta Autoridad procede a su análisis, a continuación:

Cuadro N° 6: Análisis de medio probatorio

Documento	Análisis de la DFAI
Anexo 3 del recurso de reconsideración: Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA	Sobre el particular, corresponde indicar que, del contenido de la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE se desprende que el TFA verificó que la primera instancia valoró los argumentos presentados por el administrado en todos los escritos de descargos y documentos anexos, respecto de la conducta infractora referida a no adoptar medidas de prevención en un PAS que fue seguido contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A.⁸¹. En este punto, es pertinente señalar que, entre los argumentos valorados por la primera instancia, se encuentra el referido a falla oculta o no visible alegado por el administrado, y del cual concluye que, si bien “los procesos de corrosión son procesos electroquímicos que a simple vista no son advertidos, por lo cual deben ser evaluados en el tiempo a fin de identificar el tipo de corrosión y aplicar las medidas de control idóneas para cada tipo de corrosión, (...). Por lo tanto, corresponde señalar que lo alegado por el administrado referido a que la causa se debió a un proceso oculto, no tiene mayor asidero, por el contrario, dicha falla pudo ser advertida mediante técnicas de inspección y evaluación de la corrosión, conforme a las medidas de prevención que fueron descritas en la Resolución Subdirectorial, correspondiendo desestimar dicho argumento”, dicho argumento es desestimado, en tanto evidencia que la falla pudo ser advertida mediante técnicas de inspección y evaluación de la corrosión. Ahora bien, en el presente caso el administrado en su informe denominado “Informe de causa básica de la fuga de gas – FACEST-37-REP-INT-2023-RO”⁸², señaló que la falla se originó principalmente por corrosión externa debido a la acción del material base del ducto con el agua de mar, precisando que la falla presentó dimensión de ½” de diámetro dentro de un pit de 1” de diámetro, donde instaló una grapa de 6 5/8” de diámetro a fin de reparar permanentemente el punto de falla; asimismo, el presente PAS versa en el incumplimiento del compromiso del PAMA del Lote Z-2B, referido a revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea para evitar derrames o fugas de hidrocarburos, como la producida el 10 de marzo del 2020. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente acápite, si se ha identificado plenamente la causa de la emergencia (corrosión externa), así como las condiciones que la propiciaron, debidamente sustentado. Por tanto, lo alegado pro el administrado queda desestimado en este extremo. Finalmente, cabe reiterar que, de acuerdo a lo dispuesto por el TFA en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, para que un recurso de reconsideración sea declarado <u>procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.</u> Sobre el particular, se advierte que el administrado presentó la resolución a fin de mostrar la posición del TFA en cuanto a la necesidad de realizar un examen técnico en el tiempo para identificar el tipo de falla en los procesos de corrosión, ya que son procesos electroquímicos que a simple vista no pueden ser advertidos; sin embargo, el medio de prueba ofrecido por el administrado no corresponde a una posición del TFA, por el contrario se ciñe a confirmar que para la emisión de la resolución de responsabilidad la DFAI valoró todos los documentos presentados por el administrado, por lo que no constituye nueva prueba; toda vez que, no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directorial, dado que, no es un hecho tangible o documento que tenga incidencia o pertenencia directa con la conducta infractora N° 3 materia del PAS, respecto a la determinación de su responsabilidad administrativa o imposición de la sanción.

⁸¹ Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente al Expediente N° 1607-2019-OEFA/DFAI/PAS.

⁸² Anexo 2 de la Carta SP-OM-0780-2023 presentada con Registro N° 2023-E01-524760 el 7 de agosto de 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	En línea con lo anterior, se reitera que, el TFA mediante la Resolución N° 618-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de agosto de 2024, ha señalado que los medios probatorios que versan sobre pronunciamientos de órganos jurisdiccionales no fungen como nueva prueba, toda vez que constituyen pronunciamientos en los que se abordan elementos de puro derecho en casos concretos; por lo que no acreditan un hecho tangible que no haya sido evaluado con anterioridad y que amerite la revisión de la opinión de la Autoridad Decisora ⁸³ .
--	--

Fuente: Anexo 3 del recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

95. Por los argumentos antes expuestos, se concluye que, a lo largo del presente PAS, desde su inicio sí se ha identificado plenamente la causa de la emergencia (corrosión externa), así como las condiciones que la propiciaron, debidamente sustentado en el Informe de causa básica de la fuga de gas – FACEST-37-REP-INT-2023-RO⁸⁴ y en el Informe Final de Supervisión N° 00534-2020-OEFA/DSEM-CHID; por lo que **se desestiman los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.**
96. En atención a lo desarrollado, cabe indicar que habiéndose verificado de los medios probatorios que obran en el expediente que línea no se encontraba revestida de poliéster, poliuretano o brea al haberse producido la fuga de gas, pese a lo exigido en su PAMA, en atención a lo señalado por el TFA en la Resolución N° 558-2025-OEFA/TFA-SE⁸⁵ del 16 de octubre de 2025, cabe indicar que independientemente de la causa que originó la fuga de gas, Norex debía asegurar el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de manera permanente, debido a que así lo exige su compromiso ambiental.
97. Estando lo anterior, es pertinente reiterar que, conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG⁸⁶ mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto que se recurre emita un nuevo pronunciamiento motivado **por las nuevas pruebas que ofrece el administrado en atención medio recursivo.** Es así que, **las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; y cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas en un recurso de reconsideración; sino por el contrario, las causas antes citadas son debatidas mediante los recursos de apelación conforme lo previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁸⁷.**
98. Por lo antes expuesto, se concluye que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración corresponden a cuestiones de puro derecho y de valoración distinta de los medios de prueba ya valorados, advirtiéndose además que la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA no constituye nueva prueba por los fundamentos expuestos en el cuadro anterior y el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución;

⁸³ Considerandos 23, 29 y 30 de la Resolución N° 618-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de agosto de 2024. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/6061980-resolucion-n-618-2024-oeffa-tfa-se>

⁸⁴ Anexo 2 de la Carta SP-OM-0780-2023 presentada con Registro N° 2023-E01-524760 el 7 de agosto de 2023.

⁸⁵ Ver considerandos del 132 al 137 de la referida Resolución.

⁸⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁸⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

por lo que, los argumentos presentados no permiten desvirtuar la comisión de la conducta infractora N° 3, quedando desestimados los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.

99. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente reiterar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG⁸⁸.
- a.3) Sobre que habrían vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud, debido que la autoridad no ha comprobado con certeza que la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, no se encontraba adecuadamente revestida
100. En su recurso de reconsideración, el administrado reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución de imputación de cargos e Informe Final de Instrucción, referido a que, en virtud del principio de verdad material y presunción de licitud, la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentran debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. En relación a ello, el administrado reiteró los siguientes argumentos:
- Para llegar a la conclusión de que la presunta causa del derrame de hidrocarburos se encontraba asociada a la pérdida de revestimiento de poliéster, poliuretano o brea en la línea de conducción analizada, no se habría recabado material probatorio para acreditar de manera clara y evidente que la línea de gas de alta submarina de 6 5/8 del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, carecía de revestimiento. Lo que, menciona, está corroborado en el Acta de Supervisión, donde ninguna documentación solicitada a Norex estuvo destinada a evidenciar las características del sistema de revestimiento presente en la línea de conducción bajo análisis antes de la fuga de hidrocarburos.
 - En el “Informe de causas básicas de fuga de gas”, adjunto en la Carta N° SP-OM-0780-2023, se indica que la línea si contaba con revestimiento externo; sin embargo, el OEFA pretende restar valor probatorio, indicando que sólo contiene información sobre las características del gasoducto entre la plataforma NN de manera general, considerando dicho argumento como errado toda vez que contiene información específica sobre el estado del recubrimiento: “embreado”.
 - Por tales consideraciones, señala que en la medida que no se ha recabado medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar el acto u omisión que constituiría la infracción administrativa, se ha vulnerado los principios de verdad materia y presunción de licitud.
101. Sobre el particular, cabe mencionar que los alegatos presentados por el administrado han sido desvirtuados en los considerandos del 132 al 143 de la Resolución Directoral, en la cual se ha señalado que, contrario a lo alegado por el administrado, corresponde reiterar que la Autoridad Instructora llegó a la conclusión sobre la causa de la emergencia

88

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 220°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

ambiental en base a la información proporcionada por el administrado, medio probatorio que fue evaluado, de manera conjunta con lo desarrollado en el Informe Final de Supervisión, Acta de Supervisión y demás actuados que obran en el Expediente, conforme se aprecia del análisis realizado en el acápite c del ítem III.2 de la Resolución Directoral.

102. Respecto del cuadro mencionado por el administrado, se verificó que corresponde a información sobre las características del Gasoducto entre la plataforma NN de manera general; sin embargo, dentro del *“Informe de causas básicas de fuga de gas”* el administrado presentó otro cuadro sobre las características del evento de la falla, el cual no brinda información sobre el estado del recubrimiento, asimismo, de la revisión del cuadro “Datos del Evento de la falla” no se aprecia el estado del revestimiento de la línea de gas, pero sí se detecta una avería de 1/2” ø dentro de un PIT de 1” ø que revela una corrosión externa generada por el deterioro del revestimiento de la línea.
103. Asimismo, se concluyó que, la fuga de gas del 10 de marzo de 2020 causado por un proceso de corrosión externa en la línea de gas en la línea de 6 5/8” de reinyección de gas de la estación Compresores Peña Negra a la plataforma NN, ubicado en el Lote Z-2B, es un potencial contaminador previsto por el administrado (proceso de corrosión y condiciones marinas de la zona), razón por la cual a fin de evitar su ocurrencia debió revestirla con poliéster, poliuretano o brea, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, la Resolución Subdirectoral fue debidamente motivada, pues, la causa de la emergencia ambiental está fundamentada en base a la información proporcionada por el administrado en la Carta SP-OM-0780-2023 presentada el 7 de agosto de 2023 y su compromiso ambiental previsto en el PAMA; por lo que, no se han vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud; quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
104. Además, corresponde precisar que respecto de los argumentos antes señalados el administrado no ha presentado medios de prueba nuevos que permitan desvirtuar lo resuelto por la primera instancia.
105. Estando lo anterior, es pertinente reiterar que, conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG⁸⁹ mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto que se recurre emita un nuevo pronunciamiento motivado **por las nuevas pruebas que ofrece el administrado en atención medio recursivo**. Es así que, **las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; y cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas en un recurso de reconsideración; sino por el contrario, las causas antes citadas son debatidas mediante los recursos de apelación conforme lo previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁹⁰.**
106. Por lo antes expuesto, se concluye que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración corresponden a cuestiones de puro derecho y de

⁸⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

valoración distinta de los medios de prueba ya valorados, advirtiéndose además que no ha presentado nuevas pruebas a efectos de cuestionar o rebatir el análisis arribado por la DFAI en la Resolución materia de recusación; **por lo que, los argumentos presentados no permiten desvirtuar la comisión de la conducta infractora N° 3, quedando desestimados los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.**

107. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente reiterar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG⁹¹.
- a. 4) Sobre el “Informe Técnico y propuesta de reducción de multa Expediente N° 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS”
108. En su escrito complementario 2 al recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba el Anexo 1 denominado “Informe Técnico y propuesta de reducción de multa Expediente N° 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS”, el cual, de conformidad con el principio de debido procedimiento y verdad material, esta Autoridad procede a analizar la información en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Análisis de medios probatorios

Argumento y medio de prueba del administrado	Análisis de la DFAI
(...) <u>c.1) Sobre la causa de la emergencia ambiental</u> <u>Imputación OEFA Numeral 83</u> <i>De acuerdo con lo antes descrito, se concluye que la fuga de gas natural ocurrida el 10 de marzo de 2020, fue ocasionada por causa tecnológica, debido a la corrosión externa en la línea de gas en la línea de 6 5/8” de reinyección de gas de la estación Compresores Peña Negra a la plataforma NN, ubicado en el Lote Z-2B.</i> <u>RESPUESTA SAVIA</u> <i>Savia, manifiesta que sí bien el efecto final de la causa fue la corrosión; sin embargo, esta se produjo al estar el acero del ducto en contacto con una superficie de lecho rocoso. Este tipo de superficie al estar en contacto con el recubrimiento del ducto lo degradó y desprendió, posteriormente, el metal sin la protección adecuada de revestimiento sufrió un proceso de fricción directa y corrosivo en el punto de falla.</i> (...) <u>4) CONCLUSIONES</u> <i>1) El ducto de inyección entre ECPN y plataforma NN, falló en una zona que se encontraba en contacto con una superficie rocosa del lecho marino, ubicado a 200 metros aproximadamente de la zona de playa en la Estación Peña Negra.</i> <i>2) La pérdida del recubrimiento del ducto por rozamiento, ocasionó el contacto directo del acero del ducto con el ambiente del lecho marino y posterior generación del proceso corrosivo externo.</i> (...)."	Al respecto, cabe señalar que el administrado indicó en el “Informe de causa básica de la fuga de gas – FACEST-37-REP-INT-2023-RO”⁹², que la falla se originó principalmente por corrosión externa debido a la acción del material base del ducto con el agua de mar. Ahora bien, en su escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado precisó que la falla se debió a la corrosión como efecto final, debido al contacto del acero con el lecho rocoso. Sobre el particular, se sabe que las líneas submarinas se encuentran en contacto con el agua de mar y con el lecho marino, por ello la importancia de que las tuberías submarinas cuenten en todo momento con revestimiento que los proteja de las condiciones propias de las zonas donde operan, a fin de prever daños en el metal de la tubería, como procesos corrosivos, condición que es de conocimiento del administrado. En esa línea, lo alegado por el administrado no desvirtúa que la causa que origina la falla con dimensión de 1/2” de diámetro dentro de un pit de 1” de diámetro, donde instaló una grapa de 6 5/8” de diámetro a fin de reparar permanentemente el punto de falla, fue la corrosión externa; por el contrario, solo evidencia la falta de previsión del administrado para mantener el adecuado revestimiento de la tubería, aun teniendo conocimiento del medio

⁹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 220”. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁹² Anexo 2 de la Carta SP-OM-0780-2023 presentada con Registro N° 2023-E01-524760 el 7 de agosto de 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...) c.2) Sobre las medidas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental (...) RESPUESTA SAVIA A NUMERALES 84, 85 Y 86 Savia manifiesta que antes del tendido en el lecho marino del gasoducto de inyección entre la Estación ECPN y la plataforma NN, la tubería ya contaba con revestimiento de polyester con un espesor de 2mm, es decir 80 mills de pulgada; cabe señalar, que los recubrimientos estándares en ductos enterrados y sumergidos tienen un estándar de espesor de película seca de 25 a 30 mills; es decir el espesor del recubrimiento del ducto entre ECPN y la plataforma NN, sobrepasaba en exceso el estándar convencional para su vida útil. Ver Anexo 1. (...) 4) CONCLUSIONES (...) 3) El ducto sí tenía revestimiento de poliéster con un espesor de 2mm.; el informe de reparación de febrero del 2019, así lo revela y valida. (...) Anexo 1 1.1 Datos constructivos GI ECPN NN <table border="1"><thead><tr><th colspan="4">DATOS GENERALES GASODUCTO NN/ONSH</th></tr></thead><tbody><tr><td>CODIGO</td><td colspan="3">G.I-OFF-NN/ONSH-013-Z2B</td></tr><tr><td>SAVIA</td><td colspan="3">Prof. Agua (ft)</td></tr><tr><td>Inicio</td><td>NN</td><td>80</td><td></td></tr><tr><td>Final</td><td>ONSH</td><td>Punto A</td><td></td></tr></tbody></table> <table border="1"><thead><tr><th colspan="4">DATOS DE INSTALACIÓN</th></tr></thead><tbody><tr><td>FECHA ESTIMADA DE INSTALACIÓN</td><td colspan="3">1975</td></tr><tr><td>FECHA DE REEMPLAZO</td><td colspan="3">Feb. 2004</td></tr><tr><td colspan="4">TRAMOS</td></tr><tr><td>Sumergido/ Aéreo</td><td colspan="3">S</td></tr><tr><td>Diam. Nom. (in):</td><td colspan="3">6 5/8</td></tr><tr><td>Long. (ft)</td><td colspan="3">7,038.00</td></tr><tr><td>Long. (m)</td><td colspan="3">2,145.18</td></tr><tr><td colspan="4">FABRICACIÓN:</td></tr><tr><td>Material:</td><td colspan="3">API-5L Gr B</td></tr><tr><td>Tipo (sch.):</td><td colspan="3">S</td></tr><tr><td>Díametro externo (in):</td><td colspan="3">6.625</td></tr><tr><td>Espesor (in):</td><td colspan="3">0.312</td></tr><tr><td>Díametro interno (in):</td><td colspan="3">6.001</td></tr></tbody></table> <table border="1"><thead><tr><th colspan="2">ÁREA ACUÁTICA</th></tr></thead><tbody><tr><td>Ocupada (m2)</td><td>361</td></tr><tr><td>TIPO DE TUBERÍA</td><td>API 5L - B</td></tr><tr><td>RECUBRIMIENTO</td><td>Resina Polyester con 2 mm de espesor</td></tr><tr><td>PROTECCIÓN CATÓDICA</td><td>Ánodos de Zinc</td></tr><tr><td>GRAMPAS DE SUJECIÓN EN PLATAFORMA</td><td>Grampas metálicas de sujeción</td></tr><tr><td>MANGUAS</td><td>Manguas termocentrables</td></tr><tr><td>CURVA EN PLATAFORMA</td><td>02 curvas de 6 5/8" (una por cada plataforma)</td></tr><tr><td>FORRO DE PROTECCIÓN</td><td>No tiene</td></tr><tr><td>PRUEBAS DE INSTALACIÓN</td><td>Rayos X (100%)</td></tr><tr><td>PRUEBA HIDROSTÁTICA</td><td></td></tr><tr><td>BARCAZA DE INSTALACIÓN</td><td></td></tr><tr><td>TRAMPA DE LAMINADO</td><td>Si</td></tr></tbody></table> <table border="1"><thead><tr><th colspan="4">DATOS DE OPERACIÓN</th></tr></thead><tbody><tr><td>Presión trabajo (psi):</td><td>INICIO</td><td>FINAL</td><td>PROMEDIO</td></tr><tr><td>Temp. (°C):</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Tipo Fluido :</td><td colspan="3">GAS DE INYECCIÓN</td></tr><tr><td>CAUDAL (BPD)</td><td colspan="3"></td></tr><tr><td>BSW (%)</td><td colspan="3">0</td></tr><tr><td>MOP (psi)</td><td colspan="3">1000</td></tr><tr><td>MAOP (psi)</td><td colspan="3"></td></tr></tbody></table> (...)	DATOS GENERALES GASODUCTO NN/ONSH				CODIGO	G.I-OFF-NN/ONSH-013-Z2B			SAVIA	Prof. Agua (ft)			Inicio	NN	80		Final	ONSH	Punto A		DATOS DE INSTALACIÓN				FECHA ESTIMADA DE INSTALACIÓN	1975			FECHA DE REEMPLAZO	Feb. 2004			TRAMOS				Sumergido/ Aéreo	S			Diam. Nom. (in):	6 5/8			Long. (ft)	7,038.00			Long. (m)	2,145.18			FABRICACIÓN:				Material:	API-5L Gr B			Tipo (sch.):	S			Díametro externo (in):	6.625			Espesor (in):	0.312			Díametro interno (in):	6.001			ÁREA ACUÁTICA		Ocupada (m2)	361	TIPO DE TUBERÍA	API 5L - B	RECUBRIMIENTO	Resina Polyester con 2 mm de espesor	PROTECCIÓN CATÓDICA	Ánodos de Zinc	GRAMPAS DE SUJECIÓN EN PLATAFORMA	Grampas metálicas de sujeción	MANGUAS	Manguas termocentrables	CURVA EN PLATAFORMA	02 curvas de 6 5/8" (una por cada plataforma)	FORRO DE PROTECCIÓN	No tiene	PRUEBAS DE INSTALACIÓN	Rayos X (100%)	PRUEBA HIDROSTÁTICA		BARCAZA DE INSTALACIÓN		TRAMPA DE LAMINADO	Si	DATOS DE OPERACIÓN				Presión trabajo (psi):	INICIO	FINAL	PROMEDIO	Temp. (°C):				Tipo Fluido :	GAS DE INYECCIÓN			CAUDAL (BPD)				BSW (%)	0			MOP (psi)	1000			MAOP (psi)				donde se encuentra instalada la línea de gas submarina de 6 5/8" de diámetro del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN en el Lote Z-2B. Asimismo, cabe precisar que lo alegado por el administrado refleja discrepancias sin la presentación de nuevas pruebas que evidencien su afirmación, por lo que, dicho argumento queda desestimado. Al respecto, de la revisión de los argumentos y el Anexo 1 denominado "1.1 Datos constructivos GI ECPN NN", se advierte que no forma parte del Expediente, por lo que, no ha sido analizado dentro del presente PAS; motivo por el cual, constituyen nueva prueba. Sobre el particular, el citado documento presentado por el administrado busca acreditar que la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, antes de ocurrida la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020. De la revisión del mismo, se advierte que si bien al 2004 la línea se encontraba recubierta con resina polyester (2 mm de espesor), ello no significa que dicha condición se mantenga hasta el momento de ocurrida la emergencia ambiental; prueba de ello, es el proceso corrosivo que se desarrolló en el punto de falla, debido a que en dicha zona la línea no contaba con revestimiento. Aunado a ello, se reitera que la DSEM advirtió que en la línea de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, en el periodo del 2018 al 2020 se han registrado cuatro (4) fugas de gas, y que la causa identificada en dos (2) de ellas fue "corrosión" la misma que atendió mediante la instalación de grapas, conforme lo reportado por el propio administrado en los reportes de incidencias de Norex del 2018 al 2020⁹³. En consecuencia, el documento analizado no desvirtúa la conducta infractora N° 3.
DATOS GENERALES GASODUCTO NN/ONSH																																																																																																																																							
CODIGO	G.I-OFF-NN/ONSH-013-Z2B																																																																																																																																						
SAVIA	Prof. Agua (ft)																																																																																																																																						
Inicio	NN	80																																																																																																																																					
Final	ONSH	Punto A																																																																																																																																					
DATOS DE INSTALACIÓN																																																																																																																																							
FECHA ESTIMADA DE INSTALACIÓN	1975																																																																																																																																						
FECHA DE REEMPLAZO	Feb. 2004																																																																																																																																						
TRAMOS																																																																																																																																							
Sumergido/ Aéreo	S																																																																																																																																						
Diam. Nom. (in):	6 5/8																																																																																																																																						
Long. (ft)	7,038.00																																																																																																																																						
Long. (m)	2,145.18																																																																																																																																						
FABRICACIÓN:																																																																																																																																							
Material:	API-5L Gr B																																																																																																																																						
Tipo (sch.):	S																																																																																																																																						
Díametro externo (in):	6.625																																																																																																																																						
Espesor (in):	0.312																																																																																																																																						
Díametro interno (in):	6.001																																																																																																																																						
ÁREA ACUÁTICA																																																																																																																																							
Ocupada (m2)	361																																																																																																																																						
TIPO DE TUBERÍA	API 5L - B																																																																																																																																						
RECUBRIMIENTO	Resina Polyester con 2 mm de espesor																																																																																																																																						
PROTECCIÓN CATÓDICA	Ánodos de Zinc																																																																																																																																						
GRAMPAS DE SUJECIÓN EN PLATAFORMA	Grampas metálicas de sujeción																																																																																																																																						
MANGUAS	Manguas termocentrables																																																																																																																																						
CURVA EN PLATAFORMA	02 curvas de 6 5/8" (una por cada plataforma)																																																																																																																																						
FORRO DE PROTECCIÓN	No tiene																																																																																																																																						
PRUEBAS DE INSTALACIÓN	Rayos X (100%)																																																																																																																																						
PRUEBA HIDROSTÁTICA																																																																																																																																							
BARCAZA DE INSTALACIÓN																																																																																																																																							
TRAMPA DE LAMINADO	Si																																																																																																																																						
DATOS DE OPERACIÓN																																																																																																																																							
Presión trabajo (psi):	INICIO	FINAL	PROMEDIO																																																																																																																																				
Temp. (°C):																																																																																																																																							
Tipo Fluido :	GAS DE INYECCIÓN																																																																																																																																						
CAUDAL (BPD)																																																																																																																																							
BSW (%)	0																																																																																																																																						
MOP (psi)	1000																																																																																																																																						
MAOP (psi)																																																																																																																																							

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...)
**c.2) Sobre las medidas establecidas en el Instrumento de
Gestión Ambiental**

(...)
RESPUESTA SAVIA A NUMERALES 84, 85 Y 86

(...)
En el Reporte **Diving_DIV-053-19_Feb.19 rev 0**, se menciona la presencia de recubrimiento y el entorno donde se encuentra el ducto:

- ✓ En el bote "Fátima II", se embarca personal de buzos para realizar el trabajo; realizan la búsqueda, y ubican la avería, ésta se encuentra en zona de rompiente.
- ✓ La línea mantiene su recubrimiento en buen estado.
- ✓ Máxima profundidad: 22 pies.

Fecha: 12 de febrero del 2019

- ✓ El personal prepara las grapas para controlar la avería de la línea de 6 5/8"Ø, del circuito "NN" – "ONSH".

Lo mencionado anteriormente se complementa con lo verificado por el personal de OEFA y registrado en la página 4 del Acta de Supervisión, dejando constancia el buen estado de la línea de gas de 6 5/8" que se encontraba con revestimiento.
(...)

Anexo 3
3.1 Diving_DIV-053-19_Feb.19 rev 0

INFORME No. DIV- 053-19

Talara, 14 de febrero del 2019

CLIENTE : SAVIA PERU S. A.

TRABAJO : INSPECCIÓN Y REPARACIÓN DE LÍNEA 6 5/8",
TRANSFIERE GAS DE INYECCIÓN, CIRCUITO:
"NN" – "ONSH" - ZONA: PEÑA NEGRA

ATENCIÓN : Ing. Florencio Torres Flores
Líder de Construcción.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS:

De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Construcción, el trabajo de inspección y reparación de línea 6 5/8", transfiere gas de inyección, circuito: "NN" – "ONSH", zona Peña Negra, se efectuó los días, 11 y 12 de febrero del 2019.

Para la realización de los buceos en la zona de operaciones, se utilizó como medio respiratorio aire comprimido.

El personal pertenece a la Cuadrilla de Buceo Zúñif, compuesta de (01) un Supervisor y (09) ocho buzos profesionales con experiencia.

Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar que la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B presentaba recubrimiento antes de ocurrida la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020, y que la misma se encontraba en una zona de rompiente.

Sobre el particular, se advierte que dicho documento no forma parte del Expediente, por lo que, no ha sido analizado dentro del presente PAS; motivo por el cual, **constituye nueva prueba.**

Al respecto, de la revisión del citado documento, este refiere a trabajos de reparación de una falla por corrosión en la junta de soldadura de la línea de gas de 6 5/8" ubicada a 150 metros de distancia de la playa en la zona de rompiente de olas, sin embargo señala que el punto de falla se encuentra en las coordenadas WGS 84 04°17'48" S y 81°15'54" W, es decir aproximadamente a 778 metros de distancia del punto de falla involucrado en la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020 ubicado en las coordenadas WGS 84 04°17'40" S y 81°15'30" W.

Si bien el documento en análisis es de fecha anterior a la emergencia ambiental, lo referido a que la línea de gas de 6 5/8" presentaba recubrimiento y se encontraba en una zona de rompiente, no desvirtúa el hecho imputado, en tanto no corresponde al tramo de tubería donde se produjo la falla que ocasionó la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020.

Ahora bien, respecto de lo señalado en la página 4 del Acta de Supervisión, se tiene que si bien indica que la línea de 6 5/8" no presenta corrosión, esta sólo refiere a la zona del manifold de descarga de los compresores y a la zona de soterramiento hacia la plataforma NN, precisando que se desconoce el estado de la línea en la zona de mar, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado y **no desvirtúa la conducta infractora N° 3.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DATOS DEL EVENTO DE FALLA	
DESCRIPCIÓN	DATOS
Nombre del ducto:	“NN” – “ONSH”
Tipo de ducto:	Gas de inyección
Diámetro:	6 5/8"
Presión de Operación:	960 PSI
Fecha de ubicado el evento:	11-02-19
Hora de ubicación del evento:	10:30 hrs.
Referencia de ubicación del evento:	Zona Rompiente de playa
Número de Tubo:	Frente a Bateria Peña Negra. 150 m de la playa
Longitud del tubo:	-----
Tipo de falla:	Corrosión en Junta Soldadura
Posición horaria de la falla:	5
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo:	Falla en Junta Soldadura
Coordenadas WGS 84:	04° 17' 48" S. 81° 15' 54" W.
Condición de la tubería:	-----
Dimensión del área impactada:	-----

(...).

(...)

c.2) Sobre las medidas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental

(...)

RESPUESTA SAVIA A NUMERALES 84, 85 Y 86

(...)

Asimismo, Savia Perú como se había mencionado, realizó actividades preventivas de inspecciones submarinas y en superficie del estado del ducto del circuito ONSH-NN, tal como apreciaremos en la información contenida en el **Anexo 2**

✓ Diving_DIV-019-19_Ene.19

(...)

Anexo 2
2.1. Diving_DIV-019-19_Ene.19

INFORME No. DIV-019-19	
Talara, 21 de enero del 2019	
CLIENTE :	SAVIA PERU S. A.
TRABAJO :	INSPECCIÓN DE LÍNEA SUBMARINA DE 6 5/8" Ø EN PLATAFORMA “NN” TRANSFIERE GAS DE ALTA, VA A “ONSH” - ZONA: PEÑA NEGRA
ATENCIÓN :	Sr. Florencio Torres Flores Líder de construcción.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS:

De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Construcción, al trabajo de inspección de línea submarina de 6 5/8" Ø en plataforma “NN” transfiere gas de alta, va a “ONSH”, zona Peña Negra, se efectuó el día 09 de noviembre del 2018.

El personal pertenece a la Cuadrilla de Buceo Zuluf, compuesta de (01) un Supervisor y (08) ocho buzos profesionales con experiencia.

Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar que adoptó medidas de prevención mediante la realización de inspecciones en la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B, antes de ocurrida la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020, las cuales se realizaron en la zona más crítica.

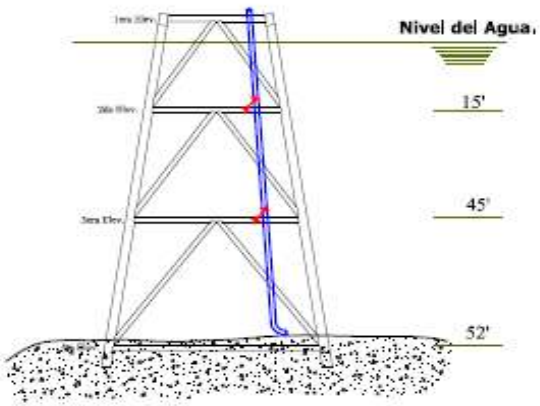
Sobre el particular, se advierte que dicho documento forma parte del Expediente, y ya ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, **no constituye nueva prueba.**

Aunado a ello, la conducta infractora versa, sobre el inadecuado revestimiento de la línea de 6 5/8", incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de la revisión del citado documento, este refiere a trabajos de medición de espesores y potencial de corrosión en el tramo de la línea de gas de 6 5/8" que va desde la zona *splash* (zona de superficie marina) hasta los 52 pies de profundidad (zona de fondo marino), es decir, en el tramo de tubería que sale de la Plataforma NN y baja por el castillo en dirección al fondo marino, por lo que no abarcó el punto de falla involucrado en la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020, en tanto este sucedió aproximadamente a 1.57 km de distancia de la Plataforma NN y a 26 pies de profundidad.

En ese sentido, si bien el documento en análisis es de fecha anterior a la emergencia ambiental, lo referido a que en la línea de gas de 6 5/8" 2B realizó inspecciones como parte de las medidas de prevención del administrado, no desvirtúa el hecho imputado, en tanto no corresponde al tramo de tubería donde se produjo la falla que ocasionó la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020. En consecuencia, **el documento analizado no desvirtúa la conducta infractora N° 3.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

LADO :ESTE 	
(...).” “(... <u>c.2) Sobre las medidas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental</u> (...) RESPUESTA SAVIA A NUMERALES 84, 85 Y 86 (...) Asimismo, Savia Perú como se había mencionado, realizó actividades preventivas de inspecciones submarinas y en superficie del estado del ducto del circuito ONSH-NN, tal como apreciaremos en la información contenida en el Anexo 2 (...) ✓MP-NN-RGA-006 (...) Anexo 2 2.2 MP-NN-RGA-006	Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar que adoptó medidas de prevención mediante la realización de inspecciones en la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B, antes de ocurrida la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020, las cuales se realizaron en la zona más crítica. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no forma parte del Expediente, por lo que, no ha sido analizado dentro del presente PAS; motivo por el cual, constituye nueva prueba. Al respecto, de la revisión del citado documento, este refiere a trabajos de medición de potenciales de corrosión en el tramo de la línea de gas de 6 5/8" que va desde la zona <i>splash</i> (zona de superficie marina) hasta los 27 pies de profundidad (zona submarina), es decir, dicha inspección abarcó el tramo de tubería que sale de la Plataforma NN y baja por el castillo en dirección al fondo marino, por lo que no abarcó el punto de falla involucrado en la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020, en tanto este sucedió aproximadamente a 1.57 km de distancia de la Plataforma NN y a 26 pies de profundidad. En ese sentido, si bien el documento en análisis es de fecha anterior a la emergencia ambiental, lo referido a que en la línea de gas de 6 5/8" 2B realizó inspecciones como parte de las medidas de prevención del administrado, no desvirtúa el hecho imputado, en tanto no corresponde al tramo de tubería donde se produjo la falla que ocasionó la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020. En consecuencia, el documento analizado no desvirtúa la conducta infractora N° 3.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

[illegible]

(...)"

$$\frac{(\dots)}{(\dots)}$$

c.2) Sobre las medidas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental

(...)

RESPUESTA SAVIA A NUMERALES 84, 85 Y 86

(...)

Asimismo, Savia Perú como se había mencionado, realizó actividades preventivas de inspecciones submarinas y en superficie del estado del ducto del circuito ONSH-NN, tal como apreciaremos en la información contenida en el **Anexo 2**

(...)

✓ UT-NN-RGA-006

(...)

Anexo 2
2.4. UT-NN-RGA-006

Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar que adoptó medidas de prevención mediante la realización de inspecciones en la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B, antes de ocurrida la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020, las cuales se realizaron en la zona más crítica.

Sobre el particular, se advierte que dicho documento no forma parte del Expediente, por lo que, no ha sido analizado dentro del presente PAS; motivo por el cual, **constituye nueva prueba.**

Al respecto, de la revisión del citado documento, este refiere a trabajos de medición de espesores mediante ultrasonido en el tramo de la línea de gas de 6 5/8" que va desde la plataforma hasta la zona *splash* (zona de superficie marina); sin embargo, no pudo ser realizado debido a que la tubería se encontraba con mancha termocontrátil.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la inspección abarcó el tramo de tubería que sale de la Plataforma NN y baja por el castillo hasta la zona *splash* (superficie marina), por lo que no abarcó el punto de falla involucrado en la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020, en tanto este sucedió aproximadamente a 1.57 km de distancia de la Plataforma NN y a 26 pies de profundidad.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

en los atributos, cambios en las operaciones, conocimiento obtenido de los informes de fallas de la empresa y la industria, y los resultados de evaluaciones anteriores.

Estas aseveraciones señaladas en la **norma guía API 1160**, soporta nuestra posición de haber determinado una zona crítica para la evaluación de Integridad del ducto, (zona de riser y alrededores, donde se han presentado un aproximado del 95% de fallas en los ductos offshore del Lote Z2B, siendo el origen de falla la amenaza por corrosión externa), adoptando los mecanismos de inspección correspondientes.

EXTRACTO ASME B31.8S

(...)

Traducción:

2.3 El Proceso de Gestión de la Integridad

El proceso de gestión de integridad representado en la Figura 2.1-2 se describe a continuación.

2.3.1 Identificar el impacto potencial de la tubería por amenaza.

Este elemento del programa involucra la identificación de amenazas potenciales a la tubería, especialmente en áreas de preocupación.

Cada segmento de tubería identificado deberá tener las amenazas consideradas individualmente o por las nuevas categorías. Véase el párr. 2.2.

2.3.2 Recopilación, revisión e integración de datos.

El primer paso para evaluar las amenazas potenciales para un sistema o segmento de tubería es definir y recopilar los datos y la información necesaria que caracterizan los segmentos y las amenazas potenciales para ese segmento. En este paso, el operador realiza la recopilación, revisión e integración inicial de datos e información relevantes necesarios para comprender la condición de la tubería; identifica las amenazas específicas del lugar a su integridad; y comprende las consecuencias públicas, ambientales y operativas de un incidente. Los tipos de datos para respaldar una evaluación de riesgos variarán según la amenaza que se esté evaluando. Se necesitará información sobre la operación, el mantenimiento, el patrullaje, el diseño, el historial operativo y las fallas y preocupaciones específicas que son únicas para cada sistema y segmento. Los datos e información relevantes también incluyen aquellas condiciones o acciones que afectan el crecimiento del defecto (por ejemplo, deficiencias en la protección catódica), reducen las propiedades de la tubería (p. ej., soldadura de campo) o se relacionan con la introducción de nuevos defectos (p. ej., trabajos de excavación cerca de una tubería).

La Sección 3 proporciona información sobre las consecuencias.

La Sección 4 proporciona detalles para la recopilación, revisión e integración de datos de tuberías.

(...)

4) CONCLUSIONES

(...)

4) La zona crítica de fallas de los ductos que llegan a plataformas es en la zona de riser. (...).

(...).

(...)

c.2) Sobre las medidas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental

(...)

En relación a no realizar mantenimientos preventivos para realizar reemplazos del ducto, es evidente que cualquier tipo de inspección preventiva, no puede predecir un evento de naturaleza inesperada por rozamiento con una superficie de lecho rocoso, situación que no se había presentado en eventos anteriores, no se tiene registro de antecedentes de fallas en años anteriores al primer evento de febrero del 2019.

Acorde a lo expuesto, los hechos sucedieron en una zona que presentaba un lecho rocoso, aproximadamente a 200 mt frente a la playa de la locación de Peña Negra, lo mismo que podemos apreciar en los eventos anteriores mostrados en el Anexo 3.

✓ Diving_DIV-053-19_Feb.19 rev 0

✓ Tramarsa_NT-062-20_Mar.20

De otro lado, si bien el administrado señala que las citadas actividades fueron realizadas de forma preventiva en las zonas más críticas del ducto, riser de elevación en plataforma (parte superficial y submarina), lugar donde se han presentado un aproximado del 95% de fallas en los ductos offshore del Lote Z2B por corrosión externa, de acuerdo a lo determinado por su sistema de integridad y acorde a lo señalado en la norma API RP1160-2013.

Sin embargo, no atendió los tramos de tubería ubicadas en el fondo marino, aun cuando tenía conocimiento de que en el periodo del 2018 al 2020 se han registrado cuatro (4) fugas de gas, y que la causa identificada en dos (2) de ellas fue “corrosión” la misma que atendió mediante la instalación de grapas, conforme lo reportado en los reportes de incidencias de Norex del 2018 al 2020, conforme lo advertido por la DSEM en el Informe Final de Supervisión⁹⁴.

Aunado a ello, la conducta infractora N° 3 versa, sobre el inadecuado revestimiento de la línea de 6 5/8”, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental, y de la revisión de los documentos presentados por el administrado no se advierte que haya realizado trabajos de revestimiento de la línea de gas de 6 5/8” en el tramo donde se ubicó la falla involucrada en la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020. En consecuencia, **el documento analizado no desvirtúa la conducta infractora N° 3.**

De la revisión del argumento del administrado, se advierte que señala que la causa principal de la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020 no es la falta de recubrimiento en el ducto, sino la afectación por rozamiento entre el ducto y la superficie del lecho rocoso que se presenta en la zona de rompimiento de la playa frente a la zona de Peña Negra.

Así, para evidenciar su afirmación, señaló que infiere que el rozamiento del ducto se debe: (i) a que la zona de mar frente a la locación Peña Negra es una zona de rompimiento de playa que presenta lecho rocoso, aproximadamente a 200 metros (500 pies) de distancia de la playa con 8 metros (26 pies) de profundidad, y (ii) por el movimiento del ducto ocasionado por la corriente marina, basando dicho argumento en las características del lugar donde ocurrieron los eventos del 11 de febrero de 2019, el 7 de octubre de 2019 y el 10 de marzo de 2020, conforme a las imágenes que contienen los “Datos del evento de falla” y documentos denominados “Diving_DIV-053-19_Feb.19 rev 0” y “Tramarsa_NT-062-20_Mar.20”.

Sobre el particular, de la revisión de las características del lugar donde ocurrió el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DATOS DEL EVENTO DE FALLA	
DESCRIPCIÓN	DATOS
Nombre del ducto:	NN- ONSH
Tipo de ducto:	GAS DE INYECCIÓN
Diámetro:	6 5/8"
Presión de Operación:	950 PSI
Fecha de ubicado el evento	07-10-2019
Hora de ubicación del evento	13:00
Referencia de ubicación del evento	A 600' FRENTE A PLAYA, A 35' PROFUNDIDAD.
Número de Tubo	-----
Longitud del tubo	-----
Tipo de falla	Pit irregular con avería de 1/8"
Posición horaria de la falla	05 hrs
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	-----
Coordenadas WGS 84	04 - 17 - 40.0 S. 81 - 15 - 30.0 W.
Condición de la tubería	Operativa
Dimensión del área impactada	-----

DATOS DEL EVENTO DE FALLA	
DESCRIPCIÓN	DATOS
Nombre del ducto:	NN- ONSH
Tipo de ducto:	Gas de alta
Diámetro:	6 5/8"
Presión de Operación:	900 PSI
Fecha de ubicado el evento	10-03-2020
Hora de ubicación del evento	10:00 hrs
Referencia de ubicación del evento	A 500' de playa a 26' de Prof.
Profundidad	26 pies
Número de Tubo	-----
Longitud del tubo	-----
Tipo de falla	Avería de 1/2" Ø dentro de un PIT de 1" Ø
Posición horaria de la falla	6 hrs
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	-----
Coordenadas WGS 84	4° 17' 40.0" S. 81° 15' 30.0" W.
Condición de la tubería	Operativa
Dimensión del área impactada	-----

Por lo tanto, los antecedentes anteriores al evento de marzo del 2020, indican una ubicación de las fallas en la zona de rompiente de playa a 200 metros de la playa y 26 pies (8 m) de profundidad aproximadamente, de esta información inferimos que, la causa principal no es la falta de recubrimiento en el ducto, sino la afectación por rozamiento entre el ducto y la superficie del lecho rocoso que se presenta en la zona de rompiente de la playa frente a la zona de Peña Negra. Esta condición de la superficie marina en el ducto, se puede presentar por el movimiento del ducto ocasionado por las corrientes marinas o por nuevas condiciones oceanográficas presentes en el medio.

(...)

4) CONCLUSIONES

(...)

4) (...) En la zona de playa, en caso exista, se presenta por rozamiento con lecho rocoso. Esto fue determinado en la evaluación del Sistema de Integridad de Ductos de Savia.

(...)

5) Este tipo de falla de contacto con lecho marino rocoso, a aproximadamente 200 metros de la orilla de playa, se presenta por casos fortuitos originados por las condiciones oceanográficas del medio marino y no se había presentado un evento de falla hasta en el año 2019.

(...)

Anexo 3 3.1 Diving_DIV-053-19_Feb.19 rev 0

evento del 11 de febrero de 2019, se reitera que no corresponde al lugar del evento materia de análisis ocurrido el 10 de marzo de 2020, ya que si bien el documento "Diving_DIV-053-19_Feb.19 rev 0", señala que la falla (corrosión en junta de soldadura) se ubicó a 150 metros de distancia de la playa en la zona de rompiente de ola; sin embargo, también señala que el punto de falla se encontró en las coordenadas WGS 84 04°17'48" S y 81°15'54" W, es decir, aproximadamente a 778 metros de distancia del punto de falla (corrosión externa) involucrado en la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020, la cual, se ubicó en las coordenadas WGS 84 04°17'40" S y 81°15'30" aproximadamente a 200 metros (500 pies) de distancia de la playa y 8 metros (26 pies) de profundidad.

Ahora bien, de la revisión de las imágenes que contienen los "Datos del evento de falla" del 7 de octubre de 2019 y 10 de marzo de 2020, y el documento denominado "Tramarsa_NT-062-20_Mar.20" referido a la reparación de la falla del 10 de marzo de 2020, se advierte que: (i) la falla del primer evento ocurrió cuando la tubería se encontraba a 183 metros (600 pies) de distancia de la playa y 10 metros (32 pies) de profundidad, mientras que (ii) en el segundo evento la tubería se encontraba a 200 metros (500 pies) de distancia de la playa y 8 metros (26 pies) de profundidad, es decir no corresponde al mismo lugar, y por lo tanto dicha información, no evidencia que la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020 se debió al rozamiento de tubería con el lecho rocoso, y tampoco evidencia el adecuado revestimiento de la tubería en el punto de falla.

Por el contrario, se reitera que lo alegado solo evidencia la falta de previsión del administrado para mantener el adecuado revestimiento de la tubería, aun teniendo conocimiento del medio donde se encuentra instalada la línea de gas submarina de 6 5/8" de diámetro del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN en el Lote Z-2B. En consecuencia, **el documento analizado no desvirtúa la conducta infractora N° 3.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME No. DIV- 053-19

Talara, 14 de febrero del 2019

CLIENTE : SAVIA PERU S.A.

TRABAJO : INSPECCIÓN Y REPARACIÓN DE LÍNEA 6 5/8",
TRANSFIERE GAS DE INYECCIÓN, CIRCUITO:
"NN" – "ONSH" - ZONA: PEÑA NEGRA

ATENCIÓN : Ing. Florencio Torres Flores
Líder de Construcción.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS:

De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Construcción, el trabajo de inspección y reparación de línea 6 5/8", transfiere gas de inyección, circuito: "NN" – "ONSH", zona Peña Negra, se efectuó los días 11 y 12 de febrero del 2019.

Para la realización de los buceos en la zona de operaciones, se utilizó como medio respiratorio aire comprimido.

El personal pertenece a la Cuadrilla de Buceo Zuluf, compuesta de (01) un Supervisor y (08) ocho buzos profesionales con experiencia.

DATOS DEL EVENTO DE FALLA

DESCRIPCIÓN	DATOS
Nombre del ducto:	"NN" – "ONSH"
Tipo de ducto:	Gas de inyección
Diámetro:	6 5/8"
Presión de Operación	960 PSI
Fecha de ubicado el evento	11-02-19
Hora de ubicación del evento	10:30 hrs.
Referencia de ubicación del evento	Zona Rompiente de playa
Número de Tubo	Frente a Bateria Peña Negra. 130 m de la playa
Longitud del tubo	-----
Tipo de falla	Corrosión en Junta Soldadura
Posición horaria de la falla	5
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	Falla en Junta Soldadura
Coordenadas WGS 84	04° 17' 48" S. 81° 15' 54" W.
Condición de la tubería	-----
Dimensión del área impactada	-----

3.2 Tramarsa_NT-062-20_Mar.20

INFORME No. NT-062-20

Talara, 26 de marzo del 2020

CLIENTE : SAVIA PERU S.A.

TRABAJO : REPARACION DE AVERIA EN LINEA DE 6 5/8" o,
TRANSFIERE GAS DE ALTA, CIRCUITO
PLATAFORMA "NN" – "ONSH"
ZONA: PEÑA NEGRA

ATENCIÓN : Sr. Ernesto Cambero Mena
Dpto. Construcción.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS:

De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Construcción, el trabajo, Reparación de avería en línea de 6 5/8" o, transfiere gas de alta, circuito Plataforma "NN" – "ONSH", zona Peña Negra, se efectuó el día 10 de marzo del 2020.

DATOS DEL EVENTO DE FALLA

DESCRIPCIÓN	DATOS
Nombre del ducto:	"NN" – "ONSH"
Tipo de ducto:	Gas de alta
Diámetro:	6 5/8"
Presión de Operación	900 PSI
Fecha de ubicado el evento	10-03-2020
Hora de ubicación del evento	10:00 hrs.
Referencia de ubicación del evento	A 500' de playa a 26' de Prof.
Profundidad	26 pies
Número de Tubo	-----
Longitud del tubo	-----
Tipo de falla	Avería de 1/2" Ø dentro de un PIT de 1" Ø.
Posición horaria de la falla	6 hrs
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	-----
Coordenadas WGS 84	4° 17' 40.0" S. 81° 15' 30.0" W.
Condición de la tubería	Operativa
Dimensión del área impactada	-----

(...)"

"(...)

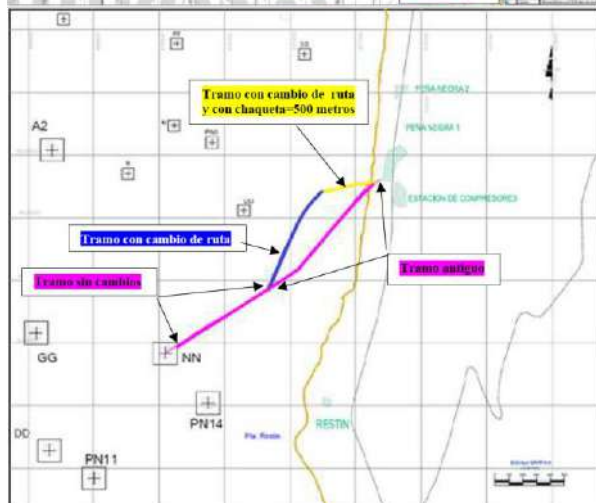
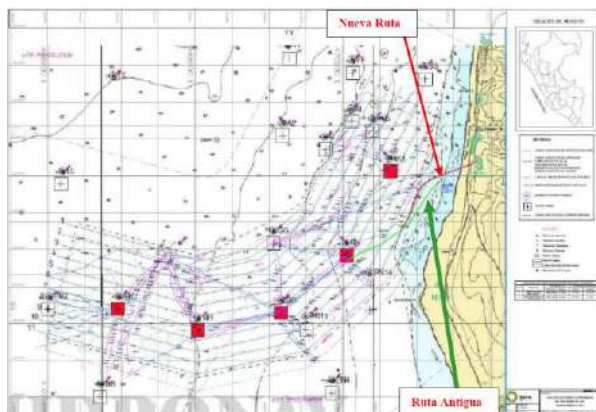
c.2) Sobre las medidas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental

(...)

Al respecto, el administrado señaló que como medida preventiva para evitar futuros eventos similares, en julio de 2022 realizó el cambio de tubería (reemplazo de 1,597 metros lineales y

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, Savia Perú para evitar eventos similares asumió la siguiente medida preventiva: En julio 2022, realizó el reemplazo de 1,597 metros (total del ducto = 2,145 metros) y asimismo se cambió la ubicación de la traza submarina del ducto en la parte ubicada frente a playa (ver siguientes imágenes). Estas acciones nos han permitido que no se registren más eventos similares al acontecido, por fricción ducto-lecho marino, se evitó en primera instancia el rozamiento con la superficie rocosa y adicionalmente se reforzó al ducto en 500 metros iniciales con una “chaqueta” circunferencial de acero en la zona de reemplazo. **Ver Anexo 4.**



(...)

d.1) Respecto al cumplimiento oportuno de todos los compromisos ambientales establecidos en su PAMA, no procediendo la imputación del presente hecho imputado
Imputación OEFA Numeral 107

En consecuencia, se advierte que el administrado se encontraba comprometido a realizar cambios de las líneas que tienen fallas y mantener el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B, para evitar la fuga de gas producida el 10 de marzo de 2020, ya que como lo reconoce el propio administrado el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, que contiene el referido compromiso, debe tener continuidad de control, implementación y ejecución, de acuerdo a la normativa ambiental vigente

RESPUESTA SAVIA A NUMERAL 107

En esta imputación, podemos señalar que Savia, sí realizó cambios en el tramo que presenta falla, según lo dispuesto en el Apartado 5.5 del PAMA (medida correctiva). Esta labor

reforzamiento de 500 metros lineales una chaqueta circunferencial de acero) y reubicación del tramo que se encontraba frente a la playa, para lo cual adjuntó como nueva prueba dos imágenes del cambio de ruta de la tubería y el Anexo 4 que contiene diversos documentos con los trabajos realizados desde el 15 de marzo al 30 de julio de 2022.

De la revisión de los citados documentos, se precisa que, corresponden a la realización de actividades de fecha posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020.

Por lo tanto, la actividad de cambio de tubería y reubicación del tramo que se encontraba frente a la playa, no acreditan que previo a la ocurrencia del evento en análisis la línea de gas submarina de 6 5/8" de diámetro del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN en el Lote Z-2B, en el punto falla se encontraba adecuadamente revestida con poliéster, poliuretano o brea conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, **el documento analizado no desvirtúa la conducta infractora N° 3.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

realizada a posteriori, es una actividad de mantenimiento correctivo, definida por las acciones de emergencia.
(...)

Anexo 4



(...).

Fuente: Anexo 1 del escrito complementario al recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

109. Del cuadro precedente, se tiene que la información contenida en el “Informe Técnico y propuesta de reducción de multa Expediente N° 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS”, no desvirtúa la conducta infractora N° 3, en tanto no evidencia que la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020. En consecuencia, **se desestiman los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en este extremo.**
110. Finalmente, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG⁹⁵.
111. En consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 03032-2023-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2023, en el extremo que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01366-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de setiembre de 2023; y, en consecuencia, declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS.
- b) **Sobre que el reemplazo de la línea no puede ser calificada como medida preventiva conforme al PAMA**
112. En su recurso de reconsideración y escrito complementario 1 al mismo, el administrado reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución de imputación de cargos e Informe Final de Instrucción, referido a que, la medida respecto al cambio o reemplazo de la línea de transferencia solo se efectuaría una vez que se haya presentado la falla y en función de su gravedad (situación crítica de la línea); consecuentemente, que la medida especificada en la resolución de imputación de cargos, respecto al reemplazo de la línea, no puede ser calificada como preventiva. En relación a ello, el administrado reiteró los siguientes argumentos:

95

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

- El PAMA Lote Z-B, establece que, a efectos de evitar la ocurrencia de derrames de petróleo, fugas, el revestimiento con poliéster, poliuretano brea de las líneas submarinas (medidas ex antes) y, ante la presencia de fallas cualquiera sea la causa, el cambio inmediato de línea (medida ex post); conforme a ello, Norex asumió el compromiso de prevenir derrames de petróleo o fugas de producto de las rupturas a partir del revestimiento de las líneas submarinas.
 - Mencionó extractos de las Resolución N° 148-2022-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 272-2022-OEFA/TFA-SE, refiriendo que la segunda estancia estableció como nuevo criterio lo siguiente: si se verifica que (i) la emergencia ocurrió durante la operación regular del administrado, sin que estuvieran involucrados factores humanos o naturales, y que (ii) la causa de dicha emergencia está vinculada a la corrosión, se podría inferir que se está ante una presunta falta de mantenimiento del revestimiento de la línea submarina conforme a lo establecido en el PAMA del Lote Z-2B; por lo que menciona que, al producirse la emergencia ambiental por un proceso de corrosión de la línea solo cabría imputar por la ausencia o defectos en el recubrimiento o revestimiento de este ducto de transporte, dejando de lado la ejecución de los trabajos de cambio inmediato de la línea, el cual ha sido calificado expresamente por el superior jerárquico como una medida ex post.
 - Finalmente, precisa que se debe tener en cuenta que el “*Informe de causas básicas de fuga de gas*” indica que la reparación de las fallas en la línea submarina por medio de la instalación de una grapa PLIDCO y el ajuste de los pernos constituye una reparación del tipo definitiva según la norma ASME B31.4, por lo que no procede efectuar el cambio o reemplazo de la línea de transferencia ante la presencia de cualquier falla.
113. Sobre el particular, cabe mencionar que los alegatos presentados por el administrado han sido desvirtuados en los considerandos del 149 al 154 de la Resolución Directoral, en la cual se ha señalado que, contrario a lo alegado por el administrado, el cambio inmediato de la línea puede ejecutarse también de manera preventiva, si al ejecutarse la inspección visual de la línea submarina se observa debilitamiento del revestimiento cuya medición de espesor arroje como resultado un valor crítico que amerite el cambio de una sección de la línea.
114. No obstante, en el caso en particular no se está investigando el incumplimiento de medidas de prevención dispuesto en el artículo 3° del RPAAH⁹⁶; sino que en el presente PAS versó sobre la responsabilidad administrativa de Norex respecto a hechos ocurridos el 10 de marzo de 2020 y los que hayan sido detectados durante la Supervisión Especial 2020, relacionados con comisión de las conductas infractoras referidas a i) no presentar reporte preliminar y final de emergencias ambientales, ii) **incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental en el marco del artículo 8° del RPAAH (toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de**

96

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020), iii) no remitir información solicitada por la autoridad supervisora, obligaciones que no se encuentran vinculadas con la adopción de medidas preventivas.

115. En ese sentido, **carece de sentido lo señalado por el administrado, toda vez que el presente hecho imputado versa sobre incumplimiento de instrumento de gestión ambiental en el marco del artículo 8° del RPAAH y no por adopción de medidas de prevención**; quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
116. Al respecto, cabe mencionar que, el TFA ha señalado que debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.⁹⁷
117. Ahora bien, en su recurso de reconsideración el administrado presentó el documento denominado “Anexo 4 Resolución Directoral N° 02512-2023-OEFA/DFAI” y, en su escrito complementario al recurso de reconsideración 1 presentó el documento denominado “Resolución Directoral N° 00289-2024-OEFA/DFAI” y el Anexo 1 denominado “Informe Técnico y propuesta de reducción de multa Expediente N° 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS”, que contiene en su Anexo 4 los documentos de las actividades de reemplazo de tubería realizadas.
118. La referida información fue presentada por el administrado con la finalidad de evidenciar que antes de ocurrida la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020 no le correspondía realizar el cambio de tubería como medida de prevención, por lo que posterior a ello realizó el cambio de tubería en julio de 2022.
119. Sobre el particular, previo al análisis de los documentos presentados por el administrado, esta Autoridad procederá analizar las acciones que debió realizar en cumplimiento de lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental, en línea con la descripción de la imputación que comprende la conducta infractora N° 3 del presente PAS.
120. Ahora bien, se tiene que el administrado para evitar impactos negativos al ambiente a consecuencia de fuga de gas en las líneas submarinas en el Lote Z-2B, se comprometió en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), a: **i) revestir las líneas con poliéster, poliuretano o brea**, y ii) cambiar inmediatamente las líneas que presenten fallas por diversas causas, conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del PAMA, el cual se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Compromiso asumido por el administrado en el PAMA

PAMA
3.0 LA EMPRESA Y SUS ACTIVIDADES EN EL LOTE Z2B
3.1 ACTIVIDAD EMPRESARIAL
(...)
(...), cubrirá todas las actividades de PERFORACIÓN EXPLORATORIA y de DESARROLLO de pozos, así como todas las que envuelvan las fases de PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO y TRANSPORTE de hidrocarburos por líneas submarinas y/o ductos en tierra.
(...)
3.2 INSTALACIONES EN EL LOTE Z-2B
(...)
3.2.1 INSTALACIONES EN EL MAR

⁹⁷ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFASMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...)

2- Instalaciones y/o facilidades de producción

Dentro de este rubro, para las facilidades de las diversas operaciones y la producción de aproximadamente 1,150 pozos perforados desde las plataformas en el mar entre productores y secos, son los siguientes siguiendo el sentido norte-sur.

A- Area Peña Negra, con las siguientes instalaciones:

- 32 Plataformas con instalaciones de producción.
- (...)
- 72 Tramos de líneas submarinas de 6 5/8" OD, que hacen un total de 354,266 pies de longitud.

(...)

3.3 MATERIA PRIMA Y SU POTENCIAL CONTAMINADOR

3.3.1 Materia Prima

(...)

Gas natural

El Gas Natural, está formado por una mezcla de hidrocarburos compuestos de átomos de carbono e hidrógeno, cuyo componente principal es el metano. En el Lote se produce gas natural como “gas asociado”.

Cerca del 85% del gas total de producido en el Lote se usa para los procesos de gas Lift, gas de inyección, gas combustible y para gas de ventas; (...)

(...)

3.3.2 POTENCIAL CONTAMINADOR

(...)

Gas Natural

(...)

El Gas natural, según los análisis de laboratorio también posee pequeñas cantidades de CO2, elemento ligado al efecto invernadero y H2S gas venenoso y altamente tóxico.

(...)

3.5 OPERACIONES PETROLERAS Y SU POTENCIAL CONTAMINADOR

(...)

Operaciones de Transferencia:

La transferencia de petróleo y/o gas entre las plataformas productoras y plataformas recolectoras, así como entre estas últimas y las baterías en tierra, se hace por medio de línea submarina, tendidas en los fondos marinos. **El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por corrosión, malos anclajes de las embarcaciones o por las severas condiciones marinas de la zona se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino”.**

(...)

5.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

(...)

5.5. MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRASFERENCIA

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con la tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente”.

(Énfasis es agregado)

Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B.

121. Del compromiso citado, se tiene que, para evitar fuga de gas en líneas submarinas, el administrado se comprometió en el Lote Z-2B a:
 - **Revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea.**
 - Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.
122. En esa línea, en la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora señaló las medidas que el administrado debió realizar para evitar fugas de gas, producto de la corrosión a las que están expuestas las líneas submarinas, en cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, las cuales se listan a continuación:

Cuadro N° 9: Resolución Subdirectoral

Compromisos no ejecutados por el administrado
(...) c.2) Sobre las medidas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

39. A partir de lo descrito por el administrado en el Anexo N° 2 de la Carta SP-OM-0780-2023⁹⁸, frente a la corrosión a la que están expuestas las líneas submarinas de titularidad del administrado y en cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos mediante el PAMA, el administrado debía realizar las siguientes medidas para evitar la fuga de gas:

Cuadro N° 8: Compromisos no ejecutados por el administrado

Factores de riesgo	Medidas no adoptadas por el administrado	Finalidad de la medida
Corrosión	Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea. Mantenimiento preventivo, tales como el <u>reemplazo de la línea que presente fallas</u>	Prevenir y controlar el proceso de corrosión externa en la línea submarina de 6 5/8" ø, que va desde la Estación de Compresores de Peña Negra hacia la Plataforma NN del Lote Z-2B.

Fuente: Páginas 75 y 76 del PAMA

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería- SFEM

40. Conforme a los documentos que obran en el expediente, se tiene que el administrado no cumplió con adoptar medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, para evitar la corrosión; toda vez que, no acreditó la ejecución del revestimiento de poliéster, poliuretano o brea de las tuberías; así como, el mantenimiento preventivo para detectar fallas y proceder al reemplazo de la línea.
(...).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 01366-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de setiembre de 2023.

123. Del cuadro precedente, se tiene que la Autoridad Instructora señaló que el administrado no cumplió con adoptar las medidas establecidas en su PAMA, con la finalidad de evitar la corrosión de las líneas submarinas, en tanto no realizó el revestimiento de poliéster, poliuretano o brea de las tuberías; así como, el mantenimiento preventivo para detectar fallas y proceder al reemplazo de la línea.
124. Sin embargo, de la revisión de la imputación descrita en la conducta infractora N° 3 materia de análisis, se advierte que sólo refiere a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Resolución Subdirectoral

Conducta infractora N° 3
(...) Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020. (...) Compromiso Ambiental establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Mediante, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (en lo sucesivo, PAMA), el administrado se comprometió a la ejecución de un Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PMA) a fin de evitar los impactos negativos al ambiente a consecuencia de la fuga de gas en las líneas submarinas, donde se considera: i) revestir las líneas con poliéster, poliuretano o brea, ii) cambiar inmediatamente las líneas que presenten fallas por diversas causas; tal como se detalla a continuación: (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En síntesis, de acuerdo al citado compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental, se advierte que el administrado reconoció lo siguiente:

- Existe un potencial contaminador en la operación de las líneas submarinas de su titularidad; así, consideró que el potencial contaminador de dicha operación se produce en forma accidental cuando se rompen las líneas produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino.
- En ese sentido, el administrado previó ejecutar el PMA para las líneas marinas de diversos diámetros, las cuales son susceptibles de rupturas, debido a factores humanos, de uso y naturales, produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar. Así, **para evitar dichos derrames el administrado asumió el compromiso de revestir las líneas Submarinas con poliéster, poliuretano o brea;** y, que las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

(...)

Sobre los impactos negativos al ambiente

(...)

En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes la fuga de gas, materia del presente PAS, ocasionó un impacto negativo al agua de mar, y la generación de daño potencial en la flora y fauna marina.

De lo expuesto, **se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020⁵⁵.**

(...).”

(El énfasis es agregado)

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 01366-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de setiembre de 2023

125. En tal sentido, se tiene que si bien en el PAMA (instrumento de gestión ambiental) el administrado se comprometió a: **(i) revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea**, y (ii) las líneas que presenten fallas por diversas causas deben ser cambiadas inmediatamente, con la finalidad de evitar fugas de gas; sin embargo, en el presente caso el hecho imputado objeto de análisis únicamente está referido a que **la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea**, con la finalidad de evitar la fuga de gas del 10 de marzo de 2020.
126. Aunado a ello, cabe precisar que, en numeral 151 de la Resolución Directoral, esta misma Autoridad señaló que la conducta infractora materia de análisis, versa solamente por el incumplimiento de instrumento de gestión ambiental en el marco del artículo 8° de RPAAH; en tanto que, la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 11: Resolución Directoral

Conducta infractora N° 3	
“(...)	
151.	Ahora bien, el presente hecho imputado tiene como objeto que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020.
“(...)	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

152. Dicha imputación tiene fundamento en lo señalado en el PAMA, ya que, el administrado asumió compromisos a ser ejecutados en distintas etapas; siendo que el compromiso materia del presente PAS tiene carácter *ex ante*, lo que implica que el administrado ejecute la implementación del revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de las líneas submarina a efectos de prevenir la ocurrencia de eventos accidentales tales como derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar, es una actividad de prevención en las actividades de hidrocarburos del administrado que se ejecuta con anterioridad a la generación del impacto ambiental negativo, mientras que el cambio inmediato de la línea se ejecuta una vez producida la afectación; sin perjuicio de ello, ambas medidas fueron señaladas como medidas no adoptadas por el administrado.

(...).

(El énfasis es agregado)

Fuente: Resolución Directoral N° 03032-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2023

127. De lo expuesto, se concluye que el presente caso la imputación N° 3 objeto de análisis no está referida al cambio de la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B, sino, únicamente que la referida línea submarina no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, de acuerdo a lo establecido en el PAMA, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020.
128. Por consiguiente, en estricta observancia del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG⁹⁹, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal¹⁰⁰, esta Dirección determina archivar el extremo de la conducta infractora N° 3 referido de las acciones no adoptadas por el administrado respecto del extremo de realizar el mantenimiento preventivo, específicamente, “reemplazo de la línea que presente fallas”. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS.**
129. En atención a lo señalado en el párrafo precedente, se precisa que los alegatos y documentos presentados por el administrado referidos al reemplazo o cambio de la línea de gas submarina de 6 5/8" de diámetro, carecen de objeto de emitir pronunciamiento en el presente PAS por lo que no corresponden ser analizados.

III.2.3 Conductas infractoras N° 4, 5 y 6: El administrado remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo y forma respecto a los requerimientos N° 1 y 5 del Acta de Supervisión; remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo respecto a los requerimientos N° 2

⁹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹⁰⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y 3 del Acta de Supervisión; y, no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto al requerimiento N° 4 del Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterado mediante Carta N° 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID

130. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo y forma respecto a los requerimientos N° 1 y 5 del Acta de Supervisión; remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo respecto a los requerimientos N° 2 y 3 del Acta de Supervisión; y, no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto al requerimiento N° 4 del Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterado mediante Carta N° 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID.
- a) ***Sobre que se habría vulnerado el principio de Tipicidad en tanto la norma sustantiva incumplida no establece una obligación legal exigible***
131. En su recurso de reconsideración, el administrado reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, referido a que, los hechos verificados deben encontrarse subsumidos en los tipos legales vigentes a fin de imputar responsabilidad administrativa; es decir, se debe verificar que la norma incumplida se encuentre vigente al momento de la comisión de la infracción. En relación a ello, el administrado reiteró los siguientes argumentos:
- Que, en la imputación de cargos se ha considerado como probable incumplimiento la infracción a los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**) que no se encuentran contemplados como base legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de tipificación y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado con Resolución N° 042-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**).
 - Que, el incumplimiento de los artículos los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA no han sido tipificados expresamente como infracción sancionable. Asimismo, el administrado indica que, si bien el OEFA posee la facultad de tipificar infracciones de forma reglamentaria, lo cierto es que su deber es realizar esta tipificación sobre la base de obligaciones que se encuentren previstas en una norma legal o reglamentaria. Por ello, cuando se emitió la RCD N° 042-2013-OEFA/CD se estableció en la referencia legal las obligaciones cuyo incumplimiento calificaban como infracción sancionable. De este modo, la SFEM al momento de calificar las infracciones y realizar la imputación de cargos no puede desconocer la referencia legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación previamente citado.
 - Que, la imputación de incumplimientos de los literal c) y d) del artículo 15° de la Ley del Sinefa, hacen referencias a las facultades y atribuciones que corresponden a OEFA en el ámbito de supervisión y fiscalización de las obligaciones bajo su competencia, por lo que, al no establecerse de forma expresa una obligación (de dar, hacer o no hacer) que sea exigible a los administrados, no puede ser usada para fines de tipificar alguna infracción.
 - Por lo antes señalado, Norex solicita el archivo de las conductas infractoras a fin de que no se vulneré el principio de tipicidad en la medida que el hecho infractor no se encuentra contenida en el tipo infractor contenido en el numeral 1.4 del Rubro 4 del cuadro de infracciones aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

132. Sobre el particular, cabe mencionar que los alegatos presentados por el administrado han sido desvirtuados en los considerandos del 167 al 184 de la Resolución Directoral, en la cual, se ha señalado -entre otros- que, la norma sustantiva indicada en la Resolución Subdirectoral corresponde al literal c.1 y d del artículo 15° de la Ley de SINEFA, así como el artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, de su lectura se evidencia que, si bien se establecen las facultades del supervisor para solicitar o requerir información, también —en el Reglamento de Supervisión del OEFA— se establece la obligación del administrado de remitir la información requerida en el plazo y forma que establezca el supervisor. En relación a ello, en la Resolución Directoral también se precisó lo siguiente:
- Que la norma tipificadora señalada en la Resolución Subdirectoral corresponde al literal d del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que de su lectura se desprende que constituye infracción administrativa no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información requerida (...), existiendo una situación de daño ambiental potencial. El análisis del bloque de tipicidad se detalla a continuación:

Cuadro N° 12: Análisis del bloque de tipicidad

CONTENIDO DEL BLOQUE DE TIPICIDAD		CONDUCTAS INFRACTORAS	¿CONDUCTA TÍPICA?
Norma sustantiva	Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental		
	Artículo 15.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)	Savia Perú S.A remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo y forma respecto a los requerimientos N° 1 y 5 del Acta de Supervisión; remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo respecto a los requerimientos N° 2 y 3 del Acta de Supervisión; y, no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto al requerimiento N° 4 del Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterado mediante Carta N° 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID.	Sí , la normativa sustantiva consignada en la imputación de cargos contempla la obligación del administrado de remitir la información solicitada por la Autoridad.
	Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD		
	“Artículo 6.- Facultades del supervisor El supervisor tiene las siguientes facultades: a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.” (...) d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.		
	“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.		



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CONTENIDO DEL BLOQUE DE TIPICIDAD		CONDUCTAS INFRACTORAS	¿CONDUCTA TÍPICA?
	La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”		
Norma tipificadora	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.”		
	En concordancia con: Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)		Sí, la normativa tipificadora consignada en la imputación de cargos contempla la infracción administrativa que sanciona el no remitir a la Entidad de fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida.

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI

- De acuerdo al análisis de tipicidad, se desprende que la Resolución Subdirectoral ha consignado la obligación ambiental fiscalizable exigible al administrado consistente en remitir la información solicitada por la Autoridad (supervisor) establecida en el Reglamento de Supervisión del OEFA, cuya infracción es sancionable de acuerdo a los literales d) del artículo 3° de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD.
- En el cuadro de Tipificación de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, (i) en la columna de normativa referencial, si bien se hace referencia al Reglamento de Supervisión Directa

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD¹⁰¹, más no al Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD; ello no suprime la obligación ambiental establecida en esta última no sea pasible de sanción; (ii) si bien no incluye textualmente a los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, vigente al momento de la supervisión, se debe tener en cuenta que las normas contempladas en este son referenciales a fin de identificar la obligación fiscalizable, considerando que el Reglamento de Supervisión Directa fue derogado por el Reglamento de Supervisión del año 2017 y éste último derogado y sustituido por el Reglamento de Supervisión del OEFA, materia de análisis; máxime aun, la norma tipificadora, estableció como infracción - textualmente- el *“No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido”*.

- Sin perjuicio de ello, debe señalarse que los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, vigente al momento de la supervisión; así como el artículo 15° de la Ley del Sinefa (incluido como norma referencial en el cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones) sí contemplan como obligación de los titulares de hidrocarburos la remisión de la información solicitada por la autoridad competente, cuyo incumplimiento configura infracción administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 3° de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, referido a no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido, y el numeral 1.4 del Cuadro de tipificación aprobado por la Resolución en mención.
- El TFA ha precisado la importancia de que la norma sustantiva contenida en el literal c) del artículo 15° de la Ley del Sinefa (en donde se estipula exclusivamente que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra la de requerir información al sujeto fiscalizado), se remita a los artículos del Reglamento de Supervisión vigente al momento de incurrirse la infracción, esto es, a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, la cual contiene una obligación referida a la entrega de información a la Autoridad de Supervisión cuando sea requerida¹⁰².

133. Por lo expuesto, este despacho ratifica lo señalado en la Resolución Directoral, concluyendo que en la Resolución Subdirectoral se ha efectuado una correcta imputación de cargos, aplicando la norma sustantiva y tipificadora que resulta aplicable al hecho imputado; por lo que, distinto a lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración no se vulneró el principio de tipicidad recogido en el TUO de la LPAG, **quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.**
134. Estando lo anterior, es pertinente reiterar que, conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰³ mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto que se recurre emita un nuevo pronunciamiento motivado **por las nuevas pruebas que ofrece el administrado en atención medio recursivo**. Es así que, **las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; y**

¹⁰¹ Reglamento derogado mediante Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, salvo el Anexo 4, que mantiene su vigencia hasta la aprobación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, que se disponga mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.

¹⁰² Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247874/Res%20089-2023-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf>

¹⁰³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas en un recurso de reconsideración; sino por el contrario, las causas antes citadas son debatidas mediante los recursos de apelación conforme lo previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG¹⁰⁴.

135. Por lo antes expuesto, se concluye que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración corresponden a cuestiones de puro derecho y de valoración distinta de los medios de prueba ya valorados, advirtiéndose además que no ha presentado nuevas pruebas a efectos de cuestionar o rebatir el análisis arribado por la DFAI en la Resolución materia de recusación; **por lo que, los argumentos presentados no permiten desvirtuar la comisión de las conductas infractoras N° 4, 5 y 6, quedando desestimados los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.**
136. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente reiterar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG¹⁰⁵.

b) Sobre que para la configuración de la infracción no se ha tomado en consideración el principio de razonabilidad y proporcionalidad

137. En su recurso de reconsideración, el administrado reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos al Informe Final de Instrucción, referido a que, existe una vulneración del principio de razonabilidad, puesto que la presente imputación no cumple con los tres (3) requisitos desarrollados por el Tribunal Constitucional en el llamado “Test de Razonabilidad”, los cuales hacen referencia a: i) el requisito de adecuación, ii) el requisito de necesidad; y, iii) el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, de acuerdo con el siguiente detalle:
- No cumple con el requisito de adecuación debido a que, los requerimientos bajo análisis fueron finalmente atendidos, por lo que, con la información alcanzada, el OEFA pudo ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización de forma efectiva. Ello, también es corroborado con la emisión del Informe Final de Supervisión que usó como insumo los documentos alcanzados para analizar los hechos constatados en la supervisión, no habiéndose producido afectación a las labores de fiscalización del OEFA.
 - No cumple con el requisito de necesidad, debido a que resulta irrazonable que se active el poder punitivo de la autoridad en los casos en los que el administrado remite la información antes de la emisión del Informe Final de Supervisión. La imposición de una sanción pecuniaria en estos casos desincentivaría que los administrados cumplan con sus obligaciones, las cuales coadyuvan al desarrollo de la fiscalización.

¹⁰⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

¹⁰⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 220°. - Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- No cumple con el requisito de proporcionalidad, debido a que no resulta procedente activar el poder punitivo del Estado a través de la declaración de responsabilidad e imposición de multas, cuando no se ha producido ninguna afectación de las labores de fiscalización del OEFA, siendo que este ha remitido la documentación con anterioridad de que pueda materializarse algún efecto negativo en las funciones que desarrolla el organismo fiscalizador.
138. Sobre el particular, cabe mencionar que los alegatos presentados por el administrado han sido desvirtuados en los considerandos del 200 al 207 de la Resolución Directoral, en la cual, se ha señalado en relación con el test de razonabilidad lo siguiente:
- Con relación al primer requisito, si bien el administrado señala que remitió la información requerida antes de la emisión del Informe Final de Supervisión y que con dicha información se pudo ejercer las funciones de supervisión y fiscalización de forma efectiva, lo que sería corroborado en la emisión del referido informe que usó de insumo los documentos alcanzados, corresponde señalar que el administrado presentó parte de la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterado mediante Carta N° 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID el 7 de agosto de 2023 mediante con registro N° 2023-E01-524760, quiere decir, con fecha posterior a la emisión del Informe Final de supervisión, esto es, 15 de diciembre de 2020. Por otro lado, **al tratarse de un incumplimiento de carácter formal, su falta de entrega en el plazo, forma y condición establecido tuvo una incidencia directa en la eficacia de las acciones de fiscalización y supervisión del OEFA**, pues dicha información fue requerida a efectos de tener conocimiento referente a un informe documentado que acredite las medidas de prevención adoptadas antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental; así como un informe documentado respecto a las causas de la emergencia ambiental; registro de presiones de la línea de gas de 6 5/8”; programa de mantenimiento e inspección de la línea de gas; historial de fecha de instalación, medidas de prevención interna y externa, entre otras, de diversas líneas.
 - Con relación al segundo requisito, si bien el administrado señala que es irrazonable que se active el poder punitivo para los casos en que el administrado remite la información antes de la emisión del Informe Final de Supervisión y que esto desincentivaría al cumplimiento de sus obligaciones, corresponde señalar que de acuerdo con lo señalado por el TFA¹⁰⁶, la conducta infractora relacionada a la remisión de información constituye una infracción instantánea que se consuma en el momento en que se produce el resultado. Así, con la conclusión del plazo establecido por la Autoridad Supervisora para la presentación de la información, se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que se pueda dar por validada la entrega de la información. Dicho esto, ante el incumplimiento de una obligación, correspondería aplicar la sanción correspondiente.
 - Finalmente, con relación al tercer requisito, si bien el administrado señala que es innecesario activar el poder punitivo del Estado a través de la declaración de responsabilidad e imposición de multas, cuando no se ha producido ninguna afectación de las labores de fiscalización del OEFA, corresponde reiterar que este incumplimiento constituye una infracción instantánea que se consuma en el momento en que no se remite la información en el plazo, forma y condición establecido por la Autoridad Supervisora, cuyo objetivo era conocer oportunamente las condiciones en las que se encontraba la línea de flujo en la que ocurrió la fuga donde se pueda

106

Resolución N° 183-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 5 de mayo de 2022
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3270107/Res%20183-2022-OEFA-TFA-SE.pdf>

identificar la causa de la emergencia; además, de conocer todas las medidas de prevención, mantenimiento e inspecciones que aplicaron durante su operatividad para que mantengan la línea de manera segura y sin posibles efectos adversos sobre la seguridad y el ambiente; y conocer el registro de presiones de la línea para verificar la variación de esta el día 10 de marzo de 2020. Por este motivo, dado que la información no fue presentada en el plazo otorgado, las labores de fiscalización del OEFA sí se vieron afectadas.

139. Por lo expuesto, este despacho ratifica lo señalado en la Resolución Directoral, concluyendo que el OEFA se encuentra facultado a determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de una norma ambiental, por lo que no existe una vulneración de los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad; **quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.**
140. Además, corresponde precisar que respecto de los argumentos antes señalados el administrado no ha presentado medios de prueba nuevos que permitan desvirtuar lo resuelto por la primera instancia.
141. Estando lo anterior, es pertinente reiterar que, conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰⁷ mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto que se recurre emita un nuevo pronunciamiento motivado **por las nuevas pruebas que ofrece el administrado en atención medio recursivo.** Es así que, **las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; y cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas en un recurso de reconsideración; sino por el contrario, las causas antes citadas son debatidas mediante los recursos de apelación conforme lo previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG¹⁰⁸.**
142. Por lo antes expuesto, se concluye que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración corresponden a cuestiones de puro derecho y de valoración distinta de los medios de prueba ya valorados, advirtiéndose además que no ha presentado nuevas pruebas a efectos de cuestionar o rebatir el análisis arribado por la DFAI en la Resolución materia de recusación; **por lo que, los argumentos presentados no permiten desvirtuar la comisión de las conductas infractoras N° 4, 5 y 6, quedando desestimados los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.**
143. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente reiterar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁰⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

¹⁰⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 220°. - Recurso de apelación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

144. En consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 03032-2023-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2023, en el extremo que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de las conductas infractoras N° 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01366-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de setiembre de 2023; y, en consecuencia, declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS.

V. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

145. Mediante el recurso de reconsideración y escritos complementarios al recurso de reconsideración, el administrado solicitó se revisen los criterios utilizados para el cálculo de la multa impuesta mediante Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6. A continuación, se detallan y analizan los argumentos y nuevas pruebas presentadas por el administrado respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral:

Cuadro N° 13: Argumentos y nuevas pruebas del administrado respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral

Conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6
Sobre la valoración de los medios probatorios remitidos por los administrados para la estimación de las multas
En el recurso de reconsideración el administrado señala que en reiterados pronunciamientos la primera instancia ha tomado en cuenta las cotizaciones alcanzadas en sus escritos de descargos para efectos de reformular el costo evitado de la infracción, tal como en la Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023 (Anexo 6 del recurso de reconsideración) donde se ha establecido que ante la ausencia de comprobantes de pago sí resulta admisible la presentación de otros medios probatorios, como es el caso de cotizaciones, proformas u otros medios probatorios análogos. En atención a ello, el administrado precisó que el concepto económico de “asimetría de información” si bien es utilizado por las entidades estatales para fines de proteger a los consumidores en su relación de consumo frente a los proveedores (INDECOPI, OSIPTEL, entre otros), lo cierto es que no puede emplearse para fines de limitar arbitrariamente el derecho de defensa del administrado en el trámite del procedimiento sancionador, como se pretende en el presente caso. El administrado solicita que en el cálculo del costo evitado se tome en cuenta las cotizaciones y proformas alcanzadas en el presente recurso que reflejan de forma representativa los costos reales de mercado de los servicios o materiales de trabajo. Por el contrario, la no admisión de estos medios probatorios podría acarrear finalmente la nulidad de la sanción, pues constituiría una evidente vulneración de nuestro derecho de defensa y el principio de Buena Fe Procedimental. Al respecto, el administrado solicita que se tomen en cuenta las cotizaciones y proformas remitidas, haciendo referencia a las Resoluciones N° 400-2023-OEFA/TFA-SE y N° 401-2022-OEFA/TFA-SE, correspondientes a otros expedientes y otros administrados, donde, la segunda instancia aceptó medios probatorios alternativos ante la falta de comprobantes de pago. Sin embargo, es fundamental precisar que cada expediente es analizado en función de sus particularidades, y dicha resolución no tiene carácter de observancia obligatoria, por lo que no puede aplicarse al presente caso. De otro lado, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 00001-2024-OEA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, se deben considerar las cotizaciones y proformas económicas solo en los casos en que la infracción analizada involucre servicios no ejecutados por el administrado. No obstante, el administrado para las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se encuentra en el escenario 2, lo que implica que ha realizado actividades equivalentes o similares al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas. Por tanto, no es posible utilizar las cotizaciones y proformas como justificación del costo evitado en este contexto. Asimismo, se realizó la consulta del RUC del administrado en la página de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), evidenciando, según la imagen N° 1, que el administrado inició sus actividades en el año 1994. Por lo tanto, desde entonces ha estado obligado a cumplir con la normativa ambiental, lo cual incluye la ejecución de actividades formales, entre otras obligaciones, involucrando costos de personal, materiales y herramientas necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 1. Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20203058781 - NOREX ENERGIA S.A.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA		
Nombre Comercial:	0		
Fecha de Inscripción:	02/01/1994	Fecha de Inicio de Actividades:	01/01/1994
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		

Fuente: SUNAT, 2025.

Disponible en: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Nota: Cabe precisar que Savia Perú S.A., actualmente es Norex Energía S.A.

Por lo expuesto anteriormente, resulta razonable suponer que el administrado posee comprobantes de pago debidamente sustentados, por lo que no es admisible la presentación de una cotización, la cual no acredita un desembolso efectivo de dinero. En ese sentido, no corresponde considerar las cotizaciones o proformas remitidas por el administrado. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Finalmente, corresponde señalar que en el Informe de Multa N° 03387-2025-OEFA/DFAI-SSAG se han motivado los argumentos referidos a la multa en el presente extremo del recurso de reconsideración del administrado.

Sobre los costos vinculados al curso de seguridad y salud en el trabajo

En el recurso de reconsideración el administrado señala que la aplicación de una multa basada en costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional constituye una vulneración del principio de Legalidad, pues supondría sancionar por actividades que no guardan relación con la materia controvertida dentro del procedimiento y por las cuales el administrado no ha recibido ni generado ninguna rentabilidad a su favor; con el gravamen de que estos temas escapan de las competencias de supervisión y fiscalización del OEFA. Asimismo, la falta de implementación de estos costos no ha sido determinado en el presente PAS.

Dicho criterio vulnera el principio de Razonabilidad, toda vez que la sanción debe estar directamente vinculada a la infracción que se pretende sancionar. Ello significa que en el caso de infracciones ambientales los costos deben estar referidos únicamente a dicha materia y no a aspectos referidos a la seguridad y salud de los trabajadores, competencia que en este último caso es ejercida por la SUNAFIL.

En el caso negado que se considere la intervención de estos costos, resulta procedente traer a colación la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE (Anexo 7 del recurso de reconsideración) a través del cual el TFA realizó el recálculo del curso de seguridad ocupacional en función de las cotizaciones presentadas por la empresa Pluspetrol Norte S.A.; las cuales se tomen cuenta en el cálculo de las multas bajo análisis.

Al respecto, cabe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), toda vez que, la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría, motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de la conducta materia del presente PAS. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado este extremo.

En esa línea, el personal que realice las actividades de campo debe contar con los mínimo implementos de seguridad, y estos tienen un costo en el mercado, el cual está siendo considerado en su totalidad en la actividad, toda vez que la sanción de la conducta infractora comprende un conjunto de elementos que la conforman. Asimismo, cabe señalar que los EPP se determinaron a partir del análisis del equipo técnico asignado, quienes a partir del expertise profesional correspondiente, y considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

Aunado a ello, cabe indicar que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, **LSST**) aprobado con Decreto Supremo N° 005-2012-TR con fecha 25 de abril de 2012, se establece que la empresa autorizada (en este caso, el administrado) está obligada a instruir a su personal respecto a los riesgos inherentes al que se encuentran expuestos en el cumplimiento de sus actividades laborales, capacitándolos en seguridad e higiene ocupacional. Además, el personal para cualquier trabajo deberá someterse a un examen médico de acuerdo con lo que establezca el administrado. En relación con los EPP, en el referido Reglamento se señala que, el administrado deberá proporcionar el equipo de protección correspondiente al personal y a los visitantes de las instalaciones donde realiza la actividad. Asimismo, cabe mencionar que, los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura, previniendo así eventos no deseados; por lo que, su inclusión resulta pertinente. En cuanto a las obligaciones del administrado, se debe



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

tomar en cuenta que, toda entidad que realiza actividades de riesgo, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR).

Por lo expuesto, corresponde considerar equipos de protección personal, seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional; como parte del costo evitado para la presente infracción.

Ahora, respecto a las cotizaciones citadas por el administrado referidas a EPPs y al curso de seguridad y salud en el trabajo, cabe indicar que, tal como se indicó previamente, el administrado se encontraría en el Escenario 2, por lo que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Asimismo, cabe señalar que, el OEFA resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, por lo que, en un contexto de asimetría de información, las cotizaciones utilizadas por esta subdirección en el presente PAS son las mejores cotizaciones disponibles.

Respecto al referido pronunciamiento del TFA, cabe indicar que el TFA no estableció dicho criterio como observancia obligatoria. Asimismo, el administrado podría haber revelado información respecto a los costos de las actividades considerar para prevenir posibles impactos al medio ambiente mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla; por lo expuesto, no es posible considerar en el cálculo de multa las cotizaciones citadas por el administrado, por lo tanto, se desestima su alegato en este extremo.

Finalmente, corresponde señalar que en el Informe de Multa N° 03387-2025-OEFA/DFAI-SSAG se han motivado los argumentos referidos a la multa en el presente extremo del recurso de reconsideración del administrado.

Sobre los costos de capacitaciones

En el recurso de reconsideración el administrado señala que la aplicación de una multa basada en costos relacionados a la capacitación y cursos de trabajadores, constituye una vulneración del principio de Legalidad y Razonabilidad. En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la capacitación de los profesionales.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que no ha sido materia de imputación el incumplimiento del artículo 64° del RPAAH el cual establece la obligación de capacitar al todo el personal sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, por lo que pretender imponer una sanción por este aspecto constituye una evidente violación del principio de Debido Procedimiento.

Al respecto, se reitera que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso, se evidenciaría que el personal no estuvo en la capacidad de dar cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. Dicho ello, se precisa al administrado que no se han vulnerado los principios de razonabilidad y de debido procedimiento, toda vez que el costo de capacitación ha sido considerado en tanto se trata de un costo evitado que refleja el ahorro incurrido por el administrado vinculado a cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo expuesto, corresponde ratificar el costo de capacitación, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Finalmente, corresponde señalar que en el Informe de Multa N° 03387-2025-OEFA/DFAI-SSAG se han motivado los argumentos referidos a la multa en el presente extremo del recurso de reconsideración del administrado.

Sobre los costos de movilización

En el escrito complementario 1 al recurso de reconsideración el administrado señala que en la Resolución N° 156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022, la segunda instancia confirmó la razonabilidad de utilizar como estimación del costo de alquiler de lanchas para el entorno marino del Lote Z-2B, sobre la base del presupuesto alcanzado por la empresa Pluspetrol Norte que asciende a S/385.65 soles.

Asimismo, la razonabilidad de este costeo ha sido confirmada por la primera instancia en su Informe N° 2482-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023 (Exp. 0491-2019-OEFA/DFAI/PAS), posterior a la fecha de emisión de la cotización de Green Globe Consultores, en el que se estimó el costo de movilización de personal en el Lote Z-2B.

Al respecto, el administrado agregó que la SSAG en su Informe N° 05687-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023 (Anexo 1 del escrito complementario 1 al recurso de reconsideración), referido al expediente N° 0663-2020-OEFA/DFAI/PAS ha establecido como criterio que en el entorno marino del Lote Z-2B se debe tener en cuenta como medio de transporte una lancha con un costo de US\$ 110 dólares americanos por 8 horas de viaje.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Dicho criterio ha sido confirmado por la SAAG en su Informe N° 05767-2023-OEFA/DFAI-SAAG del 29 de diciembre de 2023, relacionado al Exp. 338-2023-OEFA/DFAI/PAS (Anexo 2 del escrito complementario al recurso de reconsideración).

En tal sentido, el administrado solicita al OEFA que sea coherente con los casos resueltos con anterioridad y se reformule el costo evitado de movilización de personal en el entorno marino del Lote Z-2B en función de la cotización de alquiler de una lancha que asciende a US\$ 110.00 por ocho (8) horas de viaje.

Al respecto, el OEFA resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado.

Conforme a ello, cabe señalar que, para la determinación del costo, la SSAG consideró referencialmente las Cotizaciones n.° 094-2023-GB y n.° 095-2023-GB elaboradas por la empresa Green Globe Consultores S.A.C., respecto a la contratación de servicio de buzo y alquiler de embarcación, respectivamente.

Asimismo, debe advertirse que los costos por contratación de servicio de buzo y embarcación consignados corresponden a cotizaciones que emplea esta subdirección en virtud al hecho de que resuelve la estimación del cálculo de la multa bajo un contexto de información asimétrica, por lo que hace uso de dichas cotizaciones para aproximarse todo lo posible al valor de mercado de bienes y/o servicios considerados.

En cuanto a la especificidad, cabe señalar que las cotizaciones empleadas en el cálculo de multa son referenciales, las cuales contemplan los servicios de embarcación marítima y servicio de buceo, ambos con los equipos básicos necesarios para la presente actividad (ver Anexo n.° 3), por lo que cumple con el criterio de especificidad. Asimismo, se reitera que el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, por lo que, en un contexto de asimetría de información, las cotizaciones utilizadas son las mejores cotizaciones disponibles.

Ahora bien, el administrado para la presente conducta infractora n.° 3 se encuentra en el escenario 2, lo que implica que ha realizado actividades equivalentes o similares al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Cabe señalar que, mediante el IFI se solicitó al administrado facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos relacionados con la infracción bajo análisis; lo cual permitirá analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. En ese sentido, sólo se analizará los comprobantes de pago remitidos por el administrado, que estén relacionados al costo evitado de la presente conducta infractora. Sin embargo, si bien el administrado tuvo la oportunidad de ofrecer comprobantes de pago (facturas, boletas de pago), a la fecha no ha presentado ningún comprobante de pago para ser consideradas en el costo evitado.

Por otro lado, el administrado refiere la Resolución n.° 156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022, el Informe n.° 2482-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, el Informe n.° 05687-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023 y el Informe n.° 05767-2023-OEFA/DFAI-SAAG del 29 de diciembre de 2023, en la cual se utilizó la cotización de registro n.° 16343 del 26 de febrero de 2016 de la empresa Pluspetrol Norte. Al respecto cabe señalar, que dicha cotización citada de la empresa Pluspetrol Norte, hace referencia a un transporte fluvial, más no marítimo, como se requiere en el presente caso. Por lo tanto, no resulta equivalentes. Aunado a ello, lo señalado por el TFA en dicha resolución no es un precedente de observancia obligatoria, por lo que se mantendrá el costo de embarcación utilizada.

Por las consideraciones antes detalladas, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo y se mantiene las cotizaciones referenciales utilizadas para la utilización del costo de alquiler de embarcación y servicios de buceo para la estimación del costo evitado para la infracción bajo análisis.

Finalmente, corresponde señalar que en el Informe de Multa N° 03387-2025-OEFA/DFAI-SSAG se han motivado los argumentos referidos a la multa en el presente extremo del recurso de reconsideración del administrado.

Sobre la probabilidad de detección

En el recurso de reconsideración el administrado señala que para el caso de las conductas infractoras N° 1 y 3 se ha considerado una probabilidad de detección de 0.75, dado que la infracción habría sido verificada mediante una supervisión especial.

Al respecto, en la evaluación del valor de probabilidad de detección se debe tomar en cuenta la conducta de Norex que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.

Además, no se ha tomado en cuenta que las infracciones bajo análisis en este caso resultaban visibles y de fácil detección; así como, el hecho de que el gasto que realiza la autoridad para desplegar sus acciones de fiscalización ha sido incrementado exponencialmente entre el periodo 2016 a 2021. Por tanto, corresponde considerar una probabilidad de detección del 100% (equivalente a un factor de 1).

Al respecto, la probabilidad de detección de 1 (100% - muy alta) aplica en una situación de auto reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable, es decir, cuando la empresa informa directamente acerca de los hechos a la autoridad administrativa. No obstante, esta información requiere ser: (i) completa; y, (ii) suficientemente esclarecedora de la infracción; pues lo contrario implicaría que la detección de la conducta sea obtenida en otra circunstancia que involucre el despliegue de esfuerzos en campo por parte de la Autoridad Supervisora en la mayoría de los casos.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Asimismo, es importante señalar que una probabilidad de detección muy alta (1.00) es un caso límite, donde el administrado ha puesto en conocimiento al OEFA sobre las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para identificarlas. En este escenario descrito, con el autorreporte no se efectúa esfuerzo alguno para la detección de los incumplimientos reportados.

Al respecto, el administrado señala que, brindó las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos. Asimismo, señala que la infracción resultaba visible y de fácil detección.

Ahora bien, cabe señalar que, de la revisión de la información obrante en el expediente, no se advierte que el administrado haya puesto en conocimiento al OEFA sobre las conductas infractoras 1 y 3, con todos los elementos necesarios para identificarlas, si no que, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**), tuvo que realizar una supervisión especial in situ, del 13 al 14 de marzo de 2020, para detectar y verificar dichas conductas infractoras. En ese sentido, se advierte que el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes, para detectar y verificar los incumplimientos en análisis.

Aunando en ello, sobre la probabilidad considerada para la conducta infractora N° 1, es pertinente señalar que, de acuerdo con la normativa ambiental, el administrado debe remitir el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en la forma, plazo y modo; no obstante, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no remitió el referido reporte. Cabe recordar que, la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental impide que la autoridad ambiental (OEFA), conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas; entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental. Ante ello, el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes para identificar y evaluar la emergencia ambiental suscitada a través de una supervisión especial in situ. Por ello, se considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial in situ, realizada por la DSEM del OEFA, del 13 al 14 de marzo de 2020.

Sobre la probabilidad de detección considerada para la conducta infractora N° 3, es preciso señalar que, conforme a lo detallado en el Informe de Supervisión N° 00534-2020-OEFA/DSEM-CHID de fecha 15 de diciembre de 2020, la DSEM del OEFA realizó una supervisión especial in situ del 13 al 14 de marzo de 2020, con la finalidad de constatar la emergencia ambiental, detectando durante dicha supervisión la presente conducta infractora. En consecuencia, corresponde aplicar una probabilidad de detección de alta (0.75), acorde al tipo de supervisión.

En base a lo expuesto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo y se ratifica la probabilidad de detección alta (0.75) para las conductas infractoras N° 1 y 3 en análisis.

Finalmente, corresponde señalar que en el Informe de Multa N° 03387-2025-OEFA/DFAI-SSAG se han motivado los argumentos referidos a la multa en el presente extremo del recurso de reconsideración del administrado.

Conductas infractoras N° 1 y 2

Beneficio ilícito	Sobre la contratación de profesionales
	En el recurso de reconsideración el administrado alegó que, si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado la necesidad de contratar personal externo ya que no se trata de labores que requieran especificidad, pudiendo ser efectuada por el propio personal de Norex. Por tanto, no existe un costo evitado, toda vez que dicha labor puede efectuarla su personal.
	Sin perjuicio de ello, en caso la autoridad considere la contratación de un ejecutivo, se debe considerar el trabajo de un asistente administrativo o personal de menor rango, ya que por la naturaleza de la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información), no requiere un alto grado de especialidad. En tal sentido, de acuerdo al informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.”, realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 5,958.00, por lo que solicitamos el reajuste correspondiente.
	Asimismo, no se ha sustentado la necesidad de contratar el personal por 10 días calendario (80 horas/hombre) para sistematizar la información requerida para la presentación RFEA, cuando lo cierto es que para realizar esta tarea se necesitan menos horas hombre. No puede equipararse el plazo máximo para la remisión de la documentación, con el tiempo necesario para realizar el trabajo de sistematización de información.
	En el caso negado se considere aplicar dichos costos, en virtud del principio de Razonabilidad para la presentación del RPEA y RFEA solo se debería hacer una sola cotización por la naturaleza de la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información), la cual impacta en el desarrollo de la ejecución de dichas obligaciones de forma conjunta, por lo que el costo evitado para la presentación del RPEA debe subsumirse en el costo evitado de la RFEA. Al respecto, el administrado sostiene que no existe costo evitado en la contratación de personal externo, ya que las actividades de recopilación, revisión, validación y envío de información



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	podrían ser realizadas por su personal interno, y que por ello no es necesario considerar la contratación de un profesional. Sin embargo, el hecho de que la empresa cuente con personal interno no implica la inexistencia de un costo evitado. El costo evitado se calcula con base en el costo total necesario para cumplir con las obligaciones, independientemente de si el personal ya está disponible en la empresa, ya que representa lo que la empresa debió haber invertido para llevar a cabo la actividad requerida en el marco de cumplimiento normativo. Además, la actividad en cuestión exige la dedicación de personal especializado durante 12 horas para el RPEA y 10 días calendario para el RFEA, debido a la naturaleza técnica y al volumen de la información a sistematizar y remitir. La contratación de personal especializado asegura la calidad, precisión y rapidez en la presentación de la información, factores esenciales en la gestión de emergencias ambientales. El argumento del administrado asociado a que, la actividad podría ser realizada por un asistente administrativo o personal de menor rango; es inexacto, dado que la sistematización de la información relacionada con derrames de hidrocarburos requiere conocimientos técnicos y una comprensión adecuada de la normativa ambiental aplicable, lo cual no suele ser competencia exclusiva de personal de menor rango. Por lo que, es oportuno considerar a un profesional facultado por la empresa con conocimientos sólidos o dominio del tema para dicha actividad. Además, el administrado alega que el personal no debería ser contratado por 10 días calendario (80 horas/hombre) para la sistematización de la información del RFEA, argumentando que la tarea podría requerir menos tiempo. Sin embargo, el plazo considerado en el cálculo de la multa se basa en el periodo legalmente establecido para la presentación del informe, lo cual implica que el costo evitado debe abarcar todo ese periodo para garantizar la correcta ejecución de la obligación, incluso si en la práctica la tarea puede requerir menos tiempo. Esta consideración se alinea con el principio de cumplimiento efectivo de las obligaciones. Asimismo, el administrado solicita el ajuste del costo evitado considerando una única cotización para ambas presentaciones (RPEA y RFEA), lo cual no es viable, ya que cada reporte implica diferentes exigencias y plazos. Subsumiendo el costo del RPEA en el del RFEA, como sugiere el administrado, se subestimaría el verdadero costo necesario para cumplir con ambas obligaciones. La evaluación separada del costo evitado para el RPEA y el RFEA se fundamenta en la necesidad de reflejar el esfuerzo real requerido para cada una de estas actividades de cumplimiento. Finalmente, corresponde señalar que en el Informe de Multa N° 03387-2025-OEFA/DFAI-SSAG se han motivado los argumentos referidos a la multa en el presente extremo del recurso de reconsideración del administrado. Sobre el costo de remisión de información (alquiler de laptop) En el recurso de reconsideración el administrado alegó que, no se ha efectuado una correcta motivación del periodo para llevar a cabo la remisión de la documentación a través del alquiler de una laptop, puesto que es un equipo que solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de información). De ahí que no resulta razonable equiparar la jornada laboral del trabajador con el tiempo de alquiler del equipo para remitir la documentación. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que el TFA en su Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 (Anexo 8 del recurso de reconsideración) ha establecido que para garantizar el envío efectivo del RPEA se debe tener en cuenta el plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas; por lo que en virtud del principio de Razonabilidad se solicita efectuar el reajuste correspondiente. Al respecto, en el presente caso, el alquiler de la laptop no se limita al uso en la última etapa de envío de información, sino que debe estar disponible durante todo el plazo necesario para cumplir con la actividad en su conjunto; es decir, durante los 10 días para el RFEA y las 12 horas para el RPEA. Esto se debe a que el equipo es fundamental para la recopilación, revisión, sistematización y transmisión de la información, no solo para el envío final de documentos. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo. Finalmente, corresponde señalar que en el Informe de Multa N° 03387-2025-OEFA/DFAI-SSAG se han motivado los argumentos referidos a la multa en el presente extremo del recurso de reconsideración del administrado.
Conducta infractora N° 3	
Beneficio ilícito	Sobre los costos de materiales y equipos En su escrito de reconsideración, el administrado señala que de la revisión del Informe de Cálculo de Multa se aprecia que no se ha adjuntado la cotización, proforma u otro documento análogo para sustentar la fuente de costos de estos equipos y herramientas; por lo que se este extremo del cálculo de la multa no se encuentra debidamente motivado. Conforme lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos, la falta de sustento con relación al monto de los costos evitados calculados produce el desconocimiento del administrado respecto a los criterios que conllevaron a su adopción y, con ello, se limita el cuestionamiento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que sobre aquellos pueda efectuar con posterioridad, lo cual vulnera el derecho de defensa y contraviene el principio al debido procedimiento que favorece a los administrados.

Al respecto, cabe señalar que el hecho imputado sólo corresponde a que la referida línea submarina no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, de acuerdo a lo establecido en el PAMA, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020; y, no refiere al cambio de la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.

En ese sentido, los costos evitados, referidos a la actividad de “CE2: Mantenimiento preventivo, tales como el reemplazo de la línea que presenta fallas”, no son considerados en el presente PAS. Por lo tanto, los alegatos y documentos presentados para cuestionar los costos evitados del CE2, no son materia de análisis del presente recurso de reconsideración.

En relación al costo del servicio de buceo y de movilización del personal

En su escrito de reconsideración, el administrado señala que dicho costeo se efectuó a partir de una cotización relacionada a trabajos submarinos de desplazamiento de fluido de una línea submarina y despliegue de barreras absorbentes, los cuales no se correlacionan al escenario de cumplimiento definido por la autoridad, esto es actividades encaminadas al cambio de la línea submarina. Por ello, en la medida que la cotización no guarda relación con el escenario de cumplimiento definido por la autoridad, corresponde descartarla en la estimación del costo evitado.

Sin perjuicio de ello, en un caso similar la SSAG en su Informe N° 02690-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de julio de 2023 (Anexo 9 del recurso de reconsideración) la primera instancia calculó la contratación de buzos por el valor unitario de S/405 soles en el entorno del Lote Z-2B.

En ese sentido, conforme a lo contemplado en los principios de Predictibilidad y Buena Fe Procedimental solicita que la DFAI sea coherente con los casos resueltos con anterioridad y estime el costo evitado de movilización de personal en este caso particular en función de la opción más económica.

Por otro lado, si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado a detalle la necesidad de contratar de dichos trabajadores, ni mucho menos se ha precisado las razones por las cuales se ha considerado dichos periodos (días de trabajo – horas hombre) para realizar las tareas encomendadas, lo cual vulnera el deber de motivación de los actos administrativos. En caso la autoridad considere la contratación de los mencionados profesionales en aras de salvaguardar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, debe reajustar el periodo de trabajo de cada uno de los trabajadores de modo que se encuentre directa y estrictamente vinculado a las actividades encomendadas.

En su escrito de reconsideración, el administrado señala que la cotización tomada por la SSAG no se correlaciona con el escenario de cumplimiento definido por la autoridad en cada caso, toda vez que hace referencia al alquiler de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas para efectuar trabajos de inspección permanente de líneas submarinas. En efecto, según lo señalado por el propio Informe de Cálculo de Multa, el personal indispensable para ejecutar el reemplazo de la línea está constituido solo por nueve (9) trabajadores, por lo que solo es necesario el alquiler de una lancha y no de una embarcación de mayores proporciones.

En ese contexto, menciona que es conveniente traer a colación la Resolución N° 156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022 en la cual la segunda instancia confirmó la razonabilidad de costear el alquiler de lanchas para el entorno marino del Lote Z-2B por un valor unitario a S/385.65 soles. La razonabilidad de este costeo ha sido confirmada por la primera instancia en su Resolución Directoral N° 01538-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023 (ANEXO 10), en el que se estimó el costo de movilización de personal en el Lote Z-2B.

La primera instancia ha efectuado el costeo de alquiler de lancha a un precio unitario de S/385.65 soles antes y después de la emisión de la Cotización de la empresa Green Globe de fecha 28 de febrero de 2023; lo cual denota que la misma no es relevante ni se ajusta propiamente a las características propias del entorno y obligaciones ambientales aplicable al Lote Z-2B. Por lo que remite la cotización por el servicio de movilización de personal en el entorno marino de las facilidades del Lote Z-2B, emitido por la empresa IMI DEL PERÚ S.A.C. por un valor unitario de S/1200 soles (Anexo 11 del recurso de reconsideración).

Al respecto, corresponde indicar que, se resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado.

Conforme a ello, cabe señalar que, para la determinación del costo, la SSAG consideró referencialmente las Cotizaciones N° 094-2023-GB y N° 095-2023-GB elaboradas por la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	empresa Green Globe Consultores S.A.C., respecto a la contratación de servicio de buzo y alquiler de embarcación, respectivamente. Asimismo, debe advertirse que los costos por contratación de servicio de buzo y embarcación consignados corresponden a cotizaciones que emplea en virtud del hecho de que resuelve la estimación del cálculo de la multa bajo un contexto de información asimétrica, por lo que hace uso de dichas cotizaciones para aproximarse todo lo posible al valor de mercado de bienes y/o servicios considerados. En cuanto a la especificidad, cabe señalar que las cotizaciones empleadas en el cálculo de multa son referenciales, las cuales contemplan los servicios de embarcación marítima y servicio de buceo, ambos con los equipos básicos necesarios para la presente actividad (ver Anexo N° 3), por lo que cumple con el criterio de especificidad. Asimismo, se reitera que, se resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, por lo que, en un contexto de asimetría de información, las cotizaciones utilizadas son las mejores cotizaciones disponibles. Ahora bien, se considera pertinente precisar que, el administrado para la presente conducta infractora N° 3 se encuentra en el escenario 2, lo que implica que ha realizado actividades equivalentes o similares al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Cabe señalar que, mediante el IFI se solicitó al administrado facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos relacionados con la infracción bajo análisis; lo cual permitirá analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. En ese sentido, sólo se analizará los comprobantes de pago remitidos por el administrado, que estén relacionados al costo evitado de la presente conducta infractora. En este sentido, no amerita un análisis de la cotización por el servicio de movilización de personal en el entorno marino de las facilidades del Lote Z-2B, emitido por la empresa IMI DEL PERÚ S.A.C. por un valor unitario de S/ 1200 soles (Anexo 11 del recurso de reconsideración). Cabe añadir que, si bien el administrado tuvo la oportunidad de ofrecer comprobantes de pago (facturas, boletas de pago), a la fecha no ha presentado ningún comprobante de pago para ser consideradas en el costo evitado. Con base en lo expuesto, se desvirtúa lo solicitado por el administrado respecto a considerar para los buzos el salario referencial estimado en el Informe N° 02690-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de julio de 2023, por lo que se mantendrá el costo de servicio de buceo utilizado. Por otro lado, el administrado refiere la Resolución N° 156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022, la Resolución Directoral N° 01538-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023, el Informe N° 2482-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, en la cual se utilizó la cotización de registro N° 16343 del 26 de febrero de 2016 de la empresa Pluspetrol Norte. Al respecto cabe señalar, que dicha cotización citada de la empresa Pluspetrol Norte, hace referencia a un transporte fluvial, más no marítimo, como se requiere en el presente caso. Por lo tanto, no resulta equivalentes. Aunado a ello, lo señalado por el TFA en dicha resolución no es un precedente de observancia obligatoria, por lo que se mantendrá el costo de embarcación utilizada. Por las consideraciones antes detalladas, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo y se mantiene las cotizaciones referenciales utilizadas para la utilización del costo de alquiler de embarcación y servicios de buceo para la estimación del costo evitado para la infracción bajo análisis. Finalmente, corresponde señalar que en el Informe de Multa N° 03387-2025-OEFA/DFAI-SSAG se han motivado los argumentos referidos a la multa en el presente extremo del recurso de reconsideración del administrado. Sobre el cambio o reemplazo de la línea submarina y costo postergado En el escrito complementario 1 al recurso de reconsideración, el administrado señaló que corresponde eliminar del escenario de cumplimiento el cambio o reemplazo de la línea submarina bajo análisis, toda vez que no califica como una medida de prevención. Asimismo, señala que, debido a que realizó el reemplazo del tramo de la línea submarina afectada por el proceso de corrosión, correspondería aplicar la metodología del costo postergado. Ello significa que debe reconocerse las inversiones efectuadas por el administrado para corregir la infracción, de modo que deberían ser descontadas del beneficio ilícito. Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado se considere la intervención de dicha actividad en el escenario de cumplimiento, el administrado adjuntó el “Informe Técnico Expediente N° 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS” (Anexo 1 del escrito complementario al recurso de reconsideración) que contiene diversos argumentos y documentación técnica dirigidos a contradecir los criterios para estimar la multa impuesta por esta infracción, donde se propone un costo evitado que asciende a US\$ 13,607.284 dólares americanos y una multa de 29.189 UIT. Al respecto, cabe señalar que el hecho imputado sólo corresponde a que la referida línea submarina no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, de acuerdo a lo establecido en el PAMA, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de
--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	2020; y, no refiere al cambio de la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B. En ese sentido, los costos evitados, referidos a la actividad de "CE2: Mantenimiento preventivo, tales como el reemplazo de la línea que presenta fallas", no son considerados en el presente PAS. Por lo tanto, los alegatos y documentos presentados para cuestionar los costos evitados del CE2, no son materia de análisis del presente recurso de reconsideración. Se precisa que, los costos evitados considerados para la conducta infractora n.º 3 han sido reestructurados en atención a lo señalado por el TFA mediante la Resolución n.º 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025 ; por lo que, el costo evitado solo corresponde al CE1: Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea que ha sido reformulado y presenta los datos y elementos que el administrado debió realizar para revestir la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B en cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental En esa línea, si bien se tiene que en efecto señala por error que la línea submarina en análisis es la "línea de gas lift de 3 ½", que va desde la Plataforma LT1 hacia la Plataforma LT3", este corresponde a un error de tipeo y no desvirtúa la presente conducta infractora en análisis, en tanto a lo largo del citado informe de multa señala que la línea en cuestión es la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B la que no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020. Aunado a ello, lo alegado por el administrado respecto del presupuesto tomado de la tesis "Mejoras para la protección anticorrosiva en la zona Splash de los Pilotes en el muelle del Terminal Bayóvar", ya no es materia de análisis del presente costo evitado, ya que no forma parte de la estructura de costo evitado CE1: Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea reformulada. Finalmente, corresponde señalar que en el Informe de Multa N° 03387-2025-OEFA/DFAI-SSAG se han motivado los argumentos referidos a la multa sobre el Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea, el cual, ha sido reformulado.								
Factores de graduación	Sobre los factores de graduación: factor 1, factor 2 y factor 3								
	En el recurso de reconsideración, respecto a los factores de graduación el administrado señaló lo siguiente:								
		<table><tr><th>Factor</th><th>Ítem</th><th>Análisis</th></tr><tr><td rowspan="2">F1 Gravedad de daño al ambiente</td><td>Ítem 1.1: Daño potencial al agua, flora y fauna (30%)</td><td rowspan="2">De los resultados en el análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de agua, no se evidenciaron excesos</td></tr><tr><td>Ítem 1.2: Se alcanzaría un impacto mínimo (6%)</td></tr></table>	Factor	Ítem	Análisis	F1 Gravedad de daño al ambiente	Ítem 1.1: Daño potencial al agua, flora y fauna (30%)	De los resultados en el análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de agua, no se evidenciaron excesos	Ítem 1.2: Se alcanzaría un impacto mínimo (6%)
	Factor	Ítem	Análisis						
	F1 Gravedad de daño al ambiente	Ítem 1.1: Daño potencial al agua, flora y fauna (30%)	De los resultados en el análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de agua, no se evidenciaron excesos						
Ítem 1.2: Se alcanzaría un impacto mínimo (6%)									
	<table><tr><td></td><td>Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable (10%)</td><td>respecto de los Estándares de Calidad Ambiental del agua de mar.</td></tr><tr><td></td><td>Total f1: 46 %</td><td>Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.</td></tr></table>		Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable (10%)	respecto de los Estándares de Calidad Ambiental del agua de mar.		Total f1: 46 %	Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.		
	Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable (10%)	respecto de los Estándares de Calidad Ambiental del agua de mar.							
	Total f1: 46 %	Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.							
	<table><tr><td>F2 Perjuicio económico causado</td><td>Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%</td><td>No existe evidencia de que SAVIA haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.</td></tr></table>	F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que SAVIA haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.					
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que SAVIA haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.							
	<table><tr><td>F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación</td><td>El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%</td><td>No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de suelo, fauna y flora.</td></tr></table>	F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de suelo, fauna y flora.					
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de suelo, fauna y flora.							
	Al respecto, sobre lo alegado por el administrado respecto al ítem 1.1 del factor f1, se precisa lo siguiente:								

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Cabe señalar que el hecho imputado se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial de la flora y fauna del agua de mar y el aire; en la medida que, el propio administrado advirtió la fuga de gas ocurrida el 10 de marzo de 2020, y confirmó que ocurrió en la línea de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN en el Lote Z-2B, es decir el gas de alta que se encontraba contenido en la tubería submarina -a 26 pies de profundidad (fondo marino)- al momento de la fuga entró en contacto con el agua de mar y ascendió a la superficie integrándose al aire, lo que representó un daño potencial para los componentes flora, fauna, agua y aire. En esa línea, se identifica como fuente de contaminación gas fugado el 10 de marzo de 2020 de la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B. Cabe señalar que, si bien el agua y aire son componentes del tipo abiótico, es decir que en sí mismo no son elementos vivos; sin embargo, en dichos componentes existe flora y fauna que interactúa con las características físicas y químicas del agua y aire, determinando así la vida de la flora y fauna con características propias de la zona donde se desarrolla. En esa línea, se precisa que el ítem 1.1 del factor 1, no discrimina si la gravedad del daño al ambiente se dio en componentes bióticos o abióticos, en tanto ambos tipos de componentes pueden verse afectados por contaminantes como el gas seco de inyección en líneas marinas en el Lote Z-2B. Ahora, si bien del monitoreo de calidad de agua realizado por la Autoridad Supervisora se obtuvo como resultado del análisis de laboratorio que no superan los valores establecidos en el ECA para agua, Categoría 2, Subcategoría C3, respecto de los parámetros aceites y grasas, metales totales (arsénico, antimonio, boro, cadmio, cobre, plomo, mercurio, níquel, selenio, talio y zinc), hidrocarburos totales de petróleo, benceno, benzo(a) pireno, antraceno y fluoranteno; ello, no significa que no se produjo la generación de impactos potenciales negativos en los componentes ambientales agua, flora y fauna marina por la fuga de gas lift, en tanto, es el propio administrado quien señaló en el PAMA que uno de elementos con potencial contaminador es entre otros, el gas natural el cual por fugas accidentales se incorpora al ambiente. Sobre el particular, el gas natural suele presentar compuestos (generalmente, hidrocarburos gaseosos (metano (CH₄), etano (C₂H₆), propano (C₃H₈) y butano (C₄H₁₀) que, al entrar en contacto con los mencionados componentes ambientales, puede afectar su calidad, así como a la flora y a la fauna que habita en el agua e interactúa con el aire. En este punto, se precisa que el gas natural es ajeno al agua, cuya presencia en este componente ambiental es susceptible de generar cambios en su naturaleza; toda vez que, conforme a lo indicado en el PAMA del Lote Z-2B, el gas genera un potencial impacto negativo al ambiente, aunado a ello, se sabe que (i) el metano (CH₄) al ser consumido por las bacterias de los sedimentos del fondo marino o del agua provocan su acidificación y la reducción de oxígeno; (ii) el dióxido de carbono (CO₂) en el agua se disuelve formando ácido carbónico, lo que lleva al aumento de la acidez del agua de mar, reduciendo la disponibilidad de iones carbonatos necesarios para la formación de esqueletos de los organismos marinos, así como dificulta el correcto funcionamiento de sus procesos fisiológicos y metabólicos; y, (iii) el sulfuro de hidrógeno (H₂S) es un agente tóxico que ingresa a la flora fácilmente a la a través de la raíz y le causa estrés tóxico, favorecido por la descomposición de materia orgánica que promueve la acumulación de ácidos en los sedimentos y fondos marinos, lo que afecta a la flora y fauna. Asimismo, los compuestos del gas liberado en el aire en combinación con los óxidos de nitrógeno en presencia de la radiación solar forman oxidantes fotoquímicos tales como el ozono y el nitrato de peroxiacetilo, los cuales tiene efectos nocivos sobre las plantas, al producir daños en las hojas, la reducción en su crecimiento y una mayor susceptibilidad al stress ambiental y biótico, aún en concentraciones de oxidantes fotoquímicos muy bajas. También, se debe tener en cuenta que el gas natural constituye un contaminante primario del aire y se emite directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios que forman el smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica), que tiene un carácter altamente nocivo para componentes bióticos del medio ambiente como plantas y animales. Por otro lado, se sabe que, en el mar peruano, específicamente en el Lote Z-2B, existen especies de mamíferos como lobos marinos y focas, aves como el petrel azul picofino (<i>Pachyptila belcheri</i>), la pardela oscura (<i>Puffinus griseus</i>), el falaropo (<i>Phalaropus</i> sp.), la gaviota gris (<i>Larus modestus</i>); el mamífero lobo chusco (<i>Otaria byronia</i>), peces demersales y pelágicos; y, aves como el <i>Pelecanus thagus</i> (pelicano), <i>Larus belcheri</i> (gaviota), <i>Fragata magnificens</i> (tijereta o ave fragata). Asimismo, los hidrocarburos como el etano, propano y butano pueden generar asfixia y sopor, es decir, adormecimiento y somnolencia en la fauna. En ese sentido, se precisa que el hecho imputado genera un daño potencial, es decir la probabilidad de que se genere daño a los componentes ambientales como la flora, fauna, agua y aire; por lo que, lo alegado respecto de que no se evidenciaron excesos de ECA en el agua de
--	---



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	mar, no desvirtúa el hecho imputado, en tanto, el muestreo realizado por la DSEM busca cuantificar el grado de incidencia del contaminante en la calidad del componente ambiental agua, sin que los resultados puedan desvirtuar o contradecir los medios probatorios señalados en los párrafos precedentes. Dicho esto, se precisa que si bien la finalidad del muestreo es poder cuantificar los efectos (cambios en la composición química) generados por la fuga de gas en el componente ambiental, el 10 de marzo de 2020; se precisa que, en el presente caso estamos frente a un incumplimiento por no revestir con poliéster, poliuretano o brea la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B incumpliendo un instrumento de gestión de gestión ambiental, y no frente a un incumplimiento para determinar el nivel de afectación del gas fugado en el agua de mar, o verificar si este supera los estándares de calidad ambiental. Al respecto, el TFA mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. En ese mismo sentido, el Estudio de Impacto Ambiental para Perforación Petrolera en el Zócalo Continental área Peña Negra (en lo sucesivo, EIA Peña Negra) identificó los riesgos potenciales y consecuencias de una fuga de gas en el mar, como efecto la contaminación del agua y contaminación del aire. De lo expuesto, contrario a lo señalado por el administrado, la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 ocasionó impactos negativos potenciales, en tanto los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental, siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial a la fauna o flora de los componentes con los que tuvo contacto el contaminante. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo, corresponde aplicar una calificación de 40% del ítem 1.1 del factor f1. Sobre lo alegado por el administrado respecto al ítem 1.2 del factor f1, se precisa lo siguiente: En el presente caso, ha quedado acreditado el daño potencial a la flora, fauna, agua y aire generado por el hecho imputado, conforme se ha desarrollado para el ítem 1.1 del factor f1. Asimismo, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, en tanto la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020; lo que permitió el desarrollo de procesos corrosivos externos en la tubería produciendo una falla con dimensión de ½" de diámetro dentro de un pit de 1" de diámetro, por donde se fugó gas de alta entrando en contacto con el agua de mar desde el fondo marino hasta la superficie donde se incorporó al aire, conforme lo evidenciado en el transcurso del PAS. Ahora bien, de acuerdo con el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, se tiene que el ítem 1.2 del factor f1 refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental afectado. En esa línea, en reiterados pronunciamientos el TFA, ha señalado que habiendo establecido para el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados, y siendo que el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1, corresponde activar el ítem 1.2 del factor f1. Asimismo, se reitera que si bien del monitoreo de calidad de agua realizado por la Autoridad Supervisora se obtuvo como resultado del análisis de laboratorio que no superan los valores establecidos en el ECA para agua; ello, no significa que no se produjo la generación de impactos potenciales negativos en los componentes ambientales agua, flora y fauna marina por la fuga de gas lift, en tanto, es el propio administrado quien señaló en el PAMA que uno de elementos con potencial contaminador es entre otros, el gas natural el cual por fugas accidentales se incorpora al ambiente. Por lo tanto, contrario a lo alegado por el administrado, se reitera que debido a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, se generó riesgo de afectación negativa a la calidad de los componentes flora, fauna, agua y aire; pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la Autoridad Supervisora o en el expediente, por lo tanto, corresponde se calificado como un impacto mínimo.
--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo, y se confirma la calificación de 6% del ítem 1.2 del factor f1. Sobre lo alegado por el administrado respecto al ítem 1.3 del factor f1, se precisa lo siguiente: Al respecto, el ítem 1.3 del factor f1 refiere a la extensión geográfica del impacto, donde se califica si el impacto está localizado en el área de influencia directa o indirecta del proyecto de titularidad del administrado; es decir, (i) si el impacto está localizado en el entorno cercano de la actividad, dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo y/o influencia directa, o (ii) si el impacto se extiende más allá del área de influencia directa hasta zonas aledañas y/o influencia indirecta. Ahora bien, ha quedado acreditado que la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 generó daño potencial a los componentes flora, fauna, agua y aire, en tanto el gas que fugó de la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, entró en contacto con el agua de mar a 26 pies de profundidad (fondo marino) y emergió a la superficie integrándose al componente aire, dentro del Lote Z-2B, conforme ha sido desarrollado en el ítem 1.1 del factor f1. Asimismo, de acuerdo con la información recabada por la Autoridad Decisora y proporcionada por el administrado, la fuga de gas se ubicó en las coordenadas WGS 84 04°17'40" S y 81°15'30" aproximadamente a 200 metros (500 pies) de distancia de la playa y 8 metros (26 pies) de profundidad, en la zona de Peña Negra. Se precisa que el área de influencia directa del Lote Z-2B corresponde al área ubicada dentro del Zócalo Continental del Nor-Oeste Peruano entre las provincias de Paita y Talara ocupando una superficie de aproximadamente 399785 hectáreas, conforme lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B. En ese sentido, se reitera que el potencial impacto negativo ambiental ocasionado por la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020, sucedió dentro del Lote Z-2B. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo y se confirma la calificación de 10% respecto del ítem 1.3 del factor f1. Respecto al Factor F2, el administrado señaló que, no existe evidencia que haya un perjuicio económico en las zonas en cuestión. Al respecto, es preciso señalar que, el factor f2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, la conducta infractora bajo análisis se encuentra asociada a incumplimientos sociales, repercutiendo de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable. De otro lado, respecto al perjuicio económico, a mayor abundamiento, el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial a los componentes ambientales, reafirmada en el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socio ambiental, lo siguiente: “(…) - Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas. - Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales. - Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio. - Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo. - Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (…)” Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo y se confirma la calificación de 4% respecto al factor f2. Respecto al Factor F3 se precisa que, este factor está referido al aspecto ambiental o fuente de contaminación involucrado en la emergencia ambiental, la cual genera un impacto ambiental negativo sobre los componentes ambientales con los que tuvo contacto.
--	--



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Al respecto, de los medios de prueba recabados por la Autoridad Supervisora, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, evidenciaron que la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 generó impactos negativos ambientales con daño potencial a los componentes flora, fauna, agua y aire; pero no al componente suelo. Por lo tanto, lo alegado por el administrado, respecto del componente suelo no corresponde ser analizado, en tanto no forma parte de la conducta infractora en análisis. Ahora bien, se sabe que el elemento contaminante que se incorporó a los componentes agua y aire el 10 de marzo de 2020 fue el gas de alta de reinyección que se fugó de la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B. Asimismo, ha quedado acreditado que el gas natural cuando entra en contacto con los componentes ambientales genera la afectación negativa del agua de mar y el aire y ocasiona daño potencial de la flora y fauna que habita en dichos componentes; en tanto el gas natural suele presentar compuestos de hidrocarburos gaseosos como el metano (CH₄), etano (C₂H₆), propano (C₃H₈) y butano (C₄H₁₀). Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo y se confirma la calificación de 6% respecto del factor f3. Finalmente, corresponde señalar que en el Informe de Multa N° 03387-2025-OEFA/DFAI-SSAG se han motivado los argumentos referidos a la multa en el presente extremo del recurso de reconsideración del administrado.
Conductas infractoras N° 4, 5 y 6	
Beneficio ilícito	Sobre la razonabilidad de las sanciones En el recurso de reconsideración, el administrado alega que resulta arbitrario es que en la estimación de los costos evitados se tripliquen los costos laborales en las conductas infractoras N° 4, 5 y 6 cuando resulta razonable la contratación de un (1) profesional para realizar encaminadas a la remisión de la documentación requerida por la autoridad. Aun cuando es cierto que las indicadas conductas son diferentes porque en un caso la información no remitida y en la otra se remitió la misma fuera del plazo o de distinta forma, lo cierto es que ello no implica que se tenga que contratar tres (3) profesionales para dar cumplimiento a la obligación de brindar información. Conservar la multa en sus propios términos generaría incentivos perversos, pues la multa por no entregar la información solicitada en el Acta de Supervisión sería más baja comparada con aquella en la que el administrado remite parcialmente la información fuera de plazo, como sucede en el presente caso. Si Norex no habría remitido toda la información requerida en el Acta de Supervisión solo habría recibido la multa por la conducta infractora N° 6 y no se habría activado la sanción por remitir la información fuera de plazo o de distinta forma (conductas infractoras N° 4 y 5). En tal sentido, solicita que se reformule el escenario de cumplimiento de estas conductas infractoras para fines de evitar la duplicidad de costos y que sea proporcional con las conductas infractoras bajo análisis. Al respecto, corresponde precisar que, en el marco de la supervisión especial in situ, realizada del 13 al 14 de marzo de 2020, conforme al Acta de Supervisión suscrita el 14 de marzo de 2020, la DSEM requirió al administrado, información referente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020, otorgándole diez (10) días hábiles para la presentación de la documentación de la información solicitada, contados a partir del día siguiente de la suscripción de la misma (ítem 6 del Acta de Supervisión). Asimismo, cabe precisar que, mediante la Carta N° 0807-2020-OEFA/DSEM-CHID, notificada el 10 de septiembre de 2020, la DSEM reiteró al administrado que en un plazo de tres (3) días hábiles remita la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020. En ese sentido, en las conductas infractoras N° 4, 5 y 6, los días asignados para la actividad de sistematización y remisión de información es proporcional al plazo total otorgado para la presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora. Cabe precisar que, conforme se expuso anteriormente, para el requerimiento se otorgó un plazo inicial de diez (10) días hábiles; posteriormente, se otorgó un plazo adicional de tres (3) días hábiles, no obstante, aun otorgándole plazos adicionales, el administrado no cumplió con remitir la información solicitada en el plazo establecido; ello, evidencia que el personal (profesional) asignado durante los plazos otorgados no fue suficiente, dado que dicho personal no se dio abasto para cumplir con presentar la información solicitada en el plazo establecido. En ese sentido, en cada una de las conductas infractoras N° 4, 5 y 6 es razonable la contratación de un (1) profesional con su respectiva laptop por el alquiler de trece (13) días, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, cabe señalar que, la presentación fuera del plazo de la documentación requerida fue considerado al momento de estimar el periodo de incumplimiento de la conducta infractora N° 5; por lo que, la multa calculada fue estimada de manera razonable y proporcional de acuerdo con la remisión de la información por parte del administrado. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Finalmente, corresponde señalar que en el Informe de Multa N° 03387-2025-OEFA/DFAI-SSAG se han motivado los argumentos referidos a la multa en el presente extremo del recurso de reconsideración del administrado.

Sobre el costo de remisión de información

En el recurso de reconsideración, el administrado alega que no se ha efectuado una correcta motivación del periodo para llevar a cabo la remisión de la documentación a través del alquiler de una laptop, puesto que es un equipo que solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de información). De ahí que no resulta razonable equiparar la jornada laboral del trabajador con el tiempo de alquiler del equipo para remitir la documentación.

De acuerdo a la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 se ha establecido que para garantizar el envío efectivo de documentación se debe tener en cuenta el plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas.

Sin perjuicio de ello, consideramos que el precio de alquiler del equipo de cómputo considerado en el Informe de cálculo de Multa es excesivo, en tanto se ofrecen en el mercado el mismo producto a precios inferiores, como se aprecia en las siguientes cotizaciones:

Te será ideal para redactar documentos, manejar hojas de cálculo, presentar ponencias y navegar por internet.		
Pueden ser usados por docentes, médicos, contadores, abogados, administradores, estudiantes y profesiones similares.		
Básico 01	Básico 02	Básico 03
Características de la laptop: - Procesador Core i3. - Pantalla 15.6". - Disco sólido SSD 250GB. - Memoria RAM 4GB. - Incluye Mouse. - Antivirus licenciado.	Características de la laptop: - Procesador Core i5. - Pantalla 15.6". - Disco sólido SSD 250GB. - Memoria RAM 4GB. - Incluye Mouse. - Antivirus licenciado.	Características de la laptop: - Procesador Core i7. - Pantalla 15.6". - Disco sólido SSD 250GB. - Memoria RAM 4GB. - Incluye Mouse. - Antivirus licenciado.
S/ 239.15 soles	S/ 270.29 soles	S/ 355.99 soles
Por laptop mensual	Por laptop mensual	Por laptop mensual
Contactar	Contactar	Contactar

Fuente: <https://empetec.pe/precios/alquiler/laptops>



Alquilalaptops

¿Por qué las empresas prefieren el alquiler de laptops?

Las empresas que usan laptops en alquiler crecen más rápido, porque pueden invertir su capital en el core del negocio.

Beneficios:

- Desde una laptop y por el tiempo que la necesites.
- Mantente operativo con nuestro servicio técnico.
- Podrás reducir este costo del pago de impuestos.

Dell Latitude 3520 | Core i5 | 8GB | 256GB SSD

\$55.00 mensual

Selecciona tu periodo de alquiler:

1 mes 6 meses 12 meses

[QUERO ALQUILAR](#)

Fuente: <https://alquilalaptops.com/>

Sobre el particular, en el presente caso, el alquiler de la laptop no se limita al uso en la última etapa de envío de información, sino que debe estar disponible durante todo el plazo necesario para cumplir con la actividad en su conjunto, es decir, durante la sistematización y remisión de la información. Esto se debe a que el equipo es fundamental para recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento de la información requerida, y, no solo para el envío final de la información.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Además, el administrado alega que el precio de alquiler del equipo de cómputo es excesivo en tanto se ofrecen en el mercado el mismo producto a precios inferiores, para lo cual presenta la pantallazos y links del alquiler de laptops con la finalidad de ser considerada en el cálculo. Al respecto, es importante señalar que, el OEFA se posiciona en un escenario ideal de cumplimiento y determina estos costos en un contexto de asimetría de la información en comparación con el infractor. Ahora tal, el administrado para la presente conducta infractora se encuentra en el escenario 2, es decir, ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la presente obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados; y, por lo tanto, no es admisible la presentación de pantallazos y links, la cual no acredita un desembolso efectivo de dinero. En consecuencia, corresponde desestimar la propuesta presentada por el administrado. Por lo tanto, se ratifica el precio de alquiler de laptop para la estimación del costo evitado de la presente conducta infractora. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que, en relación con el costo de alquiler de laptop empleado con la fuente sustentada en un enlace de la página web de Mercado Libre, se debe reiterar que, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como la no apertura de un enlace web o un cambio en las condiciones o vigencia de la página web utilizada, al momento del cálculo, de ninguna manera deberían invalidar los cálculos efectuados, toda vez la fuente fue debidamente sustentada con imágenes vigentes a la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, corresponde señalar que en el Informe de Multa N° 03387-2025-OEFA/DFAI-SSAG se han motivado los argumentos referidos a la multa en el presente extremo del recurso de reconsideración del administrado.
--	--

Fuente: Recurso de reconsideración y escritos complementario al recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

146. Por lo expuesto, y de conformidad con lo consignado en el cuadro precedente, quedan desestimados los alegatos presentados por el administrado respecto a los criterios utilizados para el cálculo de la multa impuesta mediante Resolución Directoral, respecto de las conductas infractoras; por lo que, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** respecto del extremo del cálculo de multa para las conductas infractoras contenidas en la Resolución Directoral N° 03032-2023-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2023, conforme a los fundamentos expuesto en el Informe N° 03387-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de diciembre de 2025.
147. Es pertinente señalar que el sustento y motivación de la mencionada multa, así como el desarrollo de los alegatos esgrimidos por el administrado presentados respecto del cálculo de la multa, se ha efectuado en la presente Resolución y en el Informe de Cálculo de Multa N° 03387-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de diciembre de 2025, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹⁰ y se adjunta.
148. Cabe precisar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

110

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Norex Energía S.A. (antes, Savia Perú S.A.)**, contra la Resolución Directoral N° 03032-2023-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2023, respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01366-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de setiembre de 2023; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa por la comisión de las referidas conductas.

Artículo 2°. – Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Norex Energía S.A. (antes, Savia Perú S.A.)**, contra la Resolución Directoral N° 03032-2023-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2023, respecto del extremo del cálculo de la multa para las conductas infractoras contenida en la Resolución Directoral N° 03032-2023-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2023, conforme a los fundamentos expuesto en el Informe N° 03387-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de diciembre de 2025, y, en consecuencia, **REFORMULAR** la sanción impuesta, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 respecto a la fuga de gas en la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.	0.532 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 respecto a la fuga de gas en la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.	1.743 UIT
3	Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020.	215.717 UIT
4	Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo y forma, la cual fue requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterada mediante Carta N° 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto a los requerimientos N° 1 y 5 del Acta de Supervisión.	2.051 UIT
5	Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo, la cual fue requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterada mediante Carta N° 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto a los requerimientos N° 2 y 3 del Acta de Supervisión.	1.964 UIT
6	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterada mediante Carta N° 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto al requerimiento N° 4 del Acta de Supervisión	2.051 UIT
TOTAL		224.058 UIT

Artículo 3°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 4°.- Informar a **Norex Energía S.A. (antes, Savia Perú S.A.)**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 5°.- Notificar a **Norex Energía S.A. (antes, Savia Perú S.A.)**, el Informe N° 03387-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, **Norex Energía S.A. (antes, Savia Perú S.A.)**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/smh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07467770"



07467770



INFORME n.º 03387-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Gorgy Smiht Burneo Chamaya
Tercero Fiscalizador IV

Ing. Yosilú Graciela Cárdenas Malpartida
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP 79922

ASUNTO : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución
Directoral n.º 03032-2023-OEFA/DFAI

REFERENCIA : Expediente n.º 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : Savia Perú S.A. (ahora, Norex Energía S.A.)

FECHA : Jesús María, 24 de diciembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 01366-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 20 de septiembre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Savia Perú S.A. (ahora, Norex Energía S.A.) (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de seis (6) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 06 de noviembre de 2023, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 01415-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 03949-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).



Mediante la Resolución Directoral n.º 03032-2023-OEFA/DFAI, notificada el 27 de diciembre de 2023 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a **224.058 UIT**, sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.º 05378-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2023 (en adelante, **el ICM2**); conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Conductas infractoras

n.º	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 respecto a la fuga de gas en la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.	0.532 UIT
2	El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 respecto a la fuga de gas en la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.	1.743 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020.	215.717 UIT
4	El administrado remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo y forma, la cual fue requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterada mediante Carta n.º 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto a los requerimientos n.º 1 y 5 del Acta de Supervisión.	2.051 UIT
5	El administrado remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo, la cual fue requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterada mediante Carta n.º 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto a los requerimientos n.º 2 y 3 del Acta de Supervisión.	1.964 UIT
6	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterada mediante Carta n.º 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto al requerimiento n.º 4 del Acta de Supervisión.	2.051 UIT
Total		224.058 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Mediante escrito de descargos, con registro n.° 2024-E01-008014 de fecha 17 de enero de 2024, el administrado interpone un recurso de reconsideración a la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**), luego, mediante escrito con registro n.° 2024-E01-019099 el 08 de febrero de 2024, el administrado interpone un primer escrito complementario al recurso de reconsideración (en adelante, **escrito complementario 1**), posteriormente, mediante escrito con registro n.° 2024-E01-029583 el 08 de marzo de 2024, el administrado interpone un segundo escrito complementario al recurso de reconsideración (en adelante, **escrito complementario 2**); a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa. Después, mediante escrito de descargos con registro n.° 2025-E01-001723 de fecha 02 de enero de 2025, el administrado comunica su cambio de razón social.

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.° 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe revisará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.° 1:** Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 respecto a la fuga de gas en la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.
- **Conducta infractora n.° 2:** Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 respecto a la fuga de gas en la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.
- **Conducta infractora n.° 3:** Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020.
- **Conducta infractora n.° 4:** Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo y forma, la cual fue requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterada mediante Carta n.° 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto a los requerimientos n.° 1 y 5 del Acta de Supervisión.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- **Conducta infractora n.º 5:** Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo, la cual fue requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterada mediante Carta n.º 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto a los requerimientos n.º 2 y 3 del Acta de Supervisión.
- **Conducta infractora n.º 6:** Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020 y reiterada mediante Carta n.º 00827-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto al requerimiento n.º 4 del Acta de Supervisión.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de las multas correspondientes a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente; considerando la presentación del recurso de reconsideración y demás escritos, por parte del administrado en el marco del presente PAS.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones

¹

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

“(…) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”



- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En este contexto, sobre las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se observa que corresponden a incumplimientos cuyos costos evitados comprenden las siguientes actividades: sistematización y remisión de información, capacitación al personal y revestimiento de línea submarina. Las actividades antes descritas son comunes en la industria, debido a que responde a las demandas operativas y regulatorias, y son esenciales para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental. Por lo tanto, se puede concluir que el administrado se encontraría en el escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a la obligación incumplida. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes a dichas conductas infractoras para que puedan ser evaluados.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre el recurso de reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considera necesario revisar los alegatos del administrado en el recurso de reconsideración y escritos complementarios, según se detalla a continuación:

En su recurso de reconsideración, el administrado alega lo siguiente:

➤ Respecto a consideraciones generales

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

(i) *Sobre la valoración de los medios probatorios remitidos por los administrados para la estimación de las multas*

97. En el desarrollo del procedimiento sancionador el administrado puede presentar todos los medios pruebas que se encuentren a su alcance para sustentar sus argumentos de defensa, según lo establecido en el artículo 177° del TUO de la LPAG. Sobre el particular, el profesor MORÓN URBINA ha señalado lo siguiente:

“En principio, durante la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar, salvo la prueba ilícita. Así tenemos los siguientes medios de prueba:

- Personales (declaraciones de los administrados, testimonios, prueba pericial*
- Reales (la prueba documental que comprende las actas de inspección o de verificación que conllevan presunción de certeza y los medios de soporte físico de imágenes, el sonido o informáticos*
- Sucédáneos de prueba (por ejemplo, las declaraciones juradas)*
- Presunciones legales (presunción de veracidad o presunción de inocencia)*
- Presunciones indiciarias (presunciones de hecho: inferencias lógicas y concluyentes a partir de hechos acreditados)”*

[Subrayado agregado]

98. Lo anterior se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG, el cual establece que los administrado gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra **el derecho a ofrecer y a producir pruebas** y que las mismas sean debidamente valoradas por la Administración. De allí que el derecho a la prueba no se agota meramente en la admisión de la misma, sino que implica que se valore bajo las reglas de la sana crítica.

99. Así las cosas, no resulta admisible limitar este derecho a través de la imposición de un medio prueba específico (comprobantes de pago, facturas, entre otros) para efectos de acreditar el costo evitado de las actividades consideradas en el escenario de cumplimiento; siendo que el administrado goza del derecho de aportar los medios de prueba para acreditar sus afirmaciones y argumentos.

100. A mayor abundamiento, **en reiterados pronunciamientos la primera instancia ha tomado en cuenta las cotizaciones alcanzadas en nuestros escritos de descargos para efectos de reformular el costo evitado de la infracción.** En ese contexto, con Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023 (**ANEXO 6**) que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA, la segunda instancia ha establecido que ante la ausencia de comprobantes de pago sí resulta admisible la presentación de otros medios probatorios, como es el caso de cotizaciones, proformas u otros medios probatorios análogos, conforme a lo siguiente:

la comisión de la conducta infractora. De este modo, ante la ausencia de comprobantes de pago, sí se pueden emplear otros medios de prueba (como podrían ser cotizaciones, proformas u otros medios probatorios que resulten susceptibles de valoración) siempre que generen convicción y resulte **más específica** que la empleada por la DFAI para la aproximación al costo del servicio.

101. En este punto conviene precisar que el concepto económico de “asimetría de información” si bien es utilizado por las entidades estatales para fines de proteger a los consumidores en su relación de consumo frente a los proveedores (INDECOPI, OSIPTEL, entre otros), lo cierto es que **no puede emplearse para fines de limitar arbitrariamente el derecho de defensa del administrado en el trámite del procedimiento sancionador,** como se pretende en el presente caso.

102. En tal sentido, se solicita que en el cálculo del costo evitado **se tome en cuenta las cotizaciones y proformas alcanzadas por SAVIA en el presente recurso que reflejan de forma representativa los costos reales de mercado de los servicios o materiales de trabajo.** Por el contrario, la no admisión de estos medios probatorios podría acarrear finalmente la nulidad de la sanción, pues constituiría



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

una evidente vulneración de nuestro derecho de defensa y el principio de Buena Fe Procedimental.

(ii) Costos vinculados al curso de seguridad y salud en el trabajo

103. En el Informe de cálculo de multa para el cálculo del costo evitado de la conducta infractora N° 3 se emplea los costos referidos a la contratación del curso de seguridad y salud en el trabajo.

104. En el presente caso, lo que se ha determinado como conducta infractora es el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. En tal sentido, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional constituye una vulneración del principio de Legalidad, pues supondría sancionar por actividades que no guardan relación con la materia controvertida dentro del procedimiento y por las cuales el administrado no ha recibido ni generado ninguna rentabilidad a su favor; con el gravamen de que estos temas escapan de las competencias de supervisión y fiscalización del OEFA. Asimismo, la falta de implementación de estos costos no ha sido determinado en el presente procedimiento sancionador.

105. Junto a ello, dicho criterio vulnera el principio de Razonabilidad, toda vez que la sanción debe estar directamente vinculada a la infracción que se pretende sancionar. Ello significa que en el caso de infracciones ambientales los costos deben estar referidos únicamente a dicha materia y no a aspectos referidos a la seguridad y salud de los trabajadores, competencia que en este último caso es ejercida por la SUNAFIL.

106. En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la realización de actividades para cumplir con las obligaciones de seguridad y salud ocupacional.

*107. En el caso negado que se considere la intervención de estos costos, resulta procedente traer a colación la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA (**ANEXO 7**) a través del cual el TFA realizó el recálculo del curso de seguridad ocupacional en función de las cotizaciones presentadas por la empresa Pluspetrol Norte S.A.; las cuales solicitamos que se tome cuenta en el cálculo de las multas bajo análisis:*

2. Costos de implementos y seguridad de trabajo						
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/.) 1/	Factor de ajuste 3/	Valor (S/.) 4/	Valor (US\$) 4/
EPP 1/						
Guantes	und	1	S/. 9,90	0,97	S/. 9,60	US\$ 2,88
Respirador	und	1	S/. 109,90	0,98	S/. 107,70	US\$ 32,30
Lente de seguridad	und	1	S/. 4,90	0,97	S/. 4,75	US\$ 1,42
Casco de seguridad	und	1	S/. 44,50	0,98	S/. 43,61	US\$ 13,08
Overol	und	1	S/. 99,90	0,98	S/. 97,90	US\$ 29,38
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	S/. 194,70	0,98	S/. 190,81	US\$ 57,23
Otros 2/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	S/. 123,90	1,00	S/. 123,90	US\$ 37,17
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	1	S/. 90,00	0,99	S/. 89,10	US\$ 28,72

(iii) Costo de Capacitaciones

108. Para el cálculo del costo evitado de las conductas infractoras se emplea costos referidos a la capacitación de personal involucrado con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa.

109. En línea de lo señalado previamente, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a la capacitación y cursos de trabajadores, constituye una vulneración del principio de Legalidad y Razonabilidad. En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la capacitación de los profesionales.

110. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que no ha sido materia de imputación el incumplimiento del artículo 64° del RPAAH el cual establece la obligación de capacitar al todo el personal sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, por lo que pretender imponer una sanción por este aspecto constituye una evidente violación del principio de Debido Procedimiento.

(iv) Probabilidad de detección

111. Para el caso de las conductas infractoras N° 1 y 3 se ha considerado una probabilidad de detección de 0.75, dado que la infracción habría sido verificada mediante una supervisión especial.

112. Al respecto, en la evaluación del valor de probabilidad de detección se debe tomar en cuenta la conducta de SAVIA que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.



113. Además, no se ha tomado en cuenta que las infracciones bajo análisis en este caso resultaban visibles y de fácil detección; así como, el hecho de que el gasto que realiza la autoridad para desplegar sus acciones de fiscalización ha sido incrementado exponencialmente entre el periodo 2016 a 2021.

114. Por tanto, corresponde considerar una probabilidad de detección del 100% (equivalente a un factor de 1).

(...)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

Sobre la valoración de los medios probatorios remitidos por los administrado para la estimación de las multas

En principio, para desvirtuar lo alegado por el administrado en el ítem (i), se debe considerar lo siguiente: el administrado solicita que se tomen en cuenta las cotizaciones y proformas remitidas, haciendo referencia a las Resoluciones n.º 400-2023-OEFA/TFA-SE y n.º 401-2022-OEFA/TFA-SE, correspondientes a otros expedientes y otros administrados, donde, la segunda instancia aceptó medios probatorios alternativos ante la falta de comprobantes de pago. Sin embargo, es fundamental precisar que cada expediente es analizado en función de sus particularidades, y dicha resolución no tiene carácter de observancia obligatoria, por lo que no puede aplicarse al presente caso.

De otro lado, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo n.º 00001-2024-OEA/CD, que declara **precedente administrativo de observancia obligatoria** la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, se deben considerar las cotizaciones y proformas económicas solo en los casos en que la infracción analizada involucre servicios no ejecutados por el administrado. No obstante, según las consideraciones generales del ítem A del presente numeral, el administrado para las conductas infractoras n.º 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se encuentra en el escenario 2, lo que implica que ha realizado actividades equivalentes o similares al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas. Por tanto, no es posible utilizar las cotizaciones y proformas como justificación del costo evitado en este contexto.

Asimismo, se realizó la consulta del RUC del administrado en la página de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), evidenciando, según la imagen n.º 1, que el administrado inició sus actividades en el año 1994. Por lo tanto, desde entonces ha estado obligado a cumplir con la normativa ambiental, lo cual incluye la ejecución de actividades formales, entre otras obligaciones, involucrando costos de personal, materiales y herramientas necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Imagen n.º 1. Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20203058781 - NOREX ENERGIA S.A.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA		
Nombre Comercial:	0		
Fecha de Inscripción:	02/01/1994	Fecha de Inicio de Actividades:	01/01/1994
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		

Fuente: SUNAT, 2025.

Disponible en: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Nota: Cabe precisar que Savia Perú S.A., actualmente es Norex Energía S.A.

Por lo expuesto anteriormente, resulta razonable suponer que el administrado posee comprobantes de pago debidamente sustentados, por lo que no es admisible la presentación de una cotización, la cual no acredita un desembolso efectivo de dinero. En ese sentido, no corresponde considerar las cotizaciones o proformas remitidas por el administrado. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre los costos vinculados al curso de seguridad y salud en el trabajo

Respecto a los costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional, cabe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental⁵; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), toda vez que, la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría, motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de la conducta materia del presente PAS. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado este extremo.

En esa línea, el personal que realice las actividades de campo debe contar con los mínimo implementos de seguridad, y estos tienen un costo en el mercado, el cual está siendo considerado en su totalidad en la actividad, toda vez que la

⁵

Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



sanción de la conducta infractora comprende un conjunto de elementos que la conforman. Asimismo, cabe señalar que los EPP se determinaron a partir del análisis del equipo técnico asignado, quienes a partir del *expertise* profesional correspondiente, y considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

Aunado a ello, cabe indicar que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley n.º 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, **LRSST**) aprobado con Decreto Supremo n.º 005-2012-TR con fecha 25 de abril de 2012, se establece que la empresa autorizada (en este caso, *el administrado*) está obligada a instruir a su personal respecto a los riesgos inherentes al que se encuentran expuestos en el cumplimiento de sus actividades laborales, capacitándolos en seguridad e higiene ocupacional. Además, el personal para cualquier trabajo deberá someterse a un examen médico de acuerdo con lo que establezca el administrado. En relación con los EPP, en el referido Reglamento se señala que, el administrado deberá proporcionar el equipo de protección correspondiente al personal y a los visitantes de las instalaciones donde realiza la actividad. Asimismo, cabe mencionar que, los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura, previniendo así eventos no deseados; por lo que, su inclusión resulta pertinente. En cuanto a las obligaciones del administrado, se debe tomar en cuenta que, toda entidad que realiza actividades de riesgo, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR).

Por lo expuesto, corresponde considerar equipos de protección personal, seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional; como parte del costo evitado para la presente infracción.

Ahora, respecto a las cotizaciones citadas por el administrado referidas a EPPs y al curso de seguridad y salud en el trabajo, cabe indicar que, tal como se indicó previamente, de acuerdo con lo detallado en el ítem A. del numeral 4.1 del presente informe, el administrado se encontraría en el Escenario 2, por lo que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Asimismo, cabe señalar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de



mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, por lo que, en un contexto de asimetría de información, las cotizaciones utilizadas por esta subdirección en el presente PAS son las mejores cotizaciones disponibles.

Respecto al referido pronunciamiento del TFA, cabe indicar que el TFA no estableció dicho criterio como observancia obligatoria. Asimismo, el administrado podría haber revelado información respecto a los costos de las actividades considerar para prevenir posibles impactos al medio ambiente mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.

En tal sentido, en línea con lo detallado previamente en el ítem A. del numeral 4.1 del presente informe, se desestima lo solicitado por el administrado.

Así, por lo expuesto, no es posible considerar en el cálculo de multa las cotizaciones citadas por el administrado, por lo tanto, se desestima su alegato en este extremo.

Sobre los costos de las capacitaciones

Al respecto, el administrado indica que el costo de capacitación al personal no es materia de imputación por lo tanto no debería ser considerado, no obstante, se reitera que, según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso, se evidenciaría que el personal no estuvo en la capacidad de dar cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. Dicho ello, se precisa al administrado que no se han vulnerado los principios de razonabilidad y de debido procedimiento, toda vez que el costo de capacitación ha sido considerado en tanto se trata de un costo evitado que refleja el ahorro incurrido por el administrado vinculado a cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables.



Expuesto ello, corresponde ratificar el costo de capacitación considerando en el ICM para las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 4, 5 y 6. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre la probabilidad de detección

Sobre el particular, es preciso señalar que, de acuerdo con la MCM del OEFA⁶, se define a la probabilidad de detección como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. La misma busca evitar un posible comportamiento oportunista por parte de los infractores; por lo que debe ser relacionada con el beneficio ilícito.

Asimismo, en el Anexo II de la MCM del OEFA, se establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Tabla n.º 1 de la MCM

Nivel de probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

Fuente: MCM del OEFA

Ahora bien, en línea con el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**)⁷, la probabilidad de detección de 1 (100% - muy alta) aplica en una situación de auto reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable, es decir, cuando la empresa informa directamente acerca de los hechos a la autoridad administrativa. No obstante, esta información requiere ser: (i) completa; y, (ii) suficientemente esclarecedora de la infracción; pues lo contrario implicaría que la detección de la conducta sea obtenida en otra circunstancia que involucre el despliegue de esfuerzos en campo por parte de la Autoridad Supervisora en la mayoría de los casos.

Asimismo, es importante señalar que una probabilidad de detección muy alta (1.00) es un caso límite, donde el administrado ha puesto en conocimiento al OEFA sobre las conductas infractoras con **todos los elementos necesarios** para

⁶ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁷ Resolución n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, numeral 136.



identificarlas. En este escenario descrito, con el autorreporte no se efectúa esfuerzo alguno para la detección de los incumplimientos reportados.

Al respecto, el administrado señala que, brindó las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos. Asimismo, señala que la infracción resultaba visible y de fácil detección.

Ahora bien, cabe señalar que, de la revisión de la información obrante en el expediente, no se advierte que el administrado haya puesto en conocimiento al OEFA sobre las conductas infractoras n.^{os} 1 y 3, con todos los elementos necesarios para identificarlas, si no que, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**), tuvo que realizar una supervisión especial *in situ*, del 13 al 14 de marzo de 2020, para detectar y verificar dichas conductas infractoras. En ese sentido, se advierte que el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes, para detectar y verificar los incumplimientos en análisis.

Aunando en ello, sobre la probabilidad considerada para la conducta infractora n.º 1, es pertinente señalar que, de acuerdo con la normativa ambiental⁸, el administrado debe remitir el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en la forma, plazo y modo; no obstante, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no remitió el referido reporte. Cabe recordar que, la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental impide que la autoridad ambiental (OEFA), conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas; entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental. Ante ello, el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes para identificar y evaluar la emergencia ambiental suscitada a través de una supervisión especial *in situ*. Por ello, esta subdirección considera que corresponde asignar una probabilidad de

8

Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD.

“Artículo 5º.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. (...)”



detección alta⁹ (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, del 13 al 14 de marzo de 2020.

Sobre la probabilidad de detección considerada para la conducta infractora n.º 3, es preciso señalar que, conforme a lo detallado en el Informe de Supervisión n.º 00534-2020-OEFA/DSEM-CHID de fecha 15 de diciembre de 2020, la DSEM del OEFA realizó una supervisión especial *in situ* del 13 al 14 de marzo de 2020, con la finalidad de constatar la emergencia ambiental, detectando durante dicha supervisión la presente conducta infractora. En consecuencia, corresponde aplicar una probabilidad de detección de alta (0.75), acorde al tipo de supervisión.

En base a lo expuesto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo y se ratifica la probabilidad de detección alta¹⁰ (0.75) para las conductas infractoras n.º 1 y 3 en análisis, considerada en el ICM2.

➤ **Respecto a las conductas infractoras n.ºs 1 y 2**

● **Sobre el beneficio ilícito**

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

(i) Beneficio ilícito

115. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no haber presentado el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RPEA y RFEA) correspondiente a la fuga de gas ocurrida el 10 de marzo de 2020 en la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.

116. Por ello, el escenario de cumplimiento está vinculado a las inversiones necesarias para llevar a cabo las siguientes actividades: a) sistematización de la información a presentar y b) capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales.

● **Contratación de profesionales**

⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



117. Para la presentación del RPEA y RFEA se ha considerado la contratación de un (1) profesional en cada caso, que se encuentra encargado de de recopilar, revisar, validar y hacer el envío de la información por los periodos de 1 y 10 días calendario, respectivamente.

118. Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado la necesidad de contratar personal externo ya que no se trata de labores que requieran especificidad, pudiendo ser efectuada por el propio personal de SAVIA. Por tanto, no existe un costo evitado, toda vez que dicha labor puede efectuarla nuestro personal.

119. Sin perjuicio de ello, en caso la autoridad considere la contratación de un ejecutivo, se debe considerar el trabajo de un asistente administrativo o personal de menor rango, ya que por la naturaleza de la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información), no requiere un alto grado de especialidad. En tal sentido, de acuerdo al informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.”, realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 5,958.00, por lo que solicitamos el reajuste correspondiente.

120. Asimismo, no se ha sustentado la necesidad de contratar el personal por 10 días calendario (80 horas/hombre) para sistematizar la información requerida para la presentación RFEA, cuando lo cierto es que para realizar esta tarea se necesitan menos horas hombre. No puede equipararse el plazo máximo para la remisión de la documentación, con el tiempo necesario para realizar el trabajo de sistematización de información.

121. En el caso negado se considere aplicar dichos costos, en virtud del principio de Razonabilidad para la presentación del RPEA y RFEA solo se debería hacer una sola cotización por la naturaleza de la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información), la cual impacta en el desarrollo de la ejecución de dichas obligaciones de forma conjunta, por lo que el costo evitado para la presentación del RPEA debe subsumirse en el costo evitado de la RFEA.

• Costo de remisión de información

122. En el escenario de cumplimiento en ambos casos (RPEA y RFEA) se ha considerado el alquiler de una laptop por el lapso de 12 horas y 10 días, respectivamente, para la remisión electrónica de la información.

123. Al respecto, consideramos que no se ha efectuado una correcta motivación del periodo para llevar a cabo la remisión de la documentación a través del alquiler de una laptop, puesto que es un equipo que solo será utilizado por el profesional



en la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de información). De ahí que no resulta razonable equiparar la jornada laboral del trabajador con el tiempo de alquiler del equipo para remitir la documentación.

124. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 (ANEXO 8) ha establecido que para garantizar el envío efectivo del RPEA se debe tener en cuenta el plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas:

Sobre el alquiler de la laptop por cuatro (4) horas corresponde señalar que, si bien, los correos pueden enviarse en periodo cortos, sin embargo, para garantizar el envío efectivo es que se considera el plazo mínimo de alquiler de la laptop por cuatro (4) horas, por consiguiente, se desestima lo alegado.

*125. En tal sentido, en virtud del principio de Razonabilidad se solicita efectuar el reajuste correspondiente.
(...)”*

Respuesta de la SSAG a los descargos

En cuanto a la contratación del personal, el administrado sostiene que no existe costo evitado en la contratación de personal externo, ya que las actividades de recopilación, revisión, validación y envío de información podrían ser realizadas por su personal interno, y que por ello no es necesario considerar la contratación de un profesional. Sin embargo, el hecho de que la empresa cuente con personal interno no implica la inexistencia de un costo evitado. El costo evitado se calcula con base en el costo total necesario para cumplir con las obligaciones, independientemente de si el personal ya está disponible en la empresa, ya que representa lo que la empresa debió haber invertido para llevar a cabo la actividad requerida en el marco de cumplimiento normativo.

Además, la actividad en cuestión exige la dedicación de personal especializado durante 12 horas para el RPEA y 10 días calendario para el RFEA, debido a la naturaleza técnica y al volumen de la información a sistematizar y remitir. La contratación de personal especializado asegura la calidad, precisión y rapidez en la presentación de la información, factores esenciales en la gestión de emergencias ambientales.

El argumento del administrado asociado a que, la actividad podría ser realizada por un asistente administrativo o personal de menor rango; es inexacto, dado que la sistematización de la información relacionada con



derrames de hidrocarburos requiere conocimientos técnicos y una comprensión adecuada de la normativa ambiental aplicable, lo cual no suele ser competencia exclusiva de personal de menor rango. Por lo que, es oportuno considerar a un profesional facultado por la empresa con conocimientos sólidos o dominio del tema para dicha actividad.

Además, el administrado alega que el personal no debería ser contratado por 10 días calendario (80 horas/hombre) para la sistematización de la información del RFEA, argumentando que la tarea podría requerir menos tiempo. Sin embargo, el plazo considerado en el cálculo de la multa se basa en el periodo legalmente establecido para la presentación del informe, lo cual implica que el costo evitado debe abarcar todo ese periodo para garantizar la correcta ejecución de la obligación, incluso si en la práctica la tarea puede requerir menos tiempo. Esta consideración se alinea con el principio de cumplimiento efectivo de las obligaciones.

Asimismo, el administrado solicita el ajuste del costo evitado considerando una única cotización para ambas presentaciones (RPEA y RFEA), lo cual no es viable, ya que cada reporte implica diferentes exigencias y plazos. Subsumiendo el costo del RPEA en el del RFEA, como sugiere el administrado, se subestimaría el verdadero costo necesario para cumplir con ambas obligaciones. La evaluación separada del costo evitado para el RPEA y el RFEA se fundamenta en la necesidad de reflejar el esfuerzo real requerido para cada una de estas actividades de cumplimiento.

Sobre el alquiler de laptop, el administrado argumenta debe considerarse por 4 horas, citando la Resolución n.º 152-2022-OEFA/TFA-SE, dicha resolución no es observancia obligatoria, aunado a ello, cada expediente es evaluado de acuerdo a su particularidad. En el presente caso, el alquiler de la laptop no se limita al uso en la última etapa de envío de información, sino que debe estar disponible durante todo el plazo necesario para cumplir con la actividad en su conjunto; es decir, durante los 10 días para el RFEA y las 12 horas para el RPEA. Esto se debe a que el equipo es fundamental para la recopilación, revisión, sistematización y transmisión de la información, no solo para el envío final de documentos. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

➤ **Respecto a la conducta infractora n.º 3**

● **Sobre el beneficio ilícito**

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

(i) Beneficio ilícito

126. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por haber incumplido el compromiso ambiental relacionado a que la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrida el 10 de marzo de 2020.

127. Por ello, el escenario de cumplimiento está conformado por la ejecución de los trabajos vinculados a: (i) revestimiento de la línea y (ii) reemplazo de la línea que presenta fallas.

• Costo de materiales y equipos

128. Según el Informe de Cálculo de Multas se ha considerado la adquisición de los siguientes equipos y herramientas de trabajo:

Materiales, equipos y/o herramientas		unidad				
Calibrador de espesores (Cygnus Underwater)	1	1	S/ 143.000	0.829	S/ 118.547	US\$ 33.954
Medidor de espesores por ultrasonido (Cygnus underwater)	1	1	S/ 2,456.110	0.829	S/ 2,036.11 5	US\$ 583.186

129. Sin embargo, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa se aprecia que no se ha adjuntado la cotización, proforma u otro documento análogo para sustentar la fuente de costos de estos equipos y herramientas; por lo que se este extremo del cálculo de la multa no se encuentra debidamente motivado.

130. Conforme lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos, la falta de sustento con relación al monto de los costos evitados calculados produce el desconocimiento del administrado respecto a los criterios que conllevaron a su adopción y, con ello, se limita el cuestionamiento que sobre aquellos pueda efectuar con posterioridad, lo cual vulnera el derecho de defensa y contraviene el principio al debido procedimiento que favorece a los administrados.

131. Por tanto, siendo que la multa impuesta por la primera instancia ha sido estimada en contravención al principio del debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Apelada en este extremo.

132. En el supuesto negado no se atiende esta solicitud de nulidad, corresponde evaluar los siguientes argumentos que detallamos a continuación.

• Costeo del servicio de buceo

133. Para efectos de la ejecución de los trabajos de cambio de la línea submarina se ha considerado la contratación del servicio de nueve (9) buzos por el periodo de dos (2) días, con un precio unitario de **S/14,573 soles**, como se aprecia a continuación:

CE2: Reemplazo de las líneas en tramos donde presente corrosión severa

Descripción	Cantidad	Unidad	Precio (S/) 1/	Factor de ajuste (Inflación) 2/	Monto (S/) 3/	Monto (US\$) 3/
Mano de obra		días				
Buzo (I Categoría)	1	2	S/ 14,573.00 0	0.852	S/ 24,832.392	US\$ 7,112.520
Buzos (técnicos)	8	2	S/ 14,573.00 0	0.852	S/ 198,659.13 6	US\$ 56,900.156

134. Dicho costeo se efectuó a partir de una cotización relacionada a trabajos submarinos de desplazamiento de fluido de una línea submarina y despliegue de barreras absorbentes, los cuales no se correlacionan al escenario de cumplimiento definido por la autoridad, esto es actividades encaminadas al cambio de la línea submarina. Para mayor detalle se presenta la cotización usada por la autoridad para sustentar su costeo:

COTIZACIÓN N° 094-2023-GB

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio especializado de buceo a disponibilidad exclusiva de un buzo certificado para realizar las siguientes acciones:

- Instalación de barreras absorbente entre lado noreste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación.
- Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8" Ø de Plataforma PN10-Batería Rincón, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores
- Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8" Ø.
- Recuperación de barreras de control de derrames

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

135. Por ello, en la medida que la cotización no guarda relación con el escenario de cumplimiento definido por la autoridad, corresponde descartarla en la estimación del costo evitado.

136. Sin perjuicio de ello, en un caso similar la SSAG en su Informe N° 02690-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de julio de 2023 (**ANEXO 9**) la primera instancia calculó la contratación de buzos por el valor unitario de S/405 soles en el entorno del Lote Z-2B, conforme a lo siguiente:

1. Costo de realizar acciones inmediatas de control – CE1							
1.1 Costos de remuneración de personal							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneración es x periodo (S/)	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) 4/
Personal Supervisor 1/	1	2	S/ 310.640	S/ 621.280	1.099	S/ 682.787	US\$ 206.611
Buzos 2/	8	2	S/ 405.480	S/ 8.487.680	1.259	S/ 8.167.989	US\$ 2.471.635
Total						S/ 8.850.776	US\$ 2.678.246
Fuente:							
2/Se tomó como referencia el precio detallado en la tesis "LIMPIEZA DE CASCOS DE BUQUES BAJO EL AGUA" elaborada por Denisse Moreno López y Ernesto Toala Gonzáles de la Universidad del Pacífico del Ecuador, con fecha de abril 2011. (Ver Anexo 3)							

137. En ese sentido, conforme a lo contemplado en los principios de Predictibilidad y Buena Fe Procedimental solicitamos que la DFAI sea coherente con los casos resueltos con anterioridad y estime el costo evitado de movilización de personal en este caso particular en función de la opción más económica. Desconocer las decisiones emitidas previamente por la Autoridad Decisora constituiría una grave vulneración del principio de Seguridad Jurídica.

138. Por otro lado, si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado a detalle la necesidad de contratar de dichos trabajadores, ni mucho menos se ha precisado las razones por las cuales se ha considerado dichos periodos (días de trabajo – horas hombre) para realizar las tareas encomendadas, lo cual vulnera el deber de motivación de los actos administrativos.

139. Finalmente, en caso la autoridad considere la contratación de los mencionados profesionales en aras de salvaguardar el principio de Razonabilidad y proporcionalidad, debe reajustar el periodo de trabajo de cada uno de los trabajadores de modo que se encuentre directa y estrictamente vinculado a las actividades encomendadas.

• Costo de movilización del personal

140. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Cálculo de Multa se ha considerado para efectos de la movilidad del personal la Cotización de la empresa Green Globe de fecha 28 de febrero de 2023, que contiene el precio de alquiler de una lancha por el valor unitario de S/ 17,180.800 soles, conforme a la siguiente cotización:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio marítimo a disponibilidad exclusiva de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas, para el transporte de personal a la Plataforma PN10 de la Bateria Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, ubicado en el departamento de Piura.

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
- Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación) - Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos - Tripulante de apoyo para maniobras - Chalecos salvavidas - Combustible - Permisos de DICAPI* - Seguros SCTR* - Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* - Binoculares - Cámaras fotográficas - GPS Portátil - Radios Portátiles VHF Marítimo	S/. 14,560.00 Soles
18% IGV	S/. 2,620.80 Soles
COSTO TOTAL	S/. 17,180.80 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

141. Al respecto, cabe precisar que esta cotización no se correlaciona con el escenario de cumplimiento definido por la autoridad en cada caso, toda vez que hace referencia al alquiler de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas para efectuar trabajos de inspección permanente de líneas submarinas. En efecto, según lo señalado por el propio Informe de Cálculo de Multa, el personal indispensable para ejecutar el reemplazo de la línea está constituido solo por nueve (9) trabajadores, por lo que solo es necesario el alquiler de una lancha y no de una embarcación de mayores proporciones.

142. En ese contexto, es conveniente traer a colación la Resolución N° 156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022 en la cual la segunda instancia confirmó la razonabilidad de costear el alquiler de lanchas para el entorno marino del Lote Z-2B por un valor unitario a S/385.65 soles, conforme a lo siguiente:

4. Costo por Movilización							
Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Unidad	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Alquiler de lancha	Feb-16	días	1	S/. 385,65	1,06	S/ 408,79	US\$ 121,51
Total						S/ 408,79	US\$ 121,51

Fuente: Costo de transporte fluvial: Obtenido del presupuesto de empresa Pluspetrol Norte, remitido al OEFA mediante registro N°16343 con fecha 26 de febrero del 2016.
Elaboración: TFA.

143. La razonabilidad de este costeo ha sido confirmada por la primera instancia en su Resolución Directoral N° 01538-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023

(ANEXO 10), en el que se estimó el costo de movilización de personal en el Lote Z-2B, conforme a lo siguiente:

4. Costos de movilización		US\$				
		121.98				
4.1) Movilización: Se requiere alquiler de transporte fluvial para la movilidad del personal.						
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Medio	días					
Transporte fluvial	1	1	S/ 385.650	1.064	S/ 410.330	US\$ 121.976
4/						
Total					S/ 410.33	US\$ 121.976

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ A fecha incumplimiento

4/ Costo de transporte fluvial : Obtenido del presupuesto de empresa Pluspetrol Norte, remitido al OEFA mediante registro N°16343 con fecha 26 de febrero del 2016.

Fuente: Informe N° 2482-2023-OEFA/DFAI-SSAG (Exp. 0491-2019-OEFA/DFAI/PAS)

144. Como puede observarse, la primera instancia ha efectuado el costeo de alquiler de lancha a un precio unitario de S/385.65 soles antes y después de la emisión de la Cotización de la empresa Green Globe de fecha 28 de febrero de 2023; lo cual denota que la misma no es relevante ni se ajusta propiamente a las características propias del entorno y obligaciones ambientales aplicable al Lote Z-2B.

145. Sin perjuicio de ello, para fines de mejor resolver adjuntamos la cotización por el servicio de movilización de personal en el entorno marino de las facilidades del Lote Z-2B, emitido por la empresa IMI DEL PERÚ S.A.C. por un valor unitario de S/1200 soles (**ANEXO 11**).

146. En ese sentido, conforme a lo contemplado en los principios de Predictibilidad y Buena Fe Procedimental solicitamos que la DFAI sea coherente con los casos resueltos con anterioridad y estime el costo evitado de movilización de personal en este caso particular en función de la opción más económica. Desconocer las decisiones emitidas previamente por la Autoridad Decisora constituiría una grave vulneración del principio de Seguridad Jurídica.
(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Sobre el costo de materiales y equipos del "CE2: Mantenimiento preventivo, tales como el reemplazo de la línea que presenta fallas"

Al respecto, del análisis técnico en coordinación con esta subdirección, cabe señalar que el hecho imputado n.º 3 sólo corresponde a que la referida línea submarina no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o



brea, de acuerdo a lo establecido en el PAMA, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020; y, no refiere al cambio de la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.

En ese sentido, los costos evitados CE2 del ICM2, referidos a la actividad de “CE2: Mantenimiento preventivo, tales como el reemplazo de la línea que presenta fallas”, no son considerados en el presente informe de multa a emitirse en el marco del recurso de reconsideración en trámite.

Por lo tanto, los alegatos y documentos presentados para cuestionar los costos evitados del CE2 del ICM2, no son materia de análisis del presente recurso de reconsideración.

Sin perjuicio de ello, sobre lo alegado por el administrado respecto a los costos de servicio de buceo y movilización del personal, corresponde indicar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado.

Conforme a ello, cabe señalar que, para la determinación del costo, la SSAG consideró referencialmente en el ICM2 las Cotizaciones n.º 094-2023-GB y n.º 095-2023-GB elaboradas por la empresa Green Globe Consultores S.A.C., respecto a la contratación de servicio de buzo y alquiler de embarcación, respectivamente.

Asimismo, debe advertirse que los costos por contratación de servicio de buzo y embarcación consignados corresponden a cotizaciones que emplea esta subdirección en virtud del hecho de que resuelve la estimación del cálculo de la multa bajo un contexto de información asimétrica, por lo que hace uso de dichas cotizaciones para aproximarse todo lo posible al valor de mercado de bienes y/o servicios considerados.

En cuanto a la especificidad, cabe señalar que las cotizaciones empleadas en el cálculo de multa son referenciales, las cuales contemplan los servicios de embarcación marítima y servicio de buceo, ambos con los equipos básicos necesarios para la presente actividad (ver Anexo n.º 3), por lo que cumple con el criterio de especificidad. Asimismo, se reitera que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, por lo que, en un contexto de



asimetría de información, las cotizaciones utilizadas en el ICM2 son las mejores cotizaciones disponibles.

Ahora bien, esta subdirección considera pertinente precisar que, de acuerdo con lo señalado en el ítem A del presente numeral 4.1, el administrado para la presente conducta infractora n.º 3 se encuentra en el escenario 2, lo que implica que ha realizado actividades equivalentes o similares al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Cabe señalar que, mediante el IFI se solicitó al administrado facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos relacionados con la infracción bajo análisis; lo cual permitirá analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. En ese sentido, en el presente informe sólo se analizará los comprobantes de pago remitidos por el administrado, que estén relacionados al costo evitado de la presente conducta infractora. En este sentido, no amerita un análisis de la cotización por el servicio de movilización de personal en el entorno marino de las facilidades del Lote Z-2B, emitido por la empresa IMI DEL PERÚ S.A.C. por un valor unitario de S/ 1200 soles (Anexo 11 del recurso de reconsideración). Cabe añadir que, si bien el administrado tuvo la oportunidad de ofrecer comprobantes de pago (facturas, boletas de pago), a la fecha no ha presentado ningún comprobante de pago para ser consideradas en el costo evitado.

Con base en lo expuesto, se desvirtúa lo solicitado por el administrado respecto a considerar para los buzos el salario referencial estimado en el Informe n.º 02690-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de julio de 2023, por lo que se mantendrá el costo de servicio de buceo utilizado en el ICM2. Por otro lado, el administrado refiere la Resolución n.º 156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022, la Resolución Directoral n.º 01538-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023, el Informe n.º 2482-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, en la cual se utilizó la cotización de registro n.º 16343 del 26 de febrero de 2016 de la empresa Pluspetrol Norte. Al respecto cabe señalar, que dicha cotización citada de la empresa Pluspetrol Norte, hace referencia a un transporte fluvial, más no marítimo, como se requiere en el presente caso. Por lo tanto, no resulta equivalentes. Aunado a ello, lo señalado por el TFA en dicha resolución no es un precedente de observancia obligatoria, por lo que se mantendrá el costo de embarcación utilizada en el ICM2.

Por las consideraciones antes detalladas, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo y se mantiene las cotizaciones referenciales utilizadas por esta subdirección para la utilización del costo de alquiler de embarcación y servicios de buceo para la estimación del costo evitado para la infracción bajo análisis.

Sobre el número de personal y días de trabajo del “CE1: Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea”



Sobre el particular, del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, cabe señalar que en el ICM2 respecto del costo evitado “CE1: Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea”, se tomó como referencia el “Presupuesto de la tesis “Mejoras para la protección anticorrosiva en la zona Splash de los Pilotes en el muelle del Terminal Bayóvar”; por lo que, se hizo bien en estimar el número de trabajadores y precio de la mano de obra por metro lineal, conforme se detalla en la página 51 del citado informe de multa.

Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que, el hecho imputado materia de análisis refiere a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020.

Sobre el particular, en primer lugar, cabe señalar que, mediante la Resolución n.º 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025¹¹, el TFA manifestó que, como parte de la Metodología de Cálculo de la Multa, la primera instancia debe determinar los costos en los que el administrado evitó incurrir para el cumplimiento de la norma; es decir, aquellos costos que se hubieran generado en un escenario ideal de cumplimiento de la normativa ambiental. Para ello, primero se identifican las acciones cuya ejecución habría evitado que el administrado incurra en una situación antijurídica y, posteriormente se determina el costo evitado asociado a dichas acciones.

En esa línea, el TFA señaló que, tratándose de obligaciones vinculadas al revestimiento de la línea submarina, la estructura del costo evitado no puede sustentarse en actividades propias de un remplazo integral de la tubería, pues ello no corresponde a la medidas necesarias para atender la obligación ambiental incumplida; por el contrario, indicó que **la estructura del costo antes mencionado debe sustentarse en un escenario de revestimiento de la tubería existente**, que constituye la medida necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

En consecuencia, la existencia de una incongruencia entre la obligación incumplida y las actividades consideradas en la construcción de la estimación implica que el beneficio ilícito calculado no refleje el verdadero costo evitado, pues no se trata de sustituir la tubería, sino de revestir la existente¹².

¹¹ Fundamento 290 de la Resolución N° 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025.

¹² Resolución n.º 558-2025-OEFA-TFA-SE de fecha 16 de octubre de 2025.
“Análisis del TFA
(...)”

En ese sentido, en atención al recurso de reconsideración y de acuerdo con el análisis del TFA en la Resolución n.º 558-2025-OEFA/TFA-SE, a fin de que se efectuó una correcta determinación del costo evitado que refleje con precisión el valor de aquellas actividades y recursos que el administrado debió ejecutar para no incurrir en el incumplimiento del compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental —por el cual se determinó que la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas de alta ocurrida el 10 de marzo de 2020—; en el presente informe se procederá a reformular y motivar detalladamente, en base a los actuados del expediente, una nueva estructura de costos del cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora n.º 3, considerando las observaciones advertidas por el TFA de manera que resulte acorde con los principios de razonabilidad y de debido procedimiento¹³, el cual queda desarrollado en los siguientes términos:

292. De la revisión de la estructura del costo evitado mencionado, se advierte que esta no se sustenta en un escenario de revestimiento de la tubería existente, que era la acción necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental. Por el contrario, la estimación efectuada se construye sobre la base de actividades y partidas propias de un reemplazo integral de tubería, lo cual no corresponde con la obligación ambiental incumplida ni con la conducta infractora imputada.

(...)

295. De esta forma, se evidencia que mientras la Conducta Infractora 3 estaba vinculada a la falta de recubrimiento de la tubería existente, la estructura del costo evitado se construyó sobre un escenario diferente: el reemplazo integral de la tubería, con actividades y recursos que no corresponden a las medidas necesarias para atender la obligación incumplida. Esta incongruencia revela que el beneficio ilícito calculado no refleja el verdadero costo evitado, pues que no se trataba de sustituir el ducto, sino de revestir el existente.

296. Sobre lo anterior, no debe perderse de vista que la importancia de la correcta determinación del costo evitado radica en que este debe reflejar con precisión el valor de aquellas acciones que el administrado debió ejecutar a fin de no incurrir en el incumplimiento detectado. De lo contrario, se configuraría un ejercicio arbitrario por parte de la autoridad administrativa, al desvincular el cálculo de multa de la obligación ambiental incumplida.

297. Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que la multa impuesta por la Primera Instancia no se encuentra dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no se sustentó correctamente la estructura del costo evitado de la Conducta Infractora 3, contraviniendo lo dispuesto en la normativa de la materia y vulnerando el principio del debido procedimiento. En consecuencia, el cálculo de la multa efectuado por la DFAL para dicha conducta infractora contraviene lo establecido en el TUO de la LPAG y se subsume en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del citado cuerpo normativo."

13

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- **Número de personas**

Cuadro n.º 4: Personal de trabajo

Cantidad	Perfil	Justificación
01	Supervisor de mantenimiento	Contratación mínima de un (1) Profesional especialista en revestimiento de líneas submarinas, que lidere y realice el seguimiento, control y verificación del revestimiento externo del tramo de tubería submarina fallada, a fin de asegurar la calidad técnica del procedimiento a realizar, y así garantizar que los trabajos se ejecuten de manera segura y conforme a lo planificado, minimizando riesgos para el personal y el entorno. Su participación está prevista durante todo el período programado para la presente actividad, es decir, por un total de tres (3) días de trabajo (8 horas laborables por cada día), destinados al desarrollo de actividades de desinstalación (1 día) del tramo de tubería fallada, revestimiento de tubería fallada (1 día) e instalación (1 día) del tramo de tubería con revestimiento nuevo.
01	Supervisor SSOMA	Contratación mínima de un (1) Profesional especialista en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, encargado de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y protección ambiental durante el desarrollo de las actividades, a fin de prevenir incidentes y minimizar impactos negativos durante el desarrollo de las actividades de revestimiento externo del tramo de tubería submarina fallada. Su participación está prevista durante todo el período programado para la presente actividad, es decir, por un total de tres (3) días de trabajo (8 horas laborables por cada día), destinados al desarrollo de actividades de desinstalación (1 día) del tramo de tubería fallada, revestimiento de tubería fallada (1 día) e instalación (1 día) del tramo de tubería con revestimiento nuevo.
01	Supervisor de Maniobras Marítimas	Contratación mínima de un (1) Profesional especialista en maniobras marítimas con líneas submarinas, responsable de la coordinación de los trabajos en zona submarina, así como del uso adecuado de los recursos y servicios marítimos especializados para el desarrollo de las actividades de desinstalación e instalación de la tubería submarina. Su participación está prevista por un total de dos (2) días (8 horas laborables por cada día), destinados al desarrollo de actividades de desinstalación (1 día) del tramo de tubería fallada e instalación (1 día) del tramo de tubería con revestimiento nuevo.



08	Buzos profesionales ¹⁴	Dado que los trabajos se realizan en un entorno submarino, se requiere la contratación mínima de ocho (8) Buzos certificados con experiencia en corte, soldadura y manipulación de tuberías submarinas. Su participación está prevista por un total de dos (2) días (8 horas laborables por cada día), destinados al desarrollo de actividades de desinstalación (1 día) del tramo de tubería fallada e instalación (1 día) del tramo de tubería con revestimiento nuevo.
----	-----------------------------------	---

Elaboración: DFAI.

• Días de trabajo

Cuadro n.º 5: Días de trabajo

Días	Justificación
Primer día	Se realizará la desinstalación y el retiro del tramo de la tubería fallada (6 metros) que requiere de nuevo revestimiento en el punto de falla, correspondiente a la línea submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B. Esta labor será ejecutada por personal técnico calificado, conformado por buzos profesionales certificados, Supervisor de maniobras marinas, Supervisor de Mantenimiento y Supervisor de SSOMA, de acuerdo al siguiente detalle: - En superficie, los buzos marcarán los dos (2) puntos de corte -extremos del tramo de tubería fallada- con boyas de señalización, de acuerdo a las indicaciones coordinadas entre el Supervisor de maniobras marinas y Supervisor de Mantenimiento. - En fondo marino, los buzos verificarán las condiciones de la tubería en la zona de corte y procederán a cortar el tramo de tubería fallada, de acuerdo a las indicaciones del Supervisor de maniobras marinas quien coordina los trabajos operativos con el personal en fondo marino. - Asimismo, colocarán tapones ciegos en los extremos que quedaron cortados de la tubería existente. - En superficie, mediante la grúa de la barcaza multipropósito se realizará el izaje de la tubería cortada desde el fondo marino hasta la cubierta de la barcaza, de acuerdo a las indicaciones coordinadas entre el Supervisor de maniobras marinas y Supervisor de Mantenimiento, quienes verifican la correcta ejecución de las actividades conforme a los procedimientos técnicos establecidos. Dichas actividades, a su vez son supervisadas por el Supervisor de SSOMA, cuya función es prevenir riesgos laborales y minimizar los impactos negativos

14

Del Informe n.º DIV-173-18 y del Informe n.º DIV-195-19, el administrado considera el uso de ocho (8) buzos profesionales para realizar actividades submarinas para reparar el punto de falla materia de análisis, a través de una grapa dentro del mar. En ese sentido, es razonable que como mínimo se utilicen ocho (8) buzos profesionales para realizar el cambio de la tubería en el punto de falla dentro del mar.

En ese sentido, las actividades y recursos que se han considerado para el cálculo de la multa de la presente conducta infractora se ajustan a lo estrictamente establecido en el compromiso ambiental previsto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996, en lo referido a la obligación de que, revestir las líneas con poliéster, poliuretano o brea.

	al entorno durante el desarrollo de las actividades de desinstalación y retiro del tramo de la tubería fallada para su revestimiento.
Segundo día	Se llevará a cabo la logística para el revestimiento del tramo de tubería fallada mediante la aplicación de poliéster, poliuretano o brea en la línea submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B. Dicha actividad de revestimiento, será realizado por parte de una empresa contratista especializada, de acuerdo al siguiente detalle: - Limpieza y retiro de impurezas de la superficie del tramo de tubería fallada. - Recubrimiento exterior de la tubería con material anticorrosivo. - Secado de nuevo revestimiento y control de calidad Cabe precisar que, las actividades para el revestimiento de la tubería fallada realizada por la empresa especializada son supervisadas y coordinadas por el Supervisor de Mantenimiento con el objetivo de garantizar la integridad estructural de la tubería y prevenir nuevas fallas; asimismo, dichas actividades son supervisadas por el Supervisor de SSOMA, cuya función es prevenir riesgos laborales y minimizar los impactos negativos al entorno.
Tercer día	Se realizará la instalación del tramo de tubería con nuevo revestimiento (6 metros), correspondiente a la línea submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B, de acuerdo al siguiente detalle: - En la cubierta de la barcaza multipropósito se realizará maniobras de izaje para descender la tubería con nuevo revestimiento hacia el fondo marino, para su conexión con la tubería submarina existente. - Se realizará el retiro de los tapones ciegos de los extremos de la tubería existente en el fondo marino. - Se realizará el empalme del tramo de tubería con nuevo revestimiento con la tubería existente en fondo marino, mediante trabajos de soldadura de los extremos de ambas tuberías. - Control de calidad de los trabajos realizados para la instalación del tramo de tubería con nuevo revestimiento. Esta labor será ejecutada por personal técnico calificado, conformado por buzos profesionales certificados quienes realizarán trabajos de soldadura e izaje de la tubería, bajo la supervisión directa del Supervisor de maniobras marinas quien coordina los trabajos operativos con el personal en fondo marino, así como coordina en superficie con el Supervisor de Mantenimiento quien verifica la correcta ejecución de las actividades conforme a los procedimientos técnicos establecidos. Dichas actividades, a su vez son supervisadas por el Supervisor de SSOMA, cuya función es prevenir riesgos laborales y minimizar los impactos negativos al entorno, durante el desarrollo de la instalación del tramo de la tubería con nuevo revestimiento.

En ese sentido, se reestructuró el número de personal y tiempo de trabajo para ejecutar la actividad referida a revertir con poliéster, poliuretano o brea la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020. Para mayor detalle sobre ello y la estructura del costo evitado, ver el numeral IV.2 del presente informe.

● **Sobre los Factores para la Graduación de Sanciones (F)**

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

(ii) Factores de gradualidad de la sanción

Factor	Ítem	Análisis
F1 Gravedad de daño al ambiente	Ítem 1.1: Daño potencial al agua, flora y fauna (30%)	De los resultados en el análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de agua, no se evidenciaron excesos respecto de los Estándares de Calidad Ambiental del agua de mar. Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.
	Ítem 1.2: Se alcanzaría un impacto mínimo (6%)	
	Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable (10%) Total f1: 46 %	
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que SAVIA haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de suelo, fauna y flora.

“(…)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

Respecto al Factor F1:

Sobre lo alegado por el administrado respecto al ítem 1.1 del factor f1, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, se precisa lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que el hecho imputado se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial de la flora y fauna del agua de mar y el aire; en la medida que, el propio administrado advirtió la fuga de gas ocurrida el 10 de marzo de 2020, y confirmó que ocurrió en la línea de 6 5/8” del circuito de

compresores de Peña Negra a la Plataforma NN en el Lote Z-2B¹⁵, es decir el gas de alta que se encontraba contenido en la tubería submarina -a 26 pies de profundidad (fondo marino)- al momento de la fuga entró en contacto con el agua de mar y ascendió a la superficie integrándose al aire, lo que representó un daño potencial para los componentes flora, fauna, agua y aire.

En esa línea, se identifica como fuente de contaminación gas fugado el 10 de marzo de 2020 de la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.

Cabe señalar que, si bien el agua y aire son componentes del tipo abiótico, es decir que en sí mismo no son elementos vivos; sin embargo, en dichos componentes existe flora y fauna que interactúa con las características físicas y químicas del agua y aire, determinando así la vida de la flora y fauna con características propias de la zona donde se desarrolla. En esa línea, se precisa que el ítem 1.1 del factor 1, no discrimina si la gravedad del daño al ambiente se dio en componentes bióticos o abióticos, en tanto ambos tipos de componentes pueden verse afectados por contaminantes como el gas seco de inyección en líneas marinas en el Lote Z-2B.

Ahora, si bien del monitoreo de calidad de agua realizado por la Autoridad Supervisora se obtuvo como resultado del análisis de laboratorio que no superan los valores establecidos en el ECA para agua, Categoría 2, Subcategoría C3, respecto de los parámetros aceites y grasas, metales totales (arsénico, antimonio, boro, cadmio, cobre, plomo, mercurio, níquel, selenio, talio y zinc), hidrocarburos totales de petróleo, benceno, benzo(a) pireno, antraceno y fluoranteno; ello, no significa que no se produjo la generación de impactos potenciales negativos en los componentes ambientales agua, flora y fauna marina por la fuga de gas lift, en tanto, es el propio administrado quien señaló en el PAMA¹⁶ que uno de elementos con potencial contaminador es entre otros, el gas natural el cual por fugas accidentales se incorpora al ambiente, tal como se describe a continuación:

PAMA del Lote Z-2B

“(…)

El gas natural, materia prima secundaria en la producción de petróleo, al ser venteado en la atmósfera, debido a necesidades operativas o por fugas accidentales, pasa a formar parte de la atmósfera rodante del lugar de la descarga y de acuerdo a los vientos y la intensidad solar, puede producir

¹⁵ El 12 de marzo de 2020 a las 10:06 horas, el Capitán de la Capitanía de Puertos de Talara, comunicó y envió al OEFA vía WhatsApp una imagen de la Carta n.° SP-OM-0379-2020 remitida por Savia donde informaba que el 10 de marzo de 2020 ocurrió una fuga de gas en la línea de reinyección del circuito compresores a la Plataforma NN.

¹⁶ Fuente: Página 30 del PAMA del Lote Z-2B, contenido en el Expediente.

el “smog fotoquímico”, del mismo modo que en la noche o días nublados una parte de este gas venteado precipitará por efectos de la condensación. (...).”

Sobre el particular, el gas natural suele presentar compuestos (generalmente, hidrocarburos gaseosos (metano (CH_4), etano (C_2H_6), propano (C_3H_8) y butano (C_4H_{10}))¹⁷ que, al entrar en contacto con los mencionados componentes ambientales, puede afectar su calidad, así como a la flora y a la fauna que habita en el agua e interactúa con el aire.

En este punto, se precisa que el gas natural es ajeno al agua, cuya presencia en este componente ambiental es susceptible de generar cambios en su naturaleza; toda vez que, conforme a lo indicado en el PAMA del Lote Z-2B¹⁸, el gas genera un potencial impacto negativo al ambiente, aunado a ello, se sabe que (i) el metano (CH_4) al ser consumido por las bacterias de los sedimentos¹⁹ del fondo marino o del agua provocan su acidificación y la reducción de oxígeno; (ii) el dióxido de carbono (CO_2) en el agua se disuelve formando ácido carbónico, lo que lleva al aumento de la acidez del agua de mar, reduciendo la disponibilidad de iones carbonatos necesarios para la formación de esqueletos de los organismos marinos, así como dificulta el correcto funcionamiento de sus procesos fisiológicos y metabólicos; y, (iii) el sulfuro de hidrógeno (H_2S) es un agente tóxico que ingresa a la flora fácilmente a la a través de la raíz y le causa estrés tóxico, favorecido por la descomposición de materia orgánica que promueve la acumulación de ácidos en los sedimentos y fondos marinos, lo que afecta a la flora²⁰ y fauna²¹.

Asimismo, los compuestos del gas liberado en el aire en combinación con los óxidos de nitrógeno en presencia de la radiación solar forman oxidantes fotoquímicos tales como el ozono y el nitrato de peroxiacetilo, los cuales tiene

¹⁷ Fuente: Richard S. Kraus director del Capítulo 75 Petróleo: Prospección y perforación en las Páginas 4 y 5. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneyseguridadlaboralcvs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

¹⁸ Fuente: Página 29 del PAMA.

¹⁹ Córdova, K. Herrera, J. Herbozo, G. Piana, J. Torres, A. Holguín, C. Cerpa, C. Moroni, L. (2021). Resultados geoquímicos y mineralógicos preliminares del testigo de sedimento marino obtenido frente a Tambo de Mora (13°s) en la campaña INGEMAR II del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET. Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.12544/4233>. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

²⁰ Fuente: Korhonen, L. Macías, C. Abdala, R. Figueroa, F. Cabello, A. (2012). Efectos de la concentración de sulfuro, pH y anoxia sobre la fotosíntesis y respiración de *Zostera marina*. *Cienc. mar* Vol.38 no.4 Ensenada dic. 2012. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-38802012000500004. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

²¹ Fuente: Gomez, C. Arroyo, J. Rojas, C. Cruz, F. Sifuentes, L. (2016). Evaluación de la inocuidad del sulfuro de hidrógeno entejido cardiaco de *Cavia porcellus* (cobayas) normales. *An. Fac. Med.* Vol77 no.3 Lima jul./set. 2016. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-55832016000300003. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

efectos nocivos sobre las plantas, al producir daños en las hojas, la reducción en su crecimiento y una mayor susceptibilidad al stress ambiental y biótico, aún en concentraciones de oxidantes fotoquímicos muy bajas. También, se debe tener en cuenta que el gas natural constituye un contaminante primario del aire y se emite directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios que forman el *smog* fotoquímico o seco (niebla fotoquímica), que tiene un carácter altamente nocivo²² para componentes bióticos del medio ambiente como plantas y animales.

Por otro lado, se sabe que, en el mar peruano, específicamente en el Lote Z-2B, existen especies de mamíferos como lobos marinos y focas²³, aves como el petrel azul picofino (*Pachyptila belcheri*), la pardela oscura (*Puffinus griseus*), el falaropo (*Phalaropus sp.*), la gaviota gris (*Larus modestus*); el mamífero lobo chusco (*Otaria byronia*)²⁴, peces demersales y pelágicos²⁵; y, aves como el *Pelecanus*

²² Fuente: Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzáles Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). “10.5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos”: Contaminación Ambiental, una visión desde la química. pp. 350-355. Madrid, España: Ediciones Paraninfo S.A.

²³ **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, ubicado en el Zócalo Continental, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996** (páginas 13 y 14)

(...)

2.0 CARACTERIZACIÓN (LINEA BASE) AMBIENTAL DEL ÁREA

2.5 BIOLOGÍA MARINA Y PESQUERA

(...)

Las aves de litoral son muy escasas en cantidad y variedad de especies y las pocas que existen están concentradas en los puertos y caletas o siguiendo a las embarcaciones artesanales que retornan después de una faena de trabajo.

(...)

Dentro de los reptiles se encuentra la serpiente o culebra marina cuyo hábitat estaría frente a Cabo Blanco hacia el norte. En cuanto a quelonios, se tiene la tortuga marina cuya existencia en la zona es muy discutida. Como representante de los mamíferos marinos se encuentran frente a Paíta los lobos marinos y focas. Frente a Paíta también se reporta la existencia de ballenas.

(...)

²⁴ **Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 496-2006-MEM/AEE del 22 de agosto de 2006** (páginas 10 y 11 del Capítulo 4.0 Línea Base Ambiental y Social, 4.2 Línea Base Biológica)

(...)

4.2.5 Mamíferos

(...)

El lobo chusco (*Otaria byronia*) tuvo un total de 22 individuos con una abundancia relativa de 3,37 individuos/10mn y una frecuencia de avistamiento de 15,34 avistamientos/100mn. El alto índice de frecuencia de avistamiento muestra su amplia distribución dentro de la zona.

(...)

4.2.6 Aves

La evaluación de aves en el mar reportó registros de 513 individuos, con una riqueza total de 16 especies distribuida en 7 familias. Entre las especies registradas se identificaron aves migratorias neárticas como el petrel azul picofino (*Pachyptila belcheri*), la pardela oscura (*Puffinus griseus*), el falaropo (*Phalaropus sp.*), la gaviota gris (*Larus modestus*) y la gaviota de franklin (*Larus pipixcan*). La familia Laridae (gaviotas y gaviotines) fue la más representativa con el 36% de las especies registradas, seguida por las familias Procellariidae, Sulidae, Phalacrocoracidae y Scolopacidae, cada una con 13% de las especies registradas. La evaluación en tierra registró un total de 45 especies, pertenecientes a 24 familias, siendo la especie más frecuente fue la gaviota dominicana (*Larus dominicanus*).

(...)

²⁵ Fuente: Estudio de Impacto Ambiental en el Zócalo Continental Lote Z-2B (Región Grau). Capítulo II. Numeral 2.5 Biología marina y pesquera. 2.5.2 Distribución geográfica de la fauna en el área del Lote Z-2B. Página 72.



thagus (pelicano), *Larus belcheri* (gaviota), *Fragata magnificens* (tijereta o ave fragata)²⁶.

Asimismo, los hidrocarburos como el etano, propano y butano pueden generar asfixia y sopor, es decir, adormecimiento y somnolencia en la fauna²⁷.

En ese sentido, se precisa que el hecho imputado genera un daño potencial, es decir la probabilidad de que se genere daño a los componentes ambientales como la flora, fauna, agua y aire; por lo que, lo alegado respecto de que no se evidenciaron excesos de ECA en el agua de mar, no desvirtúa el hecho imputado, en tanto, el muestreo realizado por la DSEM busca cuantificar el grado de incidencia del contaminante en la calidad del componente ambiental agua, sin que los resultados puedan desvirtuar o contradecir los medios probatorios señalados en los párrafos precedentes.

Dicho esto, se precisa que si bien la finalidad del muestreo es poder cuantificar los efectos (cambios en la composición química) generados por la fuga de gas en el componente ambiental, el 10 de marzo de 2020; se precisa que, en el presente caso estamos frente un incumplimiento por no revestir con poliéster, poliuretano o brea la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B incumpliendo un instrumento de gestión de gestión ambiental, y no frente a un incumplimiento para determinar el nivel de afectación del gas fugado en el agua de mar, o verificar si este supera los estándares de calidad ambiental.

Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución n.º 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.

En ese mismo sentido, el Estudio de Impacto Ambiental para Perforación Petrolera en el Zócalo Continental área Peña Negra (en lo sucesivo, EIA Peña Negra) identificó los riesgos potenciales y consecuencias de una fuga de gas en el mar,

²⁶ Fuente: Páginas 84 y 85 del Estudio de Impacto Ambiental en el Zócalo Continental Lote Z-2B (Región Grau). Capítulo II. Numeral 2.5 Biología marina y pesquera. 2.5.7 Aves del litoral.

²⁷ Fuente: Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pia Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Químicos en la página 244 y 245. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneyseguridadlaboralcv.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

como efecto la contaminación del agua y contaminación del aire, conforme se indica²⁸:

EIA PEÑA NEGRA

“1.7 INFORMACION GENERAL DEL AREA PEÑA NEGRA

(...)

Existen diversos tipo y usos de tuberías submarinas en el área, unas transportan el petróleo crudo producido a las baterías en tierra, otras, el gas para la inyección a las formaciones y también para ser usado en las operaciones de gas Lift y como combustible”.

(...)

“4.3.1 IDENTIFICACION DE RIESGOS

POTENCIALES

(...) La plena identificación de estos riesgos clarificara las posibles interacciones entre las actividades de la perforación, producción, construcción y tendido de las líneas submarinas

(...)

Actividad	Riesgo potencial	Causas	Efecto
(...)	(...)	(...)	(...)
4-Transporte Petróleo Gas	Fugas en las Tuberas submarinas Derrames	Corrosión Alta Presión Falta Cerrado automático	*Contaminación del agua * Riesgos de explosión y/o incendio *Contaminación de aire.
(...)	(...)	(...)	(...)

(...).”

De lo expuesto, contrario a lo señalado por el administrado, la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 ocasionó impactos negativos potenciales, en tanto los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental, siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial a la fauna o flora de los componentes con los que tuvo contacto el contaminante.

Por lo tanto, **se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo, y en el presente informe corresponde aplica una calificación de 40% del ítem 1.1 del factor f1.**

Sobre lo alegado por el administrado respecto al ítem 1.2 del factor f1, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, se precisa lo siguiente:

28

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental para Perforación Petrolera en el Zócalo Continental área Peña Negra, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 012-95-EM/DGH de fecha 31 de enero de 1995.



En el presente caso, ha quedado acreditado el daño potencial a la flora, fauna, agua y aire generado por el hecho imputado, conforme se ha desarrollado para el ítem 1.1 del factor f1.

Asimismo, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, en tanto la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020; lo que permitió el desarrollo de procesos corrosivos externos en la tubería produciendo una falla con dimensión de ½” de diámetro dentro de un pit de 1” de diámetro, por donde se fugó gas de alta entrando en contacto con el agua de mar desde el fondo marino hasta la superficie donde se incorporó al aire, conforme lo evidenciado en el transcurso del PAS.

Ahora bien, de acuerdo con el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, se tiene que el ítem 1.2 del factor f1 refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental afectado.

En esa línea, en reiterados pronunciamientos el TFA²⁹, ha señalado que habiendo establecido para el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados, y siendo que el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1, corresponde activar el ítem 1.2 del factor f1.

Asimismo, se reitera que si bien del monitoreo de calidad de agua realizado por la Autoridad Supervisora se obtuvo como resultado del análisis de laboratorio que no superan los valores establecidos en el ECA para agua; ello, no significa que no se produjo la generación de impactos potenciales negativos en los componentes ambientales agua, flora y fauna marina por la fuga de gas lift, en tanto, es el propio administrado quien señaló en el PAMA³⁰ que uno de elementos con potencial contaminador es entre otros, el gas natural el cual por fugas accidentales se incorpora al ambiente.

Por lo tanto, contrario a lo alegado por el administrado, se reitera que debido a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, se generó riesgo de afectación negativa a la calidad de los componentes flora, fauna, agua y aire; pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la Autoridad Supervisora o en el expediente, por lo tanto, corresponde se calificado como un impacto mínimo.

²⁹ Fuente: Numerales 401 al 402 de la Resolución n.º 924-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de diciembre de 2024.

³⁰ Fuente: Página 30 del PAMA del Lote Z-2B, contenido en el Expediente.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

En ese sentido, **se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo, y se confirma la calificación de 6% del ítem 1.2 del factor f1.**

Sobre lo alegado por el administrado respecto al ítem 1.3 del factor f1, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, se precisa lo siguiente:

Al respecto, el ítem 1.3 del factor f1 refiere a la extensión geográfica del impacto, donde se califica si el impacto está localizado en el área de influencia directa o indirecta del proyecto de titularidad del administrado; es decir, (i) si el impacto está localizado en el entorno cercano de la actividad, dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo y/o influencia directa, o (ii) si el impacto se extiende más allá del área de influencia directa hasta zonas aledañas y/o influencia indirecta.

Ahora bien, ha quedado acreditado que la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 generó daño potencial a los componentes flora, fauna, agua y aire, en tanto el gas que fugó de la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, entró en contacto con el agua de mar a 26 pies de profundidad (fondo marino) y emergió a la superficie integrándose al componente aire, dentro del Lote Z-2B, conforme ha sido desarrollado en el ítem 1.1 del factor f1, del presente informe.

Asimismo, de acuerdo con la información recabada por la Autoridad decisora y proporcionada por el administrado, la fuga de gas se ubicó en las coordenadas WGS 84 04°17'40" S y 81°15'30" aproximadamente a 200 metros (500 pies) de distancia de la playa y 8 metros (26 pies) de profundidad, en la zona de Peña Negra, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.º 2: Zona donde ocurrió la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020



Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión del Expediente n.º 00534-2020-DSEM-CHID.

Sobre el particular, se precisa que el área de influencia directa del Lote Z-2B corresponde al área ubicada dentro del Zócalo Continental del Nor-Oeste Peruano entre las provincias de Paita y Talara ocupando una superficie de aproximadamente 399785 hectáreas, conforme lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B³¹, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

31

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, ubicado en el Zócalo Continental, aprobado mediante Resolución Directoral N°048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (páginas 8 y 9)

(...)

1.0 INTRODUCCIÓN

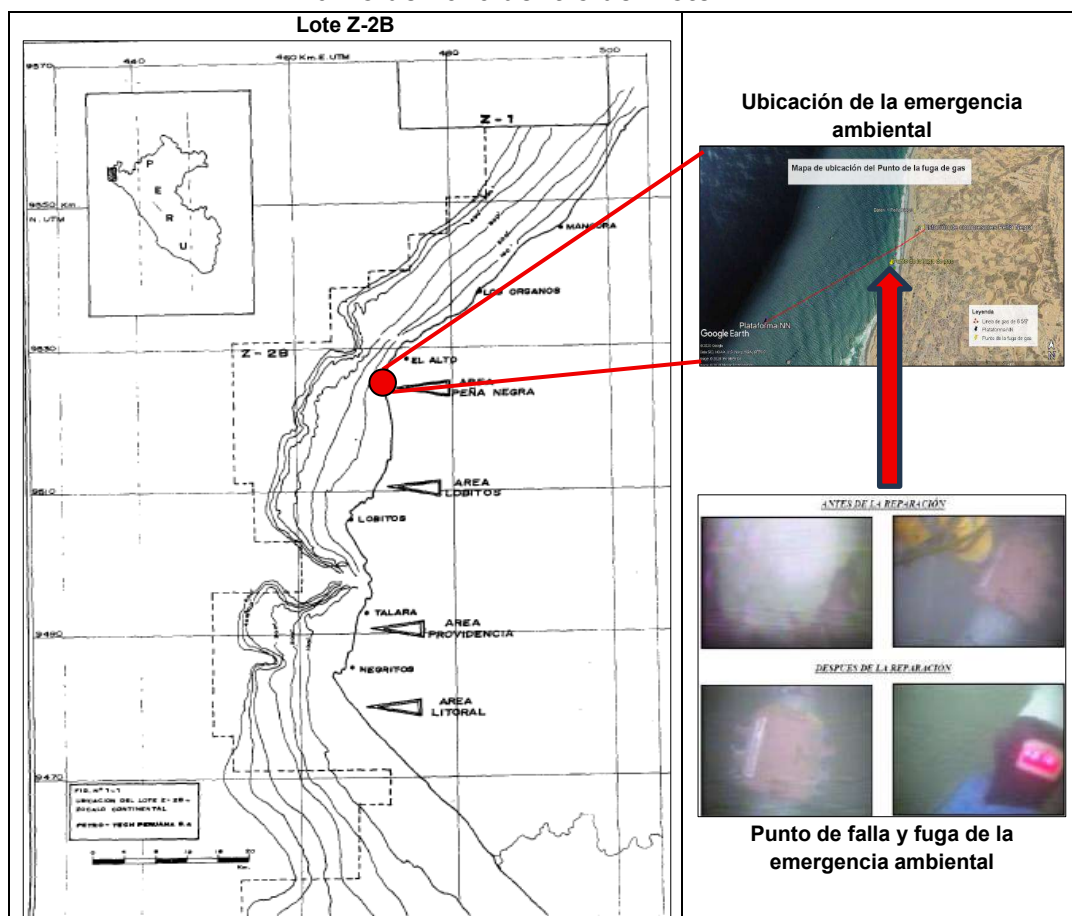
1.1 IDENTIFICACIÓN DE LA COMPAÑÍA OPERADORA

(...)

El Lote materia de este contrato se ubica en el Zócalo Continental del Nor-Oeste Peruano entre las coordenadas geográficas 3°58'30" LS, 5°36'22" LS y 81°00'LO, 81°30' LO. Políticamente el Lote, se localiza en el litoral de las provincias de Paita y Talara del departamento de Piura de la Región Grau, ocupando una superficie de aproximadamente 399785 Has, tal como se presenta en la Fig. N° 1-1.

(...)"

Imagen n.º 3: Ubicación de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 dentro del Lote Z-2B



Fuente: Figura n.º 1.1 del PAMA del Lote Z-2B.

Elaboración: DFAI.

En ese sentido, se reitera que el potencial impacto negativo ambiental ocasionado por la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020, sucedió dentro del Lote Z-2B.

Por lo tanto, **se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo y se confirma la calificación de 10% respecto del ítem 1.3 del factor f1.**

Respecto al Factor F2:

El administrado señaló que, no existe evidencia que haya un perjuicio económico en las zonas en cuestión.

Al respecto, es preciso señalar que, el factor f2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, la conducta infractora bajo análisis se encuentra asociada a incumplimientos sociales, repercutiendo de



forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.

De otro lado, respecto al perjuicio económico, a mayor abundamiento, el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial a los componentes ambientales, reafirmada en el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.

Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019)³², identifica como principales causas de un conflicto socio ambiental, lo siguiente:

“(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)*

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo **y se confirma la calificación de 4% respecto al factor f2.**

Respecto al Factor F3:

Sobre el particular, del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección se precisa que, este factor está referido al aspecto ambiental o fuente de contaminación involucrado en la emergencia ambiental, la cual genera un impacto ambiental negativo sobre los componentes ambientales con los que tuvo contacto.

Al respecto, de los medios de prueba recabados por la Autoridad Supervisora, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, evidenciaron que la emergencia

³²

Mayor referencia, ver Documento de Trabajo n.º 46: “Conflictos sociales en la industria de hidrocarburos del Perú: análisis de dos casos representativos”. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin (2019).

ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 generó impactos negativos ambientales con daño potencial a los componentes flora, fauna, agua y aire; pero no al componente suelo. Por lo tanto, lo alegado por el administrado, respecto del componente suelo no corresponde ser analizado, en tanto no forma parte de la conducta infractora en análisis.

Ahora bien, se sabe que el elemento contaminante que se incorporó a los componentes agua y aire el 10 de marzo de 2020 fue el gas de alta de reinyección que se fugó de la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.

Asimismo, ha quedado acreditado que el gas natural cuando entra en contacto con los componentes ambientales genera la afectación negativa del agua de mar y el aire y ocasiona daño potencial de la flora y fauna que habita en dichos componentes; en tanto el gas natural suele presentar compuestos de hidrocarburos gaseosos como el metano (CH₄), etano (C₂H₆), propano (C₃H₈) y butano (C₄H₁₀)³³.

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo **y se confirma la calificación de 6% respecto del factor f3.**

➤ **Respecto a las conductas infractoras n.ºs 4, 5 y 6**

• **Sobre el beneficio ilícito**

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

(i) Beneficio ilícito

147. De acuerdo a lo señalado en el Informe de propuesta de cálculo de multa, el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no haber presentado o presentado fuera del plazo o forma la información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 14 de marzo de 2020. Por ello, el escenario de cumplimiento está vinculado a las inversiones necesarias para llevar a cabo dos (2) actividades: sistematización de información solicitada y capacitación al personal.

• **Razonabilidad de las sanciones**

33

Richard S. Kraus director del Capítulo 75 Petróleo: Prospección y perforación en las Páginas 4 y 5. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneyseguridadlaboralcvs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

148. Para la estimación de los costos vinculados a la recopilación, revisión, validación, envío y dar seguimiento a la información a presentar a la autoridad, se ha considerado la contratación de tres (3) profesionales por el plazo de 13 días para estas infracciones.

149. Al respecto, lo que resulta arbitrario es que en la estimación de los costos evitados se tripliquen los costos laborales en las conductas infractoras N° 4, 5 y 6 cuando resulta razonable la contratación de un (1) profesional para realizar encaminadas a la remisión de la documentación requerida por la autoridad. Aun cuando es cierto que las indicadas conductas son diferentes porque en un caso la información no remitida y en la otra se remitió la misma fuera del plazo o de distinta forma, lo cierto es que ello no implica que se tenga que contratar tres (3) profesionales para dar cumplimiento a la obligación de brindar información.

150. Conservar la multa en sus propios términos generaría incentivos perversos, pues la multa por no entregar la información solicitada en el Acta de Supervisión sería más baja comparada con aquella en la que el administrado remite parcialmente la información fuera de plazo, como sucede en el presente caso. Si SAVIA no habría remitido toda la información requerida en el Acta de Supervisión solo habría recibido la multa por la conducta infractora N° 6 y no se habría activado la sanción por remitir la información fuera de plazo o de distinta forma (conductas infractoras N° 4 y 5).

151. Por ello, solicitamos que se reformule el escenario de cumplimiento de estas conductas infractoras para fines de evitar la duplicidad de costos y que sea proporcional con las conductas infractoras bajo análisis.

• **Costo de remisión de información**

152. En el escenario de cumplimiento para la remisión de la información se ha considerado el alquiler de una laptop por el periodo de 13 días con un costo de S/1,301.04 soles en cada caso.

153. Al respecto, consideramos que no se ha efectuado una correcta motivación del periodo para llevar a cabo la remisión de la documentación a través del alquiler de una laptop, puesto que es un equipo que solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de información). De ahí que no resulta razonable equiparar la jornada laboral del trabajador con el tiempo de alquiler del equipo para remitir la documentación.

154. Como lo señalamos previamente, de acuerdo a la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 se ha establecido que para garantizar el envío efectivo de documentación se debe tener en cuenta el plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas.

155. Sin perjuicio de ello, consideramos que el precio de alquiler del equipo de cómputo considerado en el Informe de cálculo de Multa es excesivo, en tanto se ofrecen en el mercado el mismo producto a precios inferiores, como se aprecia en las siguientes cotizaciones que se adjuntan en calidad de NUEVA PRUEBA:

Te será ideal para redactar documentos, manejar hojas de cálculo, presentar ponencias y navegar por internet. Pueden ser usados por docentes, médicos, contadores, abogados, administradores, estudiantes y profesiones similares.		
Básico 01	Básico 02	Básico 03
Características de la laptop. - Procesador Core i3. - Pantalla 13.6". - Disco sólido SSD 250GB. - Memoria RAM 4GB. - Incluye Mouse. - Antivirus licenciado. S/ 239.15 soles Por laptop mensual Contactar	Características de la laptop. - Procesador Core i5. - Pantalla 15.6". - Disco sólido SSD 250GB. - Memoria RAM 4GB. - Incluye Mouse. - Antivirus licenciado. S/ 270.29 soles Por laptop mensual Contactar	Características de la laptop. - Procesador Core i7. - Pantalla 15.6". - Disco sólido SSD 250GB. - Memoria RAM 4GB. - Incluye Mouse. - Antivirus licenciado. S/ 355.99 soles Por laptop mensual Contactar

Fuente: <https://empetec.pe/precios/alquiler/laptops>

Alquilaptops

Blog [QUIERO ALQUILAR](#)

¿Por qué las empresas prefieren el alquiler de laptops?

Las empresas que usan laptops en alquiler crecen más rápido, porque pueden invertir su capital en el core del negocio.

Beneficios:

- Desde una laptop y por el tiempo que la necesites.
- Mantente operativo con nuestro servicio técnico.
- Podrás reducir este gasto del pago de impuestos.

Dell Latitude 3520 | Core i5 | 8GB | 256GB SSD
con Licencia Windows

\$55.00 mensual



Selecciona tu periodo de alquiler

1 6 12
meses

[QUIERO ALQUILAR](#)

Fuente: <https://alquilalaptops.com/>

156. En este escenario solicitamos que se realice el reajuste correspondiente en virtud de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.
(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Sobre la razonabilidad de la sanción

Al respecto, corresponde precisar que, en el marco de la supervisión especial *in situ*, realizada del 13 al 14 de marzo de 2020, conforme al Acta de Supervisión suscrita el 14 de marzo de 2020, la DSEM requirió al administrado, información referente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020, otorgándole diez (10) días hábiles para la presentación de la documentación de la información solicitada, contados a partir del día siguiente de la suscripción de la misma (ítem 6 del Acta de Supervisión), conforme al siguiente detalle:

Imagen n.º 4: Requerimiento de información en el Acta de Supervisión

6. Requerimiento de Información ²		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Presentar un informe documentado que acredite las medidas preventivas adoptadas (Inspecciones, mantenimiento; protección catódica, prueba de presión, entre otros), antes de la ocurrencia de la fuga del 10 de marzo de 2020, en la línea 6 5/8" de diámetro la cual transporta gas desde la estación de compresores en Peña Negra a la plataforma NN (en mar)	10
2	Informe documentado respecto a las causas que originó la emergencia ambiental (fuga, en la línea de 6 5/8" pulgadas de diámetro la cual transporta gas desde la estación de compresores en Peña Negra a la plataforma NN), el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.	10
3	Registro de presiones de la línea de gas de 6 5/8" que va desde la estación de compresores Peña Negra tierra hasta la plataforma NN, desde el 9 de marzo de 2020 hasta la fecha de firma de la presente acta.	10
4	Cuaderno de Ocurrencias de las plataformas marinas NN, PN1, PN5, PN8, LL, OO, KK, desde el 9 de marzo de 2020 hasta la fecha de firma de la presente acta	10
5	Historial fecha de instalación, medidas de prevención interna y externa e inspecciones realizadas en el último año a la fecha de firmada la presente acta, de las siguientes líneas: - Línea de gas de 6 5/8" de las plataformas LL a OO - Línea de crudo de 6 5/8" de las plataformas PN8 a OO - Línea de crudo de 6 5/8" de las plataformas OO a KK - Línea de crudo de 3 1/2" de las plataformas LL a Z - Línea de crudo de 3 1/2" de las plataformas PN1 a LL	10

Fuente: Informe Final de Supervisión y Acta de Supervisión.

Asimismo, cabe precisar que, mediante la Carta n.º 0807-2020-OEFA/DSEM-CHID, notificada el 10 de septiembre de 2020, la DSEM reiteró al administrado que en un plazo de tres (3) días hábiles remita la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2020.

En ese sentido, en las conductas infractoras n.ºs 4, 5 y 6, los días asignados para la actividad de sistematización y remisión de información es proporcional al plazo total otorgado para la presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora. Cabe precisar que, conforme se expuso anteriormente, para el requerimiento se otorgó un plazo inicial de diez (10) días hábiles; posteriormente, se otorgó un plazo adicional de tres (3) días hábiles, no obstante, aun otorgándole plazos adicionales, el administrado no cumplió con remitir la información solicitada en el plazo establecido; ello, evidencia que el personal (profesional) asignado durante los plazos otorgados no fue suficiente, dado que dicho personal no se dio



abasto para cumplir con presentar la información solicitada en el plazo establecido. En ese sentido, en cada una de las conductas infractoras n.ºs 4, 5 y 6 es razonable la contratación de un (1) profesional con su respectiva laptop por el alquiler de trece (13) días, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado. Finalmente, cabe señalar que, la presentación fuera del plazo de la documentación requerida fue considerado en el ICM2, al momento de estimar el periodo de incumplimiento de la conducta infractora n.º 5; por lo que, la multa calculada fue estimada de manera razonable y proporcional de acuerdo con la remisión de la información por parte del administrado. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre el costo de alquiler de laptop

Ahora sobre el costo de alquiler de laptop, el administrado argumenta debe considerarse por cuatro (4) horas, citando la Resolución n.º 152-2022-OEFA/TFA-SE, dicha resolución no es observancia obligatoria, aunado a ello, cada expediente es evaluado de acuerdo con su particularidad. En el presente caso, el alquiler de la laptop no se limita al uso en la última etapa de envío de información, sino que debe estar disponible durante todo el plazo necesario para cumplir con la actividad en su conjunto, es decir, durante la sistematización y remisión de la información. Esto se debe a que el equipo es fundamental para recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento de la información requerida, y, no solo para el envío final de la información.

Además, el administrado alega que el precio de alquiler del equipo de cómputo utilizado en el ICM2 es excesivo en tanto se ofrecen en el mercado el mismo producto a precios inferiores, para lo cual presenta la pantallazos y links del alquiler de laptops con la finalidad de ser considerada en el cálculo. Al respecto, es importante señalar que, que esta subdirección se posiciona en un escenario ideal de cumplimiento y determina estos costos en un contexto de asimetría de la información en comparación con el infractor. Ahora tal y como se ha establecido en el ítem A del presente numeral, el administrado para la presente conducta infractora se encuentra en el escenario 2, es decir, ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la presente obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados; y, por lo tanto, no es admisible la presentación de pantallazos y links, la cual no acredita un desembolso efectivo de dinero. En consecuencia, corresponde desestimar la propuesta presentada por el administrado. Por lo tanto, se ratifica el precio de alquiler de laptop utilizado en el ICM2 para la estimación del costo evitado de la presente conducta infractora. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que, en relación con el costo de alquiler de laptop empleado con la fuente sustentada en un enlace de la página

web de Mercado Libre, se debe reiterar que, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como la no apertura de un enlace web o un cambio en las condiciones o vigencia de la página web utilizada, al momento de la elaboración del ICM2, de ninguna manera deberían invalidar los cálculos efectuados, toda vez la fuente fue debidamente sustentada con imágenes vigentes a la fecha del cálculo de la multa.

El administrado en su escrito complementario 1 alega lo siguiente:

➤ **Respecto a la conducta infractora n.º 3**

• **Sobre el beneficio ilícito**

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

• **Costo de movilización**

2. Por su parte, en el expediente sancionadore ° 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS la DFAI para fines de la movilidad del personal ha considerado el alquiler una embarcación por el valor unitario de S/ 17,180.800 soles, conforme a la siguiente cotización de Green Globe Consultores de fecha 28 de febrero de 2023:

Descripción de servicio	Precio total
- Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación) - Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos - Tripulante de apoyo para maniobras - Chalecos salvavidas - Combustible - Permisos de DICAPI* - Seguros SCTR* - Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* - Binoculares - Cámaras fotográficas - GPS Portátil - Radios Portátiles VHF Marítimo	S/. 14,560.00 Soles
18% IGV	S/. 2,620.80 Soles
COSTO TOTAL	S/. 17,180.80 Soles

3. Al respecto, es conveniente traer a colación la Resolución N° 156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022 en la cual la segunda instancia confirmó la razonabilidad de utilizar como estimación del costo de alquiler de lanchas para el entorno marino del Lote Z-2B, sobre la base del presupuesto alcanzado por la empresa Pluspetrol Norte que asciende a S/385.65 soles, conforme a lo siguiente:

4. Costo por Movilización							
Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Unidad	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Alquiler de lancha	Feb-16	días	1	S/ 385,65	1,06	S/ 408,79	US\$ 121,51
Total						S/ 408,79	US\$ 121,51

Fuente: Costo de transporte fluvial: Obtenido del presupuesto de empresa Pluspetrol Norte, remitido al OEFA mediante registro N°16343 con fecha 26 de febrero del 2016.
Elaboración: TFA.

4. La razonabilidad de este costeo ha sido confirmada por la primera instancia en su Informe N° 2482-2023-OEFA/DAI-SSAG del 28 de junio de 2023 (Exp. 0491-2019-OEFA/DAI/PAS), posterior a la fecha de emisión de la cotización de Green Globe Consultores, en el que se estimó el costo de movilización de personal en el Lote Z-2B:

4. Costos de movilización		US\$ 121.98				
4.1) Movilización: Se requiere alquiler de transporte fluvial para la movilidad del personal.						
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Medio	días					
Transporte fluvial	1	1	S/ 385.650	1.064	S/ 410.330	US\$ 121.976
4/						
Total					S/ 410.33	US\$ 121.976

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ A fecha incumplimiento

4/ Costo de transporte fluvial : Obtenido del presupuesto de empresa Pluspetrol Norte, remitido al OEFA mediante registro N°16343 con fecha 26 de febrero del 2016.

5. Al respecto, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) en su Informe N° 05687-2023-OEFA/DAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023 (ANEXO 1), referido al expediente sancionador N° 0663-2020-OEFA/DAI/PAS ha establecido como criterio que en el entorno marino del Lote Z-2B se debe tener en cuenta como medio de transporte una lancha con un costo de US\$ 110 dólares americanos por 8 horas de viaje, conforme a lo siguiente:

Respuesta de la SSAG

Cabe indicar que, se reformula el medio de transporte que será por medio una lancha, el cual vamos a tomar en consideración de la cotización de la empresa Pluspetrol Norte S.A., mediante escrito de descargos N° 16343 de fecha 26 de febrero de 2016, el cual tiene un costo de \$110.00 por ocho (8) horas de viaje

Se considera el traslado del personal mediante transporte marítimo. Para dicha actividad se va a considerar: un (1) día de traslado de transporte marítimo para trasladarse a la zona de emergencia ambiental: Plataforma "DD", zona de Peña Negra.



6. Cabe precisar que dicho criterio ha sido confirmado por la SAAG en su Informe N° 05767-2023-OEFA/DFAI-SAAG del 29 de diciembre de 2023, relacionado al expediente 338-2023-OEFA/DFAI/PAS (**ANEXO 2**).

7. Al respecto, conforme al principio de Predictibilidad o Confianza Legítima “Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”.

8. Dicho Principio se encuentra vinculado con la prohibición de que las autoridades vayan en contra de sus actos propios; es decir, en la prohibición de “(...) desconocer, por su propia acción, aquellos actos que hubiera avalado con anterioridad, más aún si de los mismos hechos se puede desprender el reconocimiento de determinados derechos subjetivos a favor de las personas”.

9. En tal sentido, solicitamos que la DFAI sea coherente con los casos resueltos con anterioridad y se reformule el costo evitado de movilización de personal en el entorno marino del Lote Z-2B en función de la cotización de alquiler de una lancha que asciende a US\$ 110.00 por ocho (8) horas de viaje.
(...)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, corresponde indicar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado.

Conforme a ello, cabe señalar que, para la determinación del costo, la SSAG consideró referencialmente en el ICM2 las Cotizaciones n.° 094-2023-GB y n.° 095-2023-GB elaboradas por la empresa Green Globe Consultores S.A.C., respecto a la contratación de servicio de buzo y alquiler de embarcación, respectivamente.

Asimismo, debe advertirse que los costos por contratación de servicio de buzo y embarcación consignados corresponden a cotizaciones que emplea esta subdirección es en virtud al hecho de que resuelve la estimación del cálculo de la multa bajo un contexto de información asimétrica, por lo que hace uso de dichas cotizaciones para aproximarse todo lo posible al valor de mercado de bienes y/o servicios considerados.



En cuanto a la especificidad, cabe señalar que las cotizaciones empleadas en el cálculo de multa son referenciales, las cuales contemplan los servicios de embarcación marítima y servicio de buceo, ambos con los equipos básicos necesarios para la presente actividad (ver Anexo n.º 3), por lo que cumple con el criterio de especificidad. Asimismo, se reitera que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, por lo que, en un contexto de asimetría de información, las cotizaciones utilizadas en el ICM2 son las mejores cotizaciones disponibles.

Ahora bien, esta subdirección considera pertinente precisar que, de acuerdo con lo señalado en el ítem A del presente numeral 4.1, el administrado para la presente conducta infractora n.º 3 se encuentra en el escenario 2, lo que implica que ha realizado actividades equivalentes o similares al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Cabe señalar que, mediante el IFI se solicitó al administrado facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos relacionados con la infracción bajo análisis; lo cual permitirá analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. En ese sentido, en el presente informe sólo se analizará los comprobantes de pago remitidos por el administrado, que estén relacionados al costo evitado de la presente conducta infractora. Sin embargo, si bien el administrado tuvo la oportunidad de ofrecer comprobantes de pago (facturas, boletas de pago), a la fecha no ha presentado ningún comprobante de pago para ser consideradas en el costo evitado.

Por otro lado, el administrado refiere la Resolución n.º 156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022, el Informe n.º 2482-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, el Informe n.º 05687-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023 y el Informe n.º 05767-2023-OEFA/DFAI-SAAG del 29 de diciembre de 2023, en la cual se utilizó la cotización de registro n.º 16343 del 26 de febrero de 2016 de la empresa Pluspetrol Norte. Al respecto cabe señalar, que dicha cotización citada de la empresa Pluspetrol Norte, hace referencia a un transporte fluvial, más no marítimo, como se requiere en el presente caso. Por lo tanto, no resulta equivalentes. Aunado a ello, lo señalado por el TFA en dicha resolución no es un precedente de observancia obligatoria, por lo que se mantendrá el costo de embarcación utilizada en el ICM2.

Por las consideraciones antes detalladas, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo y se mantiene las cotizaciones referenciales utilizadas por esta subdirección para la utilización del costo de alquiler de embarcación y servicios de buceo para la estimación del costo evitado para la infracción bajo análisis.

El administrado en su escrito complementario 2 alega lo siguiente:

➤ **Respecto a la conducta infractora n.º 3**

• **Sobre el cálculo de la multa**

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

24. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por haber incumplido el compromiso ambiental relacionado a que la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrida el 10 de marzo de 2020.

25. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de graduación, la multa a imponer por esta conducta infractora asciende a 215.717 UIT, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 11: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	103.710 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%
Multa en UIT (B/p)*(F)	215.717 UIT

26. En primer término, se debe tener en cuenta que según lo señalado en el numeral 2.1.2 del presente escrito, corresponde eliminar del escenario de cumplimiento el cambio o reemplazo de la línea submarina bajo análisis, pues no califica como una medida de prevención.

27. En segundo lugar, en la medida que SAVIA en el presente escrito ha otorgado evidencia de que había realizado el reemplazo del tramo de la línea submarina afectada por el proceso de corrosión, corresponde aplicar la metodología del costo postergado. Ello significa que debe reconocerse las inversiones efectuadas por el administrado para corregir la infracción, de modo que deberían ser descontadas del beneficio ilícito.

28. Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado se considere la intervención de dicha actividad en el escenario de cumplimiento, se adjunta el "Informe Técnico Expediente N° 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS" (ANEXO 1) que contiene diversos argumentos y documentación técnica dirigidos a contradecir los criterios para



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

estimar la multa impuesta por esta infracción. Se propone un costo evitado que asciende a US\$ 13,607.284 dólares americanos y una multa de 29.189 UIT.
(...)

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, cabe señalar que la conducta infractora n.º 3 sólo corresponde a que la referida línea submarina no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, de acuerdo con lo establecido en el PAMA, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020; y, no refiere al cambio de la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.

En ese sentido, los costos evitados CE2 del ICM2, referidos a la actividad de “CE2: Mantenimiento preventivo, tales como el reemplazo de la línea que presenta fallas”, no son considerados en el presente informe de multa a emitirse en el marco del recurso de reconsideración en trámite.

Por lo tanto, los alegatos y documentos presentados para cuestionar los costos evitados CE2 del ICM2, no serán materia de análisis del presente recurso de reconsideración.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, las actividades realizadas por el administrado de forma posterior a la emergencia ambiental serán analizadas líneas abajo para la determinación del costo evitado CE1: Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea, en caso corresponda.

Al respecto, en el Informe Técnico “Informe Técnico Expediente N° 0337-2023-OEFA/DAI/PAS” citado, el administrado alega lo siguiente:

➤ Respecto a la conducta infractora n.º 3

• Sobre el cálculo de la multa

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

5.2. Descargo con propuesta de cálculo de multa:

A continuación, se presenta la propuesta del cálculo de multa referido al CE1 y CE2.

a. Beneficio Ilícito:



De la documentación revisada en el Informe de Cálculo de Multa la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) del OEFA, se ha considerado como parte de los costos la incorporación de un Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea del circuito de gas lift submarino de 3 ½”, que va desde la Plataforma LT1 hacia la Plataforma LT3 del Lote Z-2B, y tomó como referencia el presupuesto de la tesis “Mejoras para la protección anticorrosiva en la zona Splash de los Pilotes en el muelle del Terminal Bayóvar”.

Con relación a lo señalado por la SSAG respecto a que el circuito materia del incidente es de gas lift de 3 ½”, que va desde la Plataforma LT1 hacia la Plataforma LT3, se precisa que no es correcto debido a que el incidente ocurrió en la línea de gas de 6 5/8” del circuito de estación de compresores Peña Negra tierra hasta la Plataforma NN, por lo que se está señalando de manera incorrecta la instalación sobre la cual deben ejecutarse las acciones de la medida preventiva CE1.

*Asimismo, la SSAG ha considerado, de manera errónea, como medida preventiva que el circuito de gas de la línea submarina de 6 5/8” del circuito de estación de compresores Peña Negra a la Plataforma NN deba revestirse de polyéster, poliuretano o brea, debido a que la línea en cuestión si contaba con el revestimiento de polyester tal como se declara en su ficha técnica con un espesor de 2mm, es decir 80 mills de pulgada; cabe señalar, que los recubrimientos estándares en ductos enterrados y sumergidos como es el caso del presente circuito, tienen un estándar de espesor de película seca de 25 a 30 mills; es decir el espesor del recubrimiento del circuito entre ECPN y la plataforma NN, sobrepasó en exceso el estándar convencional, ver **Anexo 1**.*

*Por otro lado, la SSAG consideró el presupuesto de la tesis “Mejoras para la protección anticorrosiva en la zona Splash de los Pilotes en el muelle del Terminal Bayóvar”, de manera errónea debido a que: (i) los pilotes tienen un tratamiento diferente al de la línea del circuito en mención, (ii) el área de aplicación de la tesis mencionada indica que es una zona splash y el referido circuito se encuentra sumergido bajo el agua, (iii) el presupuesto de la referida tesis no considera instalar revestimiento con polyéster, (iv) el circuito se encuentra ubicado en profundidad somera (26 pies (8 m) **de profundidad** aproximadamente) por lo que debido al calado el ingreso de las embarcaciones está restringido por el riesgo de encallar, (v) el costo promedio por metro lineal de revestimiento tomado como referencia, es inexacto debido a que las líneas submarinas ya cuentan con revestimiento antes de ser instaladas, por lo tanto el costo referencial no guarda relación con la realidad, (vi) el ducto mide 2145 metros y no 5800 metros como señala OEFA en el cuadro N° 84; y, (vii) la referencia del numeral 1.1.1.1 Especificaciones técnica⁵ del muelle señala que los pilotes tubulares están conformados según la norma BS 4360, con acero*

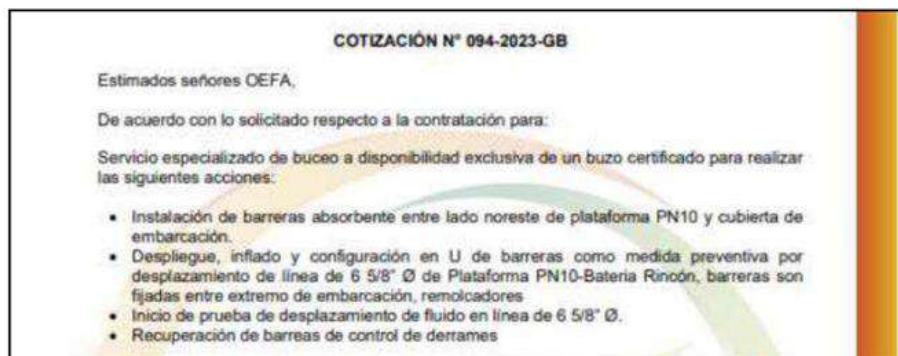
grado 43ª, de 760 mm de diámetro externo, sin embargo, lo correcto es que se considere diámetro real del ducto de 6 5/8” es de 168.28 mm.

Al respecto se precisa que Savia sí habría cumplido con la medida preventiva **CE1: Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea**, toda vez que la tubería tenía revestimiento, tal como se ha detallado en el punto 3 del presente Informe, por lo que SAVIA no ha incurrido en ningún costo evitado. Asimismo, en el **Anexo 3**, se sustenta lo antes mencionada. Por tanto, el CE1 Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea no deberá ser considerado como parte del cálculo de multa.

Ahora bien, con relación al **CE2: Mantenimiento preventivo, tales como el reemplazo de la línea que presenta fallas**, la SSAG señala que para el reemplazo de la tubería se usarán materiales y herramientas, entre ellos **8 barreras absorbentes**, sin embargo, para la referida actividad no se requiere el uso de las mismas, debido a que por el ducto circula gas seco, sin presencia de líquidos, y cualquier remanente ha sido previamente desplazado, por tanto, para la ejecución de dicha actividad no se requiere barreras absorbentes.

Por otra parte, la Cotización N° 094-2023-GB elaborada por la consultora Green Globe Consultores de fecha 28 de febrero de 2023, presentada en la página 71 de 72 del Informe de Cálculo de Multa, propone erróneamente un servicio especializado de buceo para realizar: (i) Instalación de barreras absorbente entre lado noreste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación, (ii) Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8” Ø de Plataforma PN10-Batería Rincon, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores, (iii) Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8” Ø; y, (iv) Recuperación de barreras de control de derrames.

En ese sentido, se ha verificado que la referida Cotización se elaboró para desarrollar una actividad completamente distinta a la propuesta por la SSAG que es el reemplazo de una línea submarina que presenta fallas (cotización describe el despliegue de barreras absorbente y la instalación de barreras inflables).





En línea con lo anterior, solicitamos que la referida Conducta Infractora N° 3 sea archivada, debido a que la mencionada Cotización no es coherente con el CE2 Mantenimiento preventivo, tal como el reemplazo de la línea que presenta fallas, además que el reemplazo de la línea no puede ser considerado como mantenimiento preventivo, tal como se ha detallado en el punto 3 del presente informe.

*Sin embargo, Savia realizó el reemplazo del tramo afectado de la línea de gas. En ese sentido, en el **Anexo 5**, se adjunta la Valorización N° 01 por el servicio de buceo para el reemplazo de la línea de gas de 6 5/8" de fecha 11 de febrero de 2022, en la cual se valoriza un servicio de buceo para el reemplazo de la línea de gas de 6 5/8" en zona de rompiente de olas cerca de playa y alquiler de embarcaciones, que incluye todos los costos necesarios para la ejecución del servicio. El reemplazo del tramo afectado de la fuga de NN a estación de compresores fue incluido dentro del trabajo efectuado en julio 2022, donde se reemplazó 1597 metros de longitud y cambio de ubicación para evitar el lecho rocoso. Por este motivo es que se ha tomado la referida valorización por tratarse de un trabajo similar al reemplazo del tramo de línea afectada del circuito estación de compresores Peña Negra a plataforma NN. El trabajo consistió en el reemplazo de un tramo de 24 m de tubería de 6 5/8" de diámetro para lo cual se necesitaron 3 buzos y un supervisor de buceo, equipos y material para el reemplazo contando con el apoyo de una embarcación pequeña de menor calado, durante 3 días. Cabe mencionar, que los reportes presentados en el **Anexo 2**, donde se menciona la participación de la Cuadrilla de Buceo Zuluf compuesta de (01) un supervisor y (08) ocho buzos profesionales, se precisa que el trabajo reportado se hizo con la participación de una parte del personal que pertenece a la cuadrilla. El alcance del contrato del servicio de buceo diario con el que contaba Savia implicaba efectuar diversos trabajos de mantenimiento e inspecciones durante el día, precisándose que la cuadrilla de 8 buzos atendía diversos trabajos diarios en el Lote Z-2B, y dependiendo de la complejidad del trabajo (profundidad, corriente, visibilidad, etc), descendían una pareja de buzos durante un tiempo limitado, por lo que nunca descenderá toda la cuadrilla en una misma locación.*

*Sobre la base de lo indicado se ha elaborado una propuesta para el nuevo costo del Beneficio Ilícito que considera que el tiempo transcurrido durante el período de incumplimiento ha finalizado en julio 2022, dado que como se mencionó anteriormente, Savia realizó como medida preventiva el cambio de la traza submarina del ducto en la parte ubicada frente a la playa (ver **Anexo 4**). Esta acción, permitió que ya no se registrarán más eventos similares al del presente caso, de esta manera se evitó que el ducto sufriera de rozamiento con el lecho rocoso.*



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

En ese sentido, del Cuadro N° 1 se obtiene que el nuevo costo del Beneficio Ilícito sería **14.033 UIT**. El Costo Evitado (CE2) se detalla en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 1: Comparativo del Beneficio Ilícito

Descripción	Calificación OEFA	Calificación SAVIA
CE: Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020.	\$ 83,437.889	\$ 13,607.284 ⁶
*COS (anual)	13.994%	13.994%
COSm (mensual)	1.097%	1.097%
T1: minutos transcurridos durante el periodo de incumplimiento	45.333	28.21 ⁷
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (US\$)	US\$ 136,824.297	US\$ 18,513.628
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.752	3.752
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/ 513,364.762	S/ 69,463.13
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT2023 (f)	S/ 4,950.00	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	103.710 UIT	14.033 UIT

Elaboración propia



Cuadro N° 2: Comparativo del del CE2: Reemplazo de las líneas en tramos donde presenta corrosión severa

Descripción	RD		Propuesta Savia	
	Monto (S/)	Monto (US\$)	Monto (S/)	Monto (US\$ ⁸)
MANO DE OBRA⁹				
Buzo (profesional/ I Categoría)	S/ 24,832.392	\$7,112.520	S/ 0.00	\$0.00
Buzos (técnicos)	S/ 198,659.136	\$56,900.156	S/ 0.00	\$0.00
Servicio de buceo reemplazo de la línea de gas de baja de 6 3/4" Ø (				
- 1 Supervisor de Buceo	S/ 0.000	\$0.000	S/ 23,889.10	\$6,842.34
- 3 Buzos Profesional de segunda Categoría				
EPP				
Guante	S/ 0.000	\$0.000	S/ 0.000	\$0.000
Gafas de seguridad	S/ 0.000	\$0.000	S/ 0.000	\$0.000
Overol	S/ 0.000	\$0.000	S/ 0.000	\$0.000
Bota campera	S/ 0.000	\$0.000	S/ 0.000	\$0.000
Casco de seguridad	S/ 0.000	\$0.000	S/ 0.000	\$0.000
Respirador	S/ 0.000	\$0.000	S/ 0.000	\$0.000
Cartucho contra gases	S/ 0.000	\$0.000	S/ 0.000	\$0.000
SEGURO Y CERTIFICACIONES				
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	S/ 0.000	\$0.000	S/ 0.000	\$0.000
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	S/ 880.398	\$252.165	S/ 0.000	\$0.000
Examen médico ocupacional (EMO)	S/ 0.000	\$0.000	S/ 0.000	\$0.000
MATERIALES, EQUIPOS Y/O HERRAMIENTAS				
Aire comprimido	S/ 0.000	\$0.000	S/ 0.000	\$0.000
Equipo de buceo de superficie	S/ 0.000	\$0.000	S/ 0.000	\$0.000
Casco buceo	S/ 0.000	\$0.000	S/ 0.000	\$0.000
Sistema de video submarino	S/ 0.000	\$0.000	S/ 0.000	\$0.000
Calibrador de espesores (Cygnus Underwater)	S/ 118.547	\$33.954	S/ 0.000	\$0.000
Medidor de espesores por ultrasonido (Cygnus underwater)	S/ 2,036.115	\$583.186	S/ 0.000	\$0.000
Potenciómetro (Buckleys baticorrómetro)	S/ 372.221	\$106.612	S/ 0.000	\$0.000
Grapas plidco tipo abrazadera de 6 5/8"	S/ 4,637.841	\$1,328.375	S/ 0.000	\$0.000
Tubo de 6 5/8" (10 a 12 m de longitud)	S/ 2,097.420	\$600.745	S/ 0.000	\$0.000
Barreras absorbentes	S/ 26,769.480	\$7,667.342	S/ 0.000	\$0.000
TRANSPORTE¹⁰				

⁸ TC = 3.49136363636364, a marzo 2020.

⁹ Los costos del servicio de buceo se tomaron en base a la Valorización N° 01 “servicio de reemplazo de línea”.

¹⁰ Los costos de alquiler de lancha se tomaron en base a la Valorización N° 01 “Contrato Marco de Locación de Servicios de Buceo en zona de playa y para trabajos menores de mantenimiento y reparación en la parte sumergida de las embarcaciones”



Alquiler de lancha	S/ 29,276.083	\$6,385.286	S/ 23,618.88	\$6,764.94
TOTAL	S/ 289,679.633	\$82,970.341	S/ 47,507.980	\$13,607.284

Elaboración propia

Cuadro N° 3: Comparativo del Resumen del Costo Evitado Total (CE)

ítem	Monto (S/) OEFA	Monto (US\$) OEFA	Monto (S/) SAVIA	Monto (US\$) SAVIA
CE1: Costo de efectuar la protección contra la corrosión	S/ 1,632.381	US\$ 467.548	S/ 0.00	US\$ 0.00
CE2: Reemplazo de las líneas en tramos donde presente corrosión severa	S/ 291,035.446	US\$ 83,358.674	S/ 47,507.980	US\$ 13,607.284
Total	S/ 292,667.827	US\$ 83,826.222	S/ 47,507.980	US\$ 13,607.284

Elaboración propia

i) Propuesta de Multa:

En ese sentido, considerando que se mantiene la probabilidad de detección (p) con el valor de detección alta (0.75) la nueva multa sería de 29.189 UIT, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 4 Comparativo de multa

Componentes	Multa OEFA	Propuesta de Multa SAVIA
Beneficio Ilícito (B)	103.710 UIT	14.033 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%	156%
Multa en UIT (B/p)*(F)	215.717 UIT	29.189 UIT

Elaboración propia

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección y conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, se precisa que, los costos evitados considerados para la conducta infractora n.º 3 han sido reestructurados en atención a lo señalado por el TFA mediante la Resolución n.º 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025³⁴; por lo que, en el presente informe el costo evitado solo corresponde al CE1: Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea que ha sido reformulado y presenta los datos y elementos que el administrado debió realizar para revestir la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B en cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental

En esa línea, si bien de la revisión del ICM2 se tiene que en efecto señala por error que la línea submarina en análisis es la "línea de gas lift de 3 ½", que va desde la Plataforma LT1 hacia la Plataforma LT3", este corresponde a un error de

34

Fundamento 290 de la Resolución n.º 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

tipo y no desvirtúa la presente conducta infractora en análisis, en tanto a lo largo del citado informe de multa señala que la línea en cuestión es la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B la que no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020.

Aunado a ello, lo alegado por el administrado respecto del presupuesto tomado de la tesis “Mejoras para la protección anticorrosiva en la zona Splash de los Pilotes en el muelle del Terminal Bayóvar”, ya no es materia de análisis del presente costo evitado, ya que no forma parte de la estructura de costo evitado CE1: Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea reformulada.

Por otro lado, en su escrito complementario 2 del recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba el Anexo 1 denominado “Informe Técnico y propuesta de reducción de multa Expediente n.º 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS”, el mismo que contiene el Anexo 1 denominado “1.1 Datos constructivos GI ECPN NN” y el Anexo 3 denominado “3.1 Diving_DIV-053-19_Feb.19 rev 0”, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.º 6: Documento presentado por el administrado

Medio de prueba del administrado	Análisis de la DFAI																																																																																														
Anexo 1 1.1 Datos constructivos GI ECPN NN <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">DATOS GENERALES GASODUCTO NN/ONSH</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CODIGO</td><td>0.3-OFF-NN/ONSH-013-ZEB</td> </tr> <tr> <td>SAVIA</td><td>Prof. Agua (ft)</td> </tr> <tr> <td>Inicio</td><td>NN</td> </tr> <tr> <td>Fin</td><td>ONSH</td> </tr> <tr> <td>Punto A</td><td></td> </tr> <tr> <td>LONGITUD (m)</td><td>1,917.36</td> </tr> <tr> <td>DIÁMETRO (in)</td><td>6 5/8</td> </tr> <tr> <td>ÁREA ACUÁTICA (m²)</td><td>523</td> </tr> <tr> <td>USO</td><td>GAS DE ALTA</td> </tr> <tr> <td>UBICACIÓN (coordenadas)</td><td>PLATAF. INICIO NN 04°18'09.034" 81°16'12.270"</td> </tr> <tr> <td></td><td>PLATAF. LLEGADA Punto A 04°17'35.273" 81°15'21.269"</td> </tr> <tr> <th colspan="2">DATOS DE INSTALACIÓN</th> </tr> <tr> <td>FECHA ESTIMADA DE INSTALACIÓN</td><td>1975</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE REEMPLAZO</td><td>Feb. 2004</td> </tr> <tr> <td>TRAMOS</td><td>1 2 3 4 5 Total</td> </tr> <tr> <td>Sumergido/Aéreo</td><td>S</td> </tr> <tr> <td>Diám. Nom. (in)</td><td>6 5/8</td> </tr> <tr> <td>Long. (ft)</td><td>7,036.00</td> </tr> <tr> <td>Long. (m)</td><td>2,145.16</td> </tr> <tr> <td>FABRICACIÓN:</td><td>Material: API-5L Gr B</td> </tr> <tr> <td></td><td>Tipo (col.):</td> </tr> <tr> <td></td><td>Diámetro externo (in): 6.625</td> </tr> <tr> <td></td><td>Espesor (in): 0.312</td> </tr> <tr> <td></td><td>Diámetro interno (in): 6.001</td> </tr> <tr> <td>ÁREA ACUÁTICA</td><td>361</td> </tr> <tr> <td>SCUENARIA (m²)</td><td></td> </tr> <tr> <td>TIPO DE TUBERÍA</td><td>API 5L - B</td> </tr> <tr> <td>RECUBRIMIENTO</td><td>Resina Poliester con 2 mm de espesor</td> </tr> <tr> <td>PROTECCIÓN</td><td>Acodos de Zinc</td> </tr> <tr> <td>CLASIFICACIÓN</td><td></td> </tr> <tr> <td>GRAMPAS DE SUJECIÓN EN PLATAFORMA</td><td>Grampas metálicas de sujeción</td> </tr> <tr> <td>MANGAS</td><td>Mangas termocostribles</td> </tr> <tr> <td>CURVA EN PLATAFORMA</td><td>02 curvas de 6 5/8" (una por cada plataforma)</td> </tr> <tr> <td>FORRO DE PROTECCIÓN</td><td>No tiene</td> </tr> <tr> <td>PRUEBAS DE INSTALACIÓN</td><td>Rayos X (100%)</td> </tr> <tr> <td>PRUEBA HIDROSTÁTICA</td><td></td> </tr> <tr> <td>BARCAZA DE INSTALACIÓN</td><td></td> </tr> <tr> <td>TRAMPA DE LANZAMIENTO</td><td>SI TRAMPA DE RECEPCIÓN</td> </tr> <tr> <th colspan="2">DATOS DE OPERACIÓN</th> </tr> <tr> <td>Presión trabajo (psi):</td><td>INICIO FINAL PROMEDIO</td> </tr> <tr> <td>Temp. (°F)</td><td></td> </tr> <tr> <td>Tipo Fluido :</td><td>GAS DE INYECCIÓN</td> </tr> <tr> <td>CAUDAL (BPD)</td><td></td> </tr> <tr> <td>BSW (in)</td><td>0</td> </tr> <tr> <td>MACP (psi)</td><td>1000</td> </tr> <tr> <td>MACOP (psi)</td><td></td> </tr> </tbody> </table> Victor Barzola Quichiz Ingeniero de Integridad CIP 109681	DATOS GENERALES GASODUCTO NN/ONSH		CODIGO	0.3-OFF-NN/ONSH-013-ZEB	SAVIA	Prof. Agua (ft)	Inicio	NN	Fin	ONSH	Punto A		LONGITUD (m)	1,917.36	DIÁMETRO (in)	6 5/8	ÁREA ACUÁTICA (m²)	523	USO	GAS DE ALTA	UBICACIÓN (coordenadas)	PLATAF. INICIO NN 04°18'09.034" 81°16'12.270"		PLATAF. LLEGADA Punto A 04°17'35.273" 81°15'21.269"	DATOS DE INSTALACIÓN		FECHA ESTIMADA DE INSTALACIÓN	1975	FECHA DE REEMPLAZO	Feb. 2004	TRAMOS	1 2 3 4 5 Total	Sumergido/Aéreo	S	Diám. Nom. (in)	6 5/8	Long. (ft)	7,036.00	Long. (m)	2,145.16	FABRICACIÓN:	Material: API-5L Gr B		Tipo (col.):		Diámetro externo (in): 6.625		Espesor (in): 0.312		Diámetro interno (in): 6.001	ÁREA ACUÁTICA	361	SCUENARIA (m²)		TIPO DE TUBERÍA	API 5L - B	RECUBRIMIENTO	Resina Poliester con 2 mm de espesor	PROTECCIÓN	Acodos de Zinc	CLASIFICACIÓN		GRAMPAS DE SUJECIÓN EN PLATAFORMA	Grampas metálicas de sujeción	MANGAS	Mangas termocostribles	CURVA EN PLATAFORMA	02 curvas de 6 5/8" (una por cada plataforma)	FORRO DE PROTECCIÓN	No tiene	PRUEBAS DE INSTALACIÓN	Rayos X (100%)	PRUEBA HIDROSTÁTICA		BARCAZA DE INSTALACIÓN		TRAMPA DE LANZAMIENTO	SI TRAMPA DE RECEPCIÓN	DATOS DE OPERACIÓN		Presión trabajo (psi):	INICIO FINAL PROMEDIO	Temp. (°F)		Tipo Fluido :	GAS DE INYECCIÓN	CAUDAL (BPD)		BSW (in)	0	MACP (psi)	1000	MACOP (psi)		De la revisión del Anexo 1 denominado “1.1 Datos constructivos GI ECPN NN” presentado por el administrado, se advierte que busca acreditar que la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, antes de ocurrida la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020. Sin embargo, de la revisión del mismo, se advierte que si bien al 2004 la línea se encontraba recubierta con resina polyester (2 mm de espesor), ello no significa que dicha condición se mantenía hasta el momento de ocurrida la emergencia ambiental; prueba de ello, es el proceso corrosivo que se desarrolló en el punto de falla, debido a que en dicha zona la línea no contaba con revestimiento. Aunado a ello, se reitera que la DSEM advirtió que en la línea de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, en el periodo del 2018 al 2020 se han registrado cuatro (4) fugas de gas, y que la causa identificada en dos (2) de ellas fue “corrosión” la misma que atendió mediante la instalación de grapas, conforme lo reportado por el propio administrado en
DATOS GENERALES GASODUCTO NN/ONSH																																																																																															
CODIGO	0.3-OFF-NN/ONSH-013-ZEB																																																																																														
SAVIA	Prof. Agua (ft)																																																																																														
Inicio	NN																																																																																														
Fin	ONSH																																																																																														
Punto A																																																																																															
LONGITUD (m)	1,917.36																																																																																														
DIÁMETRO (in)	6 5/8																																																																																														
ÁREA ACUÁTICA (m²)	523																																																																																														
USO	GAS DE ALTA																																																																																														
UBICACIÓN (coordenadas)	PLATAF. INICIO NN 04°18'09.034" 81°16'12.270"																																																																																														
	PLATAF. LLEGADA Punto A 04°17'35.273" 81°15'21.269"																																																																																														
DATOS DE INSTALACIÓN																																																																																															
FECHA ESTIMADA DE INSTALACIÓN	1975																																																																																														
FECHA DE REEMPLAZO	Feb. 2004																																																																																														
TRAMOS	1 2 3 4 5 Total																																																																																														
Sumergido/Aéreo	S																																																																																														
Diám. Nom. (in)	6 5/8																																																																																														
Long. (ft)	7,036.00																																																																																														
Long. (m)	2,145.16																																																																																														
FABRICACIÓN:	Material: API-5L Gr B																																																																																														
	Tipo (col.):																																																																																														
	Diámetro externo (in): 6.625																																																																																														
	Espesor (in): 0.312																																																																																														
	Diámetro interno (in): 6.001																																																																																														
ÁREA ACUÁTICA	361																																																																																														
SCUENARIA (m²)																																																																																															
TIPO DE TUBERÍA	API 5L - B																																																																																														
RECUBRIMIENTO	Resina Poliester con 2 mm de espesor																																																																																														
PROTECCIÓN	Acodos de Zinc																																																																																														
CLASIFICACIÓN																																																																																															
GRAMPAS DE SUJECIÓN EN PLATAFORMA	Grampas metálicas de sujeción																																																																																														
MANGAS	Mangas termocostribles																																																																																														
CURVA EN PLATAFORMA	02 curvas de 6 5/8" (una por cada plataforma)																																																																																														
FORRO DE PROTECCIÓN	No tiene																																																																																														
PRUEBAS DE INSTALACIÓN	Rayos X (100%)																																																																																														
PRUEBA HIDROSTÁTICA																																																																																															
BARCAZA DE INSTALACIÓN																																																																																															
TRAMPA DE LANZAMIENTO	SI TRAMPA DE RECEPCIÓN																																																																																														
DATOS DE OPERACIÓN																																																																																															
Presión trabajo (psi):	INICIO FINAL PROMEDIO																																																																																														
Temp. (°F)																																																																																															
Tipo Fluido :	GAS DE INYECCIÓN																																																																																														
CAUDAL (BPD)																																																																																															
BSW (in)	0																																																																																														
MACP (psi)	1000																																																																																														
MACOP (psi)																																																																																															

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

	los reportes de incidencias de SAVIA del 2018 al 2020³⁵. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, el documento analizado no desvirtúa la presente conducta infractora.																																
Anexo 3 3.1 Diving_DIV-053-19_Feb.19 rev 0 INFORME No. DIV- 053-19 <i>Talara, 14 de febrero del 2019</i> CLIENTE : SAVIA PERU S. A. TRABAJO : INSPECCIÓN Y REPARACIÓN DE LÍNEA 6 5/8", TRANSFIERE GAS DE INYECCIÓN, CIRCUITO: "NN" – "ONSH" - ZONA: PEÑA NEGRA ATENCIÓN : Ing. Florencio Torres Flores Líder de Construcción. I. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS: <i>De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Construcción, el trabajo de inspección y reparación de línea 6 5/8", transfirió gas de inyección, circuito: "NN" – "ONSH", zona Peña Negra, se efectuó los días, 11 y 12 de febrero del 2019.</i> <i>Para la realización de los buceos en la zona de operaciones, se utilizó como medio respiratorio aire comprimido.</i> <i>El personal pertenece a la Cuadrilla de Buceo Zulufo, compuesta de (01) un Supervisor y (03) ocho buzos profesionales con experiencia.</i> DATOS DEL EVENTO DE FALLA <table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th><th>DATOS</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nombre del ducto:</td><td>"NN" – "ONSH"</td></tr> <tr> <td>Tipo de ducto:</td><td>Gas de inyección</td></tr> <tr> <td>Diámetro:</td><td>6 5/8"</td></tr> <tr> <td>Presión de Operación:</td><td>960 PSI</td></tr> <tr> <td>Fecha de ubicado el evento</td><td>11-02-19</td></tr> <tr> <td>Hora de ubicación del evento</td><td>10:30 hrs.</td></tr> <tr> <td>Referencia de ubicación del evento</td><td>Zona Rompiente de playa</td></tr> <tr> <td>Número de Tubo</td><td>Frente a Batería Peña Negra, 150 m de la playa</td></tr> <tr> <td>Longitud del tubo</td><td>-----</td></tr> <tr> <td>Tipo de falla</td><td>Corrosión en Junta Soldadura.</td></tr> <tr> <td>Posición horaria de la falla</td><td>5</td></tr> <tr> <td>Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo</td><td>Falla en Junta Soldadura</td></tr> <tr> <td>Coordenadas WGS 84</td><td>04° 17' 48" S. 81° 15' 54" W.</td></tr> <tr> <td>Condición de la tubería</td><td>-----</td></tr> <tr> <td>Dimensión del área impactada</td><td>-----</td></tr> </tbody> </table>	DESCRIPCIÓN	DATOS	Nombre del ducto:	"NN" – "ONSH"	Tipo de ducto:	Gas de inyección	Diámetro:	6 5/8"	Presión de Operación:	960 PSI	Fecha de ubicado el evento	11-02-19	Hora de ubicación del evento	10:30 hrs.	Referencia de ubicación del evento	Zona Rompiente de playa	Número de Tubo	Frente a Batería Peña Negra, 150 m de la playa	Longitud del tubo	-----	Tipo de falla	Corrosión en Junta Soldadura.	Posición horaria de la falla	5	Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	Falla en Junta Soldadura	Coordenadas WGS 84	04° 17' 48" S. 81° 15' 54" W.	Condición de la tubería	-----	Dimensión del área impactada	-----	Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar que la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B presentaba recubrimiento antes de ocurrida la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020, y que la misma se encontraba en una zona de rompiente. Al respecto, de la revisión del citado documento, este refiere a trabajos de reparación de una falla por corrosión en la junta de soldadura de la línea de gas de 6 5/8" ubicada a 150 metros de distancia de la playa en la zona de rompiente de olas, sin embargo señala que el punto de falla se encuentra en las coordenadas WGS 84 04°17'48" S y 81°15'54" W, es decir aproximadamente a 778 metros de distancia del punto de falla involucrado en la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020 ubicado en las coordenadas WGS 84 04°17'40" S y 81°15'30" W. En ese sentido, si bien el documento en análisis es de fecha anterior a la emergencia ambiental, lo referido a que la línea de gas de 6 5/8" presentaba recubrimiento y se encontraba en una zona de rompiente, no desvirtúa el hecho imputado, en tanto no corresponde al tramo de tubería donde se produjo la falla que ocasionó la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020. Ahora, respecto de lo señalado en la página 4 del Acta de Supervisión, se tiene que si bien indica que la línea de 6 5/8" no presenta corrosión, esta sólo refiere a la zona del manifold de descarga de los compresores y a la zona de soterramiento hacia la plataforma NN, precisando que se desconoce el estado de la línea en la zona de mar, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, el documento analizado no desvirtúa la presente conducta infractora.
DESCRIPCIÓN	DATOS																																
Nombre del ducto:	"NN" – "ONSH"																																
Tipo de ducto:	Gas de inyección																																
Diámetro:	6 5/8"																																
Presión de Operación:	960 PSI																																
Fecha de ubicado el evento	11-02-19																																
Hora de ubicación del evento	10:30 hrs.																																
Referencia de ubicación del evento	Zona Rompiente de playa																																
Número de Tubo	Frente a Batería Peña Negra, 150 m de la playa																																
Longitud del tubo	-----																																
Tipo de falla	Corrosión en Junta Soldadura.																																
Posición horaria de la falla	5																																
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	Falla en Junta Soldadura																																
Coordenadas WGS 84	04° 17' 48" S. 81° 15' 54" W.																																
Condición de la tubería	-----																																
Dimensión del área impactada	-----																																

Fuente: Escrito complementario 2 del recurso de reconsideración.
Elaboración: DFAI.

De lo analizado en el cuadro precedente, se tiene que los documentos contenidos en el Anexo 1 denominado "1.1 Datos constructivos GI ECPN NN" y el Anexo 3



denominado “3.1 Diving_DIV-053-19_Feb.19 rev 0”, no evidencian que la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, antes de ocurrida la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020.

En ese sentido, **los documentos analizados no desvirtúan la presente conducta infractora**, en tanto no acreditan que el administrado cumplió con su instrumento de gestión ambiental, a fin de evitar la fuga de gas ocurrida el 10 de marzo de 2020. Por lo tanto, **se confirma que el costo evitado CE1: Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea, debe ser considerado en el cálculo de multa.**

Por otro lado, **sobre la ejecución tardía de la actividad relacionada al CE1: Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea**”, del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección se precisa lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que en el escrito complementario 2 del recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba el Anexo 1 denominado “Informe Técnico y propuesta de reducción de multa Expediente n.º 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS”, el mismo que contiene el Anexo 4 y Anexo 5, con la finalidad de evidenciar que de forma posterior a la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020, realizó el reemplazo del tramo de la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.

Ahora bien, el hecho imputado está referido a que línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba revestida con poliéster, poliuretano o brea a fin de evitar la fuga de gas de alta del 10 de marzo de 2020.

Sobre el particular, para el cálculo del costo evitado del presente caso, se ha considerado como mínimo indispensable la actividad de revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B en el punto de falla; para lo cual el administrado deberá: (i) realizar la desinstalación del tramo donde se ubica el punto de falla, desde el fondo marino hacia la superficie, actividad que comprende colocar boyas de señalización en la zona donde se ubica y se va cortar la tubería), verificar la tubería y la zona de corte, (ii) realizar el revestimiento del tramo fallado (limpieza, pintado y secado) mediante una empresa especializada, y (iii) realizar la instalación del tramo revestido a su lugar de origen, para lo cual, desde la superficie se descenderá la tubería hacia el fondo marino, y realizar la conexión y soldeo de la tubería revestida con la línea existente.

En esa línea, el administrado señaló que: (i) el 11 de febrero de 2022 realizó el reemplazo de 24 metros de la línea de gas de 6 5/8”, (ii) en julio de 2022 realizó el reemplazo de 1597 metros de tubería, y (iii) cambió la ubicación de la línea para evitar el lecho rocoso; lo que, incluye la actividad de desinstalación de la tubería fallada e instalación de una tubería nueva con revestimiento, siendo esta última -revestimiento- la actividad materia de análisis de presente PAS; por lo tanto, se analizan los documentos contenidos en el Anexo 4 del Anexo 1 denominado “Informe Técnico y propuesta de reducción de multa Expediente N° 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS”, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.º 7: Análisis de medios probatorios

Medio de prueba del administrado	Análisis de la DFAI																														
Anexo 4 4.1. -7-2-1-MAINCCO-Certificado Anodo  INDUSTRIAS ZINKE S.A. IMPORTACIONES - EXPORTACIONES ANODOS DE ZINC - MAGNESIO - ALUMINIO PROTECCION CATODICA CONTRA LA CORROSION Señores MAINCCO S.A. Calle Jeneral Pagador 236-Urb. Los Laureles Chorrillos Certificado de Calidad No. 002/2016 Callao, 20 de Enero 2016 Atte.: Sr. Franco Ballota CERTIFICACIÓN: Certificamos que los productos ánodos de zinc, son fabricados en el Perú por Industrias Zinke S.A., bajo las normas técnicas y de composición de materiales exigidos por las especificaciones MIL-A-18001K del Departamento de Defensa del Gobierno de Estados Unidos de América y Normas Técnicas 342.212 y 342.203 de INTEC. Certificamos que los ánodos de zinc adquiridos, durante el proceso de su fabricación han sido evaluados por los normas de calidad internos dispuestas por la Empresa y que su composición química se encuentra dentro de los parámetros de los valores estándares exigidos para estos productos. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: <table border="1"> <tr> <td>Descripción</td><td>Ánodos de Zinc para protección catódica</td></tr> <tr> <td>Norma técnica aplicable</td><td>MIL - A - 18001K y Normas Técnicas 342.212 y 342.203 de INTEC</td></tr> <tr> <td>Composición química</td><td>Producto de fundición</td></tr> <tr> <td>Plomo % máximo</td><td>0.006</td></tr> <tr> <td>Hierro % máximo</td><td>0.005</td></tr> <tr> <td>Cadmio % Rango</td><td>0.025 a 0.07</td></tr> <tr> <td>Aluminio % rango</td><td>0.1 a 0.5</td></tr> <tr> <td>Zinc SHG</td><td>Reseto</td></tr> <tr> <td>Análisis químico control de calidad</td><td>ASTM 536 / Absorción atómica</td></tr> <tr> <td>Propiedades Electroquímicas</td><td></td></tr> <tr> <td>Eficiencia de corriente</td><td>No inferior al 85%</td></tr> <tr> <td>Potencial de electrodo en circuito cerrado</td><td>1.10 voltios AG/AGCL</td></tr> <tr> <td>Capacidad de corriente</td><td>No inferior a 2,500 A - HR/kg</td></tr> <tr> <td>Consumo</td><td>No mayor a 3.5 Kgs/A - año</td></tr> <tr> <td>Sujetadores metálicos / platinas</td><td>Calidad ASTM A 36/ S102-3 Zincados al caliente y/o electrolítico con espesor no menor de 0.0005", longitud suficiente para doblar y permitir trabajos de soldadura en su fijación al acero a proteger.</td></tr> </table> Cal. San Antonio N° 326 Dpto. O Urb. Ventura Rossi, Rimac - Lima Movil: 009774335 / 004174884 / 001482978  INDUSTRIAS ZINKE S.A. IMPORTACIONES - EXPORTACIONES ANODOS DE ZINC - MAGNESIO - ALUMINIO PROTECCION CATODICA CONTRA LA CORROSION Características dimensionales Defectos de fundición Variedades dimensionales relativas Excentricidades máximas permitidas Peso Embalaje Registro Industrial Exonerado Industrias Zinke S.A. Rosa Guavara Romero	Descripción	Ánodos de Zinc para protección catódica	Norma técnica aplicable	MIL - A - 18001K y Normas Técnicas 342.212 y 342.203 de INTEC	Composición química	Producto de fundición	Plomo % máximo	0.006	Hierro % máximo	0.005	Cadmio % Rango	0.025 a 0.07	Aluminio % rango	0.1 a 0.5	Zinc SHG	Reseto	Análisis químico control de calidad	ASTM 536 / Absorción atómica	Propiedades Electroquímicas		Eficiencia de corriente	No inferior al 85%	Potencial de electrodo en circuito cerrado	1.10 voltios AG/AGCL	Capacidad de corriente	No inferior a 2,500 A - HR/kg	Consumo	No mayor a 3.5 Kgs/A - año	Sujetadores metálicos / platinas	Calidad ASTM A 36/ S102-3 Zincados al caliente y/o electrolítico con espesor no menor de 0.0005", longitud suficiente para doblar y permitir trabajos de soldadura en su fijación al acero a proteger.	Al respecto, el documento “4.1. -7-2-1-MAINCCO-Certificado Anodo” y “4.2. FACEST-1460-PL-EST--2019-R0”, se advierte que están referidas a la calidad y recubrimiento de los ánodos de zinc en los sistemas de protección catódica de tuberías, por ejemplo, para ductos submarinos de 3” de diámetro. Ahora si bien, dichos documentos datan de fecha anterior a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020, ello no evidencia que el tramo de tubería donde se desarrolló un proceso de corrosión externa ocasionando una falla con dimensiones de 1/2” de diámetro dentro de un pit de 1” de diámetro, contaba con recubrimiento adecuado, a fin de proteger la parte externa de la tubería y evitar la emergencia ambiental. Aunado a ello, la tubería materia de análisis del presente informe es de 6 5/8” de diámetro y no es de 3” de diámetro. En ese sentido, los documentos presentados por el administrado son desestimados.
Descripción	Ánodos de Zinc para protección catódica																														
Norma técnica aplicable	MIL - A - 18001K y Normas Técnicas 342.212 y 342.203 de INTEC																														
Composición química	Producto de fundición																														
Plomo % máximo	0.006																														
Hierro % máximo	0.005																														
Cadmio % Rango	0.025 a 0.07																														
Aluminio % rango	0.1 a 0.5																														
Zinc SHG	Reseto																														
Análisis químico control de calidad	ASTM 536 / Absorción atómica																														
Propiedades Electroquímicas																															
Eficiencia de corriente	No inferior al 85%																														
Potencial de electrodo en circuito cerrado	1.10 voltios AG/AGCL																														
Capacidad de corriente	No inferior a 2,500 A - HR/kg																														
Consumo	No mayor a 3.5 Kgs/A - año																														
Sujetadores metálicos / platinas	Calidad ASTM A 36/ S102-3 Zincados al caliente y/o electrolítico con espesor no menor de 0.0005", longitud suficiente para doblar y permitir trabajos de soldadura en su fijación al acero a proteger.																														

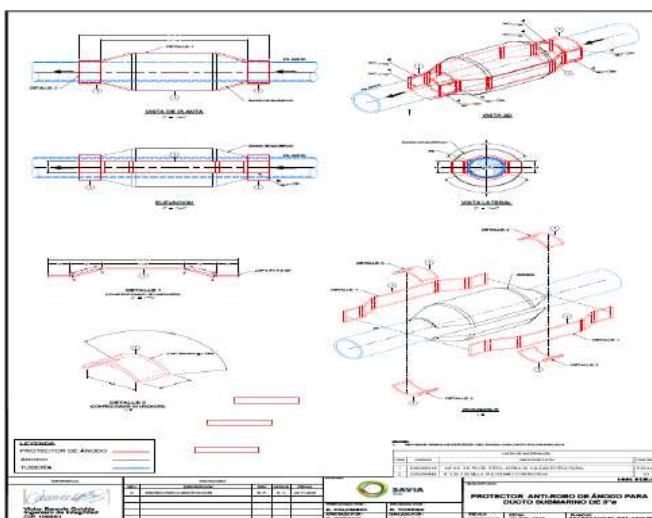
Anexo 4

Descripción:

El documento “4.1. -7-2-1-MAINCCO-Certificado Anodo”, corresponde al Certificado de Calidad N° 002/2016 de fecha 20 de enero de 2016, correspondiente a los ánodos de zinc utilizados para el sistema de protección catódica.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

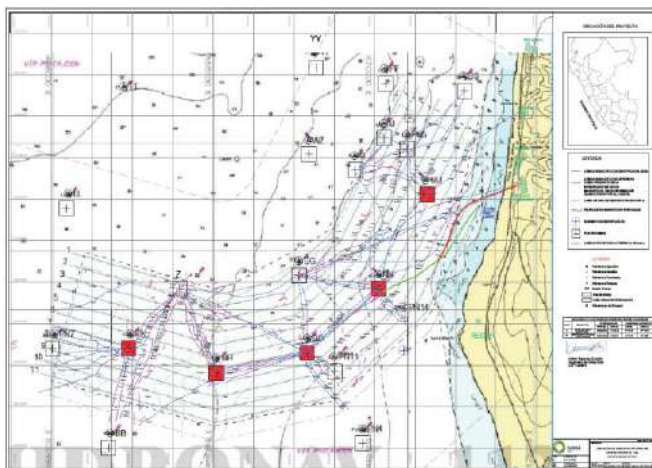
4.2. FACEST-1460-PL-EST--2019-R0



Descripción:

El documento “4.2. FACEST-1460-PL-EST--2019-R0”, corresponde al Plano N° FACEST-1147-PL-EST-2019-R0 de detalle del protector antirrobo de ánodo para el ducto submarino de 3” de diámetro, de fecha 11 de junio de 2019, donde indica que se debe recubrir áreas de refuerzo del ánodo con cinta polyguard RD 6, correspondiente a los ánodos utilizados para el sistema de protección catódica.

Anexo 4 4.3. LINEA 6 REINYECCION PLAT.NN



De la revisión, de los documentos presentados por el administrado, se advierte que, entre otros, corresponde al “Dosier de Calidad” de la actividad de reparación de línea submarina “NN-Compresores-Peña Negra de fecha 2 de agosto de 2022 a tierra, que detalla los trabajos de reparación de la línea NN – Tierra se iniciaron el 26 de junio con el acondicionamiento del terraplén de construcción para la construcción del varillon (4 secciones de longitud variable que totalizan los 1,640 pies). Asimismo, señala que el proceso de construcción de secciones de

Descripción:

El documento “4.3. LINEA 6 REINYECCION PLAT.NN”, corresponde al Plano N° FACEST-000-PL-INT-2022-R0 de ubicación de líneas de la plataforma NN que forma parte del estudio geofísico de fecha 3 de marzo de 2022, donde se señala la línea de gas de reinyección de 6 5/8” de diámetro existente en el mar (color verde) y la línea proyectada a tierra de 1452 metros (color rojo).

Asimismo, señala la instalación de grapas Plidco Clamp en la línea de gas de reinyección de 6 5/8” de diámetro de la plataforma NN, en el punto A (reemplazo de brida Smart flange) y punto B (brida smart instalada por PSA Marine).

Anexo 4

4.4. Prueba de Presión NN-Compresores 6.625 pulg

1. Embarcación Miss Rachell cercana a la Plataforma NN

2. Conexión en tierra, Línea NN – Est. Compresores

Conexión para inyección de gas de alta presión

Instalación de instrumentos para el registro de Presión y temperatura

5. Registro Fotográfico

Presión y temperatura inicial – Est. Compresores Peña Negra.

Registro BARTON

varillon termino el 04 de julio del presente año, y las maniobras de jalado de varillon hacia la barcaza Esmeralda se realizaron entre el 9 y 10 de Julio del 2022; seguidamente los trabajos de tendido de ducto desde barcaza se iniciaron el 11 de julio con las maniobras de subir el varillon hacia la cubierta de la barcaza (Fire Line) acondicionado para efectos de realizar los procesos de soldadura, NDT, instalación de mangas y ánodos. Así entre, el 12 al 19 de julio se presentaron condiciones ambientales desfavorables para los trabajos a realizar que acarrearón problemas de rotura de cables del sistema de fondeo de la barcaza Esmeralda. Por lo tanto, los trabajos se reiniciaron el 20 de julio de 2022 y las labores de tendido culminaron el 27 de julio de 2022 siendo al día siguiente 28 de julio de 2022 que se realizaron las maniobras de interconexión de tramo de línea nueva con línea antigua, y el 29 de julio de 2022 se realizó la prueba hidrostática con resultados satisfactorios, lo que guarda relación con el cronograma proyectado de trabajo.

En este punto cabe señalar que, en el “Dosier de Calidad” se indica que los procedimientos operativos considerados, fueron: el Procedimiento reparación línea submarina - PUC-SV-408-22-PO-017-r2, de fecha 22 de junio de 2022, es el procedimiento de reparación de línea submarina de la Plataforma NN a tierra, que detalla los trabajos previos a realizar, los preparativos y fabricación de secciones de varillón, preparativos y maniobras de jalado de secciones del varillón en la playa, procedimiento de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Descripción:

El documento “4.4. Prueba de Presión NN-Compresores 6.625 pulg”, detalla la prueba de presión realizada a la tubería de 6 5/8” de diámetro desde la Estación de Compresión Peña Negra hasta la Plataforma NN el 29 de julio de 2022, la cual se realizó con presión de gas disponible en el sistema de gas lift por 8 horas, quedando puesta en servicio el 30 de julio a las 16:15 horas con presión operativa de 900 psi.

Anexo 4

4.5. PUC-SV-408-22-PO-017-r2 Proc Rep NN-Tierra

PUCSAC		PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN		Documento:	
Reparación De Línea Submarina NN-Tierra		PUC-SV-408-22-PO017		Fecha: 22-06-2022 REV: 2	
		Pág: 1 de 20			
PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN NN - TIERRA					
Rev. No.	Rev. Date	Revisión y Descripción	Preparado por:	Revisado por:	Aprobado por:
0	22/06/22	Emitido para aprobación del Cliente	IMI del Perú PUCSAC	PUCSAC	
1	28/06/22	Emitido para aprobación del Cliente	IMI del Perú PUCSAC		
2	01/07/22	Emitido para aprobación del Cliente	IMI del Perú PUCSAC		

PUC-SV-408-22-PO017 Pág. 1 de 20

maniobra de jalado de varillon, acompañado de la fotografía del dispositivo indicador de tensión, figuras de fondeo de ancla en playa, Planos PUC-SV-408-22-PO17-(01), PUC-SV-408-22-PO17-(02) y PUC-SV-408-22-PO17-(03) de jalado de cable de winche de fecha 25 de junio de 2022, diagrama de secuencia de transferencia de varillón a rampa de tendido, y los cálculos y el análisis de estrés durante la instalación de fecha 22 de junio de 2022; así como, la Matriz de responsabilidades Rev0 - PUC-SV-408-22-MT-018-1, la Matriz comunicaciones Rev0 PUC-SV-408-22-MT-018-2, el Procedimiento de oxicorte y soldadura - SGSST-PG-03, el Especificación de procedimiento de soldadura WPS-PQR, el Plan de contingencias - SGSST-PC-10, el Procedimiento de inspección radiográfica Según API 1104-2013, el Plan Contingencia en Inspección Radiográfica.

Asimismo, en el “Dosier de Calidad” se indica que para realizar la reparación y reubicación de la tubería submarina de gas de 6 5/8” de diámetro, contó con los siguientes planos: el Plano n.º FACEST-000-PL-INT-2022-R0 de ubicación de líneas de la plataforma NN de fecha 3 de marzo de 2022, donde se señala la línea de gas de reinyección de 6 5/8” de diámetro existente en el mar (color verde) y la línea proyectada a tierra de 1452 metros (color rojo), el Plano FACEST-1834-PL-FAC-2022-R0 del Lay Out Montaje de Tubería, el Plano FACEST-

Descripción:

El documento “4.5. PUC-SV-408-22-PO-017-r2 Proc Rep NN-Tierra” de fecha 22 de junio de 2022, es el procedimiento de reparación de línea submarina de la Plataforma NN a tierra, que detalla los trabajos previos a realizar, los preparativos y fabricación de secciones de varillón, preparativos y maniobras de jalado de secciones del varillón en la playa, procedimiento de maniobra de jalado de varillón.

Asimismo, el referido documento se encuentra acompañado de la fotografía del dispositivo indicador de tensión, figuras de fondeo de ancla en playa, Planos PUC-SV-408-22-PO17-(01), PUC-SV-408-22-PO17-(02) y PUC-SV-408-22-PO17-(03) de jalado de cable de winche de fecha 25 de junio de 2022, diagrama de secuencia de transferencia de varillón a rampa de tendido.

Asimismo, en el Anexo C y D se presenta el resumen de cálculos y el análisis de estrés durante la instalación de la tubería de fecha 22 de junio de 2022.

Anexo 4

4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS “ECPN-NN” -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)

	REPARACIÓN DE LÍNEA SUBMARINA DOSIER DE CALIDAD Reparación Línea Submarina “NN – Compresores” – Peña Negra	Documento: PUC-SV-408-22-DO-025 Fecha: 02-sep-22 Rev: 0 Página 1 de 27
		
DOSIER DE CALIDAD REPARACIÓN DE LÍNEA SUBMARINA SAVIA PERU “NN – ESTACIÓN DE COMPRESORES” PEÑA NEGRA		

PUC-SV-408-22-DO-025 “NN-Compresores”

1835-PL-FAC-2022-R0 del Detalle de Tendido con conductora, el Plano FACEST-1836-PL-FAC-2022-R0 del Lay Out de Nueva traza de tubería, el Plano de Ubicación: PUC-SV-408-22-PL001-R1, el Plano de Batimetría: PUC-SV-408-22-PL002-R0, el Plano de Líneas Existentes: PUC-SV-408-22-PL003-R0, el Plano de Manifold de Llegada Tierra: PUC-SV-408-22-PL006-R0, el Plano del Plan de Anclaje Posiciones 1 a 10: PUC-SV-408-22-PL007-01 a 10-R0 y el plano del nuevo tendido de la línea Tierra-NN, denominado Plano As-Built de Ubicación final de tubería con código MGS-P-2022-053-01-MGP-SUY-TAL-PER-0 (rPUCSAC) de fecha de revisión del 10 de agosto de 2022.

Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que la nueva tubería de 6 5/8” de diámetro con conductora va desde la Estación de Compresores Peña Negra (471698 E y 9525809 N) a la línea de costa (471588 E y 9525777.95 N) hasta el mar (471202 E y 9525669 N), y la tubería nueva sin conductora va del punto anterior hasta el empalme (470750.04 E y 9524732.6 N) con la tubería existente de 6 5/8” de diámetro con dirección a la Plataforma NN en el Lote Z-2B.

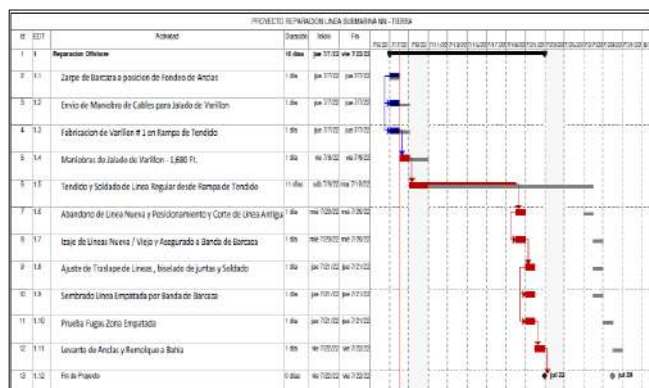
Aunado a ello, para evidenciar las actividades realizadas para la reparación y reubicación de la línea de 6 5/8” el administrado adjuntó el “Reporte Diario JOJA” de la ejecución del soldeo de la línea de 6” submarina del 11 al 27 de julio de 2022, el “Reporte

Descripción:

El documento “4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS "ECPN-NN" -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)”, es el Dossier de Calidad de la reparación de línea submarina “NN-Compresores-Peña Negra de fecha 2 de agosto de 2022 a tierra, que detalla los trabajos de reparación de la línea NN – Tierra se iniciaron el 26 de junio con el acondicionamiento del terraplén de construcción para la construcción del varillon (4 secciones de longitud variable que totalizan los 1,640 pies). El proceso de construcción de secciones de varillon termino el 04 de julio del presente año. Las maniobras de jalado de varillon hacia la barcaza Esmeralda se realizaron entre el 9 y 10 de Julio del 2022.

Los trabajos de tendido de ducto desde barcaza se iniciaron el 11 de julio con las maniobras de subir el varillon hacia la cubierta de la barcaza (Fire Line) acondicionado para efectos de realizar los procesos de soldadura, NDT, instalación de mangas y ánodos. Entre el 12/7 al 19/7 se presentaron condiciones ambientales desfavorables para los trabajos a realizar que acarrearón problemas de rotura de cables del sistema de fondeo de la barcaza Esmeralda. Los trabajos se reiniciaron el 20/7 y las labores de tendido culminaron el 27/7 siendo al día siguiente 28/7 que se realizaron las maniobras de interconexión de tramo de línea nueva con línea antigua y el 29/7 se realizó la prueba hidrostática con resultados satisfactorios.

Asimismo, el referido documento se encuentra acompañado del cronograma proyectado de trabajo, organigrama de la barcaza Esmeralda sus especificaciones técnicas y especificaciones técnicas de embarcaciones de apoyo.



Diario IMI” de la ejecución del tendido de la línea NN a ECPN del 8 al 29 de julio de 2022, el “Registro radiográfico” del tendido de la línea submarina de 6 5/8” de gas de baja del circuito NN-ECPN del 9 al 18 de julio de 2022, el “Registro radiográfico” del reemplazo de la línea submarina de 6 5/8” de NN a Estación de Compresores del 19 al 28 de julio de 2022, y el “Registro fotográfico” que muestran el desarrollo de las actividades de: la RECEPCIÓN DE VARILLON con la preparación de varillon en tierra, frente a Estación de Compresores Peña Negra, Jalado de varillon con flotadores instalados y, Recepción de Varillon con flotadores, en Barcaza Esmeralda; el IZAJE DE VARILLON A BARCAZA ESMERALDA con el Izaje de Varillon en Barcaza Esmeralda, Varillon con flotadores, en Barcaza Esmeralda y, Varillon sin flotadores, en Barcaza Esmeralda; el CEMENTADO DE VARILLON; el EMPALME DE VARILLON en el extremo de varillon, Corte y esmerilado y, Empalme y soldadura de empalme; la ROTURA DE VARILLON, Extremo roto y, el Izaje de varillon; la REPARACIÓN DE VARILLON con izaje y preparación de varillon, Corte y esmerilado y, Alineamiento, soldeo y protección con mangas; el TENDIDO DE TUBERÍA SUBMARINA con el alineamiento, soldeo y protección con mangas de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



tubería en cubierta, lanzamiento y, ánodos de protección catódica, protección de juntas y lanzamiento; el EMPALME CON TUBERÍA EXISTENTE con corte de tubería submarina existente con apoyo de buzos, el izaje de tubería existente, alineamiento y soldeo con nueva tubería en barcaza y, tubería empalmada en borda de barcaza, lista para descender a fondo marino.

En esa línea, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que al 30 de julio de 2022 realizó la reparación y reubicación de la tubería de 6 5/8" de diámetro desde la Estación de Compresores Peña Negra hasta el mar y de ahí a la Plataforma NN. Asimismo, mediante la prueba de presión realizada a la tubería de 6 5/8" de diámetro el 29 de julio de 2022, verificó el estado de la tubería quedando puesta en servicio el 30 de julio a las 16:15 horas con presión operativa de 900 psi.

Sin embargo, no remitió los documentos técnicos que certifiquen la calidad del revestimiento de la tubería de 6 5/8" reparada y reubicada, con la finalidad de verificar que cumplen con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, el cual señala que la tubería submarina debe estar revestida con poliéster, poliuretano o brea.

En ese sentido, el administrado no acreditó el revestimiento de la tubería de 6 5/8" de diámetro del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B en análisis.

Así mismo, de la evaluación de los documentos presentados por el administrado, se advierte que no adjuntó al "Dosier de Calidad" los documentos que acrediten la

Anexo 4 4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS "ECPN- NN" -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)

PUC-SV-408-22-PO-017-r2

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

PUCSAC		PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN		Documento:	
Reparación De Línea Submarina NN-Tierra				PUC-SV-408-22-PO017	
				Fecha: 22-06-2022 REV: 2	
				Pag: 1 de 20	
PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN NN - TIERRA					
Rev. No.	Rev. Date	Revisión y Descripción	Preparado por:	Revisado por:	Aprobado por:
0	22/06/22	Emitido para aprobación del Cliente.	IMI del Perú	PUCSAC	
1	28/06/22	Emitido para aprobación del Cliente.	IMI del Perú		
2	01/07/22	Emitido para aprobación del Cliente.	IMI del Perú		

PUC-SV-408-22-PO017

ejecución de trabajos con varillón en el tramo tierra, en tanto no presentó la Homologación de Soldadores, el Welding Book, el Welding Map, el Registro Radiográfico, el Registro Fotográfico Lanzamiento de varillon) y el Planos As-Built Ubicación final de tubería tramo tierra, ya que no han sido proporcionadas por Savia a la empresa PUCSAC.

Aunado a lo anterior, no se advierte que el administrado haya remitido documentos que sustenten los gastos incurridos en el revestimiento del tramo de tubería reparado y reubicado; por lo tanto, corresponde mantener como referencia la Cotización n.º COT-00013742 emitida el 1 de diciembre de 2022 por la empresa Global Rubber Corporation S. A. C.³⁶, propuesta en el acápite correspondiente a la estructura de costo CE1 del presente informe.

Finalmente, el administrado señaló que hizo uso de la barcaza Esmeralda y de la embarcación de apoyo Skookum, de acuerdo con las especificaciones técnicas que adjuntó; sin embargo, no adjuntó documento alguno que evidencie los gastos incurridos en el alquiler de los artefactos fluviales, con la finalidad de que sean considerados en la multa del presente informe.

Por lo tanto, los documentos presentados por el

PUC-SV-408-22-MT-018-1 - Matriz de Responsabilidades Rev0

PUCSAC		Matriz de Responsabilidades (RACI)		Fecha: 01/07/22		Edición: 01		Página: 1 de 1	
IMI DEL PERÚ									
Nombre del Proyecto : Reparación de Línea Submarina NN - Tierra									
Código del Proyecto : PUC-SV-408-22-MT-018-1									
PMO : Peruvian Upstream Consulting SAC									
Fecha de elaboración: 4-Jul-22									
Unidad de Negocio: Lote Z-2B Tarma									
ACTIVIDAD	Gerente de Proyecto (Gerente General)	Supervisor de Proyecto (Gerente de Proyecto)	Jefe de Operaciones (Gerente de Proyecto)	Supervisor de Barco (Gerente de Proyecto)	Comité CAC (Gerente de Proyecto)	Capitán de Barco (Gerente de Proyecto)	Supervisor de Barco (Gerente de Proyecto)	Alta de BUE (Gerente de Proyecto)	Supervisor de Barco (Gerente de Proyecto)
Reportes Diarios / semanales	I	R/A	C/I	R					
Gestión de Cambios	R	C/A	C/I	C/R					
Desarrollo y Cálculos de Ingeniería	A	R	C/I	I	I	I	I	I	I
Desarrollo de Procedimientos Operativos	R/A	R/C	C/I	I	I	C	I		
Operaciones de Tendido de Línea - Offshore	I	R/A	C/I	I	I	C/I	I		
Azidentes/Incidentes	I	R	C/I	R	I	C/I	C/I	R	
Operaciones Logísticas en Sitio	I	C/I	R/C	R		C/I			
Comunicaciones con Savia	R/A	C/I	R	C/I	I		I	I	
Comunicaciones con Sub Contratistas	I	C/I	R	C/I	I		I	I	
Posicionamiento de Barcaza	R	I	C/I			C/I		I	
Control y Manejo de Personal a Bordo		R/A	C/I	C/A		R	I		
Cumplimiento de Seguridad	R	I	C/I	R		C/I	C/I		
Control y Distribución de Cabinas	I	C/A	R	I		C	I		

ACTIVIDAD

R Responsable

A Aprueba

C Consultado

I Informado

PUC-SV-408-22-MT-018-2 - Matriz Comunicaciones Rev0

36

Del Informe n.º DIV-173-18 y del Informe n.º DIV-195-19, el administrado considera el uso de ocho (8) buzos profesionales para realizar actividades submarinas para reparar el punto de falla materia de análisis, a través de una grapa dentro del mar. En ese sentido, es razonable que como mínimo se utilicen ocho (8) buzos profesionales para realizar el cambio de la tubería en el punto de falla dentro del mar.

En ese sentido, las actividades y recursos que se han considerado para el cálculo de la multa de la presente conducta infractora se ajustan a lo estrictamente establecido en el compromiso ambiental previsto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral N.º 048-96- EM/DGH del 16 de febrero de 1996, en lo referido a la obligación de que, revestir las líneas con poliéster, poliuretano o brea.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

PUCSAC		Matriz de Comunicaciones			
Nombre del Proyecto: Reparación Línea Submarina NI - Tierra		Fecha de elaboración: 4 de 22			
Código del Proyecto: PUC-01-000-21-000-00-0		Unidad de Negocio: Lote 2.28			
CLASIFICACIÓN	QUE COMUNICA	QUÉ COMUNICA	A QUÉ COMUNICA	CÓMO COMUNICA	FRECUENCIA
INFORMATICA	Estado de Sanidad	Jefe de Operaciones	Gerencia de Proyecto	Vía Correo Electrónico	Según Necesidad
OPERATIVO	Reporte Diario Operaciones Tendido (hora a hora 09:00 - 17:00)	Superintendente de Tendido	MR : Edwin Gamero, Cesar Alfaro, Andre Canales, Carlos Barrios	Vía Correo Electrónico	Todos días a las 17:00 hrs
	Reporte Semanal de Operaciones - Tendido	Gerente de Proyecto, Soporte Técnico	MR : Edwin Gamero, Cesar Alfaro, Andre Canales, Carlos Barrios	Vía Correo Electrónico	Todos los lunes a las 14:00
	Reporte Mensual de Operaciones y Mantenimiento	Superintendente de Tendido	MR : Edwin Gamero, Cesar Alfaro, Andre Canales, Carlos Barrios	Vía Correo Electrónico	Una vez al mes a la 15 de cada mes
	Reporte Anual de Operaciones y Mantenimiento	Gerente de Proyecto, Soporte Técnico	MR : Edwin Gamero, Cesar Alfaro, Andre Canales, Carlos Barrios	Vía Correo Electrónico	Una vez al año a la 31 de cada año
GENERAL	Coordinación Tendido y Construcción - Lanza Pura	Gerente de Proyecto, Soporte Técnico	MR : Edwin Gamero, Cesar Alfaro, Andre Canales, Carlos Barrios	Vía Correo Electrónico	Según Necesidad
	Coordinación con sub-construccion	Jefe de Operaciones, Soporte Técnico	MR : Edwin Gamero, Cesar Alfaro, Andre Canales, Carlos Barrios	Vía Correo Electrónico	Según Necesidad

administrado
desestimados.

son

SGSST-PG-03 Procedimiento de Oxigorte y Soldadura

JOJA S.A.C.		METALURGICA PERUANA JOJA S.A.C.		Código: SGSST-PG-03	
Servicio de Reparación de Estructuras - Plataformas Maritimas		Fabricación de Otros Productos Elaborados de Metal		Fecha Elaboración: 20.02.2019	
Oxigorte y Soldadura		Oxigorte y Soldadura		Fecha Actualización: 20.02.2019	
Versión: 03		Pag: 1 de 10			
PROCEDIMIENTO OXIGORTE Y SOLDADURA					
VERSIÓN	FECHA	PÁGINAS AFECTADAS	OBSERVACIONES		
00	29.02.2016				
01	15.01.2019	TODAS	ACTUALIZACIÓN		
02	03.12.2019	TODAS	ACTUALIZACIÓN		
03	20.02.2020	01.05	ACTUALIZACIÓN		
ELABORADO POR:		REVISADO POR:		APROBADO POR:	
 Marco Fernández Peralta Representante de la Dirección (RED)		 Metalurgica Peruana JOJA S.A.C. Alberto Yamunaque Silva Sub Gerente		 METALURGICA PERUANA JOJA S.A.C. Javier Cruz Yamunaque Gerente General	

Especificación de Procedimiento de Soldadura WPS-PQR



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

JOJA S.A.C. Metalúrgica Peruana		SISTEMA DE GESTIÓN	WPS
		ESPECIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLDADURA (WPS)	Edición: 0
		API 1104 - 2013	Fecha: Ene - 22
			Hoja: 1 de 2
ESPECIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLDADURA (API 1104 - Ed. 2013)			
N°: WPS-API 1104 JOJA 002.BG			
PQR SOPORTE: PQR-API 1104 JOJA 002.BG			
FECHA: 30-05-2022			
VARIABLES DEL PROCESO		DESCRIPCIÓN	
Proceso	SMAW (raíz, caliente, relleno y acabado)		
Material	ASTM A53 Gr. B		
Diámetro exterior	Desde 2.375" (60.3 mm) hasta 12.750" (323.8 mm)		
Espesor de pared	Desde 0.180 pulg. (4.6mm) hasta 0.750 pulg. (19.1mm)		
Diseño de junta	"V"		
Metal de aporte (raíz)	AWS A5.1: E6010 / Grupo 1		
Metal de aporte (rell. - acab.)	AWS A5.5: E7010-A1 / Grupo 1		
Número de pases	Multipasadas		
Características eléctricas	Ver tabla		
Posición de Soldado	Todas las posiciones, Fije		
Dirección de Soldadura	Raíz: Descendente / Resto de pases: Descendente		
Número de Soldadores	1 Soldador por Junta		
Tiempo entre pasadas	10 minutos como máximo entre el 1er pase e inicio del 2do pase, restantes en el día		
Tipo de presentador	Mecánico, Externo		
Retiro del presentador	Al 50% de realizado el pase de raíz.		
Limpieza y/o amoliado	Cepillo Circular y/o Disco Abrasivo		
Gas de Protección	---		
Caudal	---		
Velocidad de Alm. Alambre	---		
Longitud de Arco	---		
Arc Control	---		
Stick Out	---		
Tipo de Transferencia	20°C min		
Precalentamiento	---		
Post-calentamiento	---		
Inspector de Soldadura		Control de Calidad	Supervisión

JOJA S.A.C. Metalúrgica Peruana		SISTEMA DE GESTIÓN	PQR
		REGISTRO DE CALIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE SOLDADURA (PQR)	Edición: 0
		API 1104 - 2013	Fecha: Ene - 22
			Hoja: 1 de 2
REGISTRO DE CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO (API 1104 - Ed. 2013)			
N°: PQR-API 1104 JOJA 002.BG			
WPS SOPORTE: WPS-API 1104 JOJA 002.BG			
Fecha: 30-05-2022			
VARIABLES		DESCRIPCIÓN	
Proceso	SMAW (raíz, caliente, relleno y acabado)		
Material (Tuberías y accesorios)	ASTM A53 Gr. B		
Diámetro Exterior	8" (150 mm)		
Espesor de pared	7.11 mm		
Diseño de la junta	A tope con Ranura simple en "V" (Ver Diseño de Junta)		
Metal de Aporte (raíz)	E6010 Grupo 1		
Metal de Aporte (relleno-acabado)	E7010-A1 Grupo 1		
Número de pases	5		
Características eléctricas	Ver Tabla Adjunta		
Dirección de soldadura	Descendente (Raíz, caliente, relleno y acabado)		
Posición de Soldadura	Fijo - 45° (45)		
Cantidad de Soldadores	1		
Tiempo entre pasadas	10 min. entre el término del pase de raíz y el inicio del siguiente pase		
Tipo de presentador	Puente Interno		
Retiro de presentador	Después de completado el 100% del pase de Raíz		
Limpieza y/o amoliado	Disco Abrasivo y/o Excavadora Circular		
Precalentamiento	Temperatura Ambiente Aprox. 20°C		
Gas protección	---		
Caudal	Ver Variables Operativas		
Velocidad de Avance	---		
Post calentamiento	---		
Soldador N°1	Denny Max Chero Pangalima (ONI: 42249906)		
Soldador N°2	---		
Fecha de soldadura del cupón	21 de Abril del 2022		
Inspector de Soldadura		Control de Calidad	Supervisión

SGSST-PC-10 Plan de Contingencias



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

 JOJA S.A.C. CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL DE PERÚ SUC 2082454793 S.A. C.V. 2015-05-10-0001	METALURGICA PERUANA JOJA S.A.C. SERVIDOR DE PROTECCIÓN DE ESTUARIOS - PUERTO VASCO MARTIN Fabricación de Otros Productos Elaborados de Metal PLAN DE CONTINGENCIAS	Código: SSAG-RC-10 Fecha Emisión: 10.07.2018 Fecha Revisión: 27-12-2021 Versión: 01 Pag: 1 / 27
--	---	---

PLAN DE CONTINGENCIA

VERSION	FECHA	PAGINAS AFECTADAS	OBSERVACIONES
00	14-07-2015		
01	03.01.2019	TODAS	ACTUALIZACION
02	26.12.2019	TODAS	ACTUALIZACION
03	10.11.2020	5,8,10,11,12,13,14,23,27,28,	
04	27.12.2021	TODAS	ACTUALIZACION

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Marco Fernández Porrala Representante de la Dirección (RED)	 Alberto Yáñez Quiroz Silva Sub Gerente	 Javier Cruz Yáñez Quiroz Gerente General

Procedimiento de Inspección Radiográfica Según API 1104-2013

 ADEMINSA Nº Dec. AD-RT-004	SERVICIO DE CONTROL DE CALIDAD DE UNIONES SOLDADAS DURANTE EL TENDIDO DE LINEAS SUBMARINAS	PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN MEDIANTE RADIOGRAFÍA INDUSTRIAL EN CORDONES DE SOLDADURA A TOPE SEGUN API 1104 - 2013 Hoja 1 de 25 Rev: 02
--	---	---

- OBJETIVO**
Establecer los requerimientos mínimos necesarios para la ejecución de un ensayo no-destructivo de Radiografía Industrial mediante Rayos X y Gamma. Este método es empleado para la detección de discontinuidades internas (volumétricas y planares) aplicadas a materiales "opacos" (absorbentes) a dichas radiaciones ionizantes penetrantes.
- ALCANCE.**
Este procedimiento se aplica al ensayo radiográfico durante el examen de soldaduras en construcción de líneas utilizadas en la compresión, bombeo, Sistema de distribución y transporte de petróleo crudo y productos de petróleo etc.
- RESPONSABILIDADES.**
3.1. Es responsabilidad del personal técnico nivel I realizar las inspecciones de acuerdo a los requisitos de este procedimiento.
3.2. Es responsabilidad del personal técnico nivel II o nivel III del cumplimiento, verificación supervisión de la ejecución del presente procedimiento además de interpretar, evaluar y reportar los resultados de las inspecciones de acuerdo al criterio de aceptación o rechazo del estándar API 1104.
Nota: Es responsabilidad de la Gerencia Técnica de verificar el cumplimiento de este procedimiento a través de Auditorías Internas en forma aleatoria.
- PERSONAL**
El personal involucrado está calificado y certificado según los lineamientos de la sociedad americana de ensayos no destructivos (ASNT), práctica recomendada SNT-TC-1A última edición 2006, contenidos en el documento de calificación y certificación de personal del manual de procedimientos de NIT 001NNDT.
- DOCUMENTOS DE REFERENCIA**
5.1. ASTM E 94/04 Standard Guide for Radiographic Testing
5.2. ASTM E 747/04 Standard Practice for Design, Manufacture and Material Grouping
Classification Of Wire Image Quality Indicators (IQI) Used for Radiology.
5.3. ASTM E 1742/00 Standard Practice for Radiographic Examination
5.4. ASTM E 299/99 Standard Guide for Controlling the Quality of Industrial Radiographic Film Processing.
5.5. ASNT Recommended Practice No. SNT-TC-1A Ed. 2006
5.6. API Std. 1104 Ed. 2010 Welding Pipelines and Related Facilities
- MATERIAL**
6.1. Material: API 5L Gr. B, ASTM A282 etc.

This document and the information contained herein is confidential and proprietary ADEMINSA Group of Companies
Controlled document. Reproduction in whole or in part is prohibited without written permission from ADEMINSA Group of Companies

Plan Contingencia en Inspección Radiográfica



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

 N° Doc: AD-RT-004	SERVICIO DE CONTROL DE CALIDAD DE UNIONES DE SOLDADURA DURANTE EL TENDIDO DE LINEAS SUBMARINAS	PLAN DE CONTINGENCIA EN INSPECCIÓN RADIOGRÁFICA	
		Hoja 2 de 4	Rev: 02
PLAN DE CONTINGENCIA EN INSPECCIÓN RADIOGRÁFICA			
1. OBJETIVO			
Establecer las acciones y responsabilidades durante una emergencia en las operaciones radiológicas.			
2. ALCANCES			
Se aplicará a todas las operaciones de inspección de radiografía industrial.			
3. RESPONSABILIDADES			
3.1. Gerente Técnico.- Revisar, aprobar y hacer cumplir el presente plan.			
3.2. Oficial de Protección Radiológica.- Supervisar la ejecución del presente plan.			
3.3. Operadores.- Responsables de la ejecución del presente plan.			
4. PLAN DE EMERGENCIA			
En todos los casos debe utilizarse las Tenazas de Emergencia para manipular la fuente radiactiva, nunca tocar directamente la fuente con los dedos o cualquier parte del cuerpo.			
De acuerdo a los niveles de emergencia la empresa tratará de solucionar el caso, llevando el procedimiento descrito más adelante en coordinación con el IPEN.			
Cuando se produce un accidente en operación se estudia la forma de solucionar, en lo posible repartir la dosis entre dos o más trabajadores.			
4.1 Plan de emergencia a seguir.			
- Delimitar la zona del accidente y no permitir el ingreso de personas, cercar la zona y colocar avisos de radiactividad. - Reportar el accidente al oficial de Protección radiológica encargado del área de exposiciones, el Oficial de Protección Radiológica reportará el accidente al responsable de la empresa (cliente) y al Gerente General de su empresa, los cuales harán las coordinaciones del plan de emergencia con el IPEN. - Al mismo tiempo se procederá a evacuar el área inmediatamente, en tanto que simultáneamente se asegura que el campo de radiación y el alcance de la dosis se mantenga en un mínimo absoluto (7.5 uSv/h).			
This document and the information contained herein is confidential and proprietary ADMINSA Group of Companies Confidential document. Reproduction in whole or in part is prohibited without written permission from ADMINSA Group of Companies			

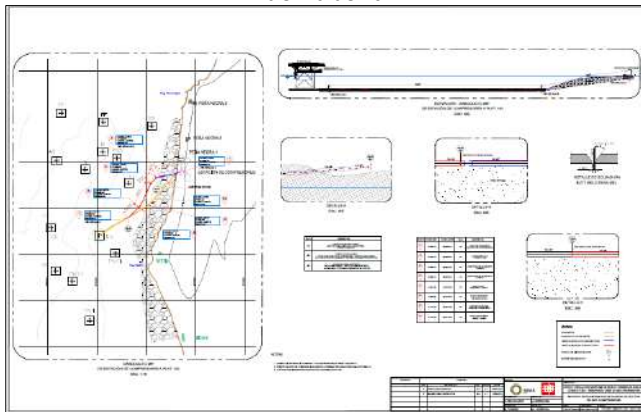
Descripción:
El documento “4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS "ECPN-NN" -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)”, es el Dossier de Calidad de la reparación de línea submarina “NN-Compresores-Peña Negra de fecha 2 de agosto de 2022 a tierra, en el que se describe los procedimientos operativos considerados, como:

- Procedimiento reparación línea submarina - PUC-SV-408-22-PO-017-r2
- Matriz de responsabilidades Rev0 - PUC-SV-408-22-MT-018-1
- Matriz comunicaciones Rev0 PUC-SV-408-22-MT-018-2
- Procedimiento de oxicorte y soldadura - SGSST-PG-03
- Especificación de procedimiento de soldadura WPS-PQR
- Plan de contingencias - SGSST-PC-10
- Procedimiento de inspección radiográfica Según API 1104-2013
- Plan Contingencia en Inspección Radiográfica

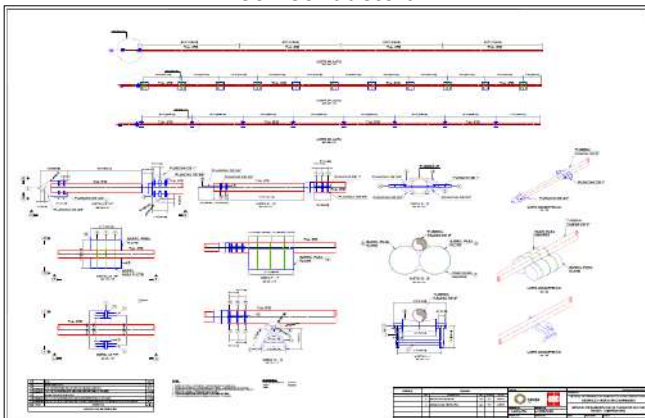
Anexo 4

**4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS "ECPN-
NN" -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)**

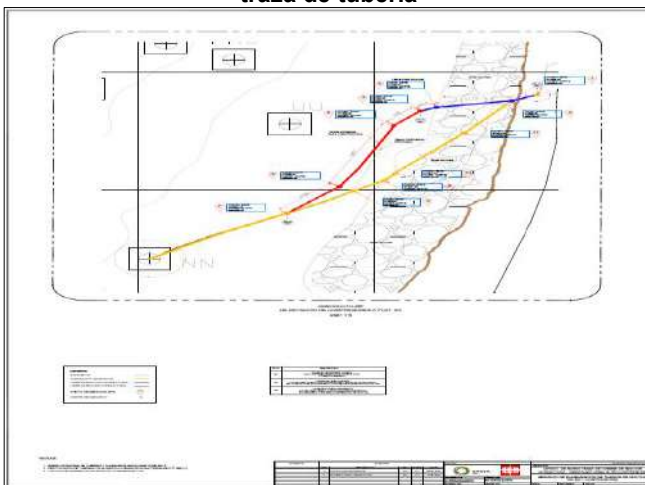
**Plano FACEST-1834-PL-FAC-2022-R0 Lay Out Montaje
de Tubería**



**Plano FACEST-1835-PL-FAC-2022-R0 Detalle de Tendido
con conductora**



**Plano FACEST-1836-PL-FAC-2022-R0 Lay Out de Nueva
traza de tubería**



Descripción:

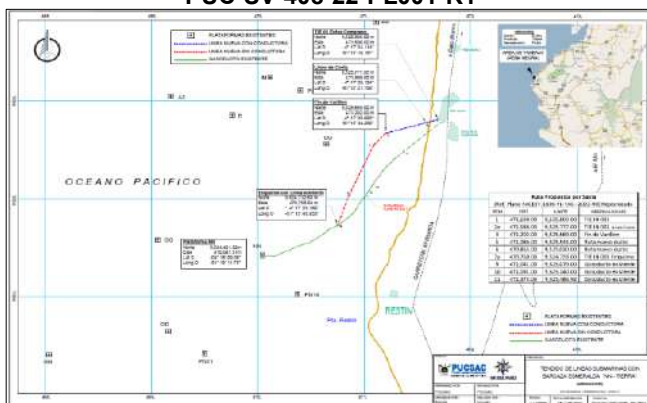
El documento “4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS “ECPN-NN” -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)”, es el Dossier de Calidad de la reparación de línea submarina “NN-Compresores-Peña Negra de fecha 2 de agosto de 2022 a tierra, el que incluye los siguientes planos:

- Plano FACEST-1834-PL-FAC-2022-R0 del Lay Out Montaje de Tubería
- Plano FACEST-1835-PL-FAC-2022-R0 del Detalle de Tendido con conductora
- Plano FACEST-1836-PL-FAC-2022-R0 del Lay Out de Nueva traza de tubería

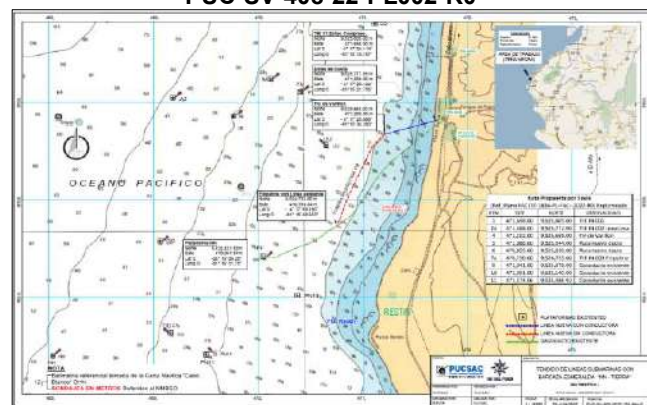
Anexo 4

4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS “ECPN-NN” -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)

PUC-SV-408-22-PL001-R1



PUC-SV-408-22-PL002-R0



PUC-SV-408-22-PL003-R0

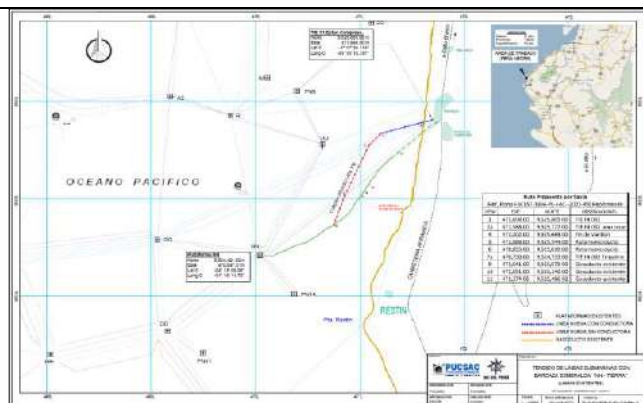


Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

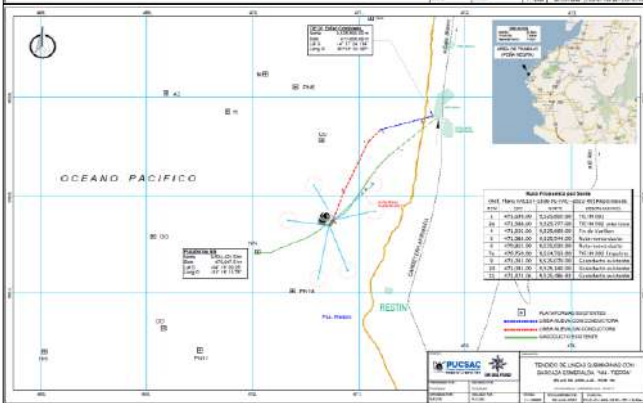
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



PUC-SV-408-22-PL006-R0



PUC-SV-408-22-PL007-01 a 10-R0





Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Descripción:

El documento “4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS “ECPN-NN” -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)”, es el Dossier de Calidad de la reparación de línea submarina “NN-Compresores-Peña Negra de fecha 2 de agosto de 2022 a tierra, el que incluye los siguientes planos del proyecto:

- Plano de Ubicación: PUC-SV-408-22-PL001-R1
- Plano de Batimetría: PUC-SV-408-22-PL002-R0
- Plano de Líneas Existentes: PUC-SV-408-22-PL003-R0
- Plano de Manifold de Llegada Tierra: PUC-SV-408-22-PL006-R0
- Plano del Plan de Anclaje Posiciones 1 a 10: PUC-SV-408-22-PL007-01 a 10-R0

Anexo 4

4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS “ECPN-NN” -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)

REPARACIÓN DE LÍNEA SUBMARINA		Documento:
Dossier de Calidad		PUC-SV-408-22-DO-025
Reparación Línea Submarina “NN – Compresores” – Peña Negra		Fecha: 02 ago-22 Rev. 0
		Página 13 de 27

3. EJECUCIÓN

3.1. VARILLON (Tramo Tierra)

3.1.1. Homologación de Soldadores:

3.1.2. Welding Book

3.1.3. Welding Map

3.1.4. Registro Radiográfico:

3.1.5. Registro Fotográfico Lanzamiento de varillon)

3.1.6. Planos As-Built Ubicación final de tubería tramo tierra

TRABAJO REALIZADO POR SAVIA,
PENDIENTE DE ENTREGA POR PARTE DE SAVIA.

PUC-SV-408-22-DO-025 “NN-Compresores”

Descripción:

El documento “4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS “ECPN-NN” -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)”, es el Dossier de Calidad de la reparación de línea submarina “NN-Compresores-Peña Negra de fecha 2 de agosto de 2022 a tierra, que detalla la ejecución de trabajos con varillón en el tramo tierra, como:

- Homologación de Soldadores.
- Welding Book
- Welding Map
- Registro Radiográfico.
- Registro Fotográfico Lanzamiento de varillon)
- Planos As-Built Ubicación final de tubería tramo tierra

Sin embargo, en el referido Dossier de Calidad no obra información respecto de las actividades listada, en tanto no han sido proporcionadas por Savia a la empresa PUCSAC.

Anexo 4

4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS “ECPN-NN” -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)

Homologación de Soldadores

PERSONAL JOJA			
Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DNI
1	CHERO PANGALIMA GUILLERMO	CALIDAD/RESIDENTE	41552281
2	MORAN RAMIREZ JESUS	OPERADOR COMPRESOR	75846872
3	CHIRINO BUSTOS JUAN FRANCISCO	ARMADOR	47757660
4	OCHOA LEQUERNAQUE JOEL MARTIN	ARMADOR	42104344
5	SEGUNDO MARCELINO RUIZ PAIVA	ARMADOR	3854603
6	CASTRO LACHIRA WALTER YONG	ESMERILADOR	3884566
7	AGUILERA PANGALIMA JOEL ALONSO	ESMERILADOR	71109926
8	CHUICA AMAYA WALTER	SOLDADOR	3870527
9	CHERO PANGALIMA DANNY	SOLDADOR	42249906
10	CHERO ESPINOZA GUILLERMO	SOLDADOR	3875773
11	PAIBA CABRERA GERSON PAIBA	SOLDADOR	71874514

		SISTEMA DE GESTIÓN REGISTRO DE CALIFICACIÓN DE SOLDADORES (WPS)		WPS Nº: 01 Fecha: 01-08-2022
Evaluado por: Placa Radiográfica Especificación de Procedimiento de soldadura: WPS-API 1104 JOJA 002-05 Nombre del soldador: Danny Max Chero Pangalima / CHP-08		Fecha: 01-08-2022 WPS Nº: JOJA-001-2022 DNI: 42249906		
VARIABLES DEL PROCESO		VALORES ACTUALES		RANGO CALIFICADO
Proceso	SAW	(raíz, cabento, refuerzo y acabado)	SAW	(raíz, cabento, refuerzo y acabado)
Materiales	ASTM A53 Gr. B			
Calentamiento exterior	150 mm			Mayor de 114.3 a 253.0 mm
Espesor de pared	7.11 mm			Desde 4.8mm hasta 19.1mm
Diseño de junta	V			V
Metil de aporte (raíz)	E6010			Grupo 1 / AWS A5.1
Metil de aporte (rest. - acab.)	E7010-A1			Grupo 1 / AWS A5.5
Numero de pases	6 Pases			
Polaridad raíz DC (+/-)	DC (-)			
Polaridad otros pases DC (+/-)	DC (+)			
Posición de la junta	6G, FWA			A Toda: Todas, FWA Flete: Traslape: Todas, FWA
Dirección de soldadura (Asc/Desc)	Descendente (J)			Descendente (J)
Pase de raíz	Descendente (J)			Descendente (J)
Pases de refuerzo y acabado	Descendente (J)			Descendente (J)
Resultado de Inspección Visual	Aprobado (X)	No Aprobado ()		
Resultado de Ensayos Destructivos	Aprobado ()	No Aprobado ()		
Resultado de la Placa Radiográfica	Aprobado (X)	No Aprobado ()		
Ensayo Destructivos	---			
Ensayo de Nick Break	---			
Ensayo de Dobleces de Cara	---			
Ensayo de Dobleces de Raíz	---			
Ensayo Radiográfico: NIT-JOJA-API-CP-06-001-22				
 Inspector de Soldadura		 Control de Calidad		 Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Informe Final de Tendido JOJA



Página 1 de 10

INFORME FINAL

Tendido de línea Submarina de 6" circuito NN - Tierra Lote Z2B

Locación: Peña Negra

Referencia: Contrato Nro. O/S 0001-14315 - O/S 0001-14645 Servicio de Corte y Soldadura para trabajos de Tendido de Línea Submarina a bordo de Bca Esmeralda- Segunda Etapa Riser línea 6-5/8 NN- Tierra y suministro de Compresor.

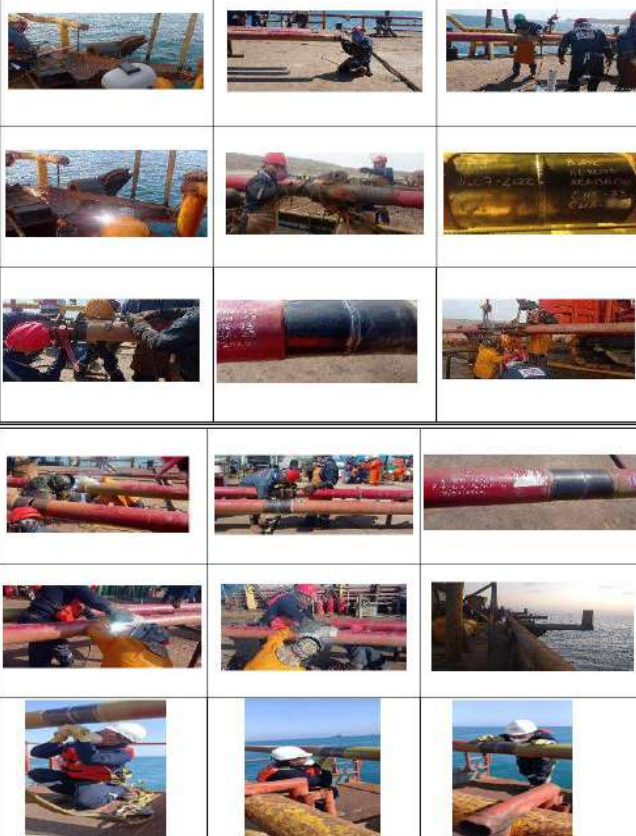
Cliente: IMI DEL PERU SAC

Responsables:

Empresa	Nombre	Cargo
IMI Del Peru S.A.C.	Ing. Moises Ramirez Osorio	Superintendente de línea
IMI Del Peru S.A.C.	Ing. Miguel López	Superintendente Marina Barcaza
IMI Del Peru S.A.C.	Ing. Cesar Altaro	Jefe de Operaciones
JOJA S.A.C.	Javier Cruz Yamunaque	Gerente General
JOJA S.A.C.	Marco Fernández Peralta	Coordinador Operaciones
JOJA S.A.C.	Sup. GC: Guillermo Chero P.	Supervisor de Calidad

Talara, Perú julio de 2022.

© 2021 elaborado por JOJA S.A.C. para uso exclusivo de IMI DEL PERU



Welding Book

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml!>

Página 83 de 150

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Página 84 de 150



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



SOLDEO DE LINEA DE 6" SUBMARINA API 1104

DETALLES		PERSONAL JOJA S.A.C.		FECHA INICIO
LOCACION	BARCATA CENTRAL DA	SUPERVISOR	1	
SUPERVISOR JOJA	GUILLERMO OCHOA P.	ARMADOR	2	
SUPERVISOR IMI	MIQUEL LOPEZ	ESMERALDADOR	2	
FECHA INICIO	7/27/2022	SOLDADOR	4	
H. INICIO / H. TERMINO	7:00 AM	19:00 pm		

CONTROL DE ACTIVIDADES

HORA INICIO	HORA FIN	
7:00 AM	7:15 AM	CHARLA GENERAL
7:15 AM	12:00	SE REINICIÓ LA INSTALACIÓN DE CAJAS DE MANGAS TENDIDAS EN LAS JUNTAS SOLDADAS DE LA LÍNEA SUBMARINA DE 6"
12:00	15:00	REPOSICIÓN DE
15:00	19:00	ARMADO Y SOLDADO DE LAS JUNTAS EN TENDIDO DE LÍNEA SUBMARINA DE 6"

Descripción:

El documento "4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS "ECPN-NN" -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)", es el Dossier de Calidad de la reparación de línea submarina "NN-Compresores-Peña Negra de fecha 2 de agosto de 2022 a tierra, detalla el "Reporte Diario JOJA" de la ejecución del soldeo de la línea de 6" submarina del 11 al 27 de julio de 2022.

Anexo 4

4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS "ECPN-NN" -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)

Reporte Diario IMI

		INFORME DE AVANCE DIARIO DPR - Daily Progress Report	
Trabajo:	Savia / IMI	Proyecto:	TENDIDO DE LÍNEA NN-ECPN
Fecha:	08/07/2022	Mostró:	Ramírez Osorio
Sitio:	A bordo de la Barcoza Esmeralda		
Posición:	Peña Negra		
Fecha / Hora	Descripción		
00:45-07:00	Charla de Seguridad con todo el personal a bordo.		
07:00-	Preparativos en cubierta y en el remolcador Skookum para enviar el cabo guía hacia la playa.		
07:15	Inicia maniobra con el Remolcador Skookum y la lancha de apoyo con buzos nadadores para enviar el cabo guía hacia la playa.		
08:00	Buzo entrega cabo en la playa para iniciar a cobrar el cabo de 1/2", después el cabo de 2" y posteriormente el cable del winche.		
08:00-10:00	En cubierta se inicia fabricación de vanillon sobre la rampa de tendido, 02 soldaduras entre 03 tramos de tubería de 6" con personal de Metalmodinica.		
10:30-10:52	Remolcador Skookum reposiciona ancla Proa-Babor para poder acercar la barcoza Esmeralda hacia la playa y poder bajar la tensión en el cable que está en el agua y puedan cobrar desde la playa.		
10:52-11:05	Movimiento de barcoza Esmeralda hacia la playa y poder bajar la tensión en el cable que está en el agua y puedan cobrar desde la playa.		
12:10-13:45	Lancha con los Buzos realiza inspección 1 reporta que el cabo está flotando desde la playa hasta los cilindros, el cable está 30 mts flotando y después sobre el lecho marino hacia la barcoza libre de obstáculos. 2º. Inspección del cable 100Mts. De la punta hacia la barcoza reporta cable asentado en el fondo libre de obstrucciones. 3º Inspección del cable a 150 mts. De la barcoza buzo reporta que el cable está libre y que después se levanta del lecho marino hacia la barcoza. Conclusión: El cable y el cabo guía están libres en su totalidad.		
13:50	Se reciben instrucciones de Savia de reposicionar 03 anclas de la barcoza Esmeralda para poder entrar más hacia la playa y poder aligerar el cable que van a jalar.		
13:50-16:10	Se reposicionan las anclas Proa-Babor, Popa-Babor y Proa-centro de la barcoza Esmeralda con apoyo del Remolcador Skookum.		
16:10-16:35	Movimiento de la barcoza desde su posición de Jalado hacia la playa para aligerar el peso del cable y se pueda llevar hasta la playa.		
16:35-17:25	Maniobras desde la Playa para jalar el cable hasta la playa quedando la punta lista para jalar el vanillon.		
18:00	Reportan desde la playa que el cable queda asegurado en el punto fijo para proceder con el jalado del vanillon el día de mañana.		
NOTA:			
Condición:			
Viento (Nudos):			
Mar (pies):			
Nubes:			
Comente:			



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

INFORME DE AVANCE DIARIO DPR – Daily Progress Report	
Trabajo:	Savia / IMI Proyecto: TENDIDO DE LINEA NN-ECPN
Fecha:	29/07/2022 Moisés Ramírez Osorio
Sitio:	A bordo de la Barcaza Esmeralda
Posición:	Peña Negra
Fecha / Hora	Descripción
07:00-07:15	Charla de Seguridad con todo el personal a bordo.
07:15-13:10	Personal a bordo de la Barcaza Esmeralda en espera de instrucciones por parte de Savia mientras realizan la prueba hidrostática de la línea submarina.
07:15-08:50	Buzos retiran la maniobra utilizada para bajar la línea submarina al lecho marino, 02 winches de aire y 02 estrobos de la grúa. Realizan inspección de la línea submarina reportando todo normal.
13:10	Inicia presurización de la línea para prueba hidrostática por 8 hrs.
15:15	Informa Supervisor de Gasfiteros de IMI en la Plataforma NN que la presión es normal y no hay variación considerable. Todo normal.
19:00	La Prueba hidrostática continua sin variación en la presión de prueba.
07:0019:00	Todo el personal de Tripulación, Metalmecánica y Supervisión continúan a bordo en espera de instrucciones al termino de la Prueba Hidrostática de la línea.
NOTA: Se retiran todos los equipos de posicionamiento DGPS del Remolcador Skookum y de la Barcaza Esmeralda en espera para movilización a Talara	
Condición	
Viento: (Nudos)	
Mar: (pies)	
Nubes:	
Corriente	
Comentarios:	

Descripción:
El documento “4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS "ECPN-NN" -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)”, es el Dossier de Calidad de la reparación de línea submarina “NN-Compresores-Peña Negra de fecha 2 de agosto de 2022 a tierra, detalla el “Reporte Diario IMI” de la ejecución del tendido de la línea NN a ECPN del 8 al 29 de julio de 2022.

Anexo 4
4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS "ECPN-NN" -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)
Registro Radiográfico

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

[illegible]

Descripción:

El documento “4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS “ECPN-NN” -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)”, es el Dossier de Calidad de la reparación de línea submarina “NN-Compresores-Peña Negra de fecha 2 de agosto de 2022 a tierra, que adjunta:

- El “Registro radiográfico” del tendido de la línea submarina de 6 5/8” de gas de baja del circuito NN-ECPN del 9 al 18 de julio de 2022.
- El “Registro radiográfico” del reemplazo de la línea submarina de 6 5/8” de NN a Estación de Compresores del 19 al 28 de julio de 2022.

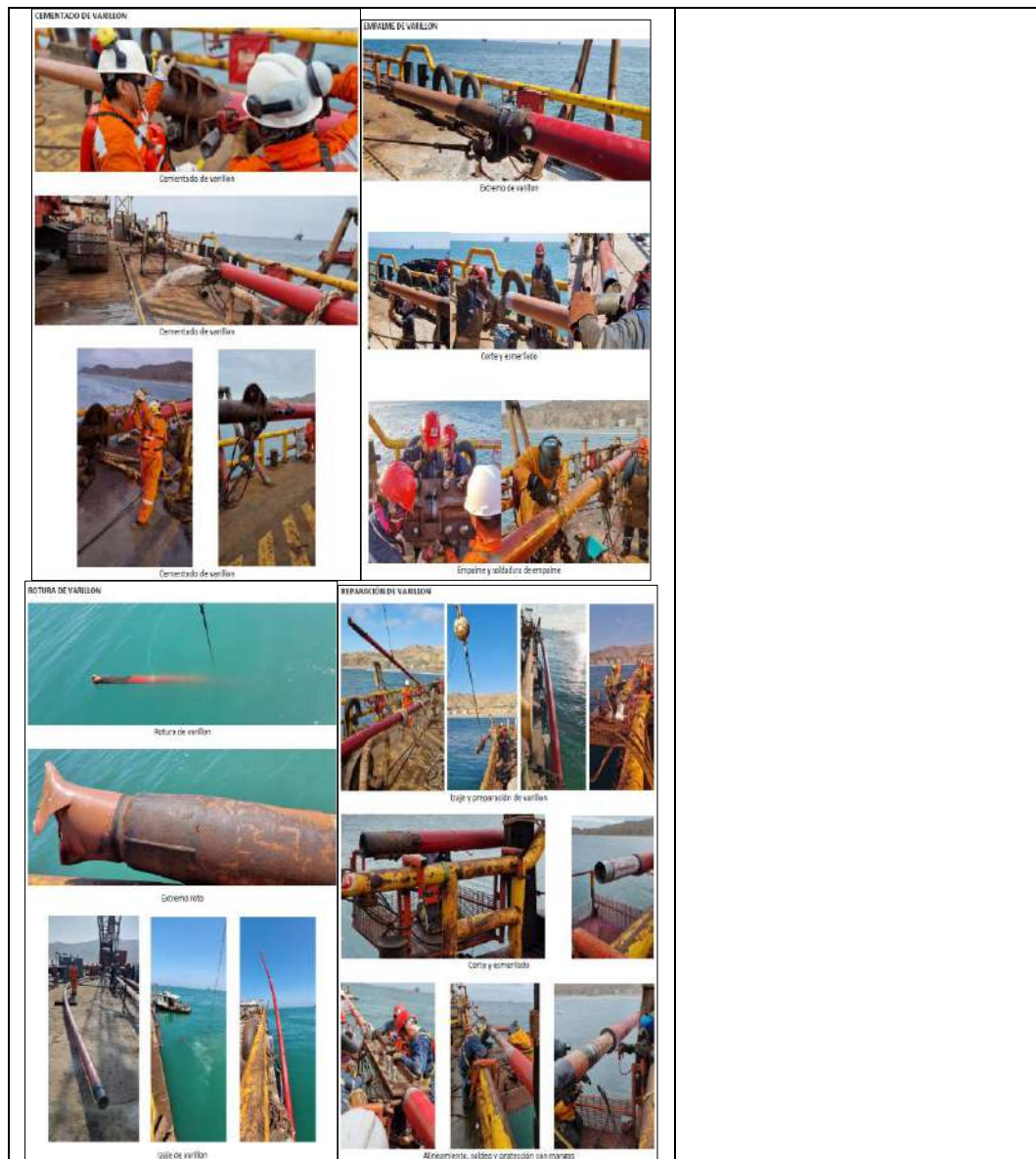
Anexo 4

4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS “ECPN-NN” -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)

Registro Fotográfico



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



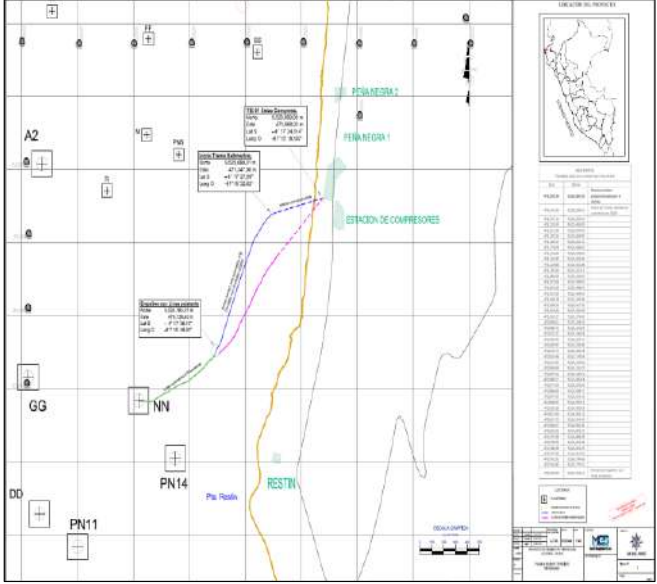
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

  	   	
---	---	--

Descripción:

El documento “4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS “ECPN-NN” -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)”, es el Dossier de Calidad de la reparación de línea submarina “NN-Compresores-Peña Negra de fecha 2 de agosto de 2022 a tierra, que adjunta el “Registro fotográfico” de las siguientes actividades:

- RECEPCIÓN DE VARILLON: Preparación de varillon en tierra, frente a Estación de Compresores Peña Negra; Jalado de varillon con flotadores instalados; y, Recepción de Varillon con flotadores, en Barcaza Esmeralda.
- IZAJE DE VARILLON A BARCAZA ESMERALDA: Izaje de Varillon en Barcaza Esmeralda; Varillon con flotadores, en Barcaza Esmeralda; y, Varillon sin flotadores, en Barcaza Esmeralda.
- CEMENTADO DE VARILLON: Cementado de varillon
- EMPALME DE VARILLON: Extremo de varillon; Corte y esmerilado; y, Empalme y soldadura de empalme.
- ROTURA DE VARILLON: Rotura de varillon; Extremo roto; y, Izaje de varillon.
- REPARACIÓN DE VARILLON: Izaje y preparación de varillon; Corte y esmerilado; y, Alineamiento, soldeo y protección con mangas.
- TENDIDO DE TUBERÍA SUBMARINA: Alineamiento, soldeo y protección con mangas de tubería en cubierta; Lanzamiento; y, Ánodos de protección catódica, protección de juntas y lanzamiento.
- EMPALME CON TUBERÍA EXISTENTE: Corte de tubería submarina existente con apoyo de buzos; Izaje de tubería existente, alineamiento y soldeo con nueva tubería en barcaza; y, Tubería empalmada en bordo de barcaza, lista para descender a fondo marino.

Anexo 4 4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYE. GAS "ECPN-NN" -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0) MGS-P-2022-053-01-MGP-SUY-TAL-PER-0 (rPUCSAC)  Descripción: El documento “4.6. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYE. GAS "ECPN-NN" -MAR (PUC-SV-408-22-DO-025-r0)”, es el Dossier de Calidad de la reparación de línea submarina “NN-Compresores-Peña Negra de fecha 2 de agosto de 2022 a tierra, que contiene el plano del nuevo tendido de la línea Tierra-NN, denominado Plano As-Built de Ubicación final de tubería con código MGS-P-2022-053-01-MGP-SUY-TAL-PER-0 (rPUCSAC) de fecha de revisión del 10 de agosto de 2022.	
Anexo 4 4.7. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYE. GAS "ECPN-NN" -TIERRA (PP-9039-SAV-DC-22-021)	De la revisión, de los documentos presentados por el administrado, se advierte que corresponde al “Dossier de Calidad” de la actividad de reemplazo de 1680 ft de línea de 6 5/8" de diámetro con forro de 8 5/8" diámetro de reinyección de gas seco del circuito "ECPN - NN", el cual consistió en realizar el reemplazo de 01 tramo offshore de tubería de 6 5/8" Ø

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



PETRO - PARIÑAS S.A.C.
SERVICIOS DE DISEÑO, EJECUCIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSULTORÍA

DOSSIER DE CALIDAD

**REEMPLAZO DE 1680 FT LÍNEA 6 5/8" Ø CON
FORRO 8 5/8" Ø REINYECCIÓN GAS SECO
CIRCUITO "ECPN - NN"**

ELAB. POR:	FECHA:	DESCRIPCIÓN	REV. POR:	FECHA:	APR. POR:	FECHA:
ING. YGOR JIMÉNEZ CHÁVEZ	15/08/22	DOC. PP-9039-SAV-DC-22-021	ING. YGOR JIMÉNEZ CHÁVEZ	18/08/22	ING. JESSICA CHERO ZAPATA	25/08/22



PP-9039-SAV-DC-22-021



Google Earth



PETRO - PARIÑAS S.A.C.
SERVICIOS DE DISEÑO, EJECUCIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSULTORÍA

REEMPLAZO DE 1680 FT LÍNEA 6 5/8" Ø CON FORRO 8 5/8" Ø REINYECCIÓN GAS SECO CIRCUITO "ECPN - NN"

Nº	Descripción de obra	Ubicación	Contenido	Unidad	Presupuesto	Estado
1	REEMPLAZO DE 1680 FT LÍNEA 6 5/8" Ø CON FORRO 8 5/8" Ø REINYECCIÓN GAS SECO	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
2	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
3	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
4	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
5	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
6	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
7	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
8	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
9	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
10	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
11	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
12	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
13	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
14	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
15	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
16	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
17	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
18	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
19	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución
20	Armado y soldado de varillones de 5 7/8" de diámetro de 1"	1680 FT	15/08/22	1	15/08/22	En ejecución

Descripción:
El documento "4.7. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYECC. GAS "ECPN-NN" -TIERRA (PP-9039-SAV-DC-22-021)", es el Dossier de Calidad del reemplazo de 1680 ft línea 6 5/8" Ø con forro 8 5/8" Ø reinyección gas seco circuito "ECPN - NN", el cual consistió en realizar el reemplazo de 01 tramo offshore de tubería de 6 5/8" Ø (42 tubos de 40' = 1680') en el Ducto de reinyección de gas seco del circuito ECPN - NN. Dichos tubos van con forro de 8" y una lechada de concreto al interior (espacio entre ambos tubos).

(42 tubos de 40' = 1680') en el ducto de reinyección de gas seco del circuito ECPN - NN. Asimismo, dichos tubos tendrán un forro de 8" y una lechada de concreto al interior.

Para ello, en el "Dossier de Calidad" se indica que los procedimientos operativos considerados, fueron: el Instructivo de reemplazo de tubería (FACEST-2503-REP-INT-PID-2018-R0), el Procedimiento de mantenimiento y reemplazo de ductos (PP-PO-012), el Procedimiento de seguridad en trabajos en caliente (PP-PO-020), el Procedimiento de soldeo para tuberías de transporte de hidrocarburos líquidos y gaseosos API 1104 (PP-PO-025), el Procedimiento de instalación de mangas termo - contraíbles (PP-PO-040), el Procedimiento de retiro de ductos y recuperación (PP-PO-047), el Procedimiento de gasfitería industrial (PP-PO-050) y el Procedimiento de reparación de recubrimiento en tuberías vela (PP-PO-070).

Asimismo, para evidenciar las actividades realizadas el administrado adjuntó al "Dossier de Calidad" el "Registro fotográfico" que muestran el desarrollo de las actividades de armado y soldeo de varillones, realizado del 15 de marzo al 7 de julio de 2022, así como del lanzamiento de tubería al mar y conexión final, realizado del 8 al 30 de julio de 2022.

Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que al 30 de julio de 2022 realizó el reemplazo de 1680 ft (pies) de tubería de 6 5/8" de diámetro desde la Estación de Compresores Peña Negra (471698 E y 9525809 N) hasta el mar (471247.06 E y 9525699.01 N) y con forro 8" desde tierra (471714 E y 9525806 N) hasta el mar.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo 4

4.7. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS "ECPN-NN" -TIERRA (PP-9039-SAV-DC-22-021)

Instructivo FACEST-2503-REP-INT-PID-2018-R0 (onshore)

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA E INTEGRIDAD DE ACTIVOS			
DOCUMENTO	INSTRUCTIVO DE REEMPLAZO DE TUBERÍA	FACEST-2503-REP-INT-PID-2018-R0	
PROYECTO	IMPLEMENTACIÓN SID		
RESPONSABLE DE SAVIA	ING. ROMEL TORRES		
CARGO	SUPERVISOR	SECCIÓN	INTEGRIDAD
GIE PERÚ S.A.C.			
REVISIÓN	0	FECHA	28/08/2018

PP-PO-012 MANTENIMIENTO Y REEMPLAZO DE DUCTOS

Sin embargo, no remitió los documentos técnicos que certifiquen la calidad del revestimiento de la tubería de 6 5/8" reemplazada, ni del forro de 8 5/8" instalada, con la finalidad de verificar que cumplen con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, la cual señala que la tubería submarina debe estar revestida con poliéster, poliuretano o brea.

Aunado a lo anterior, no se advierte que el administrado haya remitido documentos que sustenten los gastos incurridos en el revestimiento del tramo de tubería reemplazado; por lo tanto, en el presente informe, corresponde considerar como referencia la Cotización N° COT-00013742 emitida el 1 de diciembre de 2022 por la empresa Global Rubber Corporation S. A. C.³⁷, propuesta en el acápite correspondiente a la estructura de costo CE1 del presente informe.

37

Del Informe n.° DIV-173-18 y del Informe n.° DIV-195-19, el administrado considera el uso de ocho (8) buzos profesionales para realizar actividades submarinas para reparar el punto de falla materia de análisis, a través de una grapa dentro del mar. En ese sentido, es razonable que como mínimo se utilicen ocho (8) buzos profesionales para realizar el cambio de la tubería en el punto de falla dentro del mar.

En ese sentido, las actividades y recursos que se han considerado para el cálculo de la multa de la presente conducta infractora se ajustan a lo estrictamente establecido en el compromiso ambiental previsto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral N.° 048-96- EM/DGH del 16 de febrero de 1996, en lo referido a la obligación de que, revestir las líneas con poliéster, poliuretano o brea.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

	PETRO PARÍÑAS S.A.C.	Departamento de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente
MANTENIMIENTO Y REEMPLAZO DE DUCTOS		Fecha: 20/07/2018
Código: PP-PO-012	Versión: 3	Revisión: 1

PROCEDIMIENTO OPERATIVO MANTENIMIENTO Y REEMPLAZO DE DUCTOS

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ing. Ygor Jiménez Supervisor Residente	Arq. Karla Chero Z. Coordinadora HSSE	Jessica M. Chero Gerente
Ygor Jiménez Chero RESIDENTE - CIP 15117 PETRO - PARÍÑAS S.A.C.	KARLA D. CHERO Coordinadora HSE	JESSICA M. CHERO Gerente General

PP-PO-020 SEGURIDAD EN TRABAJOS EN CALIENTE

	PETRO PARÍÑAS S.A.C.	Departamento de Seguridad, Medio Ambiente y Salud Ocupacional
SEGURIDAD DE TRABAJOS EN CALIENTE		Fecha: 26/03/2020
Código: PP-PO-020	Versión: 5	Revisión: 2

MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD DE TRABAJOS EN CALIENTE

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ing. Ygor Jiménez Supervisor Residente	Arq. Karla Chero Z. Coordinadora HSSE	Jessica M. Chero Gerente
Ygor Jiménez Chero RESIDENTE - CIP 15117 PETRO - PARÍÑAS S.A.C.	KARLA D. CHERO Coordinadora HSE	JESSICA M. CHERO Gerente General
26 Marzo 2020	26 Marzo 2020	26 Marzo 2020

PP-PO-025 PROCEDIMIENTO DE SOLDEO PARA TUBERÍAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GASEOSOS API 1104



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

 PETRO - PARIÑAS S.A.C.	Departamento de Seguridad, Medio Ambiente y Salud Ocupacional
SOLDEO DE TUBERÍAS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GASEOSOS	Fecha: 23/05/2018
Código: PP-PO-025	Versión: 1 Revisión: 1 Página 1 de 13

PROCEDIMIENTO PARA SOLDEO DE TUBERÍAS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GASEOSOS

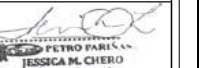
API 1104

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ing. Ygor Jiménez Supervisor Residente	Arq. Karla Chero Z. Coordinadora HSSE	Jessica M. Chero Gerente
 Ygor Jiménez Chero Z. RESIDENTE - CIP 89117 PETRO - PARIÑAS S.A.C.	 Karla D. Chero Coordinadora HSSE	 Jessica M. Chero Gerente General
20 Julio 2018	20 Julio 2018	20 Julio 2018

PP-PO-040 PROCEDIMIENTO INSTALACIÓN DE MANGAS TERMO - CONTRAÍBLES

 PETRO PARIÑAS S.A.C.	Departamento de Seguridad, Medio Ambiente y Salud Ocupacional
INSTALACIÓN DE MANGAS TERMOCONTRAÍBLES	Fecha: 23/09/2020
Código: PP-PO-040	Versión: 2 Revisión: 2 Página 1 de 7

PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MANGAS TERMOCONTRAÍBLES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ing. Ygor Jiménez Supervisor Residente	Arq. Karla Chero Z. Coordinadora HSSE	Ing. Jessica Chero Gerente
 Ygor Jiménez Chero Z. RESIDENTE - CIP 89117 PETRO - PARIÑAS S.A.C.	 Karla D. Chero Coordinadora HSSE	 Jessica M. Chero Gerente General
23 de Setiembre 2020	23 de Setiembre 2020	23 de Setiembre 2020

PP-PO-047 RETIRO DE DUCTOS Y RECUPERACIÓN



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

 PETRO PARÍÑAS S.A.C. SECTOR DE OILFIELD, SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN		Departamento de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	
RETIRO DE DUCTOS Y RECUPERACIÓN		Fecha: 06/03/2020	
Código: PP-PO-047	Versión: 1	Revisión: 3	Página 1 de 7

PROCEDIMIENTO OPERATIVO

RETIRO DE DUCTOS Y RECUPERACIÓN

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ing. Ygor Jiménez Supervisor Residente	Arq. Karla Chero Z. Coordinadora HSSE	Jessica M. Chero Gerente
 Ygor Jiménez Chero RESIDENTE - DIP 03117 PETRO - PARÍÑAS S.A.C.	 Karla B. Chero Coordinadora HSE	 Jessica M. Chero Gerente General
06 Marzo 2020	06 Marzo 2020	06 Marzo 2020

PP-PO-050 PROCEDIMIENTO DE GASFITERÍA INDUSTRIAL

 PETRO PARÍÑAS S.A.C. SECTOR DE OILFIELD, SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN		Departamento de Seguridad, Medio Ambiente y Salud Ocupacional	
TRABAJOS DE GASFITERÍA INDUSTRIAL		Fecha: 26/03/2020	
Código: PP-PO-050	Versión: 3	Revisión: 3	Página 1 de 8

TRABAJOS DE GASFITERÍA INDUSTRIAL

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ing. Ygor Jiménez Supervisor Residente	Arq. Karla Chero Z. Coordinadora HSSE	Ing. Jessica Chero Gerente
 Ygor Jiménez Chero RESIDENTE - DIP 03117 PETRO - PARÍÑAS S.A.C.	 Karla B. Chero Coordinadora HSE	 Jessica M. Chero Gerente General
26 Marzo 2020	26 Marzo 2020	26 Marzo 2020

PP-PO-070 PROCEDIMIENTO REPARACIÓN DE RECUBRIMIENTO EN TUBERÍAS VELA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

 PETRO PARÍAS S.A.C. SERVICIO DE OBRAS, EDUCACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSULTORÍA		Departamento de Seguridad, Medio Ambiente y Salud Ocupacional	
REPARACIÓN DE RECUBRIMIENTOS EN TUBERÍAS		Fecha: 23/09/2020	
Código: PP-PO-065	Versión: 1	Revisión: 1	Página 1 de 7

PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN DE RECUBRIMIENTOS EN TUBERÍAS

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ing. Ygor Jiménez Supervisor Residente	Arq. Karla Chero Z. Coordinadora HSSE	Ing. Jessica Chero Gerente
 Ygor Jiménez Chávez Supervisor Residente - CIP 03417 PETRO - PARÍAS S.A.C.	 Karla B. Chero Coordinadora HSSE	 Jessica M. Chero Gerente General
23 de Setiembre 2020	23 de Setiembre 2020	23 de Setiembre 2020

Descripción:

El documento “4.7. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS “ECPN-NN” -TIERRA (PP-9039-SAV-DC-22-021)”, es el Dossier de Calidad del reemplazo de 1680 ft línea 6 5/8" Ø con forro 8 5/8" Ø reinyección gas seco circuito “ECPN - NN”, en el que se describe los procedimientos operativos considerados, como:

- Instructivo de reemplazo de tubería (FACEST-2503-REP-INT-PID-2018-R0)
- Procedimiento de mantenimiento y reemplazo de ductos (PP-PO-012)
- Procedimiento de seguridad en trabajos en caliente (PP-PO-020)
- Procedimiento de soldeo para tuberías de transporte de hidrocarburos líquidos y gaseosos API 1104 (PP-PO-025)
- Procedimiento de instalación de mangas termo - contraíbles (PP-PO-040)
- Procedimiento de retiro de ductos y recuperación (PP-PO-047)
- Procedimiento de gasfitería industrial (PP-PO-050)
- Procedimiento de reparación de recubrimiento en tuberías vela (PP-PO-070)

Anexo 4

4.7. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYEC. GAS “ECPN-NN” -TIERRA (PP-9039-SAV-DC-22-021)

REPORTE FOTOGRÁFICO DE TRABAJOS (Cronológico) CAMBIO DE TRAMO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

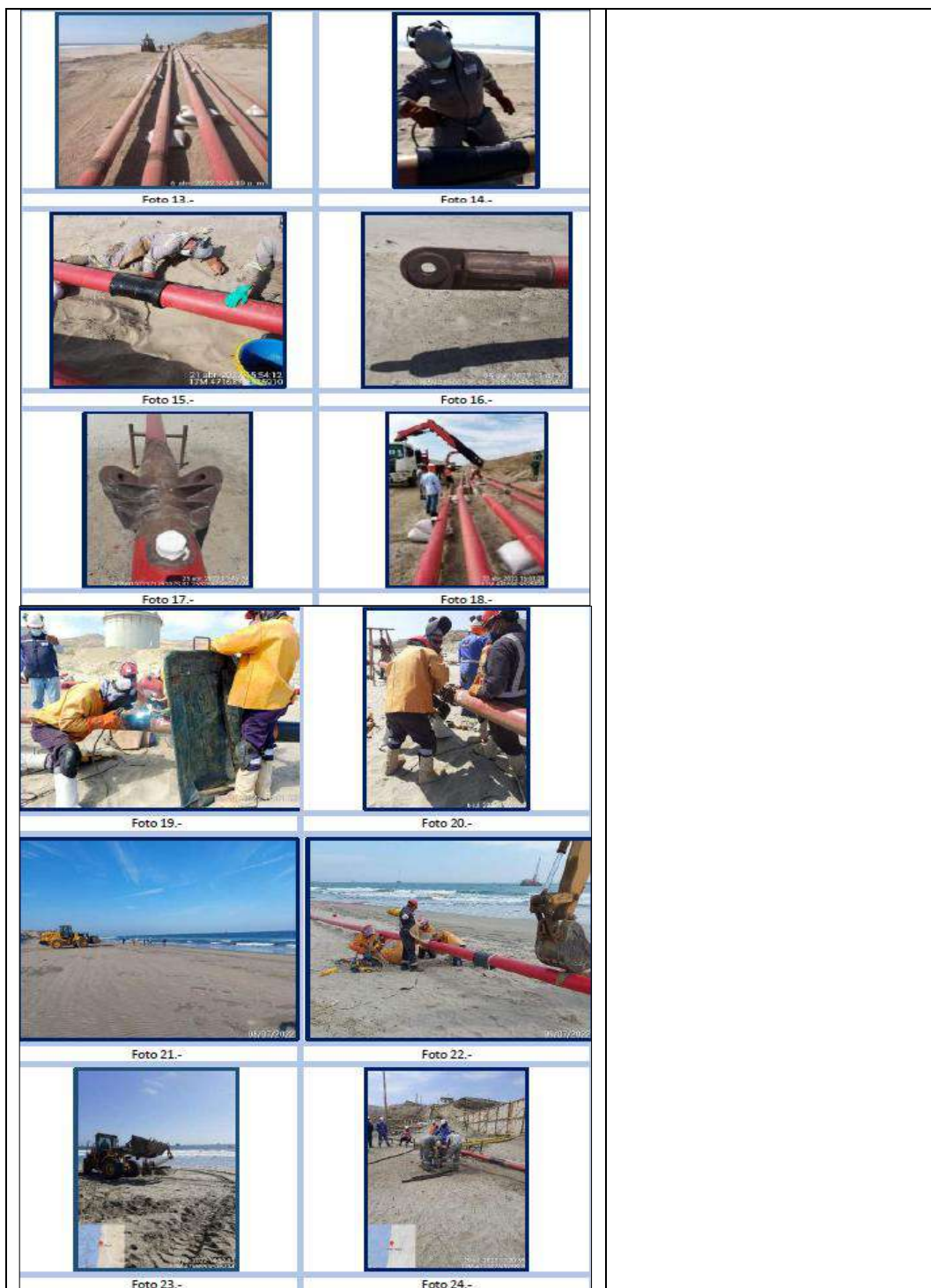


 Foto 25.-  Foto 27.-  Foto 29.-  Foto 31.-	 Foto 26.-  Foto 28.-  Foto 30.-  Foto 32.-	Descripción: El documento “4.7. REEMPLAZO LÍNEA SUB. REINYECC. GAS “ECPN-NN” -TIERRA (PP-9039-SAV-DC-22-021)”, es el Dossier de Calidad del reemplazo de 1680 ft línea 6 5/8” ø con forro 8 5/8” ø reinyección gas seco circuito “ECPN - NN”, que adjunta el “Registro fotográfico” de las siguientes actividades: - Armado y soldeo de varillones, realizado del 15 de marzo al 7 de julio de 2022. - Lanzamiento de tubería al mar y conexión final, realizado del 8 al 30 de julio de 2022. Anexo 4 4.8. RQ_245419_APROBADO De la revisión de los documentos denominados “4.8. RQ_245419_APROBADO” y “4.9. RQ_245422_APROBADO”, se tiene que corresponden a requerimientos de materiales para la actividad de reemplazo de 600 ft de tubería de 6 5/8” de diámetro de reinyección del circuito “NN-Estación de Compresores”, requeridas para el 3 de marzo de 2022. Cabe señalar que, los citados requerimientos de materiales
---	---	--



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

SAVIA PERU S.A.
RUC: 20010058781
AVENIDA SANTO TORIBIO 173
Tel: (01) 5137200
Fax: (01) 5137200

REQUERIMIENTO DE MATERIALES

Requisición: 0000245419
ORIGINAL
Unidad Reque: 01 BLOCK - Z2B
Fecha Emisión: 28-02-2022
Pag: 1 - 1

Clasificación: MATERIALES
Estado: Aprobada
Act. Reque: 18-03-2022
Prioridad: Urgente
Moneda: Dólares

Al: 040305-INTGRTY OF GAS PIPELINE OFFSHORE
C.C. Sub: 032-STRUCTURES AND PRODUCTION FACILITIES
Proveedor: Contrato

Uso: PEB 32 CONET REEMPLAZAR 600 FT DE TUBERÍA DE 6 5/8" Ø. REINYECCIÓN CIRCUITO "NN-ESTACIÓN DE COMPRESORES" (Cia Shingay PARCELA 25) PORTON 12 CONSTRUCCION (ING. ELDEN VAÑEZ)

#	Item	Qty. Part	Descripción	Ubicación	C.M.	Cantidad	Total Material	C. Cond	Ent	Pre. Bono	Com
1	000000031 6 5/8" Ø-1/2 125' UNIFORME DE LINEA DE ACERO, POLI. 3/4" Ø, GRADO B, ELECTROCOHETE SOLUBLE CON TRIPLE REVESTIMIENTO EXTERNO DE POLIETILENO			PT	800.00	12.50-03	713	304	00-00-0000		
TOTAL GENERAL US\$ 12.504.00											

Asesoramiento	Nombre	Fecha	Pronto	Notas
Elaborado por	SANCION ANTON RONALD ISAAC	28-02-2022		
Aprobado por	CAMERO MENA ERNESTO REINAL	28-02-2022		

4.9. RQ_245422_APROBADO

SAVIA PERU S.A.
RUC: 20010058781
AVENIDA SANTO TORIBIO 173
Tel: (01) 5137200
Fax: (01) 5137200

REQUERIMIENTO DE MATERIALES

Requisición: 0000245422
ORIGINAL
Unidad Reque: 01 BLOCK - Z2B
Fecha Emisión: 28-02-2022
Pag: 1 - 1

Clasificación: MATERIALES
Estado: Aprobada
Act. Reque: 18-03-2022
Prioridad: Urgente
Moneda: Dólares

Al: 040305-INTGRTY OF GAS PIPELINE OFFSHORE
C.C. Sub: 032-STRUCTURES AND PRODUCTION FACILITIES
Proveedor: Contrato

Uso: PEB 32 CONET REEMPLAZAR 600 FT DE TUBERÍA DE 6 5/8" Ø. REINYECCIÓN CIRCUITO "NN-ESTACIÓN DE COMPRESORES" (Cia Shingay PARCELA 25) PORTON 12 CONSTRUCCION (ING. ELDEN VAÑEZ)

#	Item	Qty. Part	Descripción	Ubicación	C.M.	Cantidad	Total Material	C. Cond	Ent	Pre. Bono	Com
1	004200088 8" CLASO 600 RF		BRIDA DE ACERO FORJADO CON CUELLO PARA SOLDAR ASTM A105N, 304 B16.3 CARA GALETE	EA	50.00	9.70-07	713	304	00-00-0000		
2	000000073 8" 484 000		EMPAQUETADURA, GRAFTADA CON REFORZAMIENTO DE ACERO INOXIDABLE	EA	10.00	200-12	713	304	00-00-0000		
TOTAL GENERAL US\$ 4.338.00											

Asesoramiento	Nombre	Fecha	Pronto	Notas
Elaborado por	SANCION ANTON RONALD ISAAC	28-02-2022		
Aprobado por	CAMERO MENA ERNESTO REINAL	28-02-2022		

están asociados a la requisición 0000245419, 01 Block-Z2B emitido el 28 de febrero de 2022.

Sobre el particular, dichos documentos, describen el costo de la tubería de acero eléctricamente soldable con triple revestimiento externo de polietileno, así como el costo de brida de acero forjado y empaquetadura grafteda con reforzamiento de acero inoxidable.

Por lo que, se advierte que la tubería utilizada para el reemplazo de 600 ft de tubería de 6 5/8" de diámetro de reinyección del circuito "NN-Estación de Compresores" presenta revestimiento de polietileno.

Sin embargo, no adjunto documento alguno que certifique la calidad del revestimiento aplicado a los 600 ft (pies) de tubería de 6 5/8"; asimismo, no adjunto señaló el lugar donde fue reemplazado los 600 ft (pies) de tubería de 6 5/8" de diámetro de reinyección del circuito "NN-Estación de Compresores".

En ese sentido, el administrado no acreditó el revestimiento de la tubería de 6 5/8" de diámetro del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B en análisis.

Aunado a ello, en el presente caso el hecho imputado refiere a que la tubería de 6 5/8" de diámetro debía estar revestida con poliéster, poliuretano o brea, de acuerdo a lo establecido en el PAMA; y, no refiere a la compra de una nueva tubería.

Por lo tanto, los documentos presentados por el administrado no serán considerados en el cálculo de multa del presente informe.

Fuente: Anexo 4 del escrito complementario 2 del recurso de reconsideración.
Elaboración: DFAI.

En esa línea, de lo analizado en el cuadro precedente, los documentos presentados por el administrado no desvirtúan la conducta infractora en



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

análisis, ni tampoco acreditan el cese de la conducta referida a evidenciar que la línea submarina de gas de alta de 6 5/8” de diámetro contaba con adecuado revestimiento antes de ocurrida la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020.

Por otro lado, **sobre el servicio de buceo**, del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección se precisa lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que en el escrito complementario 2 del recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba el Anexo 1 “Informe Técnico y propuesta de reducción de multa Expediente n.º 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS”, el cual contiene el documento denominado “Anexo 5 Valorización n.º 01 por el servicio de buceo para el reemplazo de la línea de gas de 6 5/8” de fecha 11 de febrero de 2022”, presentado con la finalidad de que sea considerado en el cálculo de multa, el mismo que se analiza a continuación:

Cuadro n.º 8: Documento presentado por el administrado

Argumento y Medio de prueba del administrado	Análisis de la DFAI
(...) Sin embargo, Savia realizó el reemplazo del tramo afectado de la línea de gas. En ese sentido, en el Anexo 5, se adjunta la Valorización N° 01 por el servicio de buceo para el reemplazo de la línea de gas de 6 5/8” de fecha 11 de febrero de 2022, en la cual se valoriza un servicio de buceo para el reemplazo de la línea de gas de 6 5/8” en zona de rompiente de olas cerca de playa y alquiler de embarcaciones, que incluye todos los costos necesarios para la ejecución del servicio. El reemplazo del tramo afectado de la fuga de NN a estación de compresores fue incluido dentro del trabajo efectuado en julio 2022, donde se reemplazó 1597 metros de longitud y cambio de ubicación para evitar el lecho rocoso. Por este motivo es que se ha tomado la referida valorización por tratarse de un trabajo similar al reemplazo del tramo de línea afectada del circuito estación de compresores Peña Negra a plataforma NN. El trabajo consistió en el reemplazo de un tramo de 24 m de tubería de 6 5/8” de diámetro para lo cual se necesitaron 3 buzos y un supervisor de buceo, equipos y material para el reemplazo contando con el apoyo de una embarcación pequeña de menor calado, durante 3 días. Cabe mencionar, que los reportes presentados en el Anexo 2, donde se menciona la participación de la Cuadrilla de Buceo Zuluf compuesta de (01) un supervisor y (08) ocho buzos profesionales, se precisa que el trabajo reportado se hizo con la participación de una parte del personal que pertenece a la cuadrilla. El alcance del contrato del servicio de buceo diario con el que contaba Savia implicaba efectuar diversos trabajos de mantenimiento e inspecciones durante el día, precisándose que la cuadrilla de 8 buzos atendía diversos trabajos diarios en el Lote Z-2B, y dependiendo de la complejidad del trabajo (profundidad, corriente, visibilidad, etc), descendían una pareja de buzos durante un tiempo limitado, por lo que nunca descenderá toda la cuadrilla en una misma locación. (...) Anexo 5 Valorización N° 01 por el servicio de buceo para el reemplazo de la línea de gas de 6 5/8” de fecha 11 de febrero de 2022	Al respecto, el administrado señala que el 11 de febrero de 2022 realizó el reemplazo de 24 metros de tubería gas de 6 5/8”, para lo cual necesitó de tres (3) buzos, un (1) supervisor de buceo, equipos, materiales y una embarcación pequeña por un periodo de tres (3) días. Para evidenciar lo afirmado, remitió la Valorización n.º 01 por el servicio de buceo para el reemplazo de la línea de gas de 6 5/8” de fecha 11 de febrero de 2022. De la revisión de la Valorización n.º 01, se advierte la tarifa operativa del servicio de buceo para el <u>reemplazo de la línea de gas de baja de 6 5/8” de diámetro de Providencia, por un periodo de cinco (5) días en el mes de diciembre de 2021.</u> En esa línea, si bien el administrado describió las actividades realizadas en atención a dicha Valorización n.º 01; sin embargo, no adjuntó el detalle con la descripción del servicio realizado, en tanto no se advierte como mínimo la siguiente información: - Cantidad de buzos y las actividades que realizaron. - Actividades realizadas por el supervisor de buceo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

SERBIOSERVICIOS DE BUQUEO Y GUARDIA

VALORIZACION N° 01
*CONTRATO MARCO DE LOCACION DE SERVICIOS DE BUQUEO
EN ZONA DE
PLAYA Y PARA TRABAJOS MENORES DE MANTENIMIENTO Y
REPARACION EN LA PARTE SUMERGIDA
DE LAS EMBARCACIONES*

IT	DESCRIPCION	FECHA	11/02/2022		CLIENTE	SAVIA PERU SA,	
		UND.	CANT.		Precio Unit \$/ sin IGV	Precio Parcial \$/ sin IGV	
1	Servicio de buceo reemplazo de la linea de gas de baje de 6 1/4" Ø - Providencia Tarifa operativa: Días de servicio 21.22.23.26 y 27 del dicieembre del 2021	DIA	5.0		4,040.00	20,245.00	
2	Servicio de alquiler de embarcación de fieno JAIR BARACK - Providencia Tarifa operativa: Días de servicio 21.22.23.26 y 27 del dicieembre del 2021	DIA	5.0		2,052.00	10,260.00	
3	Servicio de alquiler de embarcación de flota de vidrio ALETA AZUL - Providencia Tarifa operativa: Días de servicio 21.22.23 y 26 del dicieembre del 2021	DIA	4.0		2,052.00	8,208.00	
	Servicio de alquiler de embarcación de fibra de vidrio ALETA AZUL - Providencia Tarifa somb by: Días de servicio: 27 de dicieembre del 2021	DIA	1.0		1,548.00	1,548.00	
						SUB-PARCIAL	40,261.00
						I.G.V. (18%)	7,246.98
						TOTAL \$/:	47,507.98

010102

Edgardo Espinoza Moya
Gerente General de SERBIOSERVICIOS
W. 01 238552

Ing. Elizabeth Espinoza Mogollón
CIP N° 238552

(...)

Anexo 2
2.1. Diving DIV-019-19 Ene.19

INFORME No. DIV-019 - 19

Takara, 21 de enero del 2019

CLIENTE	:	SAYTA PERU S. A
TRABAJO	:	INSPECCIÓN DE LÍNEA SUBMARINA DE 6 5/8" Ø EN PLATAFORMA "NN" TRANSFIERE GAS DE ALTA, VA A ONSH - ZONA PEÑA NEGRA
ATENCIÓN	:	Sr. Florencio Torres Flores <i>Líder de construcción.</i>

I. DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS:

De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Construcción, el trabajo de inspección de línea submarina de 6 5/8" Ø en plataforma "NN" transfiere gas de alta, va a "ONSH", zona Peña Negra, se efectuó el día 09 de noviembre del 2018.

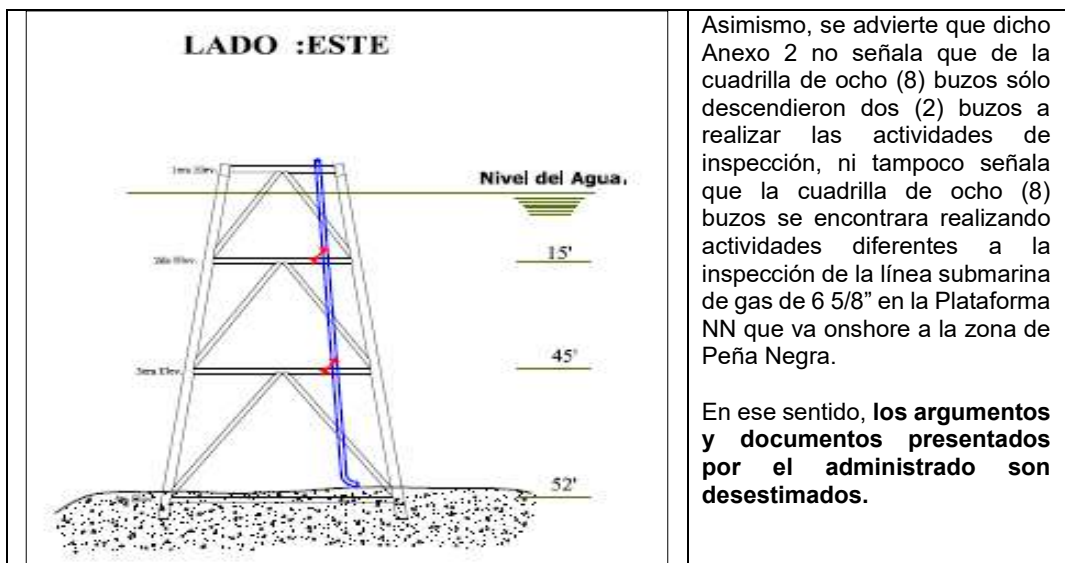
El personal permanece a la Cuadrilla de Bucoo Zuluf, compuesta de (01) un Supervisor y (08) ocho buzos profesionales con experiencia.

- Características técnicas de la tubería reemplazada.
- Ubicación y profundidad donde se encontraba el tramo de tubería reemplazada.
- Características de la embarcación utilizada.
- Equipos y materiales utilizados.

Lo antes listado, con la finalidad de comparar las características del servicio señalado en la Valorización n.º 01, con el servicio de buceo –personal y embarcación– que se requiere en el CE1: Revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de la línea de gas de alta de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.

De otro lado, el administrador señala que la Cuadrilla de Buceo Zuluf está compuesta de (01) un supervisor y (08) ocho buzos profesionales conforme se señala en el Anexo 2 Informe N° DIV-019-19 del 21 de enero de 2019, sin embargo, *no todo el personal realizó actividades de buceo, ya que el alcance del contrato del servicio de buceo diario de Savia implica efectuar diversos trabajos de mantenimiento e inspecciones durante el día, y que dependiendo de la actividad que realicen descenderían sólo dos (2) buzos por un tiempo limitado, y no toda la cuadrilla conformado por ocho (8) buzos.*

No obstante, de la revisión del Anexo 2 “**2.1. Diving_DIV-019-19_Ene.19**”, este refiere a trabajos de medición de espesores y potencial de corrosión en el tramo de la línea submarina de gas de 6 5/8” que va desde la zona *splash* (zona de superficie marina) hasta los 52 pies de profundidad (zona de fondo marino), es decir en el tramo de tubería que sale de la Plataforma NN y baja por el castillo en dirección al fondo marino.



Fuente: Anexo 5 del escrito complementario 2 del recurso de reconsideración.
Elaboración: DFAI.

En esa línea, de lo analizado en el cuadro precedente, **se desestima el uso de la Valorización n.º 01 por el servicio de buceo para el reemplazo de la línea de gas de 6 5/8\"** de fecha 11 de febrero de 2022, en el cálculo de multa de presente informe. Por lo tanto, conforme a lo expuesto líneas arriba se ratifica el costo de servicio de buceo (detallado en la cotización N° 094-2023-GB de fecha 28 de febrero de 2023), considerado en el ICM2.

D. Otras consideraciones

En respuesta a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar las conductas infractoras en análisis. Esto se debe a que el administrado ha interpuesto un recurso de reconsideración y escritos complementarios con el fin de que, a la luz de las nuevas pruebas presentadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento.

Ahora bien, de la revisión de los recursos de reconsideraciones y escritos complementarios, el área técnica advierte que se deben realizar variaciones en la consideración de los costos evitados y en la calificación de los factores para la graduación de sanciones (específicamente en el ítem 1.1 y 1.4 del factor f1). Para mayor detalle, ver el desarrollo la cada conducta infractora n.º 3, así como los anexos n.ºs 1 y 2 del presente informe.

Por otro lado, dado que se han desvirtuado los argumentos del administrado respecto a las conductas Infractoras n.ºs 1, 2, 4, 5 y 6, corresponde mantener para dichas conductas infractoras la multa calculada en el ICM2 que acompaña a la Resolución Directoral.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Asimismo, bajo las consideraciones antes mencionadas, respecto a la conducta infractora n.º 3, procederemos a la estimación de la multa, de acuerdo con lo señalado en el presente numeral.

- 4.2. Conducta infractora n.º 3:** El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, **CE**)³⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Realizar el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B en el punto de falla;** para lo cual el administrado deberá realizar la desinstalación del tramo donde se ubica el punto de falla (desde el fondo marino hacia la plataforma marina), revestimiento del tramo fallado (limpieza, pintado y secado) e instalación (desde la plataforma marina hacia el fondo marino) del tramo revestido a su lugar de origen. Para la ejecución de esta actividad, del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha considerado la siguiente estructura de costos:

- a) **Costo de remuneración del personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

³⁸

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



Cuadro n.º 9: Personal de trabajo

Personal	Justificación
Un (1) Supervisor de mantenimiento	Contratación mínima de un (1) Profesional especialista en revestimiento de líneas submarinas, que lidere y realice el seguimiento, control y verificación del revestimiento externo del tramo de tubería submarina fallada, a fin de asegurar la calidad técnica del procedimiento a realizar, y así garantizar que los trabajos se ejecuten de manera segura y conforme a lo planificado, minimizando riesgos para el personal y el entorno. Su participación está prevista durante todo el período programado para la presente actividad, es decir, por un total de tres (3) días de trabajo (8 horas laborables por cada día), destinados al desarrollo de actividades de desinstalación (1 día) del tramo de tubería fallada, revestimiento de tubería fallada (1 día) e instalación (1 día) del tramo de tubería con revestimiento nuevo.
Un (1) Supervisor SSOMA	Contratación mínima de un (1) Profesional especialista en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, encargado de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y protección ambiental durante el desarrollo de las actividades, a fin de prevenir incidentes y minimizar impactos negativos durante el desarrollo de las actividades de revestimiento externo del tramo de tubería submarina fallada. Su participación está prevista durante todo el período programado para la presente actividad, es decir, por un total de tres (3) días de trabajo (8 horas laborables por cada día), destinados al desarrollo de actividades de desinstalación (1 día) del tramo de tubería fallada, revestimiento de tubería fallada (1 día) e instalación (1 día) del tramo de tubería con revestimiento nuevo.
Un (1) Supervisor de Maniobras Marítimas	Contratación mínima de un (1) Buzo profesional certificado especialista en maniobras marítimas con líneas submarinas, responsable de la coordinación de los trabajos en zona submarina, así como del uso adecuado de los recursos y servicios marítimos especializados para el desarrollo de las actividades de desinstalación e instalación de la tubería submarina. Su participación está prevista por un total de dos (2) días (8 horas laborables por cada día), destinados al desarrollo de actividades de desinstalación (1 día) del tramo de tubería fallada e instalación (1 día) del tramo de tubería con revestimiento nuevo.
Ocho (8) buzos profesionales ³⁹	Dado que los trabajos se realizan en un entorno submarino, se requiere la contratación mínima de ocho (8) Buzos certificados con experiencia en corte, soldadura y manipulación de tuberías submarinas.

³⁹

Del Informe n.º DIV-173-18 y del Informe n.º DIV-195-19, el administrado considera el uso de ocho (8) buzos profesionales para realizar actividades submarinas para reparar el punto de falla materia de análisis, a través de una grapa dentro del mar. En ese sentido, es razonable que como mínimo se utilicen ocho (8) buzos profesionales para realizar el cambio de la tubería en el punto de falla dentro del mar.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

	Su participación está prevista por un total de dos (2) días (8 horas laborables por cada día), destinados al desarrollo de actividades de desinstalación (1 día) del tramo de tubería fallada e instalación (1 día) del tramo de tubería con revestimiento nuevo.
--	---

Elaboración: DFAI.

- b) La actividad tendrá una duración de tres (3) días de trabajo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 10: Días considerados para realizar la actividad

días	Justificación
Primer día	Se realizará la desinstalación y el retiro del tramo de la tubería fallada (6 metros) que requiere de nuevo revestimiento en el punto de falla, correspondiente a la línea submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B. Esta labor será ejecutada por personal técnico calificado, conformado por buzos profesionales certificados, Supervisor de maniobras marinas, Supervisor de Mantenimiento y Supervisor de SSOMA, de acuerdo al siguiente detalle: - En superficie, los buzos marcarán los dos (2) puntos de corte - extremos del tramo de tubería fallada- con boyas de señalización, de acuerdo a las indicaciones coordinadas entre el Supervisor de maniobras marinas y Supervisor de Mantenimiento. - En fondo marino, los buzos verificarán las condiciones de la tubería en la zona de corte y procederán a cortar el tramo de tubería fallada, de acuerdo a las indicaciones del Supervisor de maniobras marinas quien coordina los trabajos operativos con el personal en fondo marino. - Asimismo, colocarán tapones ciegos en los extremos que quedaron cortados de la tubería existente. - En superficie, mediante la grúa de la barcaza multipropósito se realizará el izaje de la tubería cortada desde el fondo marino hasta la cubierta de la barcaza, de acuerdo a las indicaciones coordinadas entre el Supervisor de maniobras marinas y Supervisor de Mantenimiento, quienes verifican la correcta ejecución de las actividades conforme a los procedimientos técnicos establecidos. Dichas actividades, a su vez son supervisadas por el Supervisor de SSOMA, cuya función es prevenir riesgos laborales y minimizar los impactos negativos al entorno durante el desarrollo de las actividades de desinstalación y retiro del tramo de la tubería fallada para su revestimiento.
Segundo día	Se llevará a cabo la logística para el revestimiento del tramo de tubería fallada mediante la aplicación de poliéster, poliuretano o brea en la línea

En ese sentido, las actividades y recursos que se han considerado para el cálculo de la multa de la presente conducta infractora se ajustan a lo estrictamente establecido en el compromiso ambiental previsto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996, en lo referido a la obligación de que, revestir las líneas con poliéster, poliuretano o brea.



	submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B. Dicha actividad de revestimiento, será realizado por parte de una empresa contratista especializada, de acuerdo al siguiente detalle: - Limpieza y retiro de impurezas de la superficie del tramo de tubería fallada. - Recubrimiento exterior de la tubería con material anticorrosivo. - Secado de nuevo revestimiento y control de calidad Cabe precisar que, las actividades para el revestimiento de la tubería fallada realizada por la empresa especializada son supervisadas y coordinadas por el Supervisor de Mantenimiento con el objetivo de garantizar la integridad estructural de la tubería y prevenir nuevas fallas; asimismo, dichas actividades son supervisadas por el Supervisor de SSOMA, cuya función es prevenir riesgos laborales y minimizar los impactos negativos al entorno.
Tercer día	Se realizará la instalación del tramo de tubería con nuevo revestimiento (6 metros), correspondiente a la línea submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B, de acuerdo al siguiente detalle: - En la cubierta de la barcaza multipropósito se realizará maniobras de izaje para descender la tubería con nuevo revestimiento hacia el fondo marino, para su conexión con la tubería submarina existente. - Se realizará el retiro de los tapones ciegos de los extremos de la tubería existente en el fondo marino. - Se realizará el empalme del tramo de tubería con nuevo revestimiento con la tubería existente en fondo marino, mediante trabajos de soldadura de los extremos de ambas tuberías. - Control de calidad de los trabajos realizados para la instalación del tramo de tubería con nuevo revestimiento. Esta labor será ejecutada por personal técnico calificado, conformado por buzos profesionales certificados quienes realizarán trabajos de soldadura e izaje de la tubería, bajo la supervisión directa del Supervisor de maniobras marinas quien coordina los trabajos operativos con el personal en fondo marino, así como coordina en superficie con el Supervisor de Mantenimiento quien verifica la correcta ejecución de las actividades conforme a los procedimientos técnicos establecidos. Dichas actividades, a su vez son supervisadas por el Supervisor de SSOMA, cuya función es prevenir riesgos laborales y minimizar los impactos negativos al entorno, durante el desarrollo de la instalación del tramo de la tubería con nuevo revestimiento.

Elaboración: DFAI.

- c) Costo de implemento y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador. Para mayor detalle ver el Anexo n.º 1 del presente informe.

- d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar (Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1), de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 11: Materiales, herramientas y/o equipo de trabajo de trabajo

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Justificación
Un (1) servicio de revestimiento de 6 metros lineales de tramo de tubería submarina de 6 5/8"	Este servicio será ejecutado por una empresa especializada en recubrimientos anticorrosivos. Para ello, se toma como referencia la Cotización N° COT-00013742, emitida el 1 de diciembre de 2022 por la empresa Global Rubber Corporation S. A. C. ⁴⁰
Un (1) equipo de soldadura submarina ⁴¹	Equipo e insumos esenciales, requeridos para efectuar los trabajos de corte y soldadura del tramo de tubería intervenida en ambiente submarino, compatibles con los procedimientos de soldadura húmeda; lo que garantiza la correcta unión y operatividad de la línea, durante los trabajos para desinstalar e instalar la línea submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.
Un (1) kg de electrodos de soldadura submarina	
Un (1) kg de electrodos de corte	
Dos (2) porta electrodos para soldadura submarina	Utilizados para sostener y operar los electrodos en condiciones subacuáticas, asegurando la precisión y seguridad de los trabajos de soldadura
Un (1) winche mecánico	Fundamental para la movilización controlada del tramo de tubería a intervenir, tanto en la etapa de retiro como en la instalación de la tubería revestida. La inclusión de este equipo se encuentra alineada con lo estipulado en el Instructivo de Operación "Tendido de Líneas Submarinas", documento técnico que forma parte integral del Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Perforación Exploratoria y Desarrollo del Lote Z-2B.
Un (1) medidor de gases (explosímetro)	Equipo utilizado para la detección de atmósferas explosivas (gases o vapores inflamables), con el fin de

⁴⁰ Del Informe n.º DIV-173-18 y del Informe n.º DIV-195-19, el administrado considera el uso de ocho (8) buzos profesionales para realizar actividades submarinas para reparar el punto de falla materia de análisis, a través de una grapa dentro del mar. En ese sentido, es razonable que como mínimo se utilicen ocho (8) buzos profesionales para realizar el cambio de la tubería en el punto de falla dentro del mar.

En ese sentido, las actividades y recursos que se han considerado para el cálculo de la multa de la presente conducta infractora se ajustan a lo estrictamente establecido en el compromiso ambiental previsto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral N.º 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996, en lo referido a la obligación de que, revestir las líneas con poliéster, poliuretano o brea.

⁴¹ En el presente caso, se ha tomado como referencia la Cotización N° COT-00013742 de fecha 1 de diciembre de 2022, elaborado por Global Rubber Corporation S. A. C., que forma parte del Informe N° 01383-2025-OEFA/DFAI-SSAG del Expediente N° 1919-2019-OEFA/DFAI/PAS. Cabe señalar que, la descripción del servicio de la referida cotización, incluye el recubrimiento exterior con elastómero de poliuretano negro de una tubería de 6 m de longitud.



	prevenir riesgos durante la manipulación de la línea en superficie.
Dos (2) grapas para líneas submarinas	Empleados para sujetar firmemente los extremos de la tubería durante las operaciones de corte y posterior instalación de la tubería revestida, asegurando la estabilidad estructural temporal mientras se realizan los trabajos.
Un (1) GPS (*)	Equipo con sistema de posicionamiento global, utilizado para ubicar la línea submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B, zona de corte de la tubería fallada y empalme de la tubería con nuevo revestimiento.
Una (1) cámara de video (**)	Equipo de video submarino (cámara y/o filmadora) utilizado para registrar visualmente el desarrollo de las acciones de desinstalación, revestimiento e instalación del tramo de tubería fallada realizadas por el personal a cargo.
Ocho (8) equipos de buceo (**)	Traje especial realizar trabajos en fondo marino (para 8 buzos).
Ocho (8) unidades de aire comprimido (**)	Medio de respiración submarina necesaria para realizar trabajos en fondo marino (para 8 buzos).
Alquiler de una (1) barcaza multipropósito con motorista y tripulantes, por tres (3) días.	Vehículo con grúa en cubierta, donde se realizarán trabajos de izaje y revestimiento del tramo de tubería fallada (6 metros) de la línea submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B. En base a lo detallado en el cuadro n.º 10 se considera el alquiler de la barcaza multipropósito por tres (3) días.
Alquiler de un (1) remolcador de barcaza con motorista y tripulantes, por tres (3) días.	Vehículo remolcador de apoyo en las maniobras de amarre, permanencia y desamarre de la barcaza multipropósito, durante los trabajos de desinstalación, revestimiento e instalación del tramo de tubería fallada. En base a lo detallado en el cuadro n.º 10 se considera el alquiler del remolcador de la barcaza por tres (3) días.

(*) Al respecto, corresponde precisar que, el costo de GPS ya está incluido en la Cotización 095-2023-GB, elaborado por la empresa Green Globe Consultores S.A.C., referida al alquiler de embarcación marítima, por lo tanto, para efectos del cálculo de multa no se costeará un GPS independiente al que incluye dicho servicio, dotando así de mayor razonabilidad y evitando duplicidad de costos.

(**) Al respecto, corresponde precisar que, la Cotización 094-2023-GB, elaborado por la empresa Green Globe Consultores S.A.C., referida al servicio de buceo, incluye el costo de cámara de video, equipo de buceo y aire comprimido, por lo tanto, para efectos del cálculo de multa no se costeará una cámara de video, equipo de buceo y aire comprimido independiente al que incluye dicho servicio, dotando así de mayor razonabilidad y evitando duplicidad de costos.

Elaboración: DFAI.

- e) Costo de movilización del personal: Se considera los siguientes medios de transporte:

Cuadro n.º 12: Medios de transporte

Medio de transporte	Justificación
Transporte terrestre: Alquiler de tres (3) camionetas	Se contempla el alquiler de tres (3) camionetas(*) para el transporte de personal por un periodo de 6 horas en total, de acuerdo con el siguiente detalle: - Un (1) viaje de ida por cada camioneta (3 horas de alquiler en total), desde la Estación de Compresores Peña Negra hasta el muelle Cabo Blanco. - Un (1) viaje de retorno por cada camioneta (3 horas de alquiler en total), desde el muelle Cabo Blanco hasta Estación de Compresores Peña Negra.
Transporte marítimo: Alquiler de una (1) embarcación	Se contempla el alquiler de una (1) embarcación marítima de transporte de personal, dado que: El Supervisor de mantenimiento y el Supervisor SSOMA, deben de transportarse por mar en la embarcación desde tierra (muelle) hasta la barcaza multipropósito, y, al término de sus labores, deben de transportarse por mar en la embarcación desde la barcaza multipropósito hasta tierra (muelle). Asimismo, los buzos calificados y el Supervisor de maniobras marítimas se trasladarán a la zona de trabajo en el mar en la embarcación y, viceversa. Además, se precisa que, esta embarcación es utilizado como estación de la cuadrilla de buzos profesionales, para su traslado al lugar de colocación de boyas de señalización y descenso al fondo marino para trabajos de desinstalación e instalación del tramo de tubería para revestimiento. En ese sentido y en línea con lo detallado en el cuadro n.º 10 se considera el alquiler de la embarcación por el total de los (3) días de trabajo.

(*) Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En este caso en particular, de acuerdo con el análisis técnico, se considera razonable contemplar el alquiler de una (1) camioneta para el traslado de 3 supervisores y, dos (2) camionetas para el traslado de 8 buzos.

Elaboración: DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁴² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa (fecha de emisión de la Resolución Directoral). Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁴²

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020. ^(a)	US\$ 83,843.788
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T ₁ : minutos transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.400
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (US\$)	US\$ 137,590.444
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 515,138.622
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(f)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	104.068 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad Sectorial (COS) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la emergencia ambiental (10 de marzo del 2020) hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (22 de diciembre de 2023).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario- Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **104.068 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁴³ (0.75), dado que la infracción fue validada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, a través de la Oficina Desconcentrada de Piura (en adelante, **OD Piura**), del 13 al 14 de marzo de 2020.

⁴³

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

Sobre el particular, el presente hecho imputado se habría configurado existiendo una situación de daño ambiental potencial; toda vez que, el propio administrado advirtió la fuga de gas ocurrida el 10 de marzo de 2020, y confirmó que ocurrió en la línea de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN en el Lote Z-2B⁴⁴, es decir el gas de alta que se encontraba contenido en la tubería submarina -a 26 pies de profundidad (fondo marino)- al momento de la fuga entró en contacto con el agua de mar, lo que representó un daño potencial para el componente abiótico agua. Dicho impacto podría generar efectos negativos sobre los componentes bióticos asociados, como la flora y fauna vinculada al ecosistema marino.

Sobre el particular, cabe señalar que el gas natural suele presentar generalmente compuestos de hidrocarburos gaseosos (metano (CH₄), etano (C₂H₆), propano (C₃H₈) y butano (C₄H₁₀)⁴⁵ que, al entrar en contacto con el agua asciende a la superficie e interactúa con el aire afectando también su calidad, así como a la flora y a la fauna que habita en dichos componentes.

En este punto, resulta importante precisar que, una parte del gas natural que proveniente del punto de la fuga se disuelve en el agua, situación que resulta altamente tóxica para la fauna marina pues produce alteraciones en la distribución

⁴⁴ El 12 de marzo de 2020 a las 10:06 horas, el Capitán de la Capitanía de Puertos de Talara, comunicó y envió al OEFA vía WhatsApp una imagen de la Carta N° SP-OM-0379-2020 remitida por Savia donde informaba que el 10 de marzo de 2020 ocurrió una fuga de gas en la línea de reinyección del circuito compresores a la Plataforma NN.

⁴⁵ Richard S. Kraus director del Capítulo 75 Petróleo: Prospección y perforación en las Páginas 4 y 5. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneyseguridadlaboralcvs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

de la biomasa⁴⁶; mientras que los hidrocarburos del gas natural descargado a la atmósfera en combinación con los óxidos de nitrógeno en presencia de la radiación solar forman oxidantes fotoquímicos tales como el ozono y el nitrato de peroxiacetilo, los cuales tienen efectos nocivos sobre las plantas, al producir daños en las hojas, la reducción en su crecimiento y una mayor susceptibilidad al stress ambiental y biótico, aún en concentraciones de oxidantes fotoquímicos muy bajas.

También, se debe tener en cuenta que el gas natural constituye un contaminante primario del aire y se emite directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios que forman el *smog* fotoquímico o seco (niebla fotoquímica), que tiene un carácter altamente nocivo⁴⁷ para componentes bióticos del medio ambiente como plantas y animales. El gas disperso en el aire podría afectar a aves tales como el *Pelecanus thagus* (pelicano), *Larus belcheri* (gaviota), *Fragata magnificens* (tijereta o ave fragata)⁴⁸.

Por otro lado, el gas en el agua de mar podría afectar a la fauna —mamíferos como lobos marinos y focas⁴⁹, aves como el petrel azul picofino (*Pachyptila belcheri*), la pardela oscura (*Puffinus griseus*), el falaropo (*Phalaropus sp.*), la gaviota gris (*Larus modestus*); el mamífero lobo chusco (*Otaria byronia*)⁵⁰, peces

⁴⁶ Novaczek, Irene. Impact of Natural Gas in the Marine Environment. Sentinel, 2012. Disponible en: <http://watershedsentinel.ca/articles/natural-gas-marine-environment/>

⁴⁷ Fuente: Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzáles Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). “10.5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos”: Contaminación Ambiental, una visión desde la química. pp. 350-355. Madrid, España: Ediciones Paraninfo S.A.

⁴⁸ Fuente: Páginas 84 y 85 del Estudio de Impacto Ambiental en el Zócalo Continental Lote Z-2B (Región Grau). Capítulo II. Numeral 2.5 Biología marina y pesquera. 2.5.7 Aves del litoral.

⁴⁹ **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, ubicado en el Zócalo Continental, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996** (páginas 13 y 14)

(...)

2.0 CARACTERIZACIÓN (LINEA BASE) AMBIENTAL DEL ÁREA

2.5 BIOLOGÍA MARINA Y PESQUERA

(...)

Las aves de litoral son muy escasas en cantidad y variedad de especies y las pocas que existen están concentradas en los puertos y caletas o siguiendo a las embarcaciones artesanales que retornan después de una faena de trabajo.

(...)

Dentro de los reptiles se encuentra la serpiente o culebra marina cuyo hábitat estaría frente a Cabo Blanco hacia el norte. En cuanto a quelonios, se tiene la tortuga marina cuya existencia en la zona es muy discutida. Como representante de los mamíferos marinos se encuentran frente a Paita los lobos marinos y focas. Frente a Paita también se reporta la existencia de ballenas.

(...).

⁵⁰ **Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 496-2006-MEM/AAE del 22 de agosto de 2006** (páginas 10 y 11 del Capítulo 4.0 Línea Base Ambiental y Social, 4.2 Línea Base Biológica)

(...)

4.2.5 Mamíferos

(...)

El lobo chusco (*Otaria byronia*) tuvo un total de 22 individuos con una abundancia relativa de 3,37 individuos/10mn y una frecuencia de avistamiento de 15,34 avistamientos/100mn. El alto índice de frecuencia de avistamiento muestra su amplia distribución dentro de la zona.

(...)

demersales y pelágicos⁵¹, entre otros—; toda vez que, el gas natural que se disuelve en el agua es altamente tóxico para la vida marina en tanto puede penetrar rápidamente en los cuerpos de los peces y generar las siguientes consecuencias: causa daños directos en sus branquias, piel, quimiorreceptores y ojos; impide que los peces puedan controlar su flotabilidad al llenar sus vejigas de gas; y, hace que sufran intoxicación aguda, se desorienten y mueran⁵².

Asimismo, los hidrocarburos como el etano, propano y butano pueden generar asfixia y sopor, es decir, adormecimiento y somnolencia en la fauna⁵³.

En esa línea, se debe indicar que, de acuerdo al criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera en la Resolución N° 005-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 19 de enero de 2018, la infracción al artículo 3° del RPAAH sanciona, entre otros, la falta adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y peligro al ambiente; conforme se aprecia en los fundamentos 46, 47 y 61 de la referida resolución:

“46. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3°. - Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos

4.2.6 Aves

La evaluación de aves en el mar reportó registros de 513 individuos, con una riqueza total de 16 especies distribuida en 7 familias. Entre las especies registradas se identificaron aves migratorias neárticas como el petrel azul picofino (*Pachyptila belcheri*), la pardela oscura (*Puffinus griseus*), el falaropo (*Phalaropus sp.*), la gaviota gris (*Larus modestus*) y la gaviota de franklin (*Larus pipixcan*). La familia Laridae (gaviotas y gaviotines) fue la más representativa con el 36% de las especies registradas, seguida por las familias Procellariidae, Sulidae, Phalacrocoracidae y Scolopacidae, cada una con 13% de las especies registradas. La evaluación en tierra registró un total de 45 especies, pertenecientes a 24 familias, siendo la especie más frecuente fue la gaviota dominicana (*Larus dominicanus*). (...)

⁵¹ Fuente: Estudio de Impacto Ambiental en el Zócalo Continental Lote Z-2B (Región Grau). Capítulo II. Numeral 2.5 Biología marina y pesquera. 2.5.2 Distribución geográfica de la fauna en el área del Lote Z-2B. Página 72

⁵² Fuente: Impacto del gas natural en el medio marino.
Disponible en: <https://watershedsentinel.ca/article/natural-gas-marine-environment/>. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

⁵³ Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pia Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Químicos en la página 244 y 245. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneyseguridadlaboralcv.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.



Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

*47. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte **que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y mitigación según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.***

(...)

*61. Además, respecto al alegato referido a la no generación de impactos ambientales negativos ni daños reales o potenciales a la vida o salud de las personas ni que alteren el estado habitual del ecosistema, **debe indicarse que en la presente imputación no se sanciona la generación de algún impacto negativo ni daño al ambiente, sino la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y peligro al ambiente**.*

(El subrayado ha sido agregado)

En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes la fuga de gas, materia del presente PAS, ocasionó un impacto negativo al agua de mar y aire, y la generación de daño potencial en la flora y fauna marina. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 40% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El hecho imputado, corresponde a un **impacto mínimo**; en tanto, el impacto refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental (flora, fauna, agua y aire). En ese sentido, debido a que la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas ocurrido el 10 de marzo de 2020, genera un riesgo de afectación negativa a la calidad de dichos componentes, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados



por la Autoridad Supervisora o en el Expediente, por lo que corresponde a un impacto mínimo.

Cabe precisar, que en reiterados pronunciamientos del TFA⁵⁴, se ha señalado que habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados, y que el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1, corresponde activar el ítem 1.2 del factor 1.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Según la extensión geográfica, el impacto fue localizado en el área de influencia directa, en tanto el 10 de marzo de 2020 se fugó gas de alta de la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, que entró en contacto con el agua de mar a 26 pies de profundidad (fondo marino) y emergió a la superficie integrándose al componente aire, dentro del Lote Z-2B.

Sobre el particular, se precisa que el área de influencia directa del Lote Z-2B corresponde al área ubicada dentro del Zócalo Continental del Nor-Oeste Peruano entre las provincias de Paita y Talara ocupando una superficie de aproximadamente 399785 hectáreas, conforme lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B⁵⁵.

En esa línea, se sabe que el gas de alta fugado entró en contacto con el agua de mar e interactuó con el aire de la zona cercana a la Estación de Compresores Peña Negra, es decir dentro del Lote Z-2B, afectando potencialmente a calidad de dichos componentes, así como a la flora y a la fauna que habita en ellos, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

⁵⁴ Numerales 401 al 402 de la Resolución n.º 924-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de diciembre de 2024.

⁵⁵ **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, ubicado en el Zócalo Continental, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996** (páginas 8 y 9)
“(…)”
1.0 INTRODUCCIÓN
1.1 IDENTIFICACIÓN DE LA COMPAÑÍA OPERADORA
“(…)”
El Lote materia de este contrato se ubica en el Zócalo Continental del Nor-Oeste Peruano entre las coordenadas geográficas 3°58'30" LS, 5°36'22" LS y 81°00'LO, 81°30' LO. Políticamente el Lote, se localiza en el litoral de las provincias de Paita y Talara del departamento de Piura de la Región Grau, ocupando una superficie de aproximadamente 399785 Has, tal como se presenta en la Fig. N° 1-1.
“(…)”.

Imagen n.º 5: Zona donde ocurrió la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión del Expediente n.º 00534-2020-DSEM-CHID.

En ese sentido, el potencial impacto negativo ambiental ocasionado por la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020, sucedió dentro del Lote Z-2B. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Al respecto, cabe señalar que el ítem 1.4 del factor 1, refiere al tiempo y/o plazo que necesitan los componentes afectados para revertir o recuperarse de los efectos nocivos que le ocasiona el contaminante con el que entró en contacto.

Ahora, la emergencia ambiental ocurrió en la línea submarina de gas de alta de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN, a una profundidad de 26 pies (8 metros) en el mar; es decir, la fuga de gas ocurrió en el componente agua liberándose el gas desde el fondo marino hasta la superficie del mar y, consecuentemente se incorporó al componente aire.

En este punto, se precisa que el gas natural es ajeno al agua, cuya presencia en este componente ambiental es susceptible de generar cambios en su naturaleza; toda vez que, conforme a lo indicado en el PAMA del Lote Z-2B⁵⁶, el gas genera un potencial impacto negativo al ambiente, aunado a ello, se sabe que (i) el



metano (CH₄) al ser consumido por las bacterias de los sedimentos⁵⁷ del fondo marino o del agua provocan su acidificación y la reducción de oxígeno; (ii) el dióxido de carbono (CO₂) en el agua se disuelve formando ácido carbónico, lo que lleva al aumento de la acidez del agua de mar, reduciendo la disponibilidad de iones carbonatos necesarios para la formación de esqueletos de los organismos marinos, así como dificulta el correcto funcionamiento de sus procesos fisiológicos y metabólicos; y, (iii) el sulfuro de hidrógeno (H₂S) es un agente tóxico que ingresa a la flora fácilmente a la a través de la raíz y le causa estrés tóxico, favorecido por la descomposición de materia orgánica que promueve la acumulación de ácidos en los sedimentos y fondos marinos, lo que afecta a la flora⁵⁸ y fauna⁵⁹.

Asimismo, los compuestos del gas liberado en el aire en combinación con los óxidos de nitrógeno en presencia de la radiación solar forman oxidantes fotoquímicos tales como el ozono y el nitrato de peroxiacetilo, los cuales tiene efectos nocivos sobre las plantas, al producir daños en las hojas, la reducción en su crecimiento y una mayor susceptibilidad al stress ambiental y biótico, aún en concentraciones de oxidantes fotoquímicos muy bajas. También, se debe tener en cuenta que el gas natural constituye un contaminante primario del aire y se emite directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios que forman el *smog* fotoquímico o seco (niebla fotoquímica), que tiene un carácter altamente nocivo⁶⁰ para componentes bióticos del medio ambiente como plantas y animales.

Ahora, si bien el gas se puede dispersar de forma natural en el agua y el aire, ello no elimina la existencia de afectación potencial en el momento de ocurrida la fuga de gas, en tanto ha quedado demostrado que las fugas de gas natural seco para reinyección en líneas submarinas, puede generar cambios en la naturaleza de dichos componentes e impactarlo negativamente.

57

Córdova, K. Herrera, J. Herbozo, G. Piana, J. Torres, A. Holguín, C. Cerpa, C. Moroni, L. (2021). Resultados geoquímicos y mineralógicos preliminares del testigo de sedimento marino obtenido frente a Tambo de Mora (13°s) en la campaña INGEMAR II del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET. Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.12544/4233>. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

58

Korhonen, L. Macías, C. Abdala, R. Figueroa, F. Cabello, A. (2012). Efectos de la concentración de sulfuro, pH y anoxia sobre la fotosíntesis y respiración de *Zostera marina*. Cienc. mar Vol.38 no.4 Ensenada dic. 2012. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-38802012000500004. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

59

Gomez, C. Arroyo, J. Rojas, C. Cruz, F. Sifuentes, L. (2016). Evaluación de la inocuidad del sulfuro de hidrógeno entejido cardiaco de *Cavia porcellus* (cobayas) normales. An. Fac. Med. Vol77 no.3 Lima jul./set. 2016. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-55832016000300003. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

60

Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzáles Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). “10.5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos”: Contaminación Ambiental, una visión desde la química. pp. 350-355. Madrid, España: Ediciones Paraninfo S.A.



Sobre el particular, la DSEM realizó el muestreo de calidad de agua durante la Supervisión Especial 2020, conforme se advierte del Cuadro n.º 5 Puntos de muestreo de agua superficial del Informe de Supervisión⁶¹, la cual se llevó a cabo el 13 de marzo de 2020, es decir tres (3) días después de la ocurrencia de la emergencia ambiental del 10 de marzo de 2020, cuando el administrado había realizado diversas actividades para atender la emergencia ambiental; obteniendo como resultado que no superan los ECA para Agua, Categoría 2, Subcategoría C3, conforme lo señalado en el “Cuadro n.º 6 Resultados del análisis de laboratorio – Calidad de agua” del Informe de Supervisión⁶².

Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión, no se advierte residuos generados en atención a las actividades de atención de la emergencia ambiental, que deban ser manejados adecuadamente para evitar la posibilidad de continuar impactando negativamente otras zonas del Lote Z-2B.

Por lo tanto, siendo que en el presente caso la DSEM verificó que tres (3) días después de la ocurrencia de la emergencia ambiental, en la zona afectada no superaba los ECA para agua, y que el gas al ser liberado al componente aire puede ser asimilado por el entorno de forma natural; entonces, el tiempo y/o plazo que necesitaron los componentes afectados para revertir los efectos nocivos del contaminante se encuentra en el periodo igual o menor de 1 año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 62%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.540%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁶³

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

⁶¹ Fuente: Página 22 del Informe de Supervisión.

⁶² Fuente: Página 24 y 25 del Informe de Supervisión.

⁶³ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH?usp=sharing>

Factor F3

El impacto involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación; toda vez que, corresponde al gas fugado el 10 de marzo de 2020 de la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

El factor f6 en este caso no aplica, en tanto de la información recabada por la DSEM durante la Supervisión especial 2020, advirtió que como resultado del monitoreo de calidad de agua no superan los ECA para Agua, Categoría 2, Subcategoría C3⁶⁴; asimismo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se advierte residuos generados en atención a las actividades de atención de la emergencia ambiental, que deban ser manejados adecuadamente para evitar la posibilidad de continuar impactando negativamente otras zonas del Lote Z-2B.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.72 (172%)⁶⁵. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 14: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	62%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁶⁴ Fuente: Página 22, 24 y 25 del Informe de Supervisión.

⁶⁵ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **238.663 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 15: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	104.068 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	172%
Multa en UIT (B/p)*(F)	238.663 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad.

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°001-2020-OEFA/CD⁶⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **238.663 UIT**.

5. Análisis de la sanción

Al respecto, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, observamos que la multa calculada para la conducta infractora n.º 3 disminuye en el presente informe con respecto a la multa impuesta en el ICM2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral). Ahora bien, respecto a las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 4, 5 y 6; se mantiene el cálculo efectuado en el ICM2, toda vez que, no ha habido una modificación a los ítems considerados en el ICM2. El detalle se resume en el siguiente cuadro:

⁶⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



Cuadro n.º 16: Resumen de Multa

Infracciones	Multa Resolución Directoral	Multa Reconsideración	Sentido
Conducta infractora n.º 1	0.532 UIT	0.532 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 2	1.743 UIT	1.743 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 3	215.717 UIT	238.663 UIT	Aumente
Conducta infractora n.º 4	2.051 UIT	2.051 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 5	1.964 UIT	1.964 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 6	2.051 UIT	2.051 UIT	Se mantiene
Total	224.058 UIT	247.004 UIT	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Ahora bien, del análisis del cuadro precedente, se puede advertir que la multa correspondiente a la conducta infractora n.º 3 aumenta.

En tal sentido, en línea con lo indicado por Guzmán Napurí, quien señala que “(...) *la resolución no deberá empeorar la situación del administrado en la relación con la resolución impugnada, lo cual impide que se haga efectiva la llamada reformatio in peius, garantía de especial importancia a favor del administrado*” se debe considerar la prohibición de reforma en peor en el procedimiento administrativo sancionador del presente expediente. Por ello, corresponde mantener la multa de la conducta infractora n.º 3 emitida en el ICM2 que acompañó la Resolución Directoral, la cual asciende a **215.717 UIT**.

6. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁶⁷, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **224.058 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

⁶⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



7. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de la “*Reformatio in Peius*”, se determinó una sanción de **224.058 UIT**, por los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 17: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Conducta infractora n.º 1	0.532 UIT
4.3	Conducta infractora n.º 2	1.743 UIT
4.4	Conducta infractora n.º 3	215.717 UIT
4.5	Conducta infractora n.º 4	2.051 UIT
4.6	Conducta infractora n.º 5	1.964 UIT
4.7	Conducta infractora n.º 6	2.051 UIT
Total		224.058 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

[SGONZALEZ]

SEGS/CZC/gsbcc

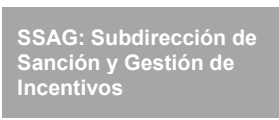


Anexo n.º 1

Conducta infractora n.º 3

1. Costo de realizar el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de la línea de gas submarina de 6 5/8” del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B en el punto de falla – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*) (S/)	Factor de ajuste 13/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 14/
Personal 1/	días					
Supervisor de mantenimiento a)	3	1	S/ 310.667	1.119	S/ 1,042.909	US\$ 298.711
Supervisor SSOMA a)	3	1	S/ 310.667	1.119	S/ 1,042.909	US\$ 298.711
Supervisor de Maniobras Marítimas a)	2	1	S/ 310.667	1.119	S/ 695.273	US\$ 199.141
Buzos 2/	2	8	S/ 14,573.000	0.852	S/ 198,659.136	US\$ 56,900.156
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	3	S/ 123.900	1.016	S/ 377.647	US\$ 108.166
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 4/	und	11	S/ 118.000	0.829	S/ 1,076.042	US\$ 308.201
Examen Médico Ocupacional 5/	und	3	S/ 181.720	0.829	S/ 451.938	US\$ 129.445
Equipo de protección personal						
Lente de seguridad 7/	und	3	S/ 53.100	0.995	S/ 158.504	US\$ 45.399
Casco de seguridad 6/	und	3	S/ 44.500	0.995	S/ 132.833	US\$ 38.046
Overol 6/	und	3	S/ 152.220	0.995	S/ 454.377	US\$ 130.143
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	3	S/ 194.700	0.995	S/ 581.180	US\$ 166.462
Chaleco salvavidas 8/	und	3	S/ 139.900	0.995	S/ 417.602	US\$ 119.610
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias						US\$ 0.000
Servicio de revestimiento de 6 metros lineales de tramo de tubería submarina de 6 5/8” 9/	glb	1	S/ 7,062.933	0.857	S/ 6,052.934	US\$ 1,733.688
Equipo de soldadura submarina 8/	und	1	S/ 3,349.900	0.804	S/ 2,693.320	US\$ 771.424
Electrodos de soldadura submarina 8/	kg	1	S/ 301.210	0.804	S/ 242.173	US\$ 69.363
Electrodos de corte 8/	kg	1	S/ 301.080	0.804	S/ 242.068	US\$ 69.333
Porta electrodos para soldadura submarina 8/	und	2	S/ 1,804.000	0.804	S/ 2,900.832	US\$ 830.859
Winche mecánico 8/	und	1	S/ 990.000	0.804	S/ 795.960	US\$ 227.980
Medidor de gases (explosímetro) 8/	und	1	S/ 690.000	0.804	S/ 554.760	US\$ 158.895
Grapas para líneas submarinas 8/	und	2	S/ 895.640	0.804	S/ 1,440.189	US\$ 412.500
Alquiler de una barcaza multipropósito con motorista y tripulantes 10/	día	3	S/ 9,245.573	1.016	S/ 28,180.507	US\$ 8,071.490



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Alquiler de un remolcador de barcaza con motorista y tripulantes 10/	día	3	S/ 9,245.573	1.016	S/ 28,180.507	US\$ 8,071.490
Movilización del personal						US\$ 0.000
Transporte terrestre	horas					
Alquiler de camioneta 11/	6	3	S/ 118.531	0.805	S/ 1,717.514	US\$ 491.932
Transporte marítimo						
Alquiler de una embarcación 12/	día	1	S/ 17,180.800	0.852	S/ 14,638.042	US\$ 4,192.643
Total					S/ 292,729.156	US\$ 83,843.788

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.html>

Nota 3:

Para la obtención del salario por día, se realizó lo siguiente:

Para los profesionales (supervisor de mantenimiento, supervisor SSOMA y supervisor de maniobra marítimas), el salario mensual, equivalente a S/ 7,456.000, fue dividido entre el número máximo de horas que un trabajador puede desarrollar a la semana (48 horas). Asimismo, el valor obtenido fue dividido entre cuatro (4) semanas, considerando que un mes contiene cuatro (4) semanas, obteniéndose como resultado el salario por hora.

Así, una vez determinado el salario por hora, este fue multiplicado por ocho (8) para obtener el salario por día, considerando ocho (8) horas diarias de trabajo, el cual ascendió a S/ 310.664 por día.

2/ Cotización n.º 094-2023-GB de fecha 28 de febrero de 2023, elaborada por Green Globe Consultores. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

Nota: Cabe precisar que, los salarios asignados a los buzos se desprenden de la cotización 094-2023-GB de la empresa Green Globe Consultores, cuyo costo incluye el servicio de buzos, EMO, SCTR, traje de buceo, kit de equipos, mangueras, reguladores, equipo fotográfico y cámaras de video, compresora de aire, entre otras herramientas propias de un buzo profesional (ver Anexo n.º 3). Por ello, en el presente cuadro no se está considerando a los buzos para la asignación de: Lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad, chaleco salvavidas. SCRT y EMO.

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

4/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

5/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se agregó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

6/ Cotización n.º 3162- 2020, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S. R. L. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

7/ Cotización n.º AMO-000623, de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

8/ Para mayor detalle sobre los costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias, véase el Anexo n.º 3.

9/ Cotización n.º COT-00013742 de fecha 1 de diciembre de 2022, elaborada por Global Rubber Corporation S. A. C. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

10/ Orden de Trabajo a Terceros n.° 4100008626 del 12 de abril de 2019, para el servicio de “Alquiler de remolcador tripulado para maniobras de atraque y desatraque de buques tanque en el terminal Bayóvar”. SEACE. (Ver Anexo n.° 3). Corresponde señalar que, el precio asociado al alquiler de remolcador es tripulado, incluye motorista y tripulantes. Ahora, cabe precisar que, considerando que el costo total de S/ 73,964.58 (incluido IGV) es por 8 días, el costo de alquiler por día del remolcador (tripulado) se obtuvo de: $S/ 73,964.58 / 8 = 9,245.573$.

Nota: Cabe señalar que, del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, ante la ausencia de costos de alquiler de una barcaza (tripulada), se considera razonable considerar de forma referencial para la estimación del costo del alquiler de la barcaza (tripulado), el costo de alquiler del remolcador (tripulado).

11/ Revista Costos. Edición Noviembre 2025. Precios sin IGV al 31 de octubre de 2025. por ello se incluyó el IGV. El precio asociado al alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Para mayor detalle ver el Anexo n.° 3.

12/ Cotización n.° 095-2023-GB de fecha 28 de febrero de 2023, elaborada por Green Globe Consultores. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 3.

13/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: Febrero 2023, IPC= 109.024924.
- Referencia 3/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 4 y 5/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 6/ y 7/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 8/: Noviembre 2025, IPC= 115.612485.
- Referencia 9/: Diciembre 2022, IPC= 108.459162.
- Referencia 10/: Abril 2019, IPC= 91.4373773077339.
- Referencia 11/: Octubre 2025, IPC= 115.484549.
- Referencia 12/: Febrero 2023, IPC= 109.024924.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

14/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2020, TC= 3.49136363636364).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo n.º 2

Conducta infractora n.º 3

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	40%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo n.º 3

Costo Referencial de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: Informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), 2014.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : [REDACTED] Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [REDACTED] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]		: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	: DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente: Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Junio 2019.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:		Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		
DIRECCIÓN:		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		
E-MAIL:		perencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura92@gmail.com		
TELÉFONO:		950096371		
INSTITUCIÓN:		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
RUC:		20521286769		
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA, CTE, BCP	193-9839354-0-12			
CTA, CTE, DETRACCIÓN BN	002-193-009639354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020
Señores: OEFA
Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. - Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Inq. Maria Fernanda Diaz P.
Tlf: 996615822

Fuente: Cotización n.° 3162- 2020, de fecha 2/09/2020, de World Safety Perú S. R. L. Los precios incluyen IGV.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



AMBAR AGE S.A.C.

☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595
✉ Correo: ventas@ambarprotection.com

www.ambarprotection.com

www.coresafetyperu.com



International Safety Company

COTIZACIÓN

AMO-000623

RUC: 20601617286

03/09/2020

📍 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL

DIRECCIÓN : -

ATENCIÓN :

CORREO :

REFERENCIA :

VIARIOS : 1

TELÉFONO :

SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES

BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038
CCI : 002-19100251192103850
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31
CCI : 002-19300257056713118

SUB TOTAL :	S/	797.20
IGV 18 %	S/	143.50
TOTAL GENERAL:	S/	940.70

Condiciones generales :

Lugar de entrega En el domicilio del cliente **Moneda :** Soles
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario **Forma de pago** Transferencia
Validez de la oferta 7 días
Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV
Observaciones :
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Distribuidor Oficial



Fuente: Cotización n.º AMO-000623, de fecha 3/09/2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Los precios incluyen IGV.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de chaleco salvavidas

falabella.com Menú Buscar en falabella.com

Hola, Inicia sesión Mi cuenta

Ingresar ubicación Tarjeta CMR Vende y comisiona Ventas

Home > Jardín y terraza > Piscinas, spa e inflables > Inflables y juegos para piscina

GRAVITAL
Chaleco Salvavidas Gravital Impermeable en Talla L Código: 119564505

Vendido por Wilmstore

Entrega en Cercado De Lima

Sin disponibilidad en tienda Cercado De Lima, Lima

Despacho a domicilio

Retira tu compra

S/ 139.90 -30%
S/ 199.90

Envío gratis

1 + Máximo 4 unidades.

Agregar al Carro

¡COMPRÁ CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS!
Pídele y ahorra más de S/100 en Falabella.

Vendido por Wilmstore
¡Recomendado por falabella.com!

Fuente:

Empresa: Sodimac.

Disponible en: <https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/119564502/Chaleco-Salvavidas-Gravital-Impermeable-en-Talla-L/119564505>

Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

Costo referencial de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Noviembre 2025

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		9.42	91.03	100.45	

Costos

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/10/2025. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición Noviembre de 2025.

Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal

Fecha de Cotización: Precios al 31 de octubre de 2025. (Precio no incluye IGV).

Costo referencial de servicio de buceo**GREEN GLOBE
CONSULTORES****COTIZACIÓN N° 094-2023-GB**

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio especializado de buceo a disponibilidad exclusiva de un buzo certificado para realizar las siguientes acciones:

- Instalación de barreras absorbente entre lado noreste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación.
- Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8" Ø de Plataforma PN10-Batería Rincón, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores
- Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8" Ø.
- Recuperación de barreos de control de derrames

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
○ Buzo certificado con experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos ○ Compresora de aire (Incluido combustible) ○ Traje de buceo (equipos de buceo completo) ○ Kit de equipos: mangueras, reguladores, linternas submarinas, equipo fotográfico y/o cámara submarina ○ Seguros SCTR* ○ Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* ○ Otras herramientas necesarias para el buceo.	S/. 12,350.00 Soles
18% IGV	S/. 2,223.00 Soles
COSTO TOTAL	S/. 14,573.00 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Cotización válida por 30 días calendario

Jesús María 28 de febrero del 2023

GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.
RENELOCA SANCHEZ ALTAIR RAMOS
GERENTE GENERAL

GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.

Tel.: +51 247-8575

Cel.: 987-187 461

E-mail: gerencia@greenglobe.pe

Fuente:

Cotización n.° 094-2023-GB de fecha 28 de febrero de 2023, elaborada por Green Globe Consultores.

Costo referencial de servicio de embarcación**COTIZACIÓN N° 095-2023-GB**

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio marítimo a disponibilidad exclusiva de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas, para el transporte de personal a la Plataforma PN10 de la Bateria Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, ubicado en el departamento de Piura.

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
- Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación) - Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos - Tripulante de apoyo para maniobras - Chalecos salvavidas - Combustible - Permisos de DICAPI* - Seguros SCTR* - Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* - Binoculares - Cámaras fotográficas - GPS Portátil - Radios Portátiles VHF Marítimo	S/. 14,560.00 Soles
18% IGV	S/. 2,620.80 Soles
COSTO TOTAL	S/. 17,180.80 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Cotización válida por 30 días calendario

Jesús María 28 de febrero del 2023

GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.

Tel.: +51 247-8575

Cel.: 987-187 461

E-mail: gerencia@greenglobe.pe

Fuente:

Cotización n.° 095-2023-GB de fecha 28 de febrero de 2023, elaborada por Green Globe Consultores.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Costo de revestir tubería con poliuretano



GLOBAL RUBBER CORPORATION S.A.C.

RUC 20553266905

AV. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 703, LIMA, LIMA - LIMA

Central telefónica: (01) 480 3141 / (01) 431-4551 / 957292457 /

946115931

Email: ventas@globalrubbercorporation.com

Web: www.globalrubbercorporation.com

Soluciones de caucho para la industria

COTIZACIÓN
COT-00013742

Cliente:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	Fecha de emisión:	2022-12-01
RUC:	20521286769	Tiempo de Validez:	5 DIAS UTILES
Dirección:	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603, Jesús María, Lima - LIMA	Tiempo de Entrega:	280 DIAS UTILES DESPUES DEL PAGO
T. Pago:	Al Contado	O. Venta:	CASO-2489
Vendedor:	CAROLINE VALVERDE		
Observación:	EL CLIENTE DARA CONFORMIDAD AL ESPESOR Y COLOR PROPUESTO // CLIENTE TRAE Y RECOGE LAS PZAS // TOLERANCIAS DE ESPESOR $\pm 0.8\text{mm}$		

COD.	CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	V.UNIT	DTO.	TOTAL
1071801	1,116	C62	RECUBRIMIENTO EXTERIOR CON ELASTÓMERO DE POLIURETANO NEGRO DE 80-85 Sh A DE 6mm DE ESPESOR A TUBOS SCH40 Ø6" x 6m DE LONGITUD, CON BRIDAS EN AMBOS EXTREMOS	1,563.14	0.00	2,058,473.07
OP. GRAVADAS: \$						1,744,468.70
IGV: \$						314,004.37
TOTAL A PAGAR: \$						2,058,473.07

BANCO DE CREDITO DEL PERU Soles N°: 193-2295365-0-03 - CCI: 002-193-002295365003-17

BANCO DE CREDITO DEL PERU Dólares Americanos N°: 194-2319445-1-46 - CCI: 002-194-002319445146-96

BBVA CONTINENTAL Soles N°: 0011-0341-0100025471-52 - CCI: 011-341-000100025471-52

BBVA CONTINENTAL Dólares Americanos N°: 0011-0341-0100025498-55 - CCI: 011-341-000100025498-55

BANCO DE LA NACION - CTA DETRACCIONES Soles N°: 0006-605-1900

RETENCION Soles N°: 00000

PAGOS:

Fuente: Cotización n.º COT-00013742 de fecha 1 de diciembre de 2022, elaborada por Global Rubber Corporation S. A. C. De acuerdo a la descripción, el servicio incluye el recubrimiento exterior con elastómero de poliuretano negro de una tubería de 6 m de longitud. Para la conversión de moneda se empleó el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente a diciembre 2022 (TC= 3.829175), obtenido del BCRP. Asimismo, se agregó IGV. Como resultado, el monto obtenido es S/ 7,062.933 (US\$ 1,563.14 x 1.18 x 3.829175).



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de máquina de soldar

The screenshot shows the Ferretec.pe website. At the top, there is a search bar and navigation links for 'Iniciar sesión / Registrar' and 'Mi cuenta'. Below the search bar, there is a category menu with options like 'MARCAS', 'MAQUINAS DE SOLDAR', 'AMOLADORAS', 'TALADROS', 'ROTOMARTILLOS', 'DEMOLEDORES', and 'OTROS'. The main content area displays the product 'Maquina de Soldar XT200 (AC/DC) Alien Weld' with a price of S/ 3,349.90 and a stock status of 'Disponible'. There are buttons for 'Añadir al carrito' and 'Comprar ahora'.

Fuente:

Empresa: Ferretec.pe

Disponible en: <https://ferretec.pe/collections/alien-weld/products/maquina-de-soldar-xt200-ac-dc-alien-weld>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de electrodos de soldadura submarina

The screenshot displays the Alibaba.com interface for purchasing 'Las Últimas Varillas de Soldadura Submarina Broco'. The product page shows a price of S/ 100.93 per kilogram. The checkout process is shown with the following details:

- Dirección de envío:** Anónimo (+51) 910561478, 20831, TALARA, PIURA, 20831, Peru.
- Método de pago:** Mercado Pago is selected.
- Resumen del pedido (1 productos):**
 - Subtotal de artículos: PEN 100.93
 - Tarifa de envío: PEN 261.15 (PEN 191.55)
 - Total antes de impuestos: PEN 292.46
 - Cargo por transacción: PEN 8.75
 - Pagar en PEN: PEN 301.21** (PEN 69,60 ahorrado)

Fuente:

Empresa: Alibaba.

Disponible en: <https://spanish.alibaba.com/product-detail/Latest-Broco-underwater-welding-rods-Ensure-1601295120894.html?spm=a2700.7724857.0.0.334a63a3WLV5np>

Nota: Cabe señalar que, el costo total ascendente a S/ 301.21 incluye el costo de envío y cargo por transacción.

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de electrodos de corte

Alibaba.com

ropa de mujer

Todas las categorías Selecciones destacadas Protecciones del pedido Centro del comprador

Materiales primas > Acero al carbono > Tubos de acero > De acero soldado con autógena Tubos

Electrodos de Soldadura Broco de Alta Calidad para Soldadura Subacuática, Categoría de Producto Premium para Corte

Aún no hay reseñas

Jianpu Xinpu Broco Co., Ltd. 11 años CN

Variancias de muestra

Cantidad máxima de pedido para muestras: 5 kilogramos

S/ 100.93 /kilogramo

Cantidad 1

Envío

Estándar Alibaba.com Logistics

Gastos de envío: S/ 191.55 S/ 261.15 para 1 kilogramo

Entrega garantizada para 21 ene

Envío GRATIS con un límite de S/ 69.61 6 días

Total antes de impuestos S/ 292.48 (S/ 292.48/kilogramo)

Solicitar muestra

Alibaba.com

Finalizar compra

¡Felicidades por ahorrar en el envío via las promociones de la plataforma!

Resumen del pedido (1 productos)

Subtotal de artículos PEN 100.93

Tarifa de envío PEN 261.15 PEN 191.55

Total antes de impuestos PEN 292.33

Cargo por transacción PEN 8.75

Pagar en PEN PEN 301.08

PEN 69.58 ahorrado

Pagar ahora

Al hacer clic arriba, aceptas Alibaba.com's

Dirección de envío Cambiar

Anónimo (+51) 910561478

20831, TALARA, PIURA, 20831, Peru

Método de pago

Mercado Pago

Agregar una nueva tarjeta VISA Mastercard American Express UnionPay BCard Ver todo

PayPal Hasta US\$30 de descuento

Google Pay

Otros métodos de pago

Fuente:

Empresa: Alibaba.

Disponible en: <https://spanish.alibaba.com/product-detail/High-quality-Underwater-welding-rods-Broco-1601227068922.html?spm=a2700.7724857.0.0.334a63a3WLV5np>

Nota: Cabe señalar que, el costo total ascendente a S/ 301.08 incluye el costo de envío y cargo por transacción.

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de porta electrodos

The image shows a screenshot of a website for underwater welding equipment. The top navigation bar includes links for Home, Commercial Diving Equipment, Dive Locker, Underwater Tools, Knowledge Center, and Overstock Items. The main product featured is the Broco BR-21 Underwater Welding Stinger, which is a long, thin metal rod with a black handle and a coiled black cable. The product is shown in a close-up image. To the right of the image, the product name is displayed, along with the vendor 'Broco', a share icon, and the price 'PEN 930.00'. Below the price, there is a 'Free pickup in our shop(s)' option and an 'Add to cart' button. The SKU is listed as 'BR-21'. Below the product image, there is a checkout section with a 'shop Pay' button. The checkout form includes fields for 'Account' (tonylunafarias@gmail.com), 'Email me with news and offers' (checked), 'Delivery' (Ship selected), and 'Country/Region' (Peru). To the right of the checkout form, the order summary is displayed: Subtotal (PEN 930.00), Shipping (PEN 874.00), and Total (PEN 1,804.00). There is also a field for 'Discount code or gift card' with an 'Apply' button.

Fuente:

Empresa: Under water hydraulics.

Link: https://underwaterhydraulics.com/products/broco-br-21-underwater-welding-stinger?_pos=3&_psq=bro&_ss=e&_v=1.0

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de winche mecánico

Manioperu Buscar en Manioperu

PRODUCTOS NOSOTROS DEP. TÉCNICO CONTÁCTANOS MI PEDIDO

INICIO > TECLES MANUALES > WINCHE > PESADO (INDUSTRIAL)

TXK SKU: 8070

WINCHE MANUAL 1T (IZAJE:500KG-ARRASTRE: 1000KG) TXK

Precio
S/ **990** (Inc. IGV) [Ficha Técnica](#)

Cantidad
- 1 + [Agregar al carro](#)

Certificado
OSHA TÜV K.M. ISO 9001

Fuente:

Empresa: Manioperú.

Disponible en: <https://manioperu.com/tecles-manuales/8070/winche-manual-1t-izaje500kg-arrastre-1000kg-txk>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de explosímetro



[INICIO](#) [EMPRESA](#) [AMBIENTAL](#) [INSTRUMENTAL](#) [LABORATORIO](#) [ELECTRICIDAD](#) [HIGROMETRO](#)
[BLOG](#) [CONTACTO](#)

MEDIDOR DETECTOR DE GASES EXPLOSIMETRO, GASES %LEL



Ver en zoom

PRECIO S/690.00 MEDIDOR DETECTOR DE GASES EXPLOSIMETRO

Disponibilidad: **EN STOCK**

Modelo: 23900

SOLICITAR PRECIO

DESCRIPCIÓN

FICHA TÉCNICA

EQUIPO	MEDIDOR DETECTOR DE GAS CH4 EXPLOSIMETRO
MARCA	KALLU/BOSEAN
PRECIO	S/690.00 incluye IGV

Fuente:

Empresa: Grupo C&M.

Disponible en: <https://www.grupocym.pe/detequipos/175>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de grapa

The image shows a screenshot of the Alibaba.com website. The top part displays a product listing for a 'pipe repair' clamp, specifically a '304 Stainless Steel Pipe Repair Clamp'. The product is shown in a 3D rendering. The price is listed as S/ 174.01. The page also shows the checkout process, including the shipping method and the total cost. The total cost is S/ 895.64, which includes the product price, shipping, and transaction fees. The checkout page shows the shipping address, payment method (Mercado Pago), and the total cost breakdown.

Variaciones de muestra

Cantidad máxima de pedido para muestras: 1 conjunto

S/ 174.01 /conjunto

Tipo: Acoplamiento

Tamaño de la tubería: DN25-DN500

Material: Acero inoxidable

Envío

Seller's Shipping Method 1

Gastos de envío: S/ 696.02 para 1 conjunto

Entrega estimada para 20 ene-20 abr

Total antes de impuestos: S/ 870.03 (S/ 870.03/conjunto)

Solicitar muestra

Finalizar compra

Dirección de envío

Anónimo (+51) 910561478

20831, TALARA, PIURA, 20831, Peru

Método de pago

Mercado Pago

Resumen del pedido (1 productos)

Subtotal de artículos	PEN 174.01
Tarifa de envío	PEN 696.02
Total antes de impuestos	PEN 869.63
Cargo por transacción	PEN 26.01
Pagar en PEN	PEN 895.64

Pagar ahora

Al hacer clic arriba, aceptas Alibaba.com's [Términos de uso](#) y [Política de privacidad](#)

Protecciones para este pedido

Fuente:

Empresa: Alibaba.

Disponible en: https://www.alibaba.com/product-detail/Water-Pipe-Leak-Stainless-Steel-304_62110224564.html

Nota: Cabe señalar que, el costo total ascendente a S/ 895.64 incluye el costo de envío y cargo por transacción.

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo referencial de alquiler de barcaza y remolcador

PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A. AV. ENRIQUE CANAVAL MOREYRA NRO. 150 SAN ISIDRO LIMA R.U.C. NRO. 20100126218 Teléfonos: 6145000 - Fax: 2117813		ORDEN DE TRABAJO A TERCEROS N° 4100008626	
Departamento / Unidad UNIDAD OPERATIVA BAYÓVAR		Lugar de Operación Piura	Fecha emisión 12.04.2019
Dirección de Operación: Jr. Huánuco 228 Piso Piura Piura		☒ ESTIMADO PRECIOS UNITARIOS ☐ COTIZACIÓN DE SUMA ALZADA	
Contratista COSMOS AGENCIA MARITIMA SAC		RUC N° 20100010136	N° Registro
Dirección JR. MARISCAL MILLER N° 450 OF. 901 - CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO		Teléfono / Fax 7144444	
Condición de pago 15 días presentada factur		Número Interno ABR - 40 - 1 - 0056 - 2019 -JOPT-OBA	Número Externo ABR - 0049 - 2019 - OLE/PETROPERU
SIRVASE EFECTUAR EL SIGUIENTE TRABAJO			
ITEM	DESCRIPCIÓN	COSTO	
	Por el servicio de: ALQUILER DE REMOLCADOR TRIPULADO PARA MANIOBRAS DE ATRAQUE Y DESATRAQUE DE BUQUES TANQUE EN EL TERMINAL BAYÓVAR.	S/ 73,964.58 (Incluido I.G.V.)	
OBSERVACIONES			
USUARIO / SOLICITANTE -		COORDINADO / RECOMENDADO	APROBADO POR
NOMBRE ASOLANO	ANEXO	FIRMA 	FIRMA
DPTO / UNIDAD JOPT-OBA	FECHA DIT MEMO	SELO CARLOS CABRERA C. Supervisión Estación FICHA: 55043	SELO ARTURO FERNANDEZ ALBENZA Jefe Unidad Operativa Bayóvar SELO Sub Gerencia Operaciones ONP FICHA: 33344
INSTRUCCIONES AL CONTRATISTA		FECHA INICIO DEL TRABAJO	TRABAJO ACEPTADO POR
1. FACTURAR EN ORIGINAL Y DOS COPIAS DETALLAR LOS TRABAJOS EFECTUADOS E IMPORTE		03.03.2019	TRABAJO RECIBIDO CONFORME FIRMA Y SELLO FECHA / /
2. EN LAS FACTURAS CONSIGNAR EL N° DE ESTA OTT Y ADJUNTAR ORIGINAL.		FECHA TERMINO DEL TRABAJO	
3. TODA LA DOCUMENTACIÓN DEBE INGRESAR POR TRÁMITE DOCUMENTARIO (DONDE EXISTEN)		10.03.2019	

Fuente:

Orden de Trabajo a Terceros n.° 4100008626 de fecha 12 de abril de 2019, para el servicio de ALQUILER DE REMOLCADOR TRIPULADO PARA MANIOBRAS DE ATRAQUE Y DESATRAQUE DE BUQUES TANQUE EN EL TERMINAL BAYÓVAR. SEACE. Corresponde señalar que, el precio asociado al alquiler de remolcador es tripulado, es decir, incluye motorista y tripulantes.

Ahora, cabe precisar que, considerando que el costo total de S/ 73,964.58 (incluido IGV) es por 8 días, el costo de alquiler por día del remolcador (tripulado) se obtuvo de: $S/ 73,964.58 / 8 = 9,245.573$.

Nota: Es necesario señalar que, del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, ante la ausencia de costos de alquiler de una barcaza (tripulada), se considera razonable considerar de forma referencial para la estimación del costo del alquiler de la barcaza (tripulado), el costo de alquiler del remolcador (tripulado).



Ministerio
del Ambiente

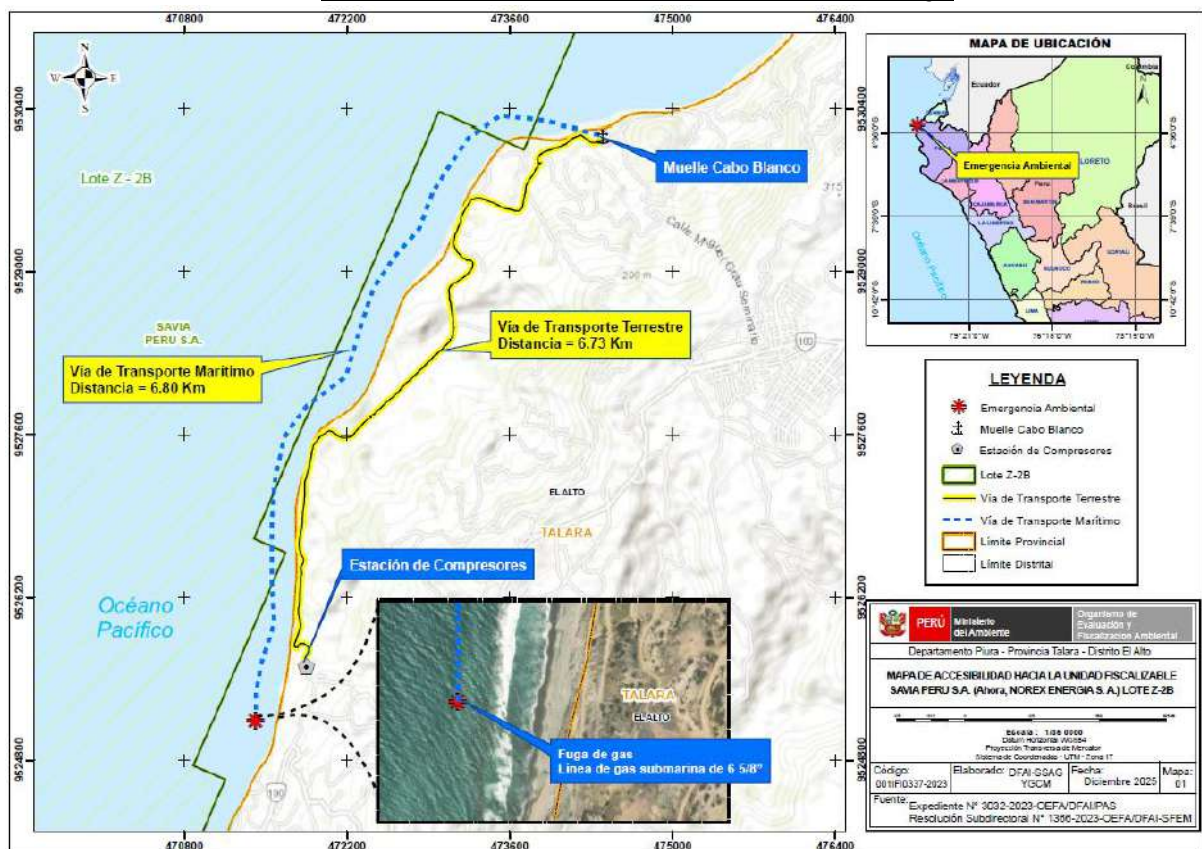
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo n.º 4

Mapa n.º 1: Accesibilidad a la zona de trabajo





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00948311"



00948311